

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXV

Núm. 2.132

Junio de 2011



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-11-001-7

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-11-001-7

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXV • JUNIO 2011 • NÚM. 2.132

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—El incumplimiento de los contratos en la propuesta de modernización del derecho de obligaciones y contratos

—Criterios de imputación en la responsabilidad contractual

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—Abril 2010

—Mayo 2010

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS EN LA PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS*

ENCARNACIÓN ROCA TRIAS

Catedrática de Derecho civil (Universidad de Barcelona)
Magistrada de la Sala 1ª TS.

“A Christian von Bar que ha abierto caminos en Europa y a Luis Díez Picazo que lo está haciendo en nuestro país”

Resumen

El derecho español de obligaciones es fruto de una tradición europea. En el momento actual es necesario revisar las soluciones de nuestro Código civil que en algunos puntos se están demostrando obsoletas. Ello ocurre especialmente con el incumplimiento de las obligaciones, una cuestión extremadamente práctica, que presenta importantes vacíos. Los Tribunales deben interpretar con criterios actuales unas normas ya anticuadas. La Propuesta de la Comisión general de Codificación se inspira en los modernos textos europeos, que proporcionan un material con soluciones comunes a los países de la UE y presenta un concepto de incumplimiento moderno y adecuado a la actual sistema jurídico.

Abstract

The Spanish Law of obligations pertains to the European tradition. But the solutions offered by the Civil Code must be revised, due to their obsolescence. This happens whit the non-performance of the obligations created by contracts, an extremely practical issue, which presents important vacuums. The Courts must interpret the old rules with modern criterions. The Proposition of the Comision General de Codificación, finds in the European Drafts the models to built modern solutions, common to the European countries. The Proposition offers a modern regulation concerning the non-performance of the obligations, more adapted to the juridical system among Europe.

1

Palabras clave

Obligaciones. Incumplimiento. Remedios del acreedor. Resolución del contrato.

Key words

Obligations. Non-performance. Creditor Remedies. Termination of contract.

* Fecha de recepción: 19-5-2011 Fecha de aceptación: 19-5-2011

Sumario

- I. *Introducción General: El medio en el que se hace la propuesta.*
- II. *El incumplimiento de las obligaciones: Los problemas generales.*
 - A) *La relación cumplimiento/incumplimiento en la jurisprudencia española*
 - B) *Los temas no resueltos*
- III. *Las propuestas de la Comisión de Codificación respecto al incumplimiento.*
 - A) *El concepto de incumplimiento*
 - B) *Las acciones del acreedor*
 - C) *La indemnización de los daños y perjuicios*
- IV: *Conclusiones*

Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN GENERAL: EL MEDIO EN EL QUE NACE LA PROPUESTA.

La Propuesta de Modernización del Derecho de obligaciones y contratos, presentada por la Comisión General de Codificación en 2009 se plantea como finalidad esencial, la adaptación a las modernas Propuestas europeas, de unas reglas que han venido funcionando desde 1889. Desde la Convención de Viena sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, de 1980¹, lo que había sido un *desiderátum* se convierte en una reglamentación real. Las reglas contenidas en la Convención, sin ser rompedoras, obligan a plantear la reflexión sobre la necesidad, a nivel interno, de repensar, adaptar y modernizar las viejas reglas del derecho de obligaciones.

Nacen así diferentes grupos, académicos básicamente, con la idea de encontrar un punto común de entendimiento que haga que las reglas que regulan este tipo de relaciones jurídicas, gocen de una regulación común y que inspirarán la que surge de la Comisión de Codificación, que ahora se debe analizar².

Las ventajas que ofrecen los textos europeos consisten en que, además de recoger una *communis opinio* generalizada en los países europeos, permiten su utilización como reglas de interpretación de las disposiciones vigentes en el Código civil, como ha ocurrido y sigue ocurriendo en sentencias del Tribunal Supremo y también de las Audiencias provinciales³.

Las fuentes de la Propuesta se encuentran en los textos que se citan a continuación.

¹ Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980 y publicada en España en el BOE de 20 enero 1991. Ver *La Compraventa internacional de mercaderías: comentario de la convención de Viena*. Director y coordinador: Luis Díez Picazo y Ponce de León. Madrid, Civitas, 1998.

² Comisión General de Codificación. *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos*. Ministerio de Justicia, Madrid, 2009.

³ Los problemas interesantes que plantea la utilización por los tribunales de textos privados como complementarios de la argumentación y fundamentación de las sentencias puede consultarse en Cortese, "Los principios europeos de la responsabilidad civil en la jurisprudencia: el problema de las «citas no reconocidas»", en Herrador Guardia, coor. Derecho de daños. Madrid, 2011, p. 113, ss. La utilización de estos textos por la jurisprudencia española ha sido estudiado por Fernández Gregoraci, B. "El moderno derecho de obligaciones y contratos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español". R.J.C., nº 2, 2009, 480 ss.

- *La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías*. Aprobada en Viena el 11 de abril de 1980. España se adhirió por Convenio de 18 mayo 1992, ratificado por instrumento de 7 mayo 1993. = CISG.

- *Los Principios de Derecho europeo de los contratos*= PECL⁴. Texto privado.

- *Los Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law*= DCFR. 2009. Texto privado, que proviene de dos grupos de juristas europeos: el Study Group on a European Civil Code y el Research Group on EC Private Law (Acquis Group). Se conoce también como el Marco común de referencia⁵.

Finalmente, El BGB alemán, reformado en 2001 por la ley de Modernización del Derecho de obligaciones⁶.

En lo que se refiere al incumplimiento, objeto de este trabajo, la Convención de las Naciones Unidas lo trata en los arts. 71-84 y una parte importante de estas disposiciones se reproduce en los arts 7:101, 8:101 y ss y 9:101 y ss de los PECL, así como en el libro III del DCFR. Estos modelos siguen un método muy bien establecido que facilita la comprensión y el manejo de los textos: se parte de una definición inicial y consiguiente regulación del incumplimiento o *non-performance*, en el capítulo 8 PECL, cosa que no existe aun en el derecho español y a continuación se van estableciendo una serie de consecuencias en cascada que están en consonancia con lo que se ha previsto en el texto base que contiene la definición, en el capítulo 9 PECL. En consecuencia, los PECL y el DCFR plantean las siguientes cuestiones que serán tratadas aquí:

- Qué es incumplimiento y en qué consiste.
- Cómo debe calificarse el incumplimiento.
- A quién y cómo se imputa el incumplimiento.
- Efectos y remedios (*remedies*): acciones que corresponden.

3

Estos textos son el producto de acuerdos entre representantes de diferentes sistemas jurídicos que han decidido adoptar soluciones de otros ordenamientos renunciando a las propias para lograr mayor coherente y armonía a fin de proporcionar soluciones más o menos comunes y por tanto, más seguras, a las transacciones económicas que tienen lugar en el interior del espacio comunitario. Por tanto, sólo si los estados miembros quisieran adoptar los modelos de los PECL o el DCFR estarían éstos en vigor en la UE. De este modo, en el caso de una hipotética adopción de los textos a que ahora haré referencia por parte del Parlamento europeo, ello no significaría que cambiase automáticamente el derecho en vigor en cada estado miembro, ya que estos deberían adoptarlos como derecho propio para que sirvieran para regular las transacciones internas. Sin embargo, la Comisión General de Codificación de España está proponiendo una reforma del libro IV del Código civil basada en gran parte en estos Principios, de modo que de ser aprobada, el derecho español se acercaría muchísimo a una Propuesta de regulación común y sería seguramente el primer país europeo en llegar a soluciones más cercanas a este marco común de referencia, con lo que conseguiría que las soluciones internas fuesen equivalentes a las europeas.

⁴ *Principios de Derecho contractual europeo. Partes I y II. (Los trabajos de la «Comisión de Derecho contractual europeo»)* Edición Ole Lando y Hugh Beale. Edición española a cargo de Barres Benlloch, Embid Irujo, Martínez Sanz. Colegios Notariales de España, Madrid, 2003.

⁵ Ello sin olvidar otras Propuestas igualmente interesantes: UNIDROIT, a www.unidroit.org y Les principes de la Asociación Henry Capitant des Amis de la culture française, bajo el título *Droit Européen des contrats. Cadre commun de référence. Principes contractuels communs*. Societé de Législation Comparée, 2008. Paris.

⁶ Propuesta para la modificación, cit., p.18-19.

En el marco europeo existen ya algunos elementos comunes, constituidos por las Directivas⁷. Esto acerca a los ordenamientos jurídicos de los estados miembros, pero solo en aquellas materias reguladas por dichas Directivas y ello dejando de lado los que genera la transposición. Las otras cuestiones deben aun discutirse.

II. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES: LOS PROBLEMAS GENERALES.

La patología de las conductas contractuales de las partes se centra en el incumplimiento. Este aspecto acaba siempre en los tribunales: pocos son los que acuerdan incumplimientos amistosos e incluso en estos casos, no debe excluirse el recurso a los procedimientos correspondientes.

Al justificar las razones y el método utilizados en la Propuesta, la Comisión de Codificación dice:

“Especialmente insuficiente ha demostrado ser a lo largo de muchos años de práctica jurídica, en los códigos decimonónicos el tratamiento de los incumplimientos contractuales. Carecen en ellos de especial regulación y de perfiles definidos y tampoco se encuentran armónicamente organizados los remedios y acciones que frente a los incumplimientos puede ejercitar quien los padece, aunque deba decirse, en descargo de los codificadores españoles, que problemas muy similares se han suscitado y continúan suscitándose en muchos ordenamientos europeos que tantas veces se han denominado como modernos y progresistas. Todo ello había dado lugar a un debate nunca resuelto sobre los sistemas de lo que se puede llamar de un modo genérico «responsabilidad contractual», decidiendo sobre todo si ésta es de índole culpabilística y se funda en la culpa del deudor o presenta algunos rasgos de objetivación”, añadiendo que “el texto que presentamos se inspira en la idea sostenida por Rudolph von Ihering de que cualquier política de favorecimiento del deudor y del llamado «favor debitoris» no es el mejor de los medios para hacer dinámica una economía. Ello significa que el deudor no se exonera por no haber sido culpable, sino que solo se exonera cuando concurren las justas causas de exoneración”⁸.

4

Esta justificación obliga a recordar cuáles son los problemas que se plantean en el estado actual de cosas en el Código civil.

1º *Las reglas generales* se establecen a partir del art. 1094 CC, en el Libro II del capítulo IV, cuyo título es precisamente. “De la naturaleza y efectos de las obligaciones”. Son normas de todos conocidas, que se aplican a las obligaciones independientemente de la causa por la que hayan surgido al mundo jurídico y además, se refieren al incumplimiento y sus efectos, incluyendo la mora. No voy a insistir en ellas, sino solo decir que precisamente son estas normas las que son objeto de revisión en la Propuesta de la Comisión general de Codificación.

2º Cada uno de los contratos regulados en el Código civil y en las leyes especiales contiene una regla relativa al incumplimiento propio del contrato, con la determinación de los efectos consiguientes, que debe completarse con las reglas generales del Código. Por poner solo un ejemplo conocido, el art. 1506 CC establece que “la venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores”, es decir, los arts. 1504 y 1505 CC que regulan las modalidades del incumplimiento de este contrato. Esta cuestión ha planteado en la jurisprudencia una larga discusión acerca de la aplicación

⁷Sobre la relación de las Directivas con los textos preparados por el Study Group on a European Civil Code y el Research Group on EC Private Law (Acquis Group), ver la introducción al DCFR, números 60-69, en *Principles, Definitions and Modern Rules of European Private Law*. Sellier, Munich, 2009.

⁸Propuesta, p. 22, 23.

el art. 1124 CC, que acaba con la aceptación de las normas de este artículo⁹. No hay una normativa unitaria sobre el incumplimiento de los contratos, lo que algunas veces genera la normal inseguridad derivada de la dificultad de determinar la norma aplicable.

3º La resolución por incumplimiento aparece en una norma extravagante, el art. 1124 CC, colocada en el capítulo donde se regulan las obligaciones condicionales.

Además, el Código civil no contiene una definición de incumplimiento. Ni tan solo se describen las situaciones que lo producen. Hay que relacionar el tema con el art. 1157 CC, al que, además hay que interpretar *a contrario sensu*. De modo que si establece que no se entiende pagada una obligación “sino cuando completamente se hubiese entregado una cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía”, debe concluirse que si ello no ha sucedido, es decir, no se ha entregado completamente la cosa o no se ha efectuado la prestación, hay incumplimiento. Pero ni tan solo esta conclusión resulta válida, porque el art. 1157 CC está regulando lo que en el propio Código se denomina “extinción de la obligación”, es decir, según el art. 1156, el pago o cumplimiento. En el Código, de lo que se trata es de determinar cuándo no hay cumplimiento y por ello, debe interpretarse el art. 1157 CC a contrario para saber que la obligación no se ha extinguido porque ha mediado el incumplimiento que lo impide. Complejo razonamiento.

Además y muy posiblemente como derivación de lo que acabo de decir, no se sabe a ciencia cierta en qué consiste el incumplimiento. Este es el punto que la jurisprudencia ha debido elaborar, mal que bien, para obtener por lo menos una solución razonable a los casos que se presentan.

Por tanto, en la situación actual se presentan una serie de problemas a los que debe hacer frente el legislador español si quiere poner al nivel de las Propuestas europeas la legislación sobre incumplimiento. Voy a tratar de resumirlos:

Como afirma Díez Picazo “continúa constituyendo, a estas alturas de los tiempos, un insondable enigma la determinación de en qué casos los incumplimientos contractuales pueden permitir la fórmula de una pretensión de resolución y en qué casos no ocurre así”¹⁰. Esta incertidumbre generará inseguridad. Las preguntas no dejan de surgir y fundamentalmente, la principal se centra en la relación incumplimiento-imputación al deudor. O sea, cuáles van a ser los criterios que se deben tener en cuenta para calificar la conducta del deudor como incumplimiento y en consecuencia, permitir el ejercicio por parte del acreedor de la batería de los remedios previstos en el ordenamiento jurídico.

Para intentar dar una respuesta a esta importantísima cuestión, se van a plantear las soluciones que ha venido barajando la jurisprudencia del TS y, en segundo lugar, las Propuestas contenidas en los textos privados en los que se ha inspirado el Proyecto de modificación del Libro IV.

A) La relación cumplimiento/incumplimiento en la jurisprudencia española.

La interpretación del art. 1124 CC por parte de la jurisprudencia ha dado lugar a diferentes opciones, puesto que el propio artículo no dice cuándo se produce la infracción del ordenamiento contractual. La línea jurisprudencial puede calificarse como quebrada, porque hay diversas explicaciones y aplicaciones de las doctrinas subjetivista y objetivista, que han dado lugar a una cierta descoordinación de las soluciones¹¹. A estos efectos y para simplificar lo que por

⁹ Díez Picazo. *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*. T. IV. Las particulares relaciones obligatorias Thomson Civitas, Madrid, 2010, pp. 156-157.

¹⁰ Díez Picazo. *Los incumplimientos resolutorios*. Cuadernos Civitas. Thomson. Madrid, 2005, p. 13.

¹¹ Clemente Meoro. *La resolución de los contratos por incumplimiento: presupuestos, efectos y resarcimiento del daño*. Col. Notaría hoy. Bosch. Barcelona, 2009, p. 18 y ss

otra parte, ha sido analizado con mejor acierto por la doctrina¹², se van a examinar algunas de las posturas sostenidas en las sentencias.

1º “La voluntad deliberadamente rebelde” del deudor.

Dice Díez Picazo que la jurisprudencia ha afirmado en líneas generales, que “es impropio la resolución del vínculo contractual en aquellos supuestos en que no se patentice de modo indubitado, bien *una voluntad deliberadamente rebelde* al cumplimiento de lo convenido, bien un *hecho obstativo* que de un modo absoluto, definitivo e irreformable lo impida”¹³. Fijémonos solamente en la primera parte, es decir, la voluntad rebelde. Este será un criterio muy utilizado en los años 30 y 40 del siglo pasado y a tal efecto, el propio autor cita las sentencias de 5 y 9 julio 1941. Sin embargo, la referencia al “hecho obstativo” desapareció en una fecha indeterminada para quedar solamente el quasi-brocardo de la voluntad deliberadamente rebelde¹⁴.

2º La matización de la anterior doctrina.

Dice Clemente Meoro que a partir de una sentencia de 18 noviembre 1983, la jurisprudencia matiza la anterior doctrina, aunque siempre sobre la base de la utilización de un criterio de imputación exclusiva o básicamente subjetivo. O sea que se trata de “«un factor etiológico subjetivo», una valoración judicial del comportamiento del demandado, de las causas del incumplimiento, de manera que solo quepa la resolución si concurren en la conducta del demandado las notas de deliberación y rebeldía”¹⁵.

Estas matizaciones se comprueban en diferentes formulaciones: i) una parte de la jurisprudencia de la Sala 1ª siguió exigiendo esta voluntad rebelde con la necesidad de indagar acerca del propósito del incumplidor en el incumplimiento. Dice Clemente que esta es hoy una postura minoritaria¹⁶; ii) la matización de esta exigencia, que veremos a continuación, y iii) la que prescinde de los elementos subjetivos y se plantea el incumplimiento sobre una base objetiva, prescindiendo del papel jugado por la voluntad del deudor¹⁷.

3º Las pistas para demostrar la voluntad de incumplimiento.

La matización de la radical doctrina antes resumida se efectúa mediante la utilización de criterios que permiten deducir la voluntad de incumplir. Así se habla del propio incumplimiento como hecho demostrativo de esta falta de voluntad, o bien se impone la solución basada en la frustración del fin del contrato, o bien, finalmente, se habla de la voluntad obstativa al cumplimiento. La sentencia de 18 noviembre 1983 dice que la expresión “voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento” no puede interpretarse literalmente, porque sería tanto como exigir el dolo en el incumplimiento.

4º La tendencia a una cierta objetivización y la utilización de otros criterios.

A pesar de esta doctrina consolidada, las últimas sentencias tienden a aceptar la última solución descrita. Así, la STS de 22 diciembre 2006, que sigue a las de 3 febrero y 5 abril 2006, pone de relieve que si bien la tendencia general había sido la de la constatación de la voluntad deliberadamente rebelde del deudor, la jurisprudencia ha evolucionado en el sentido de exigir que el incumplimiento sea grave, o bien que frustre el fin del contrato, citando a favor de estos planteamientos los artículos 25 del Convenio sobre compraventa internacional de

¹² Díez Picazo. *Los incumplimientos resolutorios cit.*, p. También en *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*. T. II. Las relaciones obligatorias. Thomson Civitas, Madrid, 2008, 6ª ed. P. 841 y ss.

¹³ Díez Picazo. *Los incumplimientos*, cit., p. 17.

¹⁴ Díez Picazo. *Los incumplimientos*, cit., p. 28.

¹⁵ Clemente. *La resolución*, cit, p. 30

¹⁶ Clemente. *La resolución*, cit, p. 31

¹⁷ Clemente. *La resolución*, cit., p. 31-32

mercaderías, Convenio de Viena, y 8:103 de los Principios del Derecho europeo de contratos, PECL.

B) Los temas no resueltos.

En el análisis de las diferentes posturas jurisprudenciales acerca de los requisitos que deben concurrir para que pueda considerarse que ha existido un incumplimiento resolutorio y que produzca, por tanto, la resolución del contrato, no debe hacernos olvidar que, además, se añaden otros problemas no resueltos legalmente, que siguen ofreciendo dificultades de solución.

Se trata de los siguientes:

- 1º El retraso en el pago: ¿cuándo un simple retraso va a generar el incumplimiento? ¿Es necesario constituir en mora al deudor para que el incumplimiento tenga lugar?
- 2º ¿Qué ocurre cuando la obligación ha devenido imposible de manera fortuita?
- 3º ¿Qué ocurre cuando se ha cumplido la obligación principal, pero no las accesorias?
- 4º Si se ha producido un incumplimiento parcial de la obligación principal, ¿podemos considerar que ha existido también incumplimiento resolutorio?

Hay que reconocer que la jurisprudencia no ha mantenido una línea uniforme respecto a la solución de los casos presentados. Las críticas no están, por tanto, exentas de fundamento.

III. LAS PROPUESTAS DE LA COMISIÓN DE CODIFICACIÓN RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO.

7

La Propuesta de la Comisión de Codificación tiene una finalidad muy clara, finalidad que puede considerarse con una doble faz, como Jano: i) aproximar el Código civil español a su entorno europeo; aunque no todos los Códigos civiles se han actualizado, no faltan las Propuestas para una modernización, sobre todo, a partir de los textos producidos por estos grupos europeos de derecho comparado, y ii) crear unas bases de las obligaciones contractuales a los efectos del art. 149, 1,8 CE.

La Propuesta contiene dos definiciones básicas para todo lo que va a tratarse a continuación:

La definición de *cumplimiento* en el art. 1153, que dice: “no se entenderá cumplida una obligación sino cuando se hubiese realizado enteramente la prestación en que consistía”. Debe completarse con lo que dispone el art. 1154 que dice que “el deudor no puede obligar a su acreedor a que reciba una prestación diferente aun cuando fuera de valor igual o mayor que la debida”.

Estas dos definiciones significan un paso adelante con relación al actual sistema codificado, en el que el art. 1157 CC contiene una regla de cumplimiento referida solamente al pago, porque lo enfoca desde el punto de vista de la extinción de la obligación, a partir del art. 1156 CC, sin que haya voluntad de definir cuándo se ha producido el cumplimiento.

b) Una definición de *incumplimiento*, que se contiene en el art. 1188. 1, que dice que “hay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación principal o cualquier otro de los deberes que de la relación obligatoria resulten”.

A partir de estos dos textos, especialmente el segundo, se va a reflexionar en las páginas que siguen.

A) El concepto de incumplimiento.

La Propuesta contiene dos definiciones o dos conceptos, si se quiere, de las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones, cosa que no ocurre en el texto del Código civil: i) por una parte, se define lo que se va a entender por *cumplimiento*, que aparece en expresión del proyectado art. 1153 como la realización completa de la prestación en que la obligación consistía, y, además, ii) el art. 1188 va a definir lo que se considera *incumplimiento* en la Propuesta: la realización inexacta de la prestación principal o de cualquiera de los deberes en que ésta consiste. Dado que el objeto de este trabajo es este segundo aspecto, me voy a centrar en la definición del incumplimiento y los remedios que el texto le atribuye.

1º El concepto de incumplimiento.

El art. 1188 utiliza un concepto general. Dice textualmente: “Hay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación principal o cualquier otro de los deberes que de la relación obligatoria resulten”. En contraposición a la situación del Código civil vigente, el art. 1188 opta por describir de una forma amplia, que no deja de producir sus problemas, el incumplimiento en general y debe ponerse de relieve una importante característica de esta opción: no se define el incumplimiento *per relationem* con la resolución del contrato, sino que existiendo una resolución por incumplimiento en el art. 1199, la definición que se ofrece solo determina qué acción o remedio va a corresponderle al acreedor. Esta es una importante novedad que proviene de los PECL¹⁸.

El origen de este artículo, tal como está redactado en la Propuesta, responde tanto a lo que se proponía en el art. 1:301 (4) PECL, como a los arts. 71 y 72 CISG. El art. 1301 (4) PECL dice que “«incumplimiento» significa cualquier incumplimiento de la obligación contractual, tanto si es excusable como si no lo es, e incluye el cumplimiento retrasado, el cumplimiento defectuoso y la infracción de los deberes de cooperación para alcanzar la plena efectividad del contrato”. Este artículo debe ponerse en contacto con el art. 8:101 (1) y el art. 9:301 PECL, que agrupan las distintas modalidades del incumplimiento, es decir, la no ejecución de la obligación, la ejecución tardía, con lo que desaparece la mora como causa de incumplimiento, lo que va a reproducirse también en la Propuesta que ahora se comenta¹⁹, la ejecución o el cumplimiento defectuoso y la falta de cooperación para obtener el fin del contrato.

Al mismo tiempo, los arts 71 y 72 CISG establecen una serie de consecuencias sobre la base de que el contrato regulado en ella es la compraventa, por tanto, bilateral. En el art. 71.1 se permite a la parte cumplidora “diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de: a) un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o b) su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato”. A ello el art. 72.1 CISG dice que “si antes de la fecha de cumplimiento fuera patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto”. En el art. 71.1 el incumplimiento se basa en la concurrencia de ciertos elementos personales, mientras que en el art. 72.1 se contiene lo que se denomina “incumplimiento esencial”, que después viene reproducido en el art. 9:301 PECL.

En el DCFR se precisan más estos conceptos. El art. III.- 1:102 reproduce las definiciones contenidas en el art. 1:301 PECL y concretamente, en lo que se refiere al incumplimiento, el párrafo (3) dice que consiste en cualquier fracaso en el cumplimiento de la propia obligación, tanto si es excusable como si no lo es, e incluye el cumplimiento retrasado (*delayed performance*) y cualquier otro cumplimiento que no esté de acuerdo con los términos de la

¹⁸ Se trata del art. 8:101 PECL.

¹⁹ Díez Picazo, Roca, Morales. *Los principios del derecho europeo de los contratos*. Civitas, Madrid, 2002, p. 321.

obligación²⁰. Este texto coincide con los PECL, aunque elimina como causa específica la falta de cooperación y resulta, como su precedente, más explícito que la CISG. Además, el art. III.- 3:502 DCFR se encargará de admitir la resolución como remedio al incumplimiento fundamental/esencial, igual como hacía el art. 9:301 PECL.

Como se ha dicho ya, el art. 1188 de la Propuesta es tributario de sus precedentes, pero es más general en el sentido de que contiene una cláusula más amplia que sus propios precedentes y más concretamente, que las definiciones de los arts. 1:301 PECL y III.- 1:102 DCFR. Mi opinión es que quizá sería conveniente utilizar directamente las definiciones que han servido de precedente para la redacción de la Propuesta, porque es cierto que el art. 1188 tal como está redactado permite incluir todas las situaciones previstas en los artículos citados, pero existe un elemento en los PECL y en el DCFR que es la que se denomina *fundamental non-performance* (arts. 9:301 PECL y III.-3:502 DCFR), que puede coincidir con el art. 1124 CC actualmente en vigor y que quizá fuera bueno introducir directamente en la propia definición para evitar nuevos subjetivismos en un sistema, cuya principal virtud consiste en establecer unos criterios seguros y objetivos para poder apreciar si hay o no incumplimiento. Es cierto que el art 1199 de la Propuesta lo incluye para la resolución, igual que sus precedentes por otra parte, pero mi opinión es que no sería inconveniente tenerlo en la propia definición de incumplimiento.

Es un acierto la aceptación del sistema que distingue incumplimiento y lo define, de los remedios al incumplimiento. Uno de los problemas que plantea la actual regulación del Código estriba precisamente en esta superposición entre el hecho y sus consecuencias. La clara separación entre incumplimiento y remedios permitirá una mayor seguridad en el tratamiento de la única o más abundante cuestión planteada ante los tribunales.

2º Los causantes del incumplimiento.

Según la Propuesta, el incumplimiento puede ser producido por el deudor, sus auxiliares o el propio acreedor.

a) *El deudor* es la persona a quien primariamente se imputa el incumplimiento de la obligación, porque es quien asume la pretensión personalmente o por medio de auxiliares. Por ello el art. 1188 se refiere al deudor en la propia definición. Ni el art. 1:303 PECL, ni el art. III.- 1:102 (3) DCFR contienen ninguna referencia al deudor, aunque se sobrentiende que quien incumple va a ser la persona obligada a efectuar la prestación comprometida.

b) *Los auxiliares en el cumplimiento*. El art. 1189 dice que “si el deudor se sirviere del auxilio de un tercero para el cumplimiento, los actos y omisiones de éste se imputarán al deudor como si los hubiera realizado él mismo”. Esta misma regla aparece en los arts. 8:107 PECL y III.-2:106 DCFR, donde se dice que el deudor que encarga el cumplimiento de una obligación a otra persona resulta responsable por el cumplimiento²¹. Esta regla no existe en nuestro Código, aunque los autores reconocen que existe un principio general que obliga contractualmente al deudor “por su auxiliar de cumplimiento [o sea, indirectamente, por otro], en las mismas condiciones, con los mismos límites y con la misma extensión, en que y con que habría respondido personalmente frente a su acreedor dañado, de haber realizado él en persona la misma conducta lesiva que ha desplegado el tercero, a quien encomendó las actividades de cumplimiento de su propia obligación”²².

²⁰ Trad propia. El texto original dice: “Non-performance of an obligation is any failure to perform the obligation, whether or not excused, and includes delayed performance and any other performance which is not in accordance with the terms regulating the obligation”

²¹ Comentario Picazo *Fundamentos II*, cit., p. 729. *Principles, Definitions and Modern Rules of European Private Law. (Comentarios DCFR) Full edition*. Vol I. Selier, Munich, 2009, p. 739.

²² Jordano Fraga. *La responsabilidad del deudor por los auxiliares que utiliza en el cumplimiento*. Civitas, Madrid, 1994, p. 499.

Según se dice en los Comentarios²³ al art. 8:107 PECL la relación interna entre la parte responsable y el tercero resulta indiferente al acreedor, por lo que da igual que el tercero que provoca el incumplimiento del que el deudor va a responder esté o no sujeto a las instrucciones de la parte, o que sea un subcontratista independiente²⁴. Los autores se plantean al mismo tiempo el problema de si van a aplicarse a los terceros las causas de exoneración que se aplicarían al deudor incumplidor. Por una parte, se dice que no se plantea directamente esta cuestión en los PECL, aunque parece normal que se utilicen las que están previstas en el art. 8:108 PECL, que a su vez recogen una parte de la regla de exoneración prevista en el art. 79 CISG, cuyo párrafo segundo prevé expresamente por una parte, la aplicación al tercero encargado del cumplimiento y, además, si el deudor estuviere exonerado a su vez²⁵. Resulta, sin embargo, curioso, que a pesar de las objeciones que a la responsabilidad por el hecho de tercero y su exoneración se plantean en los comentaristas españoles, la Propuesta tampoco se pronuncie sobre ello, por lo que sigue sin solucionarse el problema de si el tercero deberá o no responder frente al acreedor por el incumplimiento²⁶.

c) También *el acreedor* puede haber ocasionado el incumplimiento. Sin embargo, no aparece directamente mencionado en la Propuesta como supuesto de tal, sino que puede considerarse incluido en el segundo párrafo del art. 1188, que dice: “Nadie podrá invocar el incumplimiento que haya sido causado por la acción u omisión del que lo invoque”. La regla aparece en el art. 80 CISG que dice que “una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla”. Una norma de tal tipo no existe en los PECL ni en el DCFR, aunque sí existe el deber de cooperación impuesto al deudor y al acreedor para obtener la finalidad perseguida con el contrato. El tratamiento del incumplimiento de este deber de cooperar es distinto en los PECL y en el DCFR; en los PECL, la infracción del deber de cooperación produce el incumplimiento (art. 1:301 (4)), mientras que no queda incluida en el art. III.-1:102 (3), que contiene una redacción más general. Las referencias al comportamiento del acreedor en relación al incumplimiento aparecen tanto en los PECL, como en el DCFR no como una categoría específica del incumplimiento, ni tampoco como una causa de exoneración del deudor, como ocurre en la CISG y en la Propuesta española, sino como una causa que impide ejercitar los remedios establecidos para el incumplimiento. Así el art. 8:101 (3) PECL dice que “una parte no puede recurrir a ninguno de los remedios establecidos en el capítulo 9 en la medida en que su propio comportamiento causó el incumplimiento de la otra parte”; también el art. III.-3:101 (3) DCFR establece que el acreedor no puede recurrir a ninguno de los remedios por el incumplimiento establecidos en el propio artículo cuando el propio acreedor haya causado el incumplimiento del deudor.²⁷ Lo que debe remarcarse es que en estos textos parten de la existencia de una buena fe en el cumplimiento, en base al deber de cooperación entre ambas partes, por lo que sería contrario a la buena fe “que el acreedor dispusiera de un remedio siendo, al mismo tiempo, responsable del incumplimiento”²⁸.

10

En definitiva, todos los textos estudiados asumen de una forma u otra la denominada mora del acreedor, no tanto como causa de exoneración del deudor, sino como supuesto que impedirá al acreedor ejercitar alguno de los remedios previstos para el incumplimiento. No es, por tanto, el mismo supuesto que se plantea en la Propuesta, que se inclina a favor del art. 80 CISG.

²³ *Principios* cit. p. 556.

²⁴ *Comentarios DCFR*, p. 738-740

²⁵ Díez Picazo, Roca, Morales, Ob. Cit. P. 330.

²⁶ El art. 6:102 de los Principios del Derecho europeo de la Responsabilidad civil introducen también la responsabilidad “por el daño causado por sus auxiliares en el ejercicio de sus funciones siempre que éstos hayan violado el estándar de conducta exigible”. Publicado en *European Group on Tort Law. Principios de Derecho europeo de la Responsabilidad civil*. Traducción a cargo de la “Red española de Derecho Privado Europeo y Comparado (REDPEC)”, coordinada por M. Martín Casals. Thomson Aranzadi, Cizur Menor 2008.

²⁷ Trad. Propia. “(3) The creditor may not resort to any of those remedies to the extent that the creditor caused the debtor’s non-performance”. *Comentarios DCFR*, p. 773

²⁸ *Principios* cit. P. 527, donde se añade que la situación más evidente es la de la mora del acreedor, aunque también deben incluirse casos en los que influye en el incumplimiento, como cuando tiene deber de informar y se da una información inadecuada o incompleta.

3º Las causas de exoneración de la responsabilidad del deudor.

El nuevo enfoque en relación al incumplimiento provoca que la discusión se centre en las causas de exoneración de la obligación del deudor de responder por los daños y perjuicios causados y se desplace, por tanto, del incumplimiento o de las causas de extinción de las obligaciones, como ocurre en la actualidad. Debemos, por tanto, ocuparnos ahora de estos supuestos.

La idea de la exoneración aparece en el art. 79 CISG, en la que se establece que “una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad [...]”. Debe repetirse para conseguir una total comprensión del nuevo sistema, que la concurrencia de una causa de exoneración no deja de producir el incumplimiento, pero no conllevará la indemnización de los perjuicios.

En la Propuesta, las causas de exoneración están contenidas en el art. 1209, muy semejante, aunque más claro que el transcrito art 79 CISG, y que empieza diciendo que “no será responsable el deudor de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento cuando concurren las circunstancias siguientes”.

Las causas de exoneración, por tanto, solo excluyen la indemnización de daños y perjuicios, porque como señala el art. 1209.4 de la Propuesta, en esta situación, el acreedor puede ejercer todos los remedios derivados del incumplimiento que no sean la indemnización de los daños y perjuicios, puesto que de acuerdo con el art. 1205.2, el derecho a la indemnización “es compatible con las demás acciones que la ley reconoce en caso de incumplimiento”. Esta norma también aparece en los textos que sirven de precedente a las reglas contenidas en la Propuesta: el art. 8:102 PECL establece la compatibilidad de las medidas o remedios y asimismo el art. III.-3:102 DCFR.

11

Las causas de exoneración son las siguientes:

1ª Fuerza mayor o caso fortuito, cuando se dice en el art. 1209 1º, “que el incumplimiento haya obedecido a un impedimento ajeno a su voluntad [del deudor] y extraño a su esfera de control”.

2ª “Que de acuerdo con el contrato y con las reglas de la buena fe y los usos no le correspondiera el deber de prever el mencionado impedimento o de evitarlo o de superar sus consecuencias”.

Los dos párrafos no contienen causas distintas de exoneración, sino que se está previendo únicamente la fuerza mayor y el caso fortuito²⁹, que según estos dos párrafos, tiene los siguientes requisitos: a) impedimento ajeno a la voluntad del deudor y extraño a su esfera de control, y b) que no le corresponda preverlo o evitarlo o superar sus consecuencias. Es, por tanto, un incumplimiento no imputable al deudor; no es que no se haya producido el incumplimiento, sino que el deudor no será responsable del mismo, porque, como se afirma, la causa de exoneración “no debe interpretarse bajo la idea de falta de culpabilidad”³⁰.

Sin embargo, la redacción de la Propuesta cae en algunos de los problemas con que se encuentra la regla paralela en los PECL y el DCFR, es decir, debería aclararse qué ocurre con los efectos de la concurrencia de una causa de exoneración. La concurrencia de una causa de este tipo impide la reclamación de los daños y perjuicios, pero el art. 1209.4 de la Propuesta establece, como sus precedentes, que la concurrencia de este tipo de causa no impide al acreedor el ejercicio de las otras acciones o remedios que están previstos en el art. 1190. Concretamente, el problema se plantea en torno a la necesidad de resolver o no el contrato

²⁹ *Principios*, cit. P. 558.

³⁰ Díez-Picazo, Roca, Morales, Ob. Cit, p. 327.

incumplido, porque como ya se ha dicho, la exoneración no excluye el incumplimiento. Antes de llegar a una conclusión ante este problema debe señalarse otra novedad que introduce la Propuesta en el art. 1209³¹: se trata del mantenimiento de la exoneración mientras dura el impedimento. Para poner un ejemplo: si un contratista debe edificar una casa y le resulta imposible debido a la lluvia persistente durante diez días, lo que se exonera es el periodo durante el cual la lluvia ha impedido la construcción, no el posterior. Sin embargo, si debe entregarse una determinada cantidad de piezas de ropa, pero el almacén donde se encuentran depositadas a la espera de la entrega se quema totalmente, existe una causa de exoneración permanente³². La Propuesta es un poco más sencilla que sus hermanas del PECL y el DCFR y dice simplemente que “la exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento”.

En el fondo existe una regla de protección del contrato: sabemos que en el segundo caso será imposible el cumplimiento; pero la Propuesta no nos dice que en este caso se produce una extinción de las obligaciones derivadas del contrato, no dice más que ello no va a comportar, además, la imposición de la indemnización por la concurrencia de una causa de exoneración. Ello lleva a la aplicación de la doctrina de la imposibilidad, porque no aceptarla sería tanto como concluir que si bien el contrato versa sobre cosas imposibles o su cumplimiento también lo es, el acreedor afectado debe interponer una acción para la resolución de un contrato inútil: para la boda de mi hija contrato a un tenor que no puede acudir debido a una huelga de pilotos de avión iniciada de forma salvaje la propia mañana del día de la boda; estamos ante un contrato imposible sin culpa del deudor, por lo que, éste estará exonerado ya que las causas de su incumplimiento son debidas a la fuerza mayor y además resulta fuera de su control la previsión del impedimento. El acreedor no puede ejercer la acción para exigir el cumplimiento, no puede pedir la reducción del precio. Queda pendiente la de resolución del contrato, pero resulta absurdo que se pida la resolución de un contrato que ha devenido imposible. El DCFR es posiblemente consciente del problema, porque en el art. III.-3:502 en los casos de extinción del contrato por incumplimiento fundamental, como ocurre en el ejemplo del tenor que debe cantar el día de una boda, al definir lo que debe entenderse por incumplimiento esencial [*fundamental non-performance*] dice que será esencial aquel incumplimiento que priva al acreedor de lo que tenía derecho a esperar de acuerdo con el contrato, a no ser que el deudor no hubiera previsto y no pudiera razonablemente esperarse que hubiera previsto el resultado³³. Es decir, que en los supuestos en que concurre fuerza mayor, según el último texto, no hay incumplimiento esencial y, por tanto, no puede haber resolución del contrato. Quizá esta parte debe recuperarse para la Propuesta que se está estudiando.

12

En conclusión, el incumplimiento no se basa en la Propuesta en razones subjetivas, la diferencia entre culpa y negligencia, imposibilidad sobrevenida, etc. Pero es evidente que no todo incumplimiento debe ser imputable al deudor y por ello no se excluye la noción de inobservancia, sino que se fija el sistema de remedios, que se basan de forma exclusiva en el incumplimiento.

B) Las acciones del acreedor.

Ante un incumplimiento del tipo que sea, el art. 1190 de la Propuesta dice que “en caso de incumplimiento podrá el acreedor, conforme a lo dispuesto en este capítulo, exigir el cumplimiento de la obligación, reducir el precio o resolver el contrato y, en cualquiera de estos supuestos, podrá además exigir la indemnización de los daños y perjuicios”. Este artículo se completa con la acción de suspensión en las relaciones sinalagmáticas, previsto en el art. 1191 Propuesta y la compatibilidad de acciones en el art. 1209.4³⁴.

³¹ Que se recoge de los arts. 8:108 PECL y III.-3:104 DCFR.

³² *Principios*, cit., p. 561.

³³ Art. III.-3:502 (2) “A non-performance of a contractual obligation is fundamental if: (a) it substantially deprives the creditor of what the creditor was entitled to expect under the contract, as applied to the whole or relevant part of the performance, unless at the time of conclusion of the contract the debtor did not foresee and could not reasonably be expected to have foreseen that result”.

³⁴ Se encuentra en los arts. 8:103 y 9:103 PECL y art. III.-3:102 DCFR.

1º La prestación en forma específica.

Una de las dificultades que se plantearon en la discusión de los PECL fue la relativa a la existencia o no de un derecho del acreedor a la prestación *in natura*, es decir si se reconocía o no el derecho al cumplimiento específico³⁵. La respuesta a este interrogante va a depender de concepto de contrato que cada ordenamiento tenga. Algunos ordenamientos jurídicos no aceptan que el acreedor tenga derecho a pedir al juez que condene al deudor al cumplimiento efectivo de la obligación tal como ha sido pactado; el acreedor debe conformarse con una compensación económica, aunque se producen algunas excepciones cuando se considera que la indemnización no es una solución adecuada. El derecho al cumplimiento específico fue una de las soluciones aceptadas por los juristas anglosajones en la comisión que discutió los PECL, porque en definitiva es el medio primario que permite satisfacer el interés perseguido por el acreedor.

En los PECL hay dos disposiciones que permiten concluir que el acreedor tiene derecho a exigir la prestación en la forma acordada: el art. 9:101 relativo al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, y el art. 9:102 relativo a las no pecuniarias. Estas disposiciones se reproducen en los arts. III.- 3:301 y III.- 3:302 del DCFR y tienen como base en buena parte los arts. 61 y 62 CISG.

- En las obligaciones pecuniarias, el acreedor tiene derecho a recibir el dinero debido. El art. 1192.1 de la Propuesta dice que “el acreedor de una obligación dineraria tiene, en todo caso, el derecho a exigir el cumplimiento”³⁶. El precedente claro de esta norma se encuentra en el art. 9:101 (1) PECL, que establece que “El acreedor tiene derecho a percibir el dinero que se le debe” y que se repite en el art. III.-3:301 (1) DCFR, que contiene la misma regla.

- Las obligaciones no pecuniarias son las que permiten el cumplimiento específico, tal como se recoge en el segundo párrafo del art. 1192 de la Propuesta que dice “En las obligaciones distintas de las de pagar dinero, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la prestación debida”. Está claramente establecido en el art. 9:102 (1) PECL, que establece que “la parte interesada tiene derecho a reclamar el cumplimiento en forma específica de las obligaciones no pecuniarias, y a que se repare un cumplimiento defectuoso de las mismas”. Como se ve esta norma es más amplia que el art. 1192, aunque este derecho a la reparación o rectificación de defectos se especifica en el art. 1193, que impone asimismo la reparación o rectificación de los vicios de la prestación acordada e incluso la sustitución por otra conforme y siempre en los términos pactados.

Como ya he dicho antes, el cumplimiento de forma específica de la obligación se aceptó como una solución de compromiso por los países anglosajones, que introdujeron la excepción contenida en el art. 9:102 (1) PECL y en el cuarto párrafo del art. III.- 3:302 (4) del DCFR. De acuerdo con estas Propuestas internacionales, el acreedor no puede reclamar el cumplimiento específico si no lo requiere así dentro de un plazo razonable de tiempo después que haya conocido o hubiera podido conocer el incumplimiento producido³⁷. En este caso queda abierto el derecho a reclamar los daños y perjuicios. En la Propuesta española no se reproduce esta norma, rigiéndose el tema por las reglas de la prescripción.

Además, se establecen también reglas para el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, que se recogen en el art. 1191 de la Propuesta, de acuerdo con los arts. 9:101 (2) PECL y art. III.- 3:401 DCFR.

³⁵ Díez Picazo, Roca, Morales. Ob. Cit., p. 333-335 señalan que el derecho al cumplimiento “es un remedio cuestionable, no reconocido en todos los ordenamientos y que no siempre es oportuno”. Ver asimismo *Principios*, p. 580.

³⁶ *Principios*, cit., p. 576.

³⁷ Ver el significado de estas normas en *Principios*, p. 586 donde dice que esta disposición complementa las disposiciones relativas a la prescripción y trata de proteger a la parte incumplidora ante una reclamación extemporánea.

Sin embargo, no todo incumplimiento va a dar lugar a la ejecución específica de la obligación, puesto que el art 1192 contiene cuatro excepciones a la regla de que el acreedor puede exigir el cumplimiento. Se trata de los siguientes casos:

i) que la prestación sea física o jurídicamente imposible. Esta regla está totalmente en armonía con la norma que introduce las causas de exoneración de la indemnización de los daños y soluciona el problema antes planteado respecto al ejercicio de la acción de cumplimiento. La regla que impide el cumplimiento específico en el caso de imposibilidad sobrevenida de la prestación debe completarse con el art.1196 de la Propuesta que permite la subrogación del acreedor en todas las acciones que el deudor tuviere por razón de la destrucción de la cosa cuando la obligación consista en la entrega de una cosa específica.

ii) que el cumplimiento o en su caso la ejecución forzosa resulten excesivamente onerosas para el deudor³⁸. Los comentarios al art. 9:102 (2) a) PECL dicen que no se puede definir cuándo un gasto puede resultar desproporcionado³⁹,

iii) La pretensión de cumplimiento sea contraria a la buena fe. Esta excepción no se encuentra en los precedentes, aunque sí se exceptiona el caso de que la prestación no sea razonable, en que no se puede, en consecuencia, pedir el cumplimiento en forma específica. Podrían incluirse aquí los casos de abuso del derecho, entre otros posibles.

iv) La prestación sea personal del deudor. Nos hallamos ante obligaciones personalísimas, que están también recogidas en los precedentes. Por ejemplo, el art. 9:102 (2) contiene la excepción que “el cumplimiento consista en una prestación de servicios u obra de carácter personal o se base en una relación personal”⁴⁰.

La Propuesta contiene otras dos reglas relativas, la del art. 1195, a la obligación de emitir una declaración, que se remite a lo establecido en el art.708 LEC, siempre que no exista una pena para el caso de incumplimiento, en que solo podrá exigirse la efectividad de la cláusula penal. Finalmente, en cuanto a los efectos de la insatisfacción de quien hubiese pretendido el cumplimiento de una pretensión no dineraria, que podrá desistir de su pretensión y ejercitar las restantes acciones que la ley le reconoce. Esta regla es una consecuencia del principio de acumulación de acciones establecido en esta Propuesta, al igual que en el DCFR, cuyo art. III.-3:102 establece que los remedios (acciones) no incompatibles puede acumularse. A nadie se le escapa la problemática procesal de esta cuestión; lo correcto sería que el acreedor insatisfecho acumulase en la misma demanda las acciones pertinentes, más la de indemnización, para evitar el riesgo de la cosa juzgada.

2º La reducción del precio.

El art. 1197 desarrolla el remedio consistente en la reducción del precio. Dice que “La parte que hubiera recibido una prestación no conforme con el contrato podrá aceptarla y reducir el precio en proporción a la diferencia entre el valor que la prestación tenía en el momento en que se realizó y el que hubiera tenido en ese mismo momento si hubiera sido conforme con el contrato”. Este artículo incluye uno de los remedios que se introducen en la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 mayo 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. Los PECL lo aceptaron en el art. 9:401 y se reproduce también en el art. III.-3:601 DCFR.

³⁸ Diez Picazo, Roca, Morales. Ob. Cit., p. 341. Ver asimismo STC de 17 noviembre 1991 y STS 2 julio 1998.

³⁹ *Principios, cit.*, p. 583

⁴⁰ El art. 9:101 (2) PECL incluía una excepción al cumplimiento en forma específica basado en que el acreedor pueda obtener la satisfacción de su interés por medio de otra conducta. Esta excepción no se contiene en el art. 1192 de la Propuesta ni en el art. III.-3:302 DCFR.

En todas estas normas se está generalizando el principio de conformidad introducido en la Directiva antes citada, cuyo origen se encuentra en la CISG⁴¹. La idea es que el comprador debe entregar la cosa *conforme* se ha pactado en el contrato de compraventa, de manera que esta obligación produce una cierta uniformización de las consecuencias del incumplimiento por parte del deudor-vendedor. Es un caso de incumplimiento que podrá discutirse si se aplica solo a la cualidad de la cosa o bien también a la cantidad pactada⁴². Dice Morales que la Directiva tiene como justificación la síntesis de los dos sistemas europeos en relación a la compraventa⁴³ y aunque la limita al tipo de ventas previsto en la propia Directiva, no cabe la menor duda que la ampliación del campo de actuación del principio de conformidad es posible.

La Propuesta introduce en el art. 1197 el concepto de conformidad en relación con el precio que debe pagar o que ha pagado ya. Por tanto hay una posibilidad *ex ante* de reducir el precio del bien no conforme, de modo que recibido éste o bien no recibido y examinadas sus cualidades, se puede reducir lo que se debe pagar. Pero también puede ocurrir que se haya pagado y una vez en poder del comprador, la cosa no sea conforme con las cualidades pactadas u ofrecidas, en cuyo caso, el art. 1197 de la Propuesta permitiría pedir la devolución del exceso pagado. En cualquier caso, no hay posibilidad de reclamar indemnizaciones por la disminución del valor de la cosa (art. 1198) y, además, la facultad de reducción del precio se limita a un plazo de caducidad de seis meses a partir del momento en que se hubiera recibido la prestación. No se limita el plazo de ejercicio antes de haber recibido la cosa objeto del contrato.

Como ya he dicho, con la Propuesta se generaliza un remedio previsto inicialmente para cierto tipo de compraventas. Esta afirmación resulta del comentario a los PECL que dice en relación al art. 9:401 que “generaliza la solución que aporta la *actio quanti minoris*”⁴⁴; la Propuesta española es clara en este sentido porque además de generalizarla como remedio general en uno de los casos de incumplimiento contractual, consistente en la que ahora debe denominarse como *falta de conformidad*, la especifica en los 1474 y ss, que modifican el contrato de compraventa de acuerdo con la Directiva y donde se define lo que significa *conformidad*. Se dice en el art. 1474 que “la cosa entregada debe ser conforme con el contrato en cantidad, calidad y tipo y debe estar embalada o envasada en la forma que resulte del contrato. La entrega de cosa diferente de la pactada se equipara a la falta de conformidad”.

15

En conclusión, pues, la reducción del precio constituye un remedio para un incumplimiento específico que excepcionalmente no es compatible con la indemnización de daños y perjuicios por la disminución del valor de la prestación, porque la reducción del precio evita este perjuicio, aunque no excluye la indemnización por otro perjuicio causado (art. 1198).

3º La resolución por incumplimiento.

La Propuesta dedica seis artículos a regular lo que en ella se denomina “la resolución por incumplimiento”. Esta es sin duda, la parte más importante de la Propuesta y con ello se intenta, por una parte, establecer una regulación clara de la resolución y, por otra, incorporar la sistematización de los PECL que introducen un grado de racionalidad en una situación muy corriente y ciertamente, mal regulada en el Código civil español, ya que la errática posición del art. 1124 CC es evidente.

La resolución se encuentra recogida como *remedy* en los arts. 64 CISG, 9:301 ss PECL y III.- 3:501 ss DCFR. En los textos europeos se utiliza la palabra *termination*, que aparece definida en el DCFR del modo siguiente: “Termination” en relación con un derecho, obligación o relación jurídica existente, significa acabar dicho derecho para el futuro, excepto que se

⁴¹ Morales Moreno. *La modernización del derecho de obligaciones*. Thomson Civitas. Madrid, 2006, p. 167

⁴² En *Principios*, cit., p. 634 se afirma que el remedio del ajuste del precio se aplica “con independencia de que la falta de conformidad con el contrato afecte a la cantidad, a la calidad, al momento de la prestación o a otros elementos”. Sin embargo, la Directiva no se ha traspuesto de la misma forma en los distintos ordenamientos europeos. Ver Morales. *Ob. Ult. Cit.*, p. 169.

⁴³ Morales Moreno. *Ob. Ult. Cit.*, p. 168

⁴⁴ *Principios*, cit. P. 634

haya establecido otra cosa⁴⁵. No existe una definición en la Propuesta española, ya que el art. 1199 dice que “cualquiera de las partes de un contrato podrá resolverlo cuando la otra haya incurrido en un incumplimiento que, atendida su finalidad, haya de ser considerado como esencial”. Para una interpretación correcta, esta disposición debe integrarse con el art. 1188 que define lo que es incumplimiento, es decir, la no realización exacta de la prestación; cuando ello es “esencial”, la parte afectada por el incumplimiento podrá pedir la resolución del contrato. De ahí que se produzcan dos efectos importantes con esta Propuesta: i) al parecer, solo el incumplimiento que tenga la característica de esencial podrá dar lugar a la resolución, *termination*, del contrato, y ii) resulta absolutamente necesario en este contexto la determinación del significado de la esencialidad.

Díez Picazo⁴⁶ pone de relieve lo que ya resulta absolutamente conocido sobre las diferentes líneas jurisprudenciales interpretativas de lo que significa incumplimiento a los efectos de la resolución del contrato. Tanto Díez Picazo, como Clemente se refieren a que en los últimos tiempos, la jurisprudencia requiere que el incumplimiento sea esencial, entendiendo como tal “la falta de la obtención de la finalidad perseguida, frustración de las legítimas expectativas o de las aspiraciones, quiebra de la finalidad económica o frustración del fin práctico perseguido”⁴⁷. La característica consistente en la “esencialidad” del incumplimiento aparece recogida en el art. 1200 de la Propuesta, que se examinará.

Pero antes de entrar a examinar el contenido de estos artículos, debo poner de relieve que la resolución del contrato solo será posible cuando el incumplimiento pueda calificarse como esencial de acuerdo con el art. 1200, por lo que los remedios no constituyen un sistema de elección libre por el perjudicado, lo que demuestra que tanto en la Propuesta de reforma del Código civil, como en los textos europeos que le sirven de referente, está vigente el principio de conservación del contrato. En una primera aproximación, si relacionamos la acción de resolución con la definición de incumplimiento se podría llegar a la conclusión de que cualquier no ejecución de la obligación debería llevar a la resolución. Pero teniendo en cuenta la importancia de los efectos que va a producir la resolución de las obligaciones derivadas del contrato, la Propuesta, así como los PECL y el DCFR lo prevén con unos límites y para unas determinadas circunstancias.

16

Esta regulación se contiene en el art. 64 CISG, del que derivan precisamente los arts. 9: 301 PECL y III.- 3:502 del DCFR. El artículo 9:301 PECL dice que “(1) una parte puede resolver el contrato si el incumplimiento es esencial” y “(2) En caso de retraso, la parte lesionada puede igualmente resolver el contrato de conformidad con el art. 8:106”. Esta acción es compatible con la indemnización de los daños y perjuicios. Una fórmula parecida se emplea en el art. III.- 3:502 DCFR.

a) *Las causas de resolución del contrato.* El acreedor puede ejercer la acción para pedir la resolución del contrato si el incumplimiento es esencial, lo que se completa en el art. 1200 de la Propuesta que contiene una lista de conductas que pueden producir el incumplimiento esencial. Son: i) el retraso; ii) la falta de conformidad en el cumplimiento; iii) el mismo supuesto cuando el acreedor haya aceptado un plazo razonable y el deudor no lo cumpliera o subsanare la falta de conformidad, y iv) el riesgo patente de incumplimiento esencial cuando no haya una garantía adecuada de cumplimiento en un plazo razonable.

⁴⁵ “Termination”, in relation to an existing right, obligation or legal relationship, means bringing it to an end with prospective effect except in so far as otherwise provided” La lista de definiciones aparece en el anexo del DCFR, al que se remite el art III.-1:108.

⁴⁶ Díez Picazo. *Los incumplimientos resolutorios*, cit. p. 43. En el mismo sentido, Clemente Meoro, ob.cit. p. 30-34.

⁴⁷ Díez Picazo. Ob.ult.cit., p. 61. En p. 75, examinando la tipología de los incumplimientos examinados en la jurisprudencia, señala diversas variantes: “1) Importancia y trascendencia para la economía de los interesados; 2) Entidad suficiente para impedir la satisfacción económica; 3) Falta de obtención de la finalidad perseguida; 4) Frustración (de expectativas, aspiraciones o del fin del contrato, que a veces se califica como fin práctico); 5) La quiebra de la finalidad económica y la importancia en la economía del contrato”.

Es decir que en la Propuesta hay, por una parte, un incumplimiento esencial, expresión abierta que deberá integrarse con el art. 1188 y además, con el examen del caso concreto. Por otra parte, hay una serie de conductas que se asimilan al incumplimiento esencial y que son las recogidas en el art. 1200. Todo ello conforma el cuadro de las causas del incumplimiento⁴⁸.

i) Incumplimiento esencial. Cuál es el incumplimiento que va a permitir la resolución de las obligaciones contractuales. Los PECL, en el art. 8:103, inspirados claramente en el art. 25, CISG dicen que “el incumplimiento de una obligación es esencial si: a) la estricta observancia de la obligación forma parte de la esencia del contrato; o b) el incumplimiento priva sustancialmente a la parte perjudicada de aquello que tenía derecho a esperar de acuerdo con el contrato a menos que la otra parte no haya previsto y no haya podido prever razonablemente tal resultado; o c) el incumplimiento es intencional y da a la parte lesionada razones para creer que no puede confiar en el cumplimiento futuro de la otra parte”. En el art. III.- 3502 (2) DCFR se matizan algunas de las causas y así se dice que un incumplimiento es fundamental en los casos en que: (a) prive sustancialmente al acreedor de lo que este podía legítimamente esperar de acuerdo con el contrato, entendido como la parte del cumplimiento completa o relevante, a no ser que en el momento de la conclusión del contrato el deudor no hubiera previsto este resultado; (b) el incumplimiento es intencional o imprudente y da razones al acreedor para creer que el deudor no cumplirá en el futuro⁴⁹. De aquí derivan dos posibilidades, cualquiera de las cuales va a permitir al acreedor resolver el contrato cuya obligación se ha incumplido, partiendo del principio general que consiste en que el cumplimiento estricto de la obligación corresponde a la naturaleza del contrato⁵⁰. Se puede poner el ejemplo del traje de novia que debe ser entregado en una fecha determinada. A partir de aquí, va a ser el art. 8:103 PECL el que nos dirá cuándo va a producirse un incumplimiento esencial que va a permitir la resolución del contrato según el art. 9:301 PECL. En definitiva, es esencial el incumplimiento porque el cumplimiento estricto de la obligación corresponde a la esencia del contrato. Esta regla se encuentra también en los arts. III.-3:502 y 3:504 DCFR⁵¹ y esto permite incluir normas derivadas de la voluntad de las partes que configuran determinadas obligaciones como esenciales, lo que puede derivar tanto de estipulaciones expresas, como de los propios términos del contrato. Por ejemplo, si se somete el contrato a condición resolutoria. Según se especifica en los comentarios de esta norma, de acuerdo con ello, cualquier tipo de incumplimiento podrá considerarse como esencial y dar lugar a la resolución, aunque ciertamente, también la ley puede imponerlo.

17

No voy a insistir en el estudio de las causas que producen el incumplimiento esencial. Lo que sí quiero poner de relieve es que en este punto la Propuesta se desvía de sus precedentes y establece un elenco de causas con límites más abiertos y más dados a la interpretación en cada caso concreto. Sería conveniente una concreción de los casos.

ii) Retraso en el cumplimiento. Tanto los PECL como el texto del DCFR, eliminan la mora en el sentido que se ha venido entendiendo en el derecho español de acuerdo con el art. 1100 CC y que tantos problemas teóricos y prácticos ha venido produciendo. En el comentario al art. 8:106 PECL se dice claramente que no es necesaria formalmente una intimación del perjudicado para que exista un incumplimiento de la otra parte⁵². Sin embargo, no excluyen que el retraso en el cumplimiento de la obligación deba ser considerado como una causa de incumplimiento. Así se encuentra admitida en el art. 49.1, b) CISG, que establece que “En caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1 del art. 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado” el comprador podrá declarar resuelto el contrato. Esta regla se incluye en

⁴⁸ Esto aparece también en el art. 9:301 PECL, que incluye: i) el incumplimiento *esencial*, y ii) el retraso en el cumplimiento.

⁴⁹ Trad. Propia. El texto dice: “(2) A non performance of a contractual obligation is fundamental if (a) it substantially deprives the creditor of what the creditor was entitled to expect under the contract, as applied to the whole or relevant part of the performance, unless at the time of conclusion of the contract the debtor did not foresee and could not reasonably be expected to have foreseen that result; or (b) it is intentional or reckless and gives the creditor reason to believe that the debtor’s future performance cannot be relied on”.

⁵⁰ *Principios*, cit., pp 534-535, así como Díez Picazo. Morales, Roca, ob. Cit., p. 352.

⁵¹ Comentarios DCFR, p. 852 ss.

⁵² *Principios* cit., p. 548

el art. 9:301 (2) PECL, que se remite a lo dispuesto en el artículo 8:106 (3) PECL que permite fijar un plazo adicional para permitir el cumplimiento, que no olvidemos, es la norma principal en los PECL en relación al contrato. El citado párrafo tercero dice que “en caso de retraso en el cumplimiento, que no sea sustancial, la parte perjudicada que hubiera notificado la fijación de un nuevo plazo de una duración razonable, puede dar por terminado el contrato al finalizar este periodo”. Hay que tener en cuenta que el supuesto no exige que el retraso constituya un incumplimiento esencial⁵³ y se señala que esta causa de resolución se produce cuando el deudor “aunque no manifieste una oposición al cumplimiento e incluso ofrezca razones para justificarlo, de hecho no cumple su obligación en el momento en que está obligado a hacerlo”.

De hecho el art. 1200.1 de la Propuesta no elimina la mora, aunque la moderniza. Dice este párrafo que “en caso de retraso [...] en el cumplimiento, el acreedor también podrá resolver si el deudor, en plazo razonable que aquél le hubiera fijado para ello, no cumpliere [...]”, aunque no será necesario “si el deudor ha declarado que no cumplirá sus obligaciones”. Hay que partir de la base que el art. 1199.2 requiere que se notifique a la otra parte el ejercicio de la facultad de resolución de la obligación. Pero además, el art. 1201 permitiría al deudor un incumplimiento tardío, que enervaría la facultad de resolver. Esta regla proviene del art. 64.2 CISG, que establece una serie de supuestos en los que el vendedor no podrá declarar resuelto el contrato, partiendo de la base que el comprador ha pagado el precio de las mercaderías. El art. 1201 de la Propuesta pretende simplificar y generalizar los tipos previstos en el art. 64.2 CISG, pero la regla propuesta es de difícil comprensión, ya que se refiere a un “plazo razonable” desde que el acreedor tuvo noticia o debió tener conocimiento de la oferta tardía de cumplimiento. De hecho, se reproduce aquí casi literalmente el texto del art. 64.2 CISG.

La cuestión problemática se centra en la atribución de un plazo adicional de cumplimiento: el art. 1201 parte de la idea de que es el deudor quien ofrece cumplir tardíamente y por ello, el acreedor le señalará un nuevo plazo. Los textos europeos parten de la situación contraria, es decir, el acreedor concede a la otra parte una prórroga para ejecutar la prestación comprometida; así en el art. 8:106 PECL y III.-3:503 DCFR. Ciertamente, ambas situaciones son posibles.

iii) *Riesgo patente de incumplimiento*. El acreedor puede resolver también cuando se constate que existe un riesgo patente de que el deudor va a incumplir sus obligaciones. El art. 1200.2 tiene su paralelo en el art. III.-3:504 DCFR, que prevé esta posibilidad. El riesgo de incumplimiento debe ser esencial y puede evitarse la resolución prestando el deudor la garantía adecuada de cumplimiento en el plazo razonable fijado por el acreedor.

b) *El ejercicio de la acción de resolución*. Uno de los problemas esenciales que se presenta en el derecho comparado en relación a la resolución del contrato se refiere a la forma de ejercitarla. En determinados sistemas jurídicos, la resolución se puede ejercer únicamente por la vía judicial y por tanto requiere una sentencia en la que se declare previamente la resolución; así ocurre en el Código civil francés (art. 1184) y en el Código italiano (art. 1453), aunque admite también una resolución automática si el acreedor ha fijado un plazo para cumplir. En otros ordenamientos como en *Common Law*, el Código portugués (art. 436,1) y el Código holandés (art. 6:267) únicamente se exige que se comunique a la parte incumplidora la resolución del contrato, sin necesidad de que se ejercite una acción judicial.

Aunque puede considerarse que el Código español forma parte del primer grupo de ordenamientos jurídicos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha matizado esta exigencia a partir de una sentencia de 28 febrero 1989, donde se dice que “la facultad resolutoria de los contratos puede ejercitarse en nuestro ordenamiento no sólo en vía judicial, sino mediante declaración no sujeta a forma, dirigida a la otra parte, a reserva de que sean los tribunales quienes examinen y sancionen su procedencia cuando sea impugnada, bien negando el incumplimiento, bien rechazando la oportunidad de resolver el contrato”⁵⁴. En los textos

⁵³ Díez Picazo, Roca, Morales. Ob.cit., p. 355 y 357.

⁵⁴ Díez Picazo. *Fundamentos*. II, cit, pp 840-841. *Principios*, p. 611.

internacionales que estamos examinando se admite que la resolución se ejercite con la simple comunicación a la parte incumplidora. Así se deduce de lo que disponen los artículos 49 y 64 CISG. El art. 9:303 (1) PECL dice que “el derecho de la parte a resolver el contrato se ejercita mediante la notificación a la otra parte”, de modo que resultan mucho más explícitos que sus precedentes y la misma regla se reproduce en el art. III.-3:507 (1) DCFR.

De acuerdo con todo ello, el art. 1199 de la Propuesta no exige el ejercicio judicial de la resolución del contrato, sino únicamente que se haya comunicado al deudor incumplidor, “mediante notificación”. La amplitud de la redacción permite entender que la Propuesta es partidaria de cualquier tipo de notificación, a salvo los problemas de prueba que pueden plantearse en comunicaciones orales⁵⁵.

c) *Los efectos de la resolución.* La resolución produce dos efectos: el liberatorio y el propiamente restitutorio. Los arts. 1202 y 1203 de la Propuesta determinan claramente los dos efectos: el primero se ocupa del efecto liberatorio y el segundo, del restitutorio.

i) *Efecto liberatorio.* El artículo 1202.1 establece que “la resolución libera a ambas partes de las obligaciones contraídas en virtud del contrato”. Este efecto está también presente en el art. 9:305 PECL, que dice que “la resolución del contrato libera a ambas partes de sus obligaciones de efectuar y recibir cumplimientos futuros”, pero no “afecta los derechos y obligaciones que ya habían nacido en el momento de la resolución”. Es decir, de acuerdo con los PECL, la norma es que la resolución afecta a las obligaciones que aun deban cumplirse, pero al parecer no produce efectos retroactivos, por la expresión que se usa en esta disposición; es más, los comentarios a este artículo dicen de forma clara que la resolución no debería tener efectos retroactivos⁵⁶. De esta cuestión me ocuparé en el siguiente apartado. Se trata, en consecuencia, de un efecto liberatorio principalmente, que legitimará para no atender, a partir de aquel momento, las reclamaciones de la otra parte. Díez Picazo apunta una solución intermedia cuando dice que los efectos resolutorios totales deben aplicarse a las obligaciones de cambio con efectos instantáneos, pero no a las duraderas, que se encontraban ya consumadas, como ocurre en el contrato de suministro, el arrendamiento, etc. en cuyo caso los efectos serán *ex nunc*⁵⁷. Por tanto, la resolución tiene efectos de futuro, pero no retroactivos.

19

El art. 1202.1 mantiene las estipulaciones contractuales relativas a la resolución de los conflictos que se pueden generar entre las partes por causa de la resolución y, además, aquellas cláusulas que prevean las consecuencias para las partes que va a producir la resolución.

ii) *El efecto restitutorio.* El siguiente efecto previsto en el art. 1203 de la Propuesta es el restitutorio, en cuya virtud, “resuelto el contrato, deberán restituirse las prestaciones ya realizadas y los rendimientos obtenidos con ellas. Si ambas partes están obligadas a la restitución, deberá realizarse simultáneamente”.

Los PECL optan claramente porque la resolución del contrato no produzca efectos retroactivos, como ya se ha visto; sin embargo, ello no evita los efectos restitutorios de la resolución, como se deduce del contenido de los artículos 9: 306, 9:307 y 9:308. Los comentarios justifican esta propuesta porque se considera que si se trata este caso como la nulidad, no podría la parte que ejerce la resolución verse privada de la indemnización de los daños y perjuicios a los que tiene derecho como remedio complementario; esto no es exacto, porque la nulidad no excluye necesariamente la obligación de indemnizar. El DCFR, sin embargo, amplía el

⁵⁵ La definición de *notice*, en el sentido de comunicación, aparece en el largo artículo I.-1:108 DCFR

⁵⁶ *Principios*, p. 618 porque se considera que no debe equipararse a la nulidad del contrato, ya que si el contrato nunca existió, la parte perjudicada podría verse privada de la indemnización por los daños y perjuicios y además se anularían todas las cláusulas establecidas para la resolución de conflictos. Este razonamiento influye claramente la redacción del primer párrafo del art. 1202. El art. III.-3:309 DCFR señala que la resolución produce la extinción de las obligaciones *pendientes* y no afecta a aquellas cláusulas previstas para la resolución de las discordancias entre las partes o de las cláusulas que deban ser operativas a la extinción del contrato. El acreedor mantiene el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios.

⁵⁷ Díez Picazo. *Fundamentos II*, cit. P. 873.

efecto restitutorio de forma radical en el art. III.- 3:510, que establece que cuando se resuelva un contrato, la parte que haya recibido algún beneficio derivado del cumplimiento de la obligación viene obligada a devolverlo y cuando ello ocurre con relación a las dos partes, existe una obligación recíproca de devolución, con lo que parece dar un giro en el tratamiento de los efectos de la resolución⁵⁸. En los PECL existen tres excepciones a la falta de efectos retroactivos de la resolución: i) El artículo 9:306 PECL contiene una regla en la que se dispone que “la parte que resuelve el contrato puede rechazar un bien previamente recibido de la otra si el valor que dicho bien tenía para ella se ha reducido esencialmente como consecuencia del incumplimiento de la otra parte”. Es decir, que la parte puede devolver el bien que le proporciona ninguna ventaja como consecuencia del incumplimiento⁵⁹; ii) El artículo 9:307 PECL permite “[...] recuperar el dinero pagado por un cumplimiento que no recibió o que legítimamente rechazó”. Esta norma se aplica a aquellos contratos que deban cumplirse por partes, y a los pagos realizados frente a las prestaciones que han dejado de cumplirse⁶⁰; iii) La tercera excepción se encuentra en el art. 9:308 PECL, que dice que “una vez resuelto el contrato, la parte que hubiera entregado a la otra bienes que puedan ser restituidos y por los cuales no haya recibido pago u otra contraprestación, puede recuperar dichos bienes”. Se trata de bienes distintos del dinero; los terceros no deberían verse afectados, y finalmente, iv) La regla de cierre se encuentra en el art. 9:309 PECL, que establece que “la parte que hubiera efectuado una prestación de imposible restitución y por la cual no recibió pago ni otra contraprestación, puede recuperar un importe razonable por el valor que la contraprestación tuvo para la otra parte”⁶¹.

El marco común de referencia trata estas disposiciones de una forma un tanto distinta a como lo efectúan los PECL. Los arts. III.- 3:510 al III.- 3:514 DCFR tratan como normas de especificación de la obligación de devolver establecida en el primer párrafo del art. III.-3:510 las relativas a la restitución. La regla general consiste en que cuando una de las partes ha recibido algún beneficio debido al cumplimiento por la otra parte de las obligaciones asumidas de acuerdo con el contrato, asume la obligación de devolución, obligación que se convierte en recíproca cuando ambas partes han recibido este beneficio. A continuación, el propio art. III.-3:510 se refiere a diferentes tipos de obligaciones y los efectos que produce en ellas la resolución del contrato: i) cuando el pago consista en una prestación de dinero, debe devolverse la suma recibida; ii) las prestaciones que deben ser devueltas son las mismas que se han recibido durante la ejecución del contrato, aunque si ocasiona graves perjuicios al obligado, puede éste devolver su valor; iii) los casos en que aquello que deba devolverse no pueda ser devuelto se pagará el valor, y iv) esta obligación incluye los beneficios y los frutos. De esta forma se convierten en reglas que determinan los efectos restitutorios de la resolución, no en excepciones a la regla de la no retroactividad.

Las razones de estas reglas son muy claras: evitar el enriquecimiento de ninguna de las partes, ya que la resolución debe tender a dejar las cosas como antes de la celebración del contrato. En un sistema que deja de lado la culpa como criterio de imputación del incumplimiento, resulta muy coherente establecer un claro efecto restitutorio, que no significa un efecto retroactivo, ni tan solo en el Marco común de referencia.

C) La indemnización de los daños y perjuicios.

Una corta referencia a la indemnización por los daños causados por el cumplimiento. La cuestión es mucho más compleja y ella misma necesita de un trabajo independiente.

⁵⁸ Comentarios DCFR, p. 893.

⁵⁹ *Principios*, p. 620. donde se pone el ejemplo de una empresa de informática que proporciona a su cliente el hardware, pero no el software; el incumplimiento le permite devolver el hardware inútil si no le proporcionan la otra parte de aquello a que se obligó en el contrato. Los propios Comentarios señalan que la reducción del valor puede provenir de la falta de conformidad de la cosa, del retraso esencial de la entrega o de que no se haya ejecutado el resto de la prestación, caso al que se refieren el ejemplo que se ha reproducido. Es cierto que podría quedárselo y pedir una indemnización por los daños y perjuicios, pero parece más útil la devolución.

⁶⁰ *Principios*, p. 622.

⁶¹ *Principios*, p. 626

La indemnización de los daños y perjuicios no es necesariamente un remedio autónomo en la Propuesta, como no lo es ni en los PECL ni en DCFR. Se puede compatibilizar con cualquier otro remedio y así se establece en el artículo 1190, donde se establece que en caso de incumplimiento, el acreedor podrá ejercer alguno de los remedios que antes se han examinado y “en cualquiera de estos supuestos, podrá además exigir la indemnización de los daños y perjuicios producidos”, siendo compatible según el art- 1205.2 “con las demás acciones que la ley le reconoce en caso de incumplimiento”. Esta misma regla está contenida en el art.8:102 PECL, cuando dice que “las medidas que no sea incompatibles pueden acumularse. En concreto, no se pierde el derecho a la indemnización de daños y perjuicios por ejercitar cualquier otra acción” y también aparece en el art. III.-3:102 DCFR⁶². Específicamente se encuentra la misma referencia en el art. 9:103 PECL, en el caso de que el acreedor exija el cumplimiento específico y solamente se excluye en el art. 1198 cuando la parte perjudicada haya optado por la reducción del precio, como también ocurre en el art. 9:401 (3) PECL si bien en ambos casos, la parte perjudicada continúa estando facultada para reclamar indemnización por cualquier otra pérdida que haya sufrido en la medida en que tales daños sean exigibles⁶³.

La regla, por tanto, es que cuando se den los requisitos a que voy a referirme, se tiene derecho a la indemnización de los daños. Estos requisitos son: i) que se haya producido un perjuicio, porque debe remarcar que no siempre el incumplimiento genera un perjuicio²³; de esta manera hay que concluir que el incumplimiento por sí solo no es un daño resarcible y solo si ha llegado a producir una pérdida o un daño, nace la obligación de resarcir; ii) no depende de la culpa del deudor incumplidor, porque como ya se ha dicho, el sistema de la Propuesta que se está examinando, no se liga el incumplimiento a la concurrencia de culpa. La intencionalidad en el incumplimiento podrá constituir un supuesto de resolución del contrato (art.1199), pero ello aparece completamente desligado de la obligación de indemnizar; iii) sin embargo, no existe dicha obligación en aquellos casos en que la Propuesta exonera al deudor incumplidor y que se encuentran contenidos en el art. 1209, que se ha estudiado anteriormente.

21

El acreedor debe probar la existencia de daños y perjuicios, que según el art. 1207, “comprende no solo el valor de la pérdida que haya sufrido el acreedor, sino también la ganancia que haya dejado de obtener”, es decir, el daño emergente y el lucro cesante. En este punto, la Propuesta se diferencia sustancialmente de sus precedentes. En efecto, el art. 9:501 (2) PECL permite la reclamación de pérdidas no pecuniarias y pérdidas futuras. Por tanto, en los PECL se incluyen como conceptos que pueden ser objeto de reclamación aquellas pérdidas que han sido generadas por el incumplimiento, de modo que como se afirma en los *Principios*⁶⁴25, “la parte perjudicada no puede percibir una indemnización por daños y perjuicios respecto de pérdidas que no se deban a un incumplimiento de la prestación”, ya sean directos, ya sean imprevisibles, pero que afecten al daño, de modo que no se hubieran producido si no hubiese habido incumplimiento. Por tanto, la primera conclusión que deriva de aquí es que se pueden reclamar aquellas pérdidas a las que los Códigos civiles identifican como *daño emergente*. Además, los textos europeos incluyen dentro de este daño emergente las denominadas “pérdidas no pecuniarias”, o daños no patrimoniales⁶⁵. Un ejemplo clásico es el que se utiliza en los *Principios* en relación al paquete de vacaciones, que se incumple⁶⁶.

⁶² “Remedies which are not incompatible may be cumulated. In particular, a creditor is not deprived of the right to damages by resorting to any other remedy”

⁶³ *Comentarios*, p. 639 señala que el artículo que se ha transcrito “permite que la parte perjudicada reciba una indemnización por daños y perjuicios siempre que haya sufrido pérdidas como consecuencia del incumplimiento justificado de la otra parte”

⁶⁴ *Principios*, p. 640.

⁶⁵ Así, por ejemplo, en el art. III.-3:701 (3) que al definir “loss” señala que incluye “economic and non-economic loss” y añade que ““Economic loss” includes loss of income or profit, burdens incurred and a reduction in the value of property. “Non-economic loss” includes pain and suffering and impairment of the quality of life”.

⁶⁶ *Principios*, p. 641 y Díez Picazo, Roca, Morales, p. 373.

IV. CONCLUSIONES.

1ª La Propuesta de la Comisión de Codificación para la modificación del Libro IV del Código civil en lo relativo a las obligaciones y los contratos presenta unos interesantes ofrecimientos para la reflexión. Especialmente en lo que se refiere al incumplimiento, supera los vicios que se han ido generando en la aplicación del art 1124 CC, debido, en gran parte, a su poca claridad.

2ª El concepto de incumplimiento se desliga de los efectos que va a producir. Para la propuesta, el incumplimiento es una situación de hecho, determinada con criterios objetivos y desligada de la culpa, negligencia o dolo del deudor.

3ª El acreedor podrá tener opción a utilizar una serie de remedios que le permitirán obtener de una forma u otra, directa o indirectamente, la satisfacción buscada al concluir el contrato y que no le ha proporcionado el deudor al incumplir.

4ª Solo en lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento esta Propuesta resulta más tradicional y se aparta de sus fuentes de inspiración y de alguna manera, de la última jurisprudencia del Tribunal Supremo.

5ª La Propuesta resulta tributaria en gran parte de los textos europeos redactados con la finalidad de armonizar el derecho de obligaciones. Esta es una buena opción, porque acercaría el derecho interno a una hipotética puesta en vigor de estos textos en las instituciones europeas competentes y con el fin de regular las operaciones económicas transnacionales.

BIBLIOGRAFÍA.

22

Clemente Meoro. *La resolución de los contratos por incumplimiento: presupuestos, efectos y resarcimiento del daño*. Col. Notaría hoy. Bosch. Barcelona, 2009.

Comisión General de Codificación. *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos*. Ministerio de Justicia. Madrid, 2009. [Se cita en el texto como Propuesta.]

Cortese. "Los principios europeos de la responsabilidad civil en la jurisprudencia: el problema de las «citas no reconocidas»", en Herrador Guardia, coor. *Derecho de daños*. Madrid, 2011, p. 113, ss.

Díez Picazo, Director y Coordinador. *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario a la Convención de Viena*. Madrid. Civitas, 1998.

Díez Picazo. *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*. II. Las relaciones obligatorias. Thomson Civitas, Madrid, 2008, 6ª edición y IV. Las particulares relaciones obligatorias Thomson Civitas, Madrid, 2010.

Díez Picazo. *Los incumplimientos resolutorios*. Cuadernos Civitas. Thomson. Madrid, 2005.

Díez Picazo, Roca, Morales. *Los principios del derecho europeo de los contratos*. Civitas, Madrid, 2002.

Fernández Gregoraci. "El moderno derecho de obligaciones y contratos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español". *R.J.C.*, nº 2, 2009, 480 ss.

European Group on Tort Law. Principios de Derecho europeo de la Responsabilidad civil. Traducción a cargo de la “Red española de Derecho Privado Europeo y Comparado (REDPEC)”, coordinada por M. Martín Casals. Thomson Aranzadi, Cizur Menor 2008.

Jordano Fraga. *La responsabilidad del deudor por los auxiliares que utiliza en el cumplimiento.* Civitas, Madrid, 1994.

Morales Moreno. *La modernización del derecho de obligaciones.* Thomson Civitas. Madrid, 2006.

Principios de Derecho contractual europeo. Partes I y II. (Los trabajos de la «Comisión de Derecho contractual europeo») Edición Ole Lando y Hugh Beale. Edición española a cargo de Barres Benlloch, Embid Irujo y Martínez Sanz. Colegios Notariales de España, Madrid, 2003. [Se cita en el texto como *Principios.*]

Study Group on a European Civil Code y el Research Group on EC Private Law (Acquis Group). *Principles, Definitions and Modern Rules of European Private Law. Full Edition.* Sellier, Munich, 2009. [Se cita en el texto como *Comentarios DCFR.*]

CRITERIOS DE IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL*

JUAN ANTONIO XIOL RÍOS

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Resumen

Se analizan en este artículo las propuestas que en materia de imputación de la responsabilidad contractual hace la Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos, que ha sido publicada por la Comisión General de Codificación. Primero se examina el criterio general de imputación de carácter objetivo en que se funda el sistema y luego se estudian los criterios complementarios de carácter subjetivo fundados en la conducta del deudor y en las circunstancias de los sujetos de la obligación incumplida

Abstract

There are analyzed in this study the offers that as for imputation of the contractual responsibility there does the Proposal of modernization of the Civil Code with respect to obligations and contracts, which it has been published for Comisión General de Codificación.

First there is examined the general criterion of imputation of objective character on which the system is founded and then there are studied the complementary criteria of subjective character been founded on the conduct of the debtor and in the circumstances of the subjects of the unfulfilled obligation.

Palabras clave

Responsabilidad contractual; Imputación objetiva; Imputación subjetiva

Key words

Contractual responsibility; Objective held; Subjective held

Sumario

1. Introducción

2. Criterio general de imputación

2.1 Objetivación del incumplimiento

2.2 Distinción entre el deber de cumplimiento y de satisfacer daños y perjuicios

3. Imputación de daños y perjuicios

3.1 Criterio general de imputación

3.2 Criterios de imputación derivados de la conducta del deudor

3.3 Criterios de imputación derivados de circunstancias de los sujetos de la obligación

3.4 Criterios de imputación derivados de circunstancias de la obligación

* Fecha de recepción: 4-3-2011 Fecha de aceptación: 4-3-2011

1. INTRODUCCIÓN

El propósito de este seminario es realizar un comentario crítico y una evaluación sobre distintos aspectos de la *Propuesta de modernización del código civil en materia de obligaciones y contratos* (PMCCOC) que ha sido publicada por la Comisión General de Codificación. La materia que me ha correspondido se refiere a los criterios de imputación en la responsabilidad contractual.

Mediante los criterios que se establecen en la PMCCOC (a) se establece la responsabilidad del deudor por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de su obligación; (b) se efectúa una distribución de la responsabilidad entre los sujetos de la obligación incumplida y (c) se determina el alcance objetivo de la obligación de resarcimiento por parte del deudor.

Sin embargo, no voy a ajustar mera la sistemática que resultaría de la clasificación de fines que acabo de señalar, sino que realizaré el examen de los distintos criterios de imputación comenzando por el criterio general de carácter objetivo en que se funda el sistema y examinando a continuación los criterios complementarios de carácter subjetivo fundados en la conducta del deudor, primero, y en las circunstancias de los sujetos de la obligación incumplida, después.

2. CRITERIO GENERAL DE IMPUTACIÓN

Los criterios de imputación de la responsabilidad del deudor por incumplimiento de sus obligaciones constituyen una materia urgentemente necesitada de depuración. La PMCCOC trata de realizarla mediante la instauración de dos principios básicos.

2.1 Objetivación del incumplimiento

El primero de ellos consiste en la objetivación del concepto de incumplimiento.

El artículo 1101 CC se apoya en un criterio básico de responsabilidad subjetiva por culpa o negligencia del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones al establecer que “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.

El criterio subjetivo mediante el que se exige la concurrencia de culpa o negligencia en el causante del daño para la exigencia de responsabilidad ha sido objeto de modulaciones en el ámbito de la responsabilidad extracontractual para reducir lo que en ocasiones se ha llamado el monismo culpabilístico. Sin embargo, como atestigua la más reciente jurisprudencia, el principio de culpabilidad continúa siendo en el ámbito del Derecho privado el criterio fundamental de imputación de responsabilidad por los daños causados.

Citaré, por ejemplo, cómo en materia de accidentes ferroviarios producidos por cruces de pasos a nivel, en la que la jurisprudencia de las últimas décadas ha introducido paliativos en el principio de responsabilidad por culpa del artículo 1902 CC, aplicando el principio de responsabilidad por riesgo se ha puntualizado, sin embargo, que no queda excluido de nuestro sistema jurídico de responsabilidad civil el elemento de la negligencia como criterio de imputación subjetiva de responsabilidad. La STS de 6 de febrero de 2008, citando otras sentencias anteriores de 30 de abril de 2003 y 6 de febrero de 2008 declara que si de la prueba practicada aparece plenamente acreditado que en la producción del resultado dañoso, por muy lamentable que sea, no intervino ninguna culpa por parte del demandado o demandados, ha de excluirse su responsabilidad.

No ocurre así en el ámbito de la responsabilidad contractual, en la cual, a pesar de la dicción del artículo 1101 CC, la jurisprudencia se ha esforzado por progresar hacia un entendimiento de la responsabilidad fundado en un criterio objetivo que discrimina la existencia de un incumplimiento de la obligación cuando se produce la frustración de los fines perseguidos al establecerla. Por lo general, el TS considera que el deudor solo puede quedar exonerado de la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados por su incumplimiento cuando concurren determinadas circunstancias que excluyen la imputación atendiendo a los criterios de la ley y a los usos contractuales. Estas circunstancias no están necesariamente ligadas a consideraciones subjetivas en torno al ánimo culpable del deudor, por lo que ha sido común considerarlas como criterios de imputación objetiva que deben tenerse en cuenta para integrar el nexo de causalidad, el cual se considera que no está únicamente formado por factores fenomenológicos, sino también jurídicos.

En efecto, según la jurisprudencia del deudor aparece mediante la firma del contrato como garante del cumplimiento de la obligación, y este es uno de los criterios o *topoi* de imputación objetiva reconocidos por la doctrina, por la jurisprudencia y por las propuestas de unificación de normas de ámbito europeo.

El criterio de imputación objetiva ha servido, por ejemplo, para justificar la responsabilidad de quien subcontrata la ejecución de un contrato, en cuanto aparece como garante del servicio o del cumplimiento de la obligación. La STS núm. 1085/2008 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 24 noviembre, recurso de casación núm. 2516/2002 (Ar. 2008\6061), declara la responsabilidad de metro de Madrid, de la que no puede exonerarse por el simple hecho de la contratación de una empresa de seguridad, la garantía de la prestación contractual se tiene en cuenta, pues, como criterio de imputación objetiva, cuando aparece que la posición de la compañía no es la de mero intermediario, sino la de garante del servicio.

También en el ámbito de la responsabilidad contractual la STS núm. 721/2008 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 15 julio, considera también el haberse erigido en garante de la situación patrimonial como fundamento de imputación objetiva, teniendo en cuenta que la actuación del apoderado de la entidad financiera responsable generó una apariencia de la solvencia de quien había elegido el cheque como instrumento de pago, en la que confió fundadamente el acreedor.

4

La PMCCOC acepta plenamente esta línea general en la doctrina y la jurisprudencia al definir el incumplimiento diciendo que “[h]ay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación principal o cualquier otro de los deberes que de la relación obligatoria resulten” (artículo 1188 II PMCCOC).

Las circunstancias subjetivas que pueden eximir de responsabilidad al deudor se desplazan, por consiguiente, del terreno propio de un presupuesto de la responsabilidad, en el que la configura el CC, al terreno de los criterios de imputación objetiva (artículo 1209 PMCCOC).

2.2 Distinción entre el deber de cumplimiento y de satisfacer daños y perjuicios

El segundo principio básico que acepta la propuesta de modificación consiste en establecer una distinción nítida entre el incumplimiento y sus consecuencias (acción de cumplimiento, *quantum minoris* y resolución) y la obligación de resarcir los daños causados cualquiera que sea la acción procedente y elegida por el acreedor.

El CC establece ya en el artículo 1124 CC la facultad de la acreedor reclamar daños y perjuicios e intereses tanto si opta por la acción de cumplimiento como si opta por la resolución del contrato. Sin embargo, la relación de este artículo con el artículo 1101 CC determina que no se haya establecido con claridad la distinción entre el incumplimiento y los daños y perjuicios causados por el mismo y que en ocasiones el resarcimiento de daños y perjuicios se haya

considerado, de manera poco precisa, como un cumplimiento por equivalencia, cuando este no se hallaba autorizado por la ley ni por el contrato.

La STS núm. 125/2009 (Sala de lo Civil), de 10 de marzo de 2009, pone de manifiesto la relevancia de esta distinción al resolver un caso en el que resultaba imposible el acceso del deudor a la propiedad de las fincas a cuya adjudicación se había comprometido.

Dice la sentencia que “El derecho del acreedor, en una obligación de entregar cosa determinada, a compeler al deudor a que realice la entrega, consagrado en el artículo 1096 CC como independiente del derecho a exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios, determina que la imposibilidad de cumplimiento *in natura* [...], cualquiera que sea su causa [...], puede ser objeto de un cumplimiento por equivalencia mediante la restitución de su valor, el cual no necesariamente forma parte de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que establece el artículo 1101 CC.” Este valor, según la teoría del cumplimiento por equivalencia, sería, según la sentencia, “el correspondiente al momento en que debió producirse dicho cumplimiento (*aestimatio rei* o precio o valoración de la cosa). Ahora bien, el principio de pleno resarcimiento de los perjuicios causados, este sí ligado a la aplicación del art. 1101 CC [...], exige que para determinar los perjuicios sufridos por la imposibilidad de adjudicarse los inmuebles en las condiciones pactadas se tengan en cuenta, entre otros posibles factores, los cambios de valor producidos hasta la fecha en que se satisfaga la indemnización.”

Consagrando este punto de vista, el artículo 1190 PMCCOC prevé que “[e]n caso de incumplimiento podrá el acreedor, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, exigir el cumplimiento de la obligación, reducir el precio o resolver el contrato”; pero a continuación se añade que “en cualquiera de estos supuestos, podrá además exigir la indemnización de los daños y perjuicios producidos”, dejando, pues, claro que la obligación de resarcimiento es distinta de las que resultan de las acciones encaminadas a hacer efectivo el cumplimiento (artículo 1190 PMCCOC) y además el artículo 1193 PMCCOC solo admite el cumplimiento por sustitución conforme a lo pactado y cuando lo haga posible la naturaleza de la obligación.

5

En suma, en la PMCCOC la indemnización de daños y perjuicios se separa definitivamente con nitidez de las acciones de cumplimiento o resolución y procede tanto en el caso del ejercicio de la acción de cumplimiento (artículo 1190 PMCCOC), como en los casos de ejercicio de la acción *quantum minoris* (artículo 1198 PMCCOC: “La parte que ejercite el derecho a la reducción del precio, no puede demandar daños y perjuicios por disminución del valor de la prestación, pero conserva su derecho a ser indemnizado de cualquier otro perjuicio que haya podido sufrir”) o de ejercicio de la acción resolutoria (artículo 1202 PMCCOC: “Resuelto el contrato, quien haya ejercitado la acción resolutoria tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios que le haya causado el incumplimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 1205 y siguientes”).

3. IMPUTACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

3.1 Criterio general de imputación

En consonancia con los principios a que acabo de hacer referencia, el criterio fundamental de imputación de daños y perjuicios es un criterio objetivo: “[e]l deudor responde de los daños y perjuicios que sean objetivamente imputables a su incumplimiento” (artículo 1208, inciso primero, PMCCOC). Este principio opera de consuno con el de libre autonomía de la voluntad, fundamental en materia contractual: “[l]as partes podrán ampliar, reducir o suprimir el deber de indemnizar los daños y perjuicios en la forma que estimen procedente, y de acuerdo con los preceptos correspondientes del capítulo IV de este Título” (artículo 1212 I PMCCOC).

3.2 Criterios de imputación complementarios

Sobre el principio general de imputación al deudor de los daños y perjuicios objetivamente causados por el incumplimiento, la PMCCOC construye determinados criterios complementarios de imputación objetiva de inclusión o de signo excluyente.

Los criterios de imputación objetiva suelen tratarse por la doctrina y la jurisprudencia en relación con el nexo de causalidad entre la conducta del agente, en este caso el deudor que incumple, y del daño producido. Desde el punto de vista del recurso de casación, que obliga a determinar la naturaleza de la cuestión planteada como jurídica o de hecho, el nexo de causalidad se considera tradicionalmente por la jurisprudencia como una cuestión de hecho que corresponde a apreciar a los tribunales de instancia. Sin embargo, la imputación objetiva se considera como una *quaestio iuris* revisable en casación en el ámbito de la aplicación del artículo 1902 CC (STS de 21 de octubre de 2005).

3.3 Criterios de imputación relacionados con la conducta del deudor

Algunos de los principios de imputación objetiva a que me refiero están fundados en la conducta del deudor.

Delito o falta

Con carácter de inclusión, la conducta subjetiva del deudor opera como causa de imputación a él de los daños originados por la pérdida de la cosa objeto en el caso de la existencia de una deuda de cosa cierta y determinada nacida de delito o falta, pues en este caso, el deudor no queda eximir del pago de su precio “a menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado a aceptarla”.

Incumplimiento no doloso

Con carácter de exclusión, de acuerdo con el artículo 1208 PMCCOC, el carácter no doloso del incumplimiento por parte del deudor hace que este solo responda “de los daños que se hubiesen previsto podido prever razonablemente como consecuencia probable de la falta de cumplimiento en el momento de la celebración del contrato” (artículo 1208, inciso segundo, PMCCOC).

La PMCCOC introduce este criterio como complemento al principio general (daños y perjuicios objetivamente imputables al incumplimiento) y lo establece mediante una fórmula genérica, a mi juicio acertadamente, pues permite un adecuado desarrollo jurisprudencial. Este criterio puede englobar algunos más concretos que ha contemplado la jurisprudencia. A título de ejemplo citaré el criterio de la previsión de regreso, que la STS de 14 de febrero de 2006 a la responsabilidad del profesional médico en un caso de salpingectomía por error de diagnóstico:

«Del propio análisis de los hechos que considera probados la sentencia impugnada se advierte que la única intervención que se atribuye al expresado facultativo en el curso de los acontecimientos fue la indicada, esto es, la realización de un legrado que resultó incompleto y por lo tanto deficiente, sin que se advirtiera esta circunstancia con posterioridad a su práctica, cuando debió serlo.

»[...] Con esto, resulta evidente que la imputación objetiva al recurrente (o atribución del resultado, *quaestio iuris* [cuestión jurídica] revisable en casación en el ámbito de la aplicación del art. 1902 CC, citado como infringido: STS de 21 de octubre de 2005) de las consecuencias de la extirpación total de la trompa izquierda practicada por otro médico que realizó una valoración laparoscópica inexacta apoyándose en la ecografía que constaba en el historial clínico de la paciente —cuando no se deriva de los hechos declarados probados que en esta valoración y prueba ecográfica interviniese el recurrente, que había realizado el legrado con anterioridad—, significa, sin más fundamento que ser anteriores en el tiempo y constituir

eslabones en el curso de los acontecimientos que condujo al resultado, un regreso a conductas anteriores de otros sujetos, en este caso el médico recurrente que practicó el legrado, en el momento de cuya realización, sin intervención en el curso posterior de la paciente, no podía preverse racionalmente el resultado final producido, relacionado directamente con un error en el diagnóstico posterior y, por ello, anudado causalmente y de manera más inmediata a la negligencia posterior de otro facultativo.

»Este retroceso no es admisible en la labor de integración del nexo causal desde el punto de vista jurídico, que debe realizarse manteniendo un grado de proximidad razonable, aceptable en términos de Derecho, y adecuado a las reglas de experiencia sobre la posibilidad de previsión de las consecuencias, al menos cuando la imputación lo es a título de culpa (arts. 1105 y 1107 CC), entre la conducta o conductas negligentes a las que se anuda la responsabilidad y el resultado dañoso producido.»

Otro ejemplo hallamos en la STS núm. 947/2005 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 12 diciembre, recurso de casación núm. 506/1999 (Ar. 2006\196), que une el principio de previsibilidad del daño al que el consentimiento de la víctima al objeto de determinar el ámbito de la responsabilidad de los notarios:

«La eventual negligencia consistente en la omisión de la superficie de la “gleva de tierra” no genera por sí misma el desequilibrio. Pero, aún más, la aprobación de los lotes por los interesados vendría a suscitar una cuestión aguda de imputación objetiva, que sería aquí el criterio de la causalidad adecuada (Sentencias de 1º de abril de 1997 [Ar. 1997\2724] o de 15 de octubre de 2001 [Ar. 2001\8800]) pues entendiendo que el Notario haya incumplido en la relación contractual establecida con sus clientes, incurriendo en negligencia (artículos 1101, 1103 y 1104 del Código civil) sólo habrá de responder, estando en buena fe, y puesto que no hay aquí imputación por dolo ni cosa parecida, de los daños previsibles, que sean, además, consecuencia necesaria de su incumplimiento (artículo 1107.I CC), elemento que faltaría aquí, y que se habría de combinar con el criterio de exclusión que se denomina consentimiento de la víctima (Sentencias de 22 de octubre de 1992 [Ar. 1992\8399], de 12 de marzo de 1998 [Ar. 1998\1286])».

En sentido contrario, según el artículo 1212 II establece que “[s]on nulas las exclusiones o limitaciones de la responsabilidad procedente del dolo”.

3.4 Criterios de imputación derivados de circunstancias de la obligación

Imposibilidad de cumplimiento

Determinadas circunstancias relacionadas con el deudor llevan consigo la exclusión de toda responsabilidad. Se trata, según en el artículo 1209 PMCCOC, de la concurrencia de un impedimento ajeno a la voluntad del deudor y extraño a su esfera de control, siempre que no exista el deber, impuesto por la buena fe y los usos, de preverlo o evitarlo o superar sus consecuencias.

Debe subrayarse que la PMCCOC no configura esta exoneración como aplicación de un criterio subjetivo de responsabilidad fundado en la culpa, sino aplicación de un criterio de imputación objetiva fundado en la imposibilidad de cumplimiento, pues acto seguido (a) se establece que la exoneración solo surtirá efecto mientras dure el impedimento; (b) se vincula la exoneración de responsabilidad a la obligación del deudor de poner en conocimiento del acreedor la concurrencia del impedimento cuando lo conozca; y (c) se establece que esta exoneración no impide al acreedor el ejercicio de cualquier otro derecho distinto al de exigir indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder con arreglo al CC; es decir, que no solamente se salvan las cláusulas contractuales de carácter penal, sino también el

ejercicio de las acciones encaminadas a obtener el cumplimiento, el resarcimiento *quantum minoris* o la resolución del contrato.

Este criterio de exoneración de responsabilidad se relaciona con el que la doctrina y la jurisprudencia llaman el criterio de los riesgos generales de la vida, que opera por lo general en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, sin embargo, hallamos también supuestos de responsabilidad contractual. Por ejemplo, La STS núm. 1054/2006 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 5 enero (Ar. 2006\131), aplica el criterio de los riesgos generales de la vida a los daños causados por la extinción del contrato de arrendamiento como consecuencia de la ruina del edificio para eximir de responsabilidad al arrendador:

«[...] no es que falte la culpabilidad, es que en el caso falta la causalidad en su secuencia jurídica o de atribuibilidad, porque la ruina no es imputable a una conducta de los arrendadores, sino que opera la regla excluyente –criterio de valoración de “imputación objetiva”– del “riesgo general de la vida” (tomado en cuenta en las recientes Sentencias de 21 de octubre y 11 de noviembre de 2005), pues opera tal pauta axiológica cuando el evento generador del daño –demolición por ruina económica– es consecuencia de la extinción de la vida del edificio por causa, sin otra concurrente, de su vetustez y las condiciones estructurales, algunas en buena medida determinadas por su antigüedad y fecha de la construcción. Y si no hay causalidad no cabe hablar, no ya de responsabilidad subjetiva, sino tampoco de responsabilidad por riesgo u objetivada, a lo que debe añadirse, respecto a la faceta fáctica del elemento causal, que no rigen presunciones ni cabe hablar de desplazamiento del “onus probandi”, de modo que, normalmente, no se altera la doctrina general de la carga probatoria, que incumbe –generalmente– al que formula la reclamación indemnizatoria».

Conducta del acreedor obligado a evitar o mitigar el daño

En otro supuesto, se contempla la conducta del acreedor que está obligado a evitar o reducir el daño. Según el artículo 1211 PMCCOC “[n]o responderá el deudor del daño que el acreedor hubiera podido evitar o reducir adoptando para ello las medidas requeridas por la buena fe, pero deberá resarcir los gastos razonablemente ocasionados al acreedor con tal fin, aunque las medidas hayan resultado infructuosas”.

8

En este artículo se configura una causa de exoneración de responsabilidad fundada también en un criterio de imputación objetiva, cuál es la circunstancia del incumplimiento por parte de la víctima del deber de evitar o reducir el daño con el consiguiente derecho a resarcirse que los gastos sufridos.

Este supuesto se llama también contemplado por la jurisprudencia. La STS núm. 784/2005 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 28 octubre (Ar. 2005\7352), aplica el principio de omisión del *deber de mitigar el daño* por parte del arrendador a quien se ofrece la entrega de llaves por parte del arrendatario:

«Por otra parte, si consideramos que las normas sobre reparación de daños derivados del uso realizado por el arrendatario y del incumplimiento de sus deberes de conservación y protección constituyen un supuesto especial subsumible en el marco de la responsabilidad civil contractual, y por ende regido, en cuanto no se comprenda en las reglas específicas, por las generales sobre la materia, diríamos que la actitud del arrendador a quien se ofrecen las llaves durante el juicio de desahucio y las rehúsa puede ser considerado desde la perspectiva de la técnica de “imputación objetiva”, en cuanto impediría poner a cargo del arrendatario los daños que se hayan producido después de que quien los ha sufrido pudiera haberlos evitado al asumir el control y la salvaguarda de la cosa, cumpliendo así un deber, anclado en la regla de la buena fe, de evitar o de mitigar el daño, y así cabe entenderlo teniendo presente que el ejercicio de todos los derechos se ha de realizar en buena fe (artículo 7.1 del Código civil)

y que el acreedor de la restitución tiene la carga de evitar o de mitigar el daño, carga que precisamente cabría considerar ínsita en su posición de titular del derecho subjetivo».

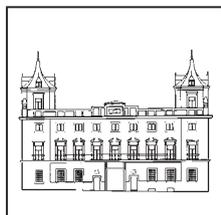
Actuación por medio de un auxiliar contractual

Finalmente, se configura como criterio de imputación objetiva de inclusión la actuación del deudor por medio de un auxiliar contractual.

Según el artículo 1189 PMCCOC “[s]i el deudor se sirviere del auxilio o colaboración de un tercero para el cumplimiento, los actos y omisiones de éste se imputarán al deudor como si los hubiera realizado él mismo”.

El artículo 1262 PMCCOC considera cláusulas abusivas, entre otras, “las que excluyan o limiten la responsabilidad del predisponente por actos de su representantes y auxiliares, en caso de dolo o culpa grave”.

Finalmente, el artículo 1265 PMCCOC establece la responsabilidad solidaria del empresario y de los agentes que hayan actuado en nombre propio en contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.



BOLETÍN DE INFORMACIÓN

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
(De 1 de abril de 2010 a 30 de abril de 2010)**

INDICE DE MATERIAS DE RESOLUCIONES DE REGISTRO CIVIL

I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1.- Inscripción de nacimientos

1.1.1. Inscripción de nacimientos fuera de plazo	4
--	---

I.3.- Adopción	8
----------------------	---

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1.- Imposición de nombre propio

II.1.2. Nombre propio extranjero natural. español.	38
---	----

II.2.- Cambio de nombre

II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio	39
--	----

II.3. Atribución de apellidos

II.3.1.- Régimen de apellidos de los extranjeros que adquieren la nacionalidad	46
--	----

II.4. Cambio de apellidos	48
---------------------------------	----

II.6. Rectificación de errores.	50
--------------------------------------	----

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1. Adquisición <i>iure soli</i>	52
---	----

III.1.3. Adquisición DA 7 Ley 52-07 Memoria Histórica	53
---	----

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

III.2.1. Competencia	141
----------------------------	-----

III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción

III.3.1. Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo	151
---	-----

III.3.2. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad	154
---	-----

III.6. Recuperación de la nacionalidad española	162
---	-----

III.9. Expediente	164
-------------------------	-----

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso

IV.1.1. Celebrado en España.....	169
IV.1.2. Celebrado en el extranjero.....	174

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1. Autorización matrimonio. Falta de capacidad. Recursos	176
IV.2.2. Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento	192

IV.3. Impedimento de ligamen

IV.3.2. En inscripción de matrimonio	196
--	-----

IV.4. Recurso interpuesto fuera de plazo

IV.4.1. En expediente previo de matrimonio civil.....	198
IV.4.2. En inscripción de matrimonio	202

IV.6. Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.6.1. Inscripción matrimonio. Recursos	203
IV.6.2. Por español-extranjero naturalizado	
IV.6.2.1. <i>Se deniega</i>	206
IV.6.2.2. <i>Se inscribe</i>	285
IV.6.3. Por extranjeros	287

IV.9. Rectificaciones	289
------------------------------------	-----

I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1.- Inscripción de nacimientos

1.1.1. Inscripción de nacimientos fuera de plazo

Resolución (2ª) de 13 de Abril de 2010

I.1.1.- Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede la inscripción del nacido en Portugal en 1916 por no resultar acreditada su nacionalidad española ni su filiación respecto a un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 10 de enero de 2008, el Sr. M., nacido en Portugal, mayor de edad y con domicilio en A. solicitó su inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español alegando que en 1936 se le concedió la nacionalidad española por méritos de guerra. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte español caducado, requerimiento de identificación de la Agencia Tributaria, certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, título de caballero mutilado de guerra, libro de familia, certificado de empadronamiento y tarjeta de identidad del Ejército de Tierra.

2.- Ratificado el interesado y remitido el expediente al Registro Civil Central, la encargada del mismo dictó acuerdo el 8 de julio de 2008 denegando la inscripción por no resultar acreditada la adquisición de la nacionalidad española.

4.- Notificada la resolución al promotor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando un documento de concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio y varias comunicaciones de reconocimiento de haberes pasivos del Gobierno Militar de M.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación y consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3ª de octubre de 2008 y 8-4ª de enero de 2009.

II. – El promotor, portugués de origen, solicita la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español alegando que se le concedió la nacionalidad española por méritos

de guerra en el año 1936 y que le fueron expedidos DNI y pasaporte. Según su declaración, desde el año 2006 tiene problemas administrativos derivados del hecho de que su número de DNI coincide con el de otra persona, por lo que solicitó un certificado de nacimiento al Registro Civil Central. Este órgano le comunicó que no ha sido hallada acta registral a su nombre, advirtiéndole de la necesidad de indicar el tomo y la página correspondientes a la inscripción o bien, en su caso, iniciar expediente de inscripción fuera de plazo. Solicitada dicha inscripción, la encargada del Registro Civil Central denegó la práctica de la misma por no haber acreditado la adquisición de la nacionalidad española.

III. – Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (cfr. art. 15 L.R.C.), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. Lo cierto es que en este caso no se acredita ninguna de esas circunstancias: el interesado nació en Portugal y no aporta al expediente ningún documento que acredite filiación española o la adquisición de la nacionalidad española por cualquier causa legal.

IV.- El hecho de que el interesado haya prestado servicio en el Ejército español no implica la atribución de la nacionalidad y la circunstancia de que, sin título inscrito, haya sido considerado español por la Administración, dado que en algún momento le fueron expedidos pasaporte y, según su declaración, DNI, son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente su actual nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (disposición adicional 1ª del Real Decreto citado de 1985), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990, esa presunción no es absoluta, pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e incluso en éstos puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (disposiciones adicionales 2ª y 3ª del Real Decreto) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.) y en el que la prueba de los hechos inscritos se regula por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley.

V.- En consecuencia, no es posible proceder a la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente probados, lo que se entiende, no obstante, sin perjuicio de que, si el interesado presenta la documentación oportuna, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC) o iniciar un procedimiento de adquisición de nacionalidad por residencia o, en su caso, de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción (cfr. arts. 335 a 340 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (3ª) de 22 de Abril de 2010

I.1.1.- Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Se declara la nulidad del auto dictado en expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo por el Registro Civil de S. por carecer de competencia para ello, correspondiendo la misma al Registro Civil Exclusivo de M., lugar donde tuvo lugar el nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. el 18 de julio de 2007, la Sra. N. y D. J., con nacionalidad rusa y española, respectivamente, y con domicilio en L. solicitaban la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija H., nacida en M. el 17 de junio de 2007. Aportaban la siguiente documentación: DNI del padre, tarjeta de residencia de la madre, volante de empadronamiento, certificado de la clínica donde ocurrió el nacimiento de no haber promovido su inscripción y hoja de declaración de datos.

2.- Ratificados los promotores, con informe favorable del ministerio fiscal y previa obtención de certificación negativa de inscripción, la encargada del Registro Civil de S. dictó auto el 19 de diciembre de 2007 ordenando la práctica de la inscripción en el Registro Civil de M.

3.- Remitido el expediente al Registro Civil Exclusivo de M. con la orden de inscripción, el ministerio fiscal del mismo interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando la nulidad del auto dictado por incompetencia del Registro Civil de S.

4.- Notificado el recurso, la encargada del Registro Civil de S. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 17 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 17-3ª de mayo de 2004 y 12 de julio de 2008.

II.- Los promotores, residentes en L. iniciaron expediente ante el Registro Civil de S. en solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija, nacida en M. el 17 de junio de 2007. La encargada del Registro Civil de S. dictó auto por el que ordenaba la práctica de la inscripción en el Registro Civil de M., remitiendo a continuación el expediente a dicho registro.

III.- Concorre en el presente caso una circunstancia que afecta a la competencia y que obliga a acordar la nulidad de las actuaciones. Así, cualquier persona con interés legítimo puede iniciar el expediente de inscripción fuera de plazo ante el Registro Civil de su residencia (art. 2 RRC), pero la competencia para resolverlo corresponde al encargado del registro donde deba practicarse la inscripción y, en este caso, dicho registro es el de M., lugar donde ocurrió el nacimiento según consta en la documentación aportada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la encargada del Registro Civil de S. el 19 de diciembre de 2007.

2º.- Ordenar que se remita lo actuado al Registro Civil Exclusivo de M. para la sustanciación del correspondiente expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Madrid, 22 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de (2ª) 26 de Abril de 2010

I. 1.1.- Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de la paternidad no matrimonial, cuando hay datos suficientes por las declaraciones de los interesados para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en C.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil del consulado español en C. el 5 de agosto de 2008, el Sr. E., nacido el 20 de enero de 1955 y de nacionalidad venezolana, solicitaba su inscripción en el Registro Civil español alegando ser hijo de D. J., nacido el 13 de febrero de 1942 y de nacionalidad española, también presente en la comparecencia y que reconoció al interesado como su hijo ante el Registro Civil venezolano el 30 de abril de 2007. Aportaba a la solicitud los siguientes documentos: inscripción local de nacimiento con marginal de reconocimiento paterno en 2007, documento de reconocimiento otorgado por D. J, pasaporte e inscripción de nacimiento del mismo en el Registro Civil español y certificados de matrimonio en 1959 y defunción en 2004 de la madre del interesado.

2.- Ratificado el promotor, el encargado del Registro Civil consular dictó auto el 6 de agosto de 2008 denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditada la filiación del promotor respecto del ciudadano español.

3.- Notificado el promotor, interpuso recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no formuló alegaciones. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 del Código Civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007 y 20-4ª de abril de 2009.

II.- Pretende el interesado, nacido en Venezuela en 1955, la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular por ser hijo de un ciudadano español que comparece asimismo ratificando su condición de padre del promotor. La inscripción de nacimiento de este último, según certificación del Registro Civil local aportada, se practicó en 1957 con la sola filiación materna, siendo reconocido en el año 2007, ya fallecida la madre, por el compareciente español. El encargado del Registro Civil consular de C., a la vista de los documentos aportados y de lo declarado, tanto por el interesado como por su presunto padre, en la audiencia practicada, dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y la marginal de reconocimiento, por no quedar acreditada la filiación del promotor respecto del ciudadano español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, R.R.C.).

IV.- En el presente caso, en el que primero hay que pronunciarse sobre la procedencia o no de la inscripción de nacimiento de la persona reconocida, la certificación de nacimiento venezolana aportada, donde consta el reconocimiento paterno practicado en 2007, después de haber fallecido la madre, plantea fundadas dudas sobre la realidad del reconocimiento inscrito y sobre su legalidad conforme a la legislación española (cfr. art. 23. II LRC), sin que reúna, por tanto, las condiciones exigidas (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC) para dar fe de la filiación del inscrito, por lo que no puede darse por acreditada la filiación biológica respecto del ciudadano español que en dicha inscripción figura como padre del inscrito tras el reconocimiento efectuado cincuenta y dos años después del nacimiento.

V.- La regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI.- Así se considera que sucede en este caso a la vista de la documentación que figura en el expediente. Según el informe del encargado, en la audiencia practicada a los interesados se reveló un evidente desconocimiento de datos básicos (el supuesto padre no sabe la fecha de nacimiento de su hijo a pesar de que declara que estuvo presente en el parto e ignora otras circunstancias personales del mismo) y un relato incoherente tanto de los hechos relativos a las circunstancias en que el ciudadano español conoció a la madre como de los acontecimientos posteriores en relación con la separación entre ambos y el reencuentro casual cincuenta años después en el viceconsulado español donde, según manifiestan, iniciaron una conversación y descubrieron que eran padre e hijo. La inconsistencia e inverosimilitud de tales declaraciones (entre otras cosas, hay que recordar que cuando se produjo el nacimiento el supuesto progenitor tenía 12 años) no sólo no quedan despejadas sino que se mantienen en las alegaciones realizadas en el escrito de recurso, que no aporta más prueba que las propias declaraciones de los implicados, avalando por tanto la conclusión alcanzada por el encargado del Registro en su resolución.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C.

I.3.- Adopción

Resolución (3ª) de 28 de Abril de 2010

I.3.- Inscripción de adopción.

Las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho etíope, en los casos en que los padres biológicos del menor adoptado han fallecido o se encuentran en situación de

incapacidad para educar y criar a sus hijos, cumplen la regla de correspondencia de efectos "impuesta por el artículo 9 n° 5 del Código civil y, por tanto, pueden ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil español.

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Con fecha 5 de junio de 2008 Don L. y Doña R., de nacionalidad española, comparecieron en el Registro Civil de S. solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de la menor A. Adjuntaban como documentación: certificado del matrimonio de los interesados, certificado de nacimiento de la menor, resolución judicial dictada por la autoridad etíope constituyendo la adopción y certificado de empadronamiento.

2.- Mediante providencia de 20 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil de S. requirió a los interesados para que aportaran el acuerdo de adopción aprobado la sentencia, debidamente legalizado y traducido al castellano. Dicho documento fue incorporado al expediente el 25 de junio del mismo año.

3.- Mediante auto de 7 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil denegó la inscripción solicitada al considerar que los efectos de la adopción constituida por la autoridad etíope no presentaba equivalencia sustancial de efectos con la adopción regulada en el Derecho español, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley de Adopción Internacional, no podía ser reconocida en España como tal, dado que la menor mantenía sus vínculos familiares con su familia de origen.

4.- Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección general, alegando 1º) Que la adopción que procedieron a realizar cumplió todos los requisitos exigidos en la legislación Española. 2º) Que la resolución de la DGRN de 23 de noviembre de 2006 es explícita cuando analiza que mediante la adopción de un menor etíope éste será tenido como hijo de los adoptantes a todos los efectos, manteniendo que las adopciones constituidas en este país cumplieran la regla de correspondencia de efectos exigida por el antiguo artículo 9.5 del Código Civil.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso presentado por entender que dicha adopción se correspondía con la regulada en el derecho español. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1a de abril de 2006, de 1-5a y 21-5a de febrero de 2007, 1-2ª de diciembre de 2008 y 6-3ª de mayo de 2009.

II.- Se pretende por los interesados, un matrimonio español, la inscripción de la adopción constituida por ellos respecto de una menor etíope nacida el 14 de octubre de 2007. La constitución de la adopción, formalizada conforme a la ley local etíope mediante contrato entre

los adoptantes y la entidad B., a cuyo cuidado está la menor, fue ratificada por las autoridades judiciales etíopes competentes, en particular, por el Juzgado Federal de Primera Instancia mediante sentencia de 6 de mayo de 2008. En dicha resolución consta expresamente que la niña es padre desconocido y que su madre ha prestado su consentimiento a la adopción por sus dificultades para educar a la menor. Por otra parte, los adoptantes habían obtenido en España el correspondiente certificado de idoneidad. El Juez Encargado del Registro Civil municipal español competente, por acuerdo de 7 de julio de 2008, denegó la inscripción de la adopción por falta de correspondencia de efectos de la adopción etíope con la española y con apoyo en la resolución de este Centro Directivo de 6 de abril de 2006 -1a-. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en los Registros Civiles españoles de las adopciones que puedan constituirse en Etiopía por ciudadanos españoles residentes en España a favor de menores de nacionalidad etíope. Tales adopciones serán inscribibles siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica, y siempre que la adopción etíope pueda considerarse institución equivalente a la adopción española.

Tal validez jurídica será predicable en todos los supuestos en que la adopción respectiva se haya constituido ante la autoridad etíope competente, en la forma establecida por la *lex loci*, y que se haya aplicado a la constitución de la adopción la ley estatal designada por las normas de conflicto de Etiopía (cfr. arts. 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional y 11 del Código civil). Presupuesto lo anterior, la cuestión se centra en determinar si, dada la falta de ratificación por parte de Etiopía del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y la ausencia de Convenios bilaterales en la materia entre Etiopía y España, es aplicable al caso la previsión del nº2 del citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional conforme al cual cuando el adoptante sea español “la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español”. En particular, añade el precepto, “las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”, lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (cfr. art. 12-6 C.c), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no sólo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española. Esta labor requiere aquí confrontar si los efectos de la adopción etíope “se corresponden” con la adopción española, regulada por el Código civil.

IV.- Pues bien, sobre esta exigencia de “correspondencia de efectos” han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los “concretos efectos” de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1.- Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido “una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza” (cfr. Resoluciones de 4-3a de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 24-3a de septiembre de 2002).

2. - Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2a de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. - Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código civil en su n° 1 conforme al cual “La adopción es irrevocable”, y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 1-2a de septiembre 1995, 9-9a de septiembre de 2002, y Consulta D.G.R.N. de 22 de diciembre de 2004, entre otras).

Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26 n°2-IV de la Ley de Adopción Internacional prevé que los adoptantes pueden, antes del traslado del menor a España, renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el Encargado del Registro civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (vid. Resolución de 6-2a de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código civil - art. 180.2 Cc- (cfr. Resoluciones de 11-1a de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

Segundo. La “correspondencia de efectos” no debe ser absoluta o total, pero sí “fundamental” o “sustancial”, y en este sentido resulta más apropiado hablar de “equivalencia” que de “igualdad” de efectos (cfr. Resoluciones de 9-9a de septiembre de 2002, 24-3a de septiembre 2002 y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

V.- Pues bien, existen “adopciones extranjeras” cuyos efectos no son equiparables a los que produce la adopción regulada en España y que, por tanto, no surten efectos en España como “adopciones”. Este es el caso de las denominadas “adopciones simples” o “menos plenas”.

El caso al que se refiere el presente recurso es el de la adopción regulada por la legislación de Etiopía y, en definitiva, se centra en determinar si los efectos que dicha legislación atribuye a las adopciones constituidas a su amparo se corresponden o no con los previstos por la legislación española a los efectos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional - ya vigente en el momento de la constitución de la adopción-, esto es, a fin de poder reconocer tales adopciones en España, condición necesaria previa a su inscripción en el Registro Civil español (vid. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y art. 27 de la Ley de Adopción Internacional). En la Resolución de 6-1a de abril de 2006, este Centro Directivo resolvió el recurso interpuesto contra una denegación de inscripción de una adopción constituida por un matrimonio español, él de origen etíope, de tres sobrinos del marido, etíopes, menores de edad, nacidos respectivamente en 1988, 1989 y 1991, partiendo de la prueba del Derecho etíope disponible en tal momento y procediendo a la compleja exégesis comparativa entre el Derecho extranjero - en este caso etíope - y el español en esta materia, alcanzando la conclusión en el caso examinado de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción etíope concreta cuestionada y la regulada por el Derecho español.

En el enjuiciamiento de esta cuestión por parte de la citada Resolución un aspecto clave para llegar a la conclusión de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción examinada y la prevista en la legislación española fue el dato de que la ley etíope no anuda a la adopción el efecto de producir la ruptura de los vínculos con la familia de origen. Antes, al contrario, expresamente se declara la subsistencia de tales vínculos. En concreto el Código de Familia

Revisado (Proclamation n°213/2000, de 4 de julio) publicado en la Federal Negarit Gazette (Addis Abeba) dispone en el número 1 de su artículo 183 que el niño adoptado conservará sus vínculos con la familia de origen ("The adopted child shall retain his bonds with the family of origin"). Ahora bien, éste es un dato que resultaba decisivo en el contexto de las circunstancias propias del caso concreto resuelto por la reiterada Resolución de 6-1a de abril de 2006, toda vez que los menores adoptados, de 16, 15 y 13 años de edad respectivamente en el momento de su adopción, no se encontraban ni en situación de desamparo ni en situación de acogimiento o tutela legal por parte de ningún orfanato o centro público o privado dedicado a la guarda de menores, sino, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, plenamente integrados en su familia de origen, situación en la cual el mantenimiento de los vínculos con la misma adquiere una relevancia jurídica que no presenta en los supuestos de niños abandonados, o en situación de desamparo por fallecimiento, ausencia o incapacidad de sus progenitores y en aquellos otros casos de menores cuyos padres son desconocidos o respecto de los cuales no se ha podido determinar legalmente su relación de filiación.

VI.- La cuestión que ahora se plantea es la de si la doctrina oficial de este Centro Directivo contenida en la citada Resolución de 6-la de abril de 2006 es extrapolable a toda adopción constituida con arreglo a la legislación etíope o si, por el contrario, se debe entender limitada a los supuestos indicados de adopción de niños de padres conocidos y que no se encuentren incursos en ninguna de las circunstancias antes indicadas de fallecimiento, ausencia o incapacidad a que se refiere el artículo 191 n°2 del Código de Familia Revisado de Etiopía. A fin de dar respuesta general a este interrogante examinaremos cada uno de estos tres aspectos de forma separada, no sin recordar que la "correspondencia de efectos" que exige el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional no implica una coincidencia absoluta o total, pero sí de sus elementos fundamentales, por lo que ha de apreciarse una situación de "equivalencia" de efectos, sin que llegue a ser exigible una "identidad" o "igualdad" plena de efectos.

1o. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Este es un requisito, como antes se indicó, absolutamente fundamental, esencial y que no admite excepción o modulación alguna. Requisito que no hay dificultad alguna en entender concurrente en el caso de las adopciones etíopes a la vista de lo dispuesto al respecto por el Código de Familia etíope, conforme al cual en la adopción etíope el niño adoptado será considerado, a todos los efectos, hijo del adoptante (art. 181. Effects: "an adopted child shall, for all purposes, be deemed to be the child of the adopter"); en coherencia con tal postulado, el Código civil en su artículo 556 sanciona la creación de vínculos no sólo de consanguinidad, sino también de afinidad en virtud del contrato de adopción - la adopción etíope parte de un contrato, "contract of adoption" o "agreement of adoption", pero que ha de ser aprobado judicialmente para devenir eficaz ex art. 194 del Código de Familia - (art. 556: Relationship by adoption: "Bonds of consanguinity and affinity may be created by a contract of adoption"); este precepto, a su vez, se remite al artículo 796 que confirma la creación del nuevo vínculo de filiación, al disponer en su número 1 que "A bond of filiation may be created artificially by a contract of adoption between the adopter and the adopted child.

Por lo demás, también el "contenido" de la filiación es idéntico en cuanto a derechos y deberes en el Derecho etíope y en el Derecho español, al no preverse ninguna restricción respecto de los adoptados en materia de orden sucesorio, derechos legitimarios, derecho de alimentos, formas de ejercicio o causas de extinción de la patria potestad, etc.

2o. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Se trata de un efecto que resulta en el Derecho español inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 178 n° 1 del Código civil: "La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior". Se trata de un efecto complementario y paralelo al anterior por partirse de la premisa de que la filiación es indivisible y que, como regla general, no puede ser compartida por dos familias.

Y es justamente aquí dónde se produce el principal punto de fricción entre la regulación de las adopciones en el Derecho español y el Derecho etíope, ya que este último en el artículo 183 n°1 ya vimos que prescribe el mantenimiento de tales vínculos. Ahora bien, el problema tan sólo se planteará cuando se de el presupuesto previo de que los padres biológicos del menor adoptado sean conocidos -que es lo que sucede en el presente caso respecto del padre-. En defecto de filiación biológica conocida y legalmente determinada, por definición, no se producirá la concurrencia de filiaciones duplicadas o concurrentes entre los padres biológicos y los adoptivos, sin que la eventual determinación legal posterior a la adopción de la filiación materna y/o paterna por naturaleza pueda alterar la validez plena de la adopción, toda vez que en virtud de la adopción el menor adquiere la nacionalidad española de origen (cfr. art. 19 n°1 C.c), lo que supone que el contenido de su filiación, incluso adoptiva, se rigen por la nueva ley personal del hijo (cfr. art. 9 n°4 C.c), esto es, por la ley española, dando entrada a la previsión contenida en el artículo 180 n°4 del Código civil, según el cual “la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción”.

La cuestión queda, por tanto, reducida a aquellos otros casos en que encontrándose el menor sujeto a un régimen de tutela o guarda legal (requerimiento que impone el artículo 185 del Código de Familia etíope que en cuanto a los requisitos subjetivos del adoptando los define estableciendo que “Any person who is less than eighteen years of age and under guardianship may be adopted”), y aún siendo conocida su filiación, se produzca la circunstancia de que ambos progenitores hayan fallecido, se encuentren ausentes o carezcan de la capacidad para prestar el consentimiento que, en ausencia de tales circunstancias, prescribe el artículo 191 del Código de Familia. Es en estas situaciones intermedias en que, incluso siendo conocida la filiación, los padres no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, en las que la falta de ruptura de los vínculos con la familia de origen pueden plantear dudas en cuanto a su eficacia obstativa del juicio de equivalencia de efectos con respecto a las adopciones españolas, dado que aquellas circunstancias, no en el supuesto de fallecimiento de ambos progenitores, pero sí en los de ausencia y de incapacidad pueden presentar una gradación muy diversa en los distintos casos de la realidad práctica, pudiendo darse el caso de la aparición sobrevenida del progenitor ausente o la recuperación de su capacidad y aptitud para el ejercicio de su deberes paterno-filiales y para la eventual reclamación de los derechos recíprocos del progenitor/es anteriormente incapaz.

Es aquí donde un minucioso examen del Derecho positivo etíope, con arreglo a los textos normativos de que ha adquirido conocimiento oficial este Centro Directivo, descubre la existencia de importantes argumentos jurídicos para sostener la escasa virtualidad práctica y la exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen según resulta del hecho de que conforme al apartado 3 del artículo 183 del Código de Familia etíope “Wherever a choice has to be made between the family of adoption and the family of origin, the family of adoption shall prevail”, precepto del que resulta un claro principio de prelación o preferencia a favor del vínculo filial resultante de la adopción respecto del vínculo subsistente derivado de la procreación natural en cualquier caso de colisión, conflicto o incompatibilidad entre ambas filiaciones, según la interpretación más plausible del transcrito precepto. Desde esta perspectiva, reducida así la subsistencia de los vínculos con la familia de origen al ámbito de los efectos compatibles con la filiación adoptiva, desaparece la confrontación o falta de equivalencia con el Derecho español, ya que también en éste se mantiene un ámbito de eficacia residual de la filiación natural, en concreto exceptuándose tal ruptura de vínculos en cuanto a los impedimentos matrimoniales - por razón de parentesco - (cfr. art. 178 n° 3 y 47 n° 1 y 2 C.c.) y admitiendo la posibilidad de la reviviscencia de la patria potestad de los progenitores naturales y de extinción de la adopción cuando sin culpa del padre o de la madre no hubieren intervenido en el expediente de adopción a fin de expresar su

consentimiento o asentimiento a la adopción (cfr. art. 180 n°3), sin perjuicio de la conservación de la nacionalidad y de los efectos patrimoniales ya producidos.

3o. Finalmente, se exige que la adopción constituida ante autoridad extranjera tenga carácter irrevocable. Así resulta del artículo 180 n°1 del Código civil que categóricamente dispone que “La adopción es irrevocable”. En la legislación etíope encontramos en este punto una clara antinomia, ya que si, por una parte, el artículo 195 del Código de Familia, titulado “Irrevocabilidad de la adopción”, si bien comienza formulando la proposición de que “la adopción no puede ser revocada por ninguna razón”, a continuación introduce diversas causas en presencia de las cuales se puede excepcionar dicha regla general, causas vinculadas al maltrato de que el adoptante pueda hacer objeto al adoptado (sometimiento a trato similar a la esclavitud, forzarle a realizar actos inmorales o cualquier otra actuación que pueda ir en detrimento de su futuro), es decir, que se admite la revocación de la adopción en presencia de actos que supongan un grave incumplimiento de los deberes de cuidado y educación del menor propios de la patria potestad (cfr. art. 154 C.c). Pero no es la admisión de excepciones a la regla general lo que determina la antinomia o contradicción normativa antes aludida, sino el hecho de que, frente a la admisión de tales excepciones por parte del “Revised Family Code”, el Código Civil etíope en su artículo 806 de forma apodíctica y sin límite o excepción alguna declara que “Adoption may not be revoked for any reason”. En cualquier caso, sea cual fuere el criterio jurídico interno utilizado por el Ordenamiento jurídico etíope para la superación de tal contradicción, lo que pone de manifiesto este último precepto es que frente a un principio general tan categórico cualquier excepción habrá de ser interpretada cautelosa y restrictivamente y siempre en beneficio e interés del menor.

Ahora bien, como se ha indicado más arriba, ha de distinguirse en esta materia entre los supuestos de revocación voluntaria por parte de/los adoptante/s de aquellos otros en que la revocación tiene lugar por resolución judicial. Son los primeros en los que la imposibilidad del acceso de la adopción internacional al Registro Civil español es manifiesta, salvo que se formalice la renuncia a la revocación en la forma prevista por el artículo 26 n°2-IV de la Ley de Adopción Internacional, según la fórmula que fue incorporada a su redacción por la Ley 18/1999, de 18 de mayo. Por el contrario, en el caso de las revocaciones judiciales, se hace preciso, a fin de verificar la concordancia o equivalencia de efectos con la adopción española, realizar un estudio detallado de las causas concretas que podrán ser invocadas ante el Tribunal para obtener la revocación e, incluso, de las reglas de legitimación procesal activa. En el caso de las adopciones etíopes es cierto que la enunciación de las causas de revocación, en alguno de sus extremos, es muy amplia (v. gr. al referirse a cualquier actuación del adoptante que puede suponer detrimento para el futuro del adoptado), pero también es cierto que en todo caso las citadas causas de revocación están inspiradas en el principio del interés superior del menor que, de forma sustancialmente coincidente a como se formula en la Ley Orgánica española 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se manifiesta también en la regulación que sobre la adopción se contiene en el Código etíope de la Familia, curiosamente de forma aún más acentuada cuando el adoptante sea un ciudadano extranjero, en cuyo caso el Tribunal no deberá aprobar la adopción a menos que una autoridad competente para velar por el bienestar del niño, después de haber obtenido y analizado toda la información personal, social y económica relevante del adoptante, llegue al convencimiento de que el acuerdo de adopción es beneficioso para el niño (cfr. art. 193 n°1). Si a ello se añade que los adoptantes no figuran entre los legitimados procesalmente para promover la acción de revocación, correspondiendo la postulación activa al adoptado, a las autoridades públicas competentes para velar por el bienestar de los niños o a otros interesados, sin perjuicio de la obligada audiencia al adoptante (cfr. art. 196 Código de Familia), se alcanza la conclusión de la falta de relevancia suficiente que, a fin de impedir un juicio favorable de equivalencia de efectos entre la adopción etíope y la española, presenta la admisión de las causas de revocación analizadas, al menos por sí solas, esto es, si no entran en concurrencia con otros motivos o elementos de falta de coincidencia entre ambas adopciones.

VII.- En el presente caso, en el que la niña no tiene padre conocido y cuya madre ha declarado formalmente, ante el Tribunal que ha aprobado la adopción, su incapacidad para asumir la educación de su hija, concurre una de las situaciones intermedias a que nos referíamos anteriormente en que los progenitores no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, situaciones en las que habíamos concluido afirmando la escasa virtualidad práctica y exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen, lo que permite, en consecuencia, sostener que la adopción constituida con arreglo al vigente Derecho etíope en el caso examinado cumple la regla de “correspondencia de efectos” impuesta por el artículo 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional y, por tanto, puede ser reconocida en España como verdadera adopción en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación apelada.

Madrid, 28 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (4ª) de 28 de Abril de 2010

I.3.- Inscripción de nacimiento y adopción.

No es competente el Registro Civil Español para inscribir el nacimiento y adopción acaecido en el extranjero respecto de un menor extranjero siendo los adoptantes igualmente extranjeros.

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de D.

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2009 Don C. de nacionalidad italiana y Doña A. de nacionalidad argentina, solicitan la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de los menores D., y E. Adjuntaban como documentación: certificados de nacimiento y de matrimonio de los interesados, certificado de idoneidad y volante de empadronamiento.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por los interesados. Mediante auto de 3 de julio de 2009 el Encargado del Registro Civil denegó la inscripción solicitada ya que habida cuenta de que los adoptantes son italiano y argentino y los adoptados son etíopes, habiéndose constituido la adopción en el extranjero y no correspondiéndole la nacionalidad española a ninguno de ellos no existe punto de conexión con nuestro Derecho para que dichas adopciones puedan acceder al Registro Civil.

3.- Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección general, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento con marginal de adopción de los cuatro menores.

4- Notificado el Ministerio Fiscal, a la vista de la documentación aportada no se opone a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril y 20-1ª de mayo de 2002, 23-4a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1a de abril de 2006, de 1-5a y 21-5a de febrero de 2007, 1-2ª de diciembre de 2008 y 6-3ª de mayo de 2009.

II.- Se pretende por los interesados, un matrimonio en que el esposo es ciudadano italiano y la esposa de nacionalidad argentina, la inscripción de la adopción constituida por ellos respecto de cuatro menores etíopes nacidos el 24 de marzo de 2003, el 3 de julio de 2004, el 28 de septiembre de 2006, y el 22 de octubre de 2007, respectivamente. La constitución de la adopción, formalizada conforme a la ley local etíope mediante contrato entre los adoptantes y la entidad Tsion International Association, orfanato a cuyo cuidado están los menores, fue ratificada por las autoridades judiciales etíopes competentes, en particular, por el Tribunal Federal de Primera Instancia mediante sentencia de 20 de enero de 2009. De dicha resolución resulta que los niños son huérfanos de madre y que su padre ha prestado su consentimiento a la adopción. Por otra parte, los adoptantes habían obtenido en España el correspondiente certificado de idoneidad. El Juez Encargado del Registro Civil municipal español competente, por auto de 3 de julio de 2009, denegó la inscripción de la adopción por falta de competencia del Registro Civil español para inscribir estas adopciones toda vez que no existe punto de conexión que lo habilite al haberse constituido en el extranjero, por adoptantes extranjeros y respecto de menores también extranjeros. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en la inscripción de nacimiento del adoptado -o la anotación soporte del artículo 154-1º del Reglamento cuando la institución extranjera no se pueda calificar como de adopción, pero sí de prohijamiento o acogimiento familiar- (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Cuando falten las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro civil local extranjero, cuya presentación permitiría la inscripción sin necesidad de expediente (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 R.R.C.), cabe tramitar, para suplir la falta de tal documentación, un expediente de inscripción fuera de plazo del nacimiento, de acuerdo con los trámites al efecto previstos (cfr. arts. 95 L.R.C. y 311 a 316 R.R.C. y Resolución de 28 de abril de 1994). Pero para que un nacimiento acaecido en el extranjero, así como la propia adopción constituida en el extranjero, pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario probar que el mismo afecta a españoles, ya que el párrafo primero del artículo 15 de la Ley del Registro Civil establece con carácter general como criterio de competencia del Registro Civil español que "En el Registro [español] constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros". En el mismo sentido el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil, a parte de fijar reglas especiales para los casos de hechos acaecidos en el curso de un viaje o cuando exista duda sobre la nacionalidad de la persona afecta, establece en su párrafo primero que "En el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla. También se inscribirán los que afecten medianamente a su estado civil". Por lo tanto, con carácter general, presupuesto necesario para poder afirmar la competencia del Registro Civil español es la de que el hecho o acto de estado civil afecte a una persona que ostente la nacionalidad española (criterio personalista) o bien que haya acaecido en territorio español (criterio territorial).

IV.- Las normas que se contienen en el artículo 16 de la Ley del Registro Civil tienen por objeto, presupuesta la competencia material del Registro Civil español, determinar cuál de los diversos órganos en que se estructura dicho Registro (Registros Civiles Municipales, Consulares y Central) es el territorial o funcionalmente competente. En este sentido se deben interpretar las modificaciones que introdujo la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, mediante sus Disposiciones adicionales séptima y octava, en los artículos 16 y 18 de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil. En cuanto al primero, la reforma consistió en la adición de tres nuevos párrafos, conforme a los cuales en los casos de adopción internacional, el adoptante o adoptantes, podrán de común acuerdo solicitar directamente en el Registro Civil de su domicilio que se extienda la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, así como la extensión en el folio que entonces corresponda, de una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la oportuna referencia al matrimonio de estos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado, disposición que fue objeto de una exégesis exhaustiva por parte de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales, y en la posterior Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales.

Como se dijo entonces, la reforma introducida por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, al dar nueva redacción a los artículos 16 y 18 de la Ley del Registro Civil, a que se ha aludido anteriormente constituye una novedad en el sentido de que se aparta del criterio de la territorialidad del lugar de acaecimiento del hecho inscribible, como elemento preferente para determinar qué órgano registral es el competente, acogiendo como elemento referente el del domicilio del interesado para atribuir la competencia. En este sentido se aclaraba en la directriz tercera de la Instrucción de 28 de febrero de 2006 antes mencionada, conforme a la cual “Si bien el apartado 3 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil alude a la posibilidad de los interesados de «solicitar directamente en el Registro Civil de su domicilio» las inscripciones correspondientes, ello no se debe entender en el sentido de mero auxilio registral, como se desprendería de la simple literalidad de la norma, pues en tal caso ésta sería superflua al coincidir sustancialmente con el artículo 2 del Reglamento del Registro Civil, sino en el sentido de fijar la competencia del Registro Civil en función, no del criterio territorial de acaecimiento del hecho inscribible, sino del domicilio de los interesados” (cfr. punto 1º).

No quiere ello decir que se haya suprimido radicalmente la competencia en esta materia de los Registros Consulares, en cuya demarcación se hubiese producido el hecho del nacimiento del menor adoptado y la posterior constitución de su adopción, pero sí que se observa una evolución que permite afirmar, por la interpretación conjunta de los artículos 16 nº3 de la Ley del Registro Civil, redacción dada por la Ley 24/2005, y 68-II del Reglamento del Registro Civil y de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, que existe un “fuero registral preferente” a favor del Registro Civil municipal del domicilio para practicar las inscripciones de las adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es domiciliados en España, que no es sino manifestación de la finalidad que inspira la reforma legal citada de lograr una más plena equiparación entre los hijos adoptivos y los hijos por naturaleza (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución y 108 del Código civil), acercando el régimen registral de las adopciones internacionales al previsto para la inscripción del nacimiento de los hijos naturales por el artículo 16 nº1 de la ley registral civil, por mucho que el citado fuero registral a favor de los Registros municipales del domicilio del adoptante o adoptantes no sea exclusivo, sino concurrente con el de los Registros Consulares.

V.- Pero ello presupone en todo caso, como cuestión previa, que el Registro Civil español sea competente, pues faltando tal premisa no tiene sentido plantearse cuál de los distintos

órganos registrales españoles es el funcional o territorialmente competente para practicar una inscripción relativa a un hecho o acto de estado civil que carece de todo punto de conexión (personal o territorial) con el Registro español, situación que se da en el presente caso en que el nacimiento del menor se ha producido fuera del territorio español, al igual que la propia constitución de la adopción, y en que ni adoptantes ni adoptado ostentan la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 28 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de D.

Resolución (2ª) de 29 de Abril de 2010

I.3.- Inscripción de adopción.

Las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho etíope, en los casos en que los padres biológicos del menor adoptado han fallecido o se encuentran en situación de incapacidad para educar y criar a sus hijos, cumplen la regla de "correspondencia de efectos" impuesta por el artículo 9 nº 5 del Código civil y, por tanto, pueden ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil español.

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Con fecha 19 de agosto de 2008 Don E. y Doña C., de nacionalidad española, comparecieron en el Registro Civil de S. solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de la menor M. Adjuntaban como documentación: certificado del matrimonio de los interesados, certificado de nacimiento de la menor, resolución judicial dictada por la autoridad etíope constituyendo la adopción y certificado de empadronamiento

2.- Mediante acuerdo de 8 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil denegó la inscripción solicitada al considerar que los efectos de la adopción constituida por la autoridad etíope no presentaba equivalencia sustancial de efectos con la adopción regulada en el Derecho español, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley de Adopción Internacional, no podía ser reconocida en España como tal, dado que la menor mantenía sus vínculos familiares con su familia de origen.

3.- Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección general, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento con marginal de adopción de la menor.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso presentado por entender que dicha adopción se correspondía con la regulada en el derecho español. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1a de abril de 2006, de 1-5a y 21-5a de febrero de 2007, 1-2ª de diciembre de 2008 y 6-3ª de mayo de 2009.

II.- Se pretende por los interesados, un matrimonio español, la inscripción de la adopción constituida por ellos respecto de una menor etíope nacida el 13 de mayo de 2006. La constitución de la adopción, formalizada conforme a la ley local etíope mediante contrato entre los adoptantes y la entidad Organization For Gold Age, orfanato a cuyo cuidado está la menor, fue ratificada por las autoridades judiciales etíopes competentes, en particular, por el Juzgado Federal de Primera Instancia mediante sentencia de 9 de julio de 2008. De dicha resolución resulta que la niña es huérfana de padre y que su madre ha prestado su consentimiento a la adopción por no poder hacerse cargo de la niña. Por otra parte, los adoptantes habían obtenido en España el correspondiente certificado de idoneidad. El Juez Encargado del Registro Civil municipal español competente, por acuerdo de 8 de septiembre de 2008, denegó la inscripción de la adopción por falta de correspondencia de efectos de la adopción etíope con la española y con apoyo en la resolución de este Centro Directivo de 6 de abril de 2006 -1a-. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en los Registros Civiles españoles de las adopciones que puedan constituirse en Etiopía por ciudadanos españoles residentes en España a favor de menores de nacionalidad etíope. Tales adopciones serán inscribibles siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica, y siempre que la adopción etíope pueda considerarse institución equivalente a la adopción española.

Tal validez jurídica será predicable en todos los supuestos en que la adopción respectiva se haya constituido ante la autoridad etíope competente, en la forma establecida por la *lex loci*, y que se haya aplicado a la constitución de la adopción la ley estatal designada por las normas de conflicto de Etiopía (cfr. arts. 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional y 11 del Código civil). Presupuesto lo anterior, la cuestión se centra en determinar si, dada la falta de ratificación por parte de Etiopía del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y la ausencia de Convenios bilaterales en la materia entre Etiopía y España, es aplicable al caso la previsión del nº2 del citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional conforme al cual cuando el adoptante sea español “la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español”. En particular, añade el precepto, “las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”, lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (cfr. art. 12-6 C.c), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no sólo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española. Esta labor requiere aquí confrontar si los efectos de la adopción etíope “se corresponden” con la adopción española, regulada por el Código civil.

IV.- Pues bien, sobre esta exigencia de “correspondencia de efectos” han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los “concretos efectos” de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1.- Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido “una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza” (cfr. Resoluciones de 4-3a de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 24-3a de septiembre de 2002).

2. - Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2a de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. - Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código civil en su n° 1 conforme al cual “La adopción es irrevocable”, y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 1-2a de septiembre 1995, 9-9a de septiembre de 2002, y Consulta D.G.R.N. de 22 de diciembre de 2004, entre otras).

Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26 n°2-IV de la Ley de Adopción Internacional prevé que los adoptantes pueden, antes del traslado del menor a España, renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el Encargado del Registro civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (vid. Resolución de 6-2a de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código civil - art. 180.2 Cc- (cfr. Resoluciones de 11-1a de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

Segundo. La “correspondencia de efectos” no debe ser absoluta o total, pero sí “fundamental” o “sustancial”, y en este sentido resulta más apropiado hablar de “equivalencia” que de “igualdad” de efectos (cfr. Resoluciones de 9-9a de septiembre de 2002, 24-3a de septiembre 2002 y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

V.- Pues bien, existen “adopciones extranjeras” cuyos efectos no son equiparables a los que produce la adopción regulada en España y que, por tanto, no surten efectos en España como “adopciones”. Este es el caso de las denominadas “adopciones simples” o “menos plenas”.

El caso al que se refiere el presente recurso es el de la adopción regulada por la legislación de Etiopía y, en definitiva, se centra en determinar si los efectos que dicha legislación atribuye a las adopciones constituidas a su amparo se corresponden o no con los previstos por la legislación española a los efectos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional - ya vigente en el momento de la constitución de la adopción-, esto es, a fin de poder reconocer tales adopciones en España, condición necesaria previa a su inscripción en el Registro Civil español (vid. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y art. 27 de la Ley de Adopción Internacional). En la Resolución de 6-1a de abril de 2006, este Centro Directivo resolvió el recurso interpuesto contra una denegación de

inscripción de una adopción constituida por un matrimonio español, él de origen etíope, de tres sobrinos del marido, etíopes, menores de edad, nacidos respectivamente en 1988, 1989 y 1991, partiendo de la prueba del Derecho etíope disponible en tal momento y procediendo a la compleja exégesis comparativa entre el Derecho extranjero - en este caso etíope - y el español en esta materia, alcanzando la conclusión en el caso examinado de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción etíope concreta cuestionada y la regulada por el Derecho español.

En el enjuiciamiento de esta cuestión por parte de la citada Resolución un aspecto clave para llegar a la conclusión de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción examinada y la prevista en la legislación española fue el dato de que la ley etíope no anuda a la adopción el efecto de producir la ruptura de los vínculos con la familia de origen. Antes, al contrario, expresamente se declara la subsistencia de tales vínculos. En concreto el Código de Familia Revisado (Proclamation n°213/2000, de 4 de julio) publicado en la Federal Negarit Gazette (Addis Abeba) dispone en el número 1 de su artículo 183 que el niño adoptado conservará sus vínculos con la familia de origen ("The adopted child shall retain his bonds with the family of origin"). Ahora bien, éste es un dato que resultaba decisivo en el contexto de las circunstancias propias del caso concreto resuelto por la reiterada Resolución de 6-1a de abril de 2006, toda vez que los menores adoptados, de 16, 15 y 13 años de edad respectivamente en el momento de su adopción, no se encontraban ni en situación de desamparo ni en situación de acogimiento o tutela legal por parte de ningún orfanato o centro público o privado dedicado a la guarda de menores, sino, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, plenamente integrados en su familia de origen, situación en la cual el mantenimiento de los vínculos con la misma adquiere una relevancia jurídica que no presenta en los supuestos de niños abandonados, o en situación de desamparo por fallecimiento, ausencia o incapacidad de sus progenitores y en aquellos otros casos de menores cuyos padres son desconocidos o respecto de los cuales no se ha podido determinar legalmente su relación de filiación.

VI.- La cuestión que ahora se plantea es la de si la doctrina oficial de este Centro Directivo contenida en la citada Resolución de 6-la de abril de 2006 es extrapolable a toda adopción constituida con arreglo a la legislación etíope o si, por el contrario, se debe entender limitada a los supuestos indicados de adopción de niños de padres conocidos y que no se encuentren incursos en ninguna de las circunstancias antes indicadas de fallecimiento, ausencia o incapacidad a que se refiere el artículo 191 n°2 del Código de Familia Revisado de Etiopía. A fin de dar respuesta general a este interrogante examinaremos cada uno de estos tres aspectos de forma separada, no sin recordar que la "correspondencia de efectos" que exige el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional no implica una coincidencia absoluta o total, pero sí de sus elementos fundamentales, por lo que ha de apreciarse una situación de "equivalencia" de efectos, sin que llegue a ser exigible una "identidad" o "igualdad" plena de efectos.

1o. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Este es un requisito, como antes se indicó, absolutamente fundamental, esencial y que no admite excepción o modulación alguna. Requisito que no hay dificultad alguna en entender concurrente en el caso de las adopciones etíopes a la vista de lo dispuesto al respecto por el Código de Familia etíope, conforme al cual en la adopción etíope el niño adoptado será considerado, a todos los efectos, hijo del adoptante (art. 181. Effects: "an adopted child shall, for all purposes, be deemed to be the child of the adopter"); en coherencia con tal postulado, el Código civil en su artículo 556 sanciona la creación de vínculos no sólo de consanguinidad, sino también de afinidad en virtud del contrato de adopción - la adopción etíope parte de un contrato, "contract of adoption" o "agreement of adoption", pero que ha de ser aprobado judicialmente para devenir eficaz ex art. 194 del Código de Familia - (art. 556: Relationship by adoption: "Bonds of consanguinity and affinity may be created by a contract of adoption"); este precepto, a su vez, se remite al artículo 796 que confirma la creación del nuevo vínculo

de filiación, al disponer en su número 1 que “A bond of filiation may be created artificially by a contract of adoption between the adopter and the adopted child.

Por lo demás, también el “contenido” de la filiación es idéntico en cuanto a derechos y deberes en el Derecho etíope y en el Derecho español, al no preverse ninguna restricción respecto de los adoptados en materia de orden sucesorio, derechos legitimarios, derecho de alimentos, formas de ejercicio o causas de extinción de la patria potestad, etc.

2o. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Se trata de un efecto que resulta en el Derecho español inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 178 n° 1 del Código civil: “La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior”. Se trata de un efecto complementario y paralelo al anterior por partirse de la premisa de que la filiación es indivisible y que, como regla general, no puede ser compartida por dos familias.

Y es justamente aquí dónde se produce el principal punto de fricción entre la regulación de las adopciones en el Derecho español y el Derecho etíope, ya que este último en el artículo 183 n°1 ya vimos que prescribe el mantenimiento de tales vínculos. Ahora bien, el problema tan sólo se planteará cuando se de el presupuesto previo de que los padres biológicos del menor adoptado sean conocidos -que es lo que sucede en el presente caso respecto del padre-. En defecto de filiación biológica conocida y legalmente determinada, por definición, no se producirá la concurrencia de filiaciones duplicadas o concurrentes entre los padres biológicos y los adoptivos, sin que la eventual determinación legal posterior a la adopción de la filiación materna y/o paterna por naturaleza pueda alterar la validez plena de la adopción, toda vez que en virtud de la adopción el menor adquiere la nacionalidad española de origen (cfr. art. 19 n°1 C.c), lo que supone que el contenido de su filiación, incluso adoptiva, se rigen por la nueva ley personal del hijo (cfr. art. 9 n°4 C.c), esto es, por la ley española, dando entrada a la previsión contenida en el artículo 180 n°4 del Código civil, según el cual “la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción”.

La cuestión queda, por tanto, reducida a aquellos otros casos en que encontrándose el menor sujeto a un régimen de tutela o guarda legal (requerimiento que impone el artículo 185 del Código de Familia etíope que en cuanto a los requisitos subjetivos del adoptando los define estableciendo que “Any person who is less than eighteen years of age and under guardianship may be adopted”), y aún siendo conocida su filiación, se produzca la circunstancia de que ambos progenitores hayan fallecido, se encuentren ausentes o carezcan de la capacidad para prestar el consentimiento que, en ausencia de tales circunstancias, prescribe el artículo 191 del Código de Familia. Es en estas situaciones intermedias en que, incluso siendo conocida la filiación, los padres no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, en las que la falta de ruptura de los vínculos con la familia de origen pueden plantear dudas en cuanto a su eficacia obstativa del juicio de equivalencia de efectos con respecto a las adopciones españolas, dado que aquellas circunstancias, no en el supuesto de fallecimiento de ambos progenitores, pero sí en los de ausencia y de incapacidad pueden presentar una gradación muy diversa en los distintos casos de la realidad práctica, pudiendo darse el caso de la aparición sobrevenida del progenitor ausente o la recuperación de su capacidad y aptitud para el ejercicio de su deberes paterno-filiales y para la eventual reclamación de los derechos recíprocos del progenitor/es anteriormente incapaz.

Es aquí donde un minucioso examen del Derecho positivo etíope, con arreglo a los textos normativos de que ha adquirido conocimiento oficial este Centro Directivo, descubre la existencia de importantes argumentos jurídicos para sostener la escasa virtualidad práctica y la exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen según resulta del hecho de que conforme al apartado 3 del artículo 183 del Código de Familia etíope

“Wherever a choice has to be made between the family of adoption and the family of origin, the family of adoption shall prevail”, precepto del que resulta un claro principio de prelación o preferencia a favor del vínculo filial resultante de la adopción respecto del vínculo subsistente derivado de la procreación natural en cualquier caso de colisión, conflicto o incompatibilidad entre ambas filiaciones, según la interpretación más plausible del transcrito precepto. Desde esta perspectiva, reducida así la subsistencia de los vínculos con la familia de origen al ámbito de los efectos compatibles con la filiación adoptiva, desaparece la confrontación o falta de equivalencia con el Derecho español, ya que también en éste se mantiene un ámbito de eficacia residual de la filiación natural, en concreto exceptuándose tal ruptura de vínculos en cuanto a los impedimentos matrimoniales - por razón de parentesco - (cfr. art. 178 n° 3 y 47 n° 1 y 2 C.c.) y admitiendo la posibilidad de la reviviscencia de la patria potestad de los progenitores naturales y de extinción de la adopción cuando sin culpa del padre o de la madre no hubieren intervenido en el expediente de adopción a fin de expresar su consentimiento o asentimiento a la adopción (cfr. art. 180 n°3), sin perjuicio de la conservación de la nacionalidad y de los efectos patrimoniales ya producidos.

3o. Finalmente, se exige que la adopción constituida ante autoridad extranjera tenga carácter irrevocable. Así resulta del artículo 180 n°1 del Código civil que categóricamente dispone que “La adopción es irrevocable”. En la legislación etíope encontramos en este punto una clara antinomia, ya que si, por una parte, el artículo 195 del Código de Familia, titulado “Irrevocabilidad de la adopción”, si bien comienza formulando la proposición de que “la adopción no puede ser revocada por ninguna razón”, a continuación introduce diversas causas en presencia de las cuales se puede excepcionar dicha regla general, causas vinculadas al maltrato de que el adoptante pueda hacer objeto al adoptado (sometimiento a trato similar a la esclavitud, forzarle a realizar actos inmorales o cualquier otra actuación que pueda ir en detrimento de su futuro), es decir, que se admite la revocación de la adopción en presencia de actos que supongan un grave incumplimiento de los deberes de cuidado y educación del menor propios de la patria potestad (cfr. art. 154 C.c.). Pero no es la admisión de excepciones a la regla general lo que determina la antinomia o contradicción normativa antes aludida, sino el hecho de que, frente a la admisión de tales excepciones por parte del “Revised Family Code”, el Código Civil etíope en su artículo 806 de forma apodíctica y sin límite o excepción alguna declara que “Adoption may not be revoked for any reason”. En cualquier caso, sea cual fuere el criterio jurídico interno utilizado por el Ordenamiento jurídico etíope para la superación de tal contradicción, lo que pone de manifiesto este último precepto es que frente a un principio general tan categórico cualquier excepción habrá de ser interpretada cautelosa y restrictivamente y siempre en beneficio e interés del menor.

Ahora bien, como se ha indicado más arriba, ha de distinguirse en esta materia entre los supuestos de revocación voluntaria por parte de/los adoptante/s de aquellos otros en que la revocación tiene lugar por resolución judicial. Son los primeros en los que la imposibilidad del acceso de la adopción internacional al Registro Civil español es manifiesta, salvo que se formalice la renuncia a la revocación en la forma prevista por el artículo 26 n°2-IV de la Ley de Adopción Internacional, según la fórmula que fue incorporada a su redacción por la Ley 18/1999, de 18 de mayo. Por el contrario, en el caso de las revocaciones judiciales, se hace preciso, a fin de verificar la concordancia o equivalencia de efectos con la adopción española, realizar un estudio detallado de las causas concretas que podrán ser invocadas ante el Tribunal para obtener la revocación e, incluso, de las reglas de legitimación procesal activa. En el caso de las adopciones etíopes es cierto que la enunciación de las causas de revocación, en alguno de sus extremos, es muy amplia (v. gr. al referirse a cualquier actuación del adoptante que puede suponer detrimento para el futuro del adoptado), pero también es cierto que en todo caso las citadas causas de revocación están inspiradas en el principio del interés superior del menor que, de forma sustancialmente coincidente a como se formula en la Ley Orgánica española 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se manifiesta también en la regulación que sobre la adopción se contiene en el Código etíope de la Familia, curiosamente de forma aún más acentuada cuando el adoptante sea un

ciudadano extranjero, en cuyo caso el Tribunal no deberá aprobar la adopción a menos que una autoridad competente para velar por el bienestar del niño, después de haber obtenido y analizado toda la información personal, social y económica relevante del adoptante, llegue al convencimiento de que el acuerdo de adopción es beneficioso para el niño (cfr. art. 193 n°1). Si a ello se añade que los adoptantes no figuran entre los legitimados procesalmente para promover la acción de revocación, correspondiendo la postulación activa al adoptado, a las autoridades públicas competentes para velar por el bienestar de los niños o a otros interesados, sin perjuicio de la obligada audiencia al adoptante (cfr. art. 196 Código de Familia), se alcanza la conclusión de la falta de relevancia suficiente que, a fin de impedir un juicio favorable de equivalencia de efectos entre la adopción etíope y la española, presenta la admisión de las causas de revocación analizadas, al menos por sí solas, esto es, si no entran en concurrencia con otros motivos o elementos de falta de coincidencia entre ambas adopciones.

VII.- En el presente caso, en el que la niña huérfana de padre y cuya madre ha declarado formalmente, ante el Tribunal que ha aprobado la adopción, su imposibilidad para hacerse cargo de su hija, concurre una de las situaciones intermedias a que nos referíamos anteriormente en que los progenitores no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, situaciones en las que habíamos concluido afirmando la escasa virtualidad práctica y exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen, lo que permite, en consecuencia, sostener que la adopción constituida con arreglo al vigente Derecho etíope en el caso examinado cumple la regla de “correspondencia de efectos” impuesta por el artículo 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional y, por tanto, puede ser reconocida en España como verdadera adopción en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación apelada.

Madrid, 29 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (3ª) de 29 de Abril de 2010

I.3.- Inscripción de adopción.

Las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho etíope, en los casos en que los padres biológicos del menor adoptado han fallecido o se encuentran en situación de incapacidad para educar y criar a sus hijos, cumplen la regla de “correspondencia de efectos” impuesta por el artículo 9 n° 5 del Código civil y, por tanto, pueden ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil Español.

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. el 17 de septiembre de 2008, Don J. y Doña M., manifiestan que son padres adoptivos de D. y solicitan la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción de su hija en el Registro Civil de su domicilio (T), así mismo solicitan que consta como lugar de nacimiento el de B. (Etiopía). Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio de los interesados, certificado de nacimiento de la menor, certificado de adopción firmado el 9 de junio de 2007, sentencia de adopción, certificado de empadronamiento.

2.- El Juez Encargado del Registro Civil mediante acuerdo de 1 de octubre de 2008, deniega lo solicitado por los interesados ya que según el artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional de 28 de diciembre de 2007 y 30 del mismo cuerpo legal no será reconocida en España como adopción constituida en el extranjero si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos en la legislación española.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento de la menor con marginal de adopción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal éste se adhiere al recurso presentado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1a de abril de 2006, de 1-5a y 21-5a de febrero de 2007, 1-2ª de diciembre de 2008 y 6-3ª de mayo de 2009.

II.- Se pretende por los interesados, un matrimonio español, la inscripción de la adopción constituida por ellos respecto de una menor etíope nacida el 27 de junio de 2007. La constitución de la adopción, formalizada conforme a la ley local etíope mediante contrato entre los adoptantes y la entidad Tsion International Association, orfanato a cuyo cuidado está la menor, fue ratificada por las autoridades judiciales etíopes competentes, en particular, por el Tribunal Federal de Primera Instancia mediante sentencia de 15 de julio de 2008. De dicha resolución resulta que la niña es huérfana de padre y que su madre ha prestado su consentimiento a la adopción por la dificultad que tiene en criar a la niña. Por otra parte, los adoptantes habían obtenido en España el correspondiente certificado de idoneidad. El Juez Encargado del Registro Civil municipal español competente, por acuerdo de 1 de octubre de 2008, denegó la inscripción de la adopción por falta de correspondencia de efectos de la adopción etíope con la española y con apoyo en la resolución de este Centro Directivo de 6 de abril de 2006 -1a-. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en los Registros Civiles españoles de las adopciones que puedan constituirse en Etiopía por ciudadanos españoles residentes en España a favor de menores de nacionalidad etíope. Tales adopciones serán inscribibles siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica, y siempre que la adopción etíope pueda considerarse institución equivalente a la adopción española.

Tal validez jurídica será predicable en todos los supuestos en que la adopción respectiva se haya constituido ante la autoridad etíope competente, en la forma establecida por la *lex loci*, y que se haya aplicado a la constitución de la adopción la ley estatal designada por las normas de conflicto de Etiopía (cfr. arts. 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional y 11 del Código civil). Presupuesto lo anterior, la cuestión se centra en determinar si, dada la falta de ratificación por parte de Etiopía del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y la ausencia de Convenios bilaterales en la materia entre Etiopía y España, es aplicable al caso la previsión del nº del citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional conforme al cual cuando el adoptante sea español “la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español”. En particular, añade el precepto, “las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”, lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (cfr. art. 12-6 C.c), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no sólo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española. Esta labor requiere aquí confrontar si los efectos de la adopción etíope “se corresponden” con la adopción española, regulada por el Código civil.

IV.- Pues bien, sobre esta exigencia de “correspondencia de efectos” han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los “concretos efectos” de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1.- Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido “una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza” (cfr. Resoluciones de 4-3a de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 24-3a de septiembre de 2002).

2. - Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2a de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. - Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código civil en su nº 1 conforme al cual “La adopción es irrevocable”, y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 1-2a de septiembre 1995, 9-9a de septiembre de 2002, y Consulta D.G.R.N. de 22 de diciembre de 2004, entre otras).

Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26 nº2-IV de la Ley de Adopción Internacional prevé que los adoptantes pueden, antes del traslado del menor a España, renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el Encargado del Registro civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (vid. Resolución de 6-2a de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del

dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código civil - art. 180.2 Cc- (cfr. Resoluciones de 11-1a de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

Segundo. La “correspondencia de efectos” no debe ser absoluta o total, pero sí “fundamental” o “sustancial”, y en este sentido resulta más apropiado hablar de “equivalencia” que de “igualdad” de efectos (cfr. Resoluciones de 9-9a de septiembre de 2002, 24-3a de septiembre 2002 y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

V.- Pues bien, existen “adopciones extranjeras” cuyos efectos no son equiparables a los que produce la adopción regulada en España y que, por tanto, no surten efectos en España como “adopciones”. Este es el caso de las denominadas “adopciones simples” o “menos plenas”.

El caso al que se refiere el presente recurso es el de la adopción regulada por la legislación de Etiopía y, en definitiva, se centra en determinar si los efectos que dicha legislación atribuye a las adopciones constituidas a su amparo se corresponden o no con los previstos por la legislación española a los efectos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional - ya vigente en el momento de la constitución de la adopción-, esto es, a fin de poder reconocer tales adopciones en España, condición necesaria previa a su inscripción en el Registro Civil español (vid. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y art. 27 de la Ley de Adopción Internacional). En la Resolución de 6-1a de abril de 2006, este Centro Directivo resolvió el recurso interpuesto contra una denegación de inscripción de una adopción constituida por un matrimonio español, él de origen etíope, de tres sobrinos del marido, etíopes, menores de edad, nacidos respectivamente en 1988, 1989 y 1991, partiendo de la prueba del Derecho etíope disponible en tal momento y procediendo a la compleja exégesis comparativa entre el Derecho extranjero - en este caso etíope - y el español en esta materia, alcanzando la conclusión en el caso examinado de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción etíope concreta cuestionada y la regulada por el Derecho español.

En el enjuiciamiento de esta cuestión por parte de la citada Resolución un aspecto clave para llegar a la conclusión de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción examinada y la prevista en la legislación española fue el dato de que la ley etíope no anuda a la adopción el efecto de producir la ruptura de los vínculos con la familia de origen. Antes, al contrario, expresamente se declara la subsistencia de tales vínculos. En concreto el Código de Familia Revisado (Proclamation n°213/2000, de 4 de julio) publicado en la Federal Negarit Gazette (Addis Abeba) dispone en el número 1 de su artículo 183 que el niño adoptado conservará sus vínculos con la familia de origen (“The adopted child shall retain his bonds with the family of origin”). Ahora bien, éste es un dato que resultaba decisivo en el contexto de las circunstancias propias del caso concreto resuelto por la reiterada Resolución de 6-1a de abril de 2006, toda vez que los menores adoptados, de 16, 15 y 13 años de edad respectivamente en el momento de su adopción, no se encontraban ni en situación de desamparo ni en situación de acogimiento o tutela legal por parte de ningún orfanato o centro público o privado dedicado a la guarda de menores, sino, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, plenamente integrados en su familia de origen, situación en la cual el mantenimiento de los vínculos con la misma adquiere una relevancia jurídica que no presenta en los supuestos de niños abandonados, o en situación de desamparo por fallecimiento, ausencia o incapacidad de sus progenitores y en aquellos otros casos de menores cuyos padres son desconocidos o respecto de los cuales no se ha podido determinar legalmente su relación de filiación.

VI.- La cuestión que ahora se plantea es la de si la doctrina oficial de este Centro Directivo contenida en la citada Resolución de 6-la de abril de 2006 es extrapolable a toda adopción constituida con arreglo a la legislación etíope o si, por el contrario, se debe entender limitada

a los supuestos indicados de adopción de niños de padres conocidos y que no se encuentren incursos en ninguna de las circunstancias antes indicadas de fallecimiento, ausencia o incapacidad a que se refiere el artículo 191 n°2 del Código de Familia Revisado de Etiopía. A fin de dar respuesta general a este interrogante examinaremos cada uno de estos tres aspectos de forma separada, no sin recordar que la “correspondencia de efectos” que exige el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional no implica una coincidencia absoluta o total, pero sí de sus elementos fundamentales, por lo que ha de apreciarse una situación de “equivalencia” de efectos, sin que llegue a ser exigible una “identidad” o “igualdad” plena de efectos.

1o. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Este es un requisito, como antes se indicó, absolutamente fundamental, esencial y que no admite excepción o modulación alguna. Requisito que no hay dificultad alguna en entender concurrente en el caso de las adopciones etíopes a la vista de lo dispuesto al respecto por el Código de Familia etíope, conforme al cual en la adopción etíope el niño adoptado será considerado, a todos los efectos, hijo del adoptante (art. 181. Effects: “an adopted child shall, for all purposes, be deemed to be the child of the adopter”); en coherencia con tal postulado, el Código civil en su artículo 556 sanciona la creación de vínculos no sólo de consanguinidad, sino también de afinidad en virtud del contrato de adopción - la adopción etíope parte de un contrato, “contract of adoption” o “agreement of adoption”, pero que ha de ser aprobado judicialmente para devenir eficaz ex art. 194 del Código de Familia - (art. 556: Relationship by adoption: “Bonds of consanguinity and affinity may be created by a contract of adoption”); este precepto, a su vez, se remite al artículo 796 que confirma la creación del nuevo vínculo de filiación, al disponer en su número 1 que “A bond of filiation may be created artificially by a contract of adoption between the adopter and the adopted child.

Por lo demás, también el “contenido” de la filiación es idéntico en cuanto a derechos y deberes en el Derecho etíope y en el Derecho español, al no preverse ninguna restricción respecto de los adoptados en materia de orden sucesorio, derechos legitimarios, derecho de alimentos, formas de ejercicio o causas de extinción de la patria potestad, etc.

2o. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Se trata de un efecto que resulta en el Derecho español inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 178 n° 1 del Código civil: “La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior”. Se trata de un efecto complementario y paralelo al anterior por partirse de la premisa de que la filiación es indivisible y que, como regla general, no puede ser compartida por dos familias.

Y es justamente aquí dónde se produce el principal punto de fricción entre la regulación de las adopciones en el Derecho español y el Derecho etíope, ya que este último en el artículo 183 n°1 ya vimos que prescribe el mantenimiento de tales vínculos. Ahora bien, el problema tan sólo se planteará cuando se de el presupuesto previo de que los padres biológicos del menor adoptado sean conocidos -que es lo que sucede en el presente caso respecto del padre-. En defecto de filiación biológica conocida y legalmente determinada, por definición, no se producirá la concurrencia de filiaciones duplicadas o concurrentes entre los padres biológicos y los adoptivos, sin que la eventual determinación legal posterior a la adopción de la filiación materna y/o paterna por naturaleza pueda alterar la validez plena de la adopción, toda vez que en virtud de la adopción el menor adquiere la nacionalidad española de origen (cfr. art. 19 n°1 C.c), lo que supone que el contenido de su filiación, incluso adoptiva, se rigen por la nueva ley personal del hijo (cfr. art. 9 n°4 C.c), esto es, por la ley española, dando entrada a la previsión contenida en el artículo 180 n°4 del Código civil, según el cual “la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción”.

La cuestión queda, por tanto, reducida a aquellos otros casos en que encontrándose el menor sujeto a un régimen de tutela o guarda legal (requerimiento que impone el artículo 185 del Código de Familia etíope que en cuanto a los requisitos subjetivos del adoptando los define

estableciendo que “Any person who is less than eighteen years of age and under guardianship may be adopted”), y aún siendo conocida su filiación, se produzca la circunstancia de que ambos progenitores hayan fallecido, se encuentren ausentes o carezcan de la capacidad para prestar el consentimiento que, en ausencia de tales circunstancias, prescribe el artículo 191 del Código de Familia. Es en estas situaciones intermedias en que, incluso siendo conocida la filiación, los padres no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, en las que la falta de ruptura de los vínculos con la familia de origen pueden plantear dudas en cuanto a su eficacia obstativa del juicio de equivalencia de efectos con respecto a las adopciones españolas, dado que aquellas circunstancias, no en el supuesto de fallecimiento de ambos progenitores, pero sí en los de ausencia y de incapacidad pueden presentar una gradación muy diversa en los distintos casos de la realidad práctica, pudiendo darse el caso de la aparición sobrevenida del progenitor ausente o la recuperación de su capacidad y aptitud para el ejercicio de su deberes paterno-filiales y para la eventual reclamación de los derechos recíprocos del progenitor/es anteriormente incapaz.

Es aquí donde un minucioso examen del Derecho positivo etíope, con arreglo a los textos normativos de que ha adquirido conocimiento oficial este Centro Directivo, descubre la existencia de importantes argumentos jurídicos para sostener la escasa virtualidad práctica y la exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen según resulta del hecho de que conforme al apartado 3 del artículo 183 del Código de Familia etíope “Wherever a choice has to be made between the family of adoption and the family of origin, the family of adoption shall prevail”, precepto del que resulta un claro principio de prelación o preferencia a favor del vínculo filial resultante de la adopción respecto del vínculo subsistente derivado de la procreación natural en cualquier caso de colisión, conflicto o incompatibilidad entre ambas filiaciones, según la interpretación más plausible del transcrito precepto. Desde esta perspectiva, reducida así la subsistencia de los vínculos con la familia de origen al ámbito de los efectos compatibles con la filiación adoptiva, desaparece la confrontación o falta de equivalencia con el Derecho español, ya que también en éste se mantiene un ámbito de eficacia residual de la filiación natural, en concreto exceptuándose tal ruptura de vínculos en cuanto a los impedimentos matrimoniales - por razón de parentesco - (cfr. art. 178 n° 3 y 47 n° 1 y 2 C.c.) y admitiendo la posibilidad de la reviviscencia de la patria potestad de los progenitores naturales y de extinción de la adopción cuando sin culpa del padre o de la madre no hubieren intervenido en el expediente de adopción a fin de expresar su consentimiento o asentimiento a la adopción (cfr. art. 180 n°3), sin perjuicio de la conservación de la nacionalidad y de los efectos patrimoniales ya producidos.

3o. Finalmente, se exige que la adopción constituida ante autoridad extranjera tenga carácter irrevocable. Así resulta del artículo 180 n°1 del Código civil que categóricamente dispone que “La adopción es irrevocable”. En la legislación etíope encontramos en este punto una clara antinomia, ya que si, por una parte, el artículo 195 del Código de Familia, titulado “Irrevocabilidad de la adopción”, si bien comienza formulando la proposición de que “la adopción no puede ser revocada por ninguna razón”, a continuación introduce diversas causas en presencia de las cuales se puede excepcionar dicha regla general, causas vinculadas al maltrato de que el adoptante pueda hacer objeto al adoptado (sometimiento a trato similar a la esclavitud, forzarle a realizar actos inmorales o cualquier otra actuación que pueda ir en detrimento de su futuro), es decir, que se admite la revocación de la adopción en presencia de actos que supongan un grave incumplimiento de los deberes de cuidado y educación del menor propios de la patria potestad (cfr. art. 154 C.c). Pero no es la admisión de excepciones a la regla general lo que determina la antinomia o contradicción normativa antes aludida, sino el hecho de que, frente a la admisión de tales excepciones por parte del “Revised Family Code”, el Código Civil etíope en su artículo 806 de forma apodíctica y sin límite o excepción alguna declara que “Adoption may not be revoked for any reason”. En cualquier caso, sea

cual fuere el criterio jurídico interno utilizado por el Ordenamiento jurídico etíope para la superación de tal contradicción, lo que pone de manifiesto este último precepto es que frente a un principio general tan categórico cualquier excepción habrá de ser interpretada cautelosa y restrictivamente y siempre en beneficio e interés del menor.

Ahora bien, como se ha indicado más arriba, ha de distinguirse en esta materia entre los supuestos de revocación voluntaria por parte de/los adoptante/s de aquellos otros en que la revocación tiene lugar por resolución judicial. Son los primeros en los que la imposibilidad del acceso de la adopción internacional al Registro Civil español es manifiesta, salvo que se formalice la renuncia a la revocación en la forma prevista por el artículo 26 nº2-IV de la Ley de Adopción Internacional, según la fórmula que fue incorporada a su redacción por la Ley 18/1999, de 18 de mayo. Por el contrario, en el caso de las revocaciones judiciales, se hace preciso, a fin de verificar la concordancia o equivalencia de efectos con la adopción española, realizar un estudio detallado de las causas concretas que podrán ser invocadas ante el Tribunal para obtener la revocación e, incluso, de las reglas de legitimación procesal activa. En el caso de las adopciones etíopes es cierto que la enunciación de las causas de revocación, en alguno de sus extremos, es muy amplia (v. gr. al referirse a cualquier actuación del adoptante que puede suponer detrimento para el futuro del adoptado), pero también es cierto que en todo caso las citadas causas de revocación están inspiradas en el principio del interés superior del menor que, de forma sustancialmente coincidente a como se formula en la Ley Orgánica española 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se manifiesta también en la regulación que sobre la adopción se contiene en el Código etíope de la Familia, curiosamente de forma aún más acentuada cuando el adoptante sea un ciudadano extranjero, en cuyo caso el Tribunal no deberá aprobar la adopción a menos que una autoridad competente para velar por el bienestar del niño, después de haber obtenido y analizado toda la información personal, social y económica relevante del adoptante, llegue al convencimiento de que el acuerdo de adopción es beneficioso para el niño (cfr. art. 193 nº1). Si a ello se añade que los adoptantes no figuran entre los legitimados procesalmente para promover la acción de revocación, correspondiendo la postulación activa al adoptado, a las autoridades públicas competentes para velar por el bienestar de los niños o a otros interesados, sin perjuicio de la obligada audiencia al adoptante (cfr. art. 196 Código de Familia), se alcanza la conclusión de la falta de relevancia suficiente que, a fin de impedir un juicio favorable de equivalencia de efectos entre la adopción etíope y la española, presenta la admisión de las causas de revocación analizadas, al menos por sí solas, esto es, si no entran en concurrencia con otros motivos o elementos de falta de coincidencia entre ambas adopciones.

VII.- En el presente caso, en el que la niña huérfana de padre y cuya madre ha declarado formalmente, ante el Tribunal que ha aprobado la adopción, sus dificultades para criar a su hija, concurre una de las situaciones intermedias a que nos referíamos anteriormente en que los progenitores no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, situaciones en las que habíamos concluido afirmando la escasa virtualidad práctica y exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen, lo que permite, en consecuencia, sostener que la adopción constituida con arreglo al vigente Derecho etíope en el caso examinado cumple la regla de "correspondencia de efectos" impuesta por el artículo 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional y, por tanto, puede ser reconocida en España como verdadera adopción en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación apelada.

Madrid, 29 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (4ª) de 29 de Abril de 2010

I.3.- Inscripción de adopción.

Las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho etíope, en los casos en que los padres biológicos del menor adoptado han fallecido o se encuentran en situación de incapacidad para educar y criar a sus hijos, cumplen la regla de "correspondencia de efectos" impuesta por el artículo 9 nº 5 del Código civil y, por tanto, pueden ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil español.

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2009 Don J. y Doña E. de nacionalidad española, solicitan la inscripción de nacimiento y marginal de adopción del menor J. Adjuntaban como documentación: certificados de nacimiento y de matrimonio de los interesados, sentencia de adopción y volante de empadronamiento.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por los interesados. Mediante auto de 18 de diciembre de 2009 el Encargado del Registro Civil denegó la inscripción solicitada por no existir correspondencia de efectos de la legislación etíope con la española al existir un progenitor conocido del menor.

3.- Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección general, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento con marginal de adopción del menor.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que impugna el recurso. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1a de abril de 2006, de 1-5a y 21-5a de febrero de 2007, 1-2ª de diciembre de 2008 y 6-3ª de mayo de 2009.

II.- Se pretende por los interesados, un matrimonio español, la inscripción de la adopción constituida por ellos respecto de un menor etíope nacido el 14 de octubre de 2007. La constitución de la adopción, formalizada conforme a la ley local etíope mediante contrato entre los adoptantes y la entidad B, orfanato a cuyo cuidado está el menor, fue ratificada por las autoridades judiciales etíopes competentes, en particular, por el Tribunal Federal de Primera Instancia mediante sentencia de 11 de junio de 2009. De dicha resolución resulta que el niño es huérfano de padre y que su madre ha prestado su consentimiento a la adopción por no disfrutar de capacidad suficiente para criar al niño. Además, en el presente caso concurre la circunstancia adicional de que la misma sentencia declara que el citado orfanato tampoco dispone de capacidad para criar al niño, y que no existe ninguna otra alternativa para ello que la adopción. Por otra parte, los adoptantes habían obtenido en

España el correspondiente certificado de idoneidad. El Juez Encargado del Registro Civil municipal español competente, por Auto de 18 de diciembre de 2009, denegó la inscripción de la adopción por falta de correspondencia de efectos de la adopción etíope con la española y con apoyo en la resolución de este Centro Directivo de 6 de abril de 2006 -1a-. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en los Registros Civiles españoles de las adopciones que puedan constituirse en Etiopía por ciudadanos españoles residentes en España a favor de menores de nacionalidad etíope. Tales adopciones serán inscribibles siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica, y siempre que la adopción etíope pueda considerarse institución equivalente a la adopción española.

Tal validez jurídica será predicable en todos los supuestos en que la adopción respectiva se haya constituido ante la autoridad etíope competente, en la forma establecida por la *lex loci*, y que se haya aplicado a la constitución de la adopción la ley estatal designada por las normas de conflicto de Etiopía (cfr. arts. 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional y 11 del Código civil). Presupuesto lo anterior, la cuestión se centra en determinar si, dada la falta de ratificación por parte de Etiopía del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y la ausencia de Convenios bilaterales en la materia entre Etiopía y España, es aplicable al caso la previsión del nº2 del citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional conforme al cual cuando el adoptante sea español “la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español”. En particular, añade el precepto, “las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”, lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (cfr. art. 12-6 C.c), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no sólo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española. Esta labor requiere aquí confrontar si los efectos de la adopción etíope “se corresponden” con la adopción española, regulada por el Código civil.

IV.- Pues bien, sobre esta exigencia de “correspondencia de efectos” han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los “concretos efectos” de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1.- Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido “una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza” (cfr. Resoluciones de 4-3a de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 24-3a de septiembre de 2002).

2. - Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2a de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. - Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código civil en su n° 1 conforme al cual “La adopción es irrevocable”, y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 1-2a de septiembre 1995, 9-9a de septiembre de 2002, y Consulta D.G.R.N. de 22 de diciembre de 2004, entre otras).

Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26 n°2-IV de la Ley de Adopción Internacional prevé que los adoptantes pueden, antes del traslado del menor a España, renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el Encargado del Registro civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (vid. Resolución de 6-2a de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código civil - art. 180.2 Cc- (cfr. Resoluciones de 11-1a de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

Segundo. La “correspondencia de efectos” no debe ser absoluta o total, pero sí “fundamental” o “sustancial”, y en este sentido resulta más apropiado hablar de “equivalencia” que de “igualdad” de efectos (cfr. Resoluciones de 9-9a de septiembre de 2002, 24-3a de septiembre 2002 y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

V.- Pues bien, existen “adopciones extranjeras” cuyos efectos no son equiparables a los que produce la adopción regulada en España y que, por tanto, no surten efectos en España como “adopciones”. Este es el caso de las denominadas “adopciones simples” o “menos plenas”.

El caso al que se refiere el presente recurso es el de la adopción regulada por la legislación de Etiopía y, en definitiva, se centra en determinar si los efectos que dicha legislación atribuye a las adopciones constituidas a su amparo se corresponden o no con los previstos por la legislación española a los efectos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional - ya vigente en el momento de la constitución de la adopción-, esto es, a fin de poder reconocer tales adopciones en España, condición necesaria previa a su inscripción en el Registro Civil español (vid. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y art. 27 de la Ley de Adopción Internacional). En la Resolución de 6-1a de abril de 2006, este Centro Directivo resolvió el recurso interpuesto contra una denegación de inscripción de una adopción constituida por un matrimonio español, él de origen etíope, de tres sobrinos del marido, etíopes, menores de edad, nacidos respectivamente en 1988, 1989 y 1991, partiendo de la prueba del Derecho etíope disponible en tal momento y procediendo a la compleja exégesis comparativa entre el Derecho extranjero - en este caso etíope - y el español en esta materia, alcanzando la conclusión en el caso examinado de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción etíope concreta cuestionada y la regulada por el Derecho español.

En el enjuiciamiento de esta cuestión por parte de la citada Resolución un aspecto clave para llegar a la conclusión de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción examinada y la prevista en la legislación española fue el dato de que la ley etíope no anuda a la adopción el efecto de producir la ruptura de los vínculos con la familia de origen. Antes, al contrario, expresamente se declara la subsistencia de tales vínculos. En concreto el Código de Familia Revisado (Proclamation n°213/2000, de 4 de julio) publicado en la Federal Negarit Gazette (Addis Abeba) dispone en el número 1 de su artículo 183 que el niño adoptado conservará sus vínculos con la familia de origen (“The adopted child shall retain his bonds with the family of origin”). Ahora bien, éste es un dato que resultaba decisivo en el contexto de las circunstancias propias del caso concreto resuelto por la reiterada Resolución de 6-1a de abril de 2006, toda vez que los menores adoptados, de 16, 15 y 13 años de edad respectivamente

en el momento de su adopción, no se encontraban ni en situación de desamparo ni en situación de acogimiento o tutela legal por parte de ningún orfanato o centro público o privado dedicado a la guarda de menores, sino, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, plenamente integrados en su familia de origen, situación en la cual el mantenimiento de los vínculos con la misma adquiere una relevancia jurídica que no presenta en los supuestos de niños abandonados, o en situación de desamparo por fallecimiento, ausencia o incapacidad de sus progenitores y en aquellos otros casos de menores cuyos padres son desconocidos o respecto de los cuales no se ha podido determinar legalmente su relación de filiación.

VI.- La cuestión que ahora se plantea es la de si la doctrina oficial de este Centro Directivo contenida en la citada Resolución de 6-la de abril de 2006 es extrapolable a toda adopción constituida con arreglo a la legislación etíope o si, por el contrario, se debe entender limitada a los supuestos indicados de adopción de niños de padres conocidos y que no se encuentren incursos en ninguna de las circunstancias antes indicadas de fallecimiento, ausencia o incapacidad a que se refiere el artículo 191 n°2 del Código de Familia Revisado de Etiopía. A fin de dar respuesta general a este interrogante examinaremos cada uno de estos tres aspectos de forma separada, no sin recordar que la “correspondencia de efectos” que exige el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional no implica una coincidencia absoluta o total, pero sí de sus elementos fundamentales, por lo que ha de apreciarse una situación de “equivalencia” de efectos, sin que llegue a ser exigible una “identidad” o “igualdad” plena de efectos.

1o. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Este es un requisito, como antes se indicó, absolutamente fundamental, esencial y que no admite excepción o modulación alguna. Requisito que no hay dificultad alguna en entender concurrente en el caso de las adopciones etíopes a la vista de lo dispuesto al respecto por el Código de Familia etíope, conforme al cual en la adopción etíope el niño adoptado será considerado, a todos los efectos, hijo del adoptante (art. 181. Effects: “an adopted child shall, for all purposes, be deemed to be the child of the adopter”); en coherencia con tal postulado, el Código civil en su artículo 556 sanciona la creación de vínculos no sólo de consanguinidad, sino también de afinidad en virtud del contrato de adopción - la adopción etíope parte de un contrato, “contract of adoption” o “agreement of adoption”, pero que ha de ser aprobado judicialmente para devenir eficaz ex art. 194 del Código de Familia - (art. 556: Relationship by adoption: “Bonds of consanguinity and affinity may be created by a contract of adoption”); este precepto, a su vez, se remite al artículo 796 que confirma la creación del nuevo vínculo de filiación, al disponer en su número 1 que “A bond of filiation may be created artificially by a contract of adoption between the adopter and the adopted child.

Por lo demás, también el “contenido” de la filiación es idéntico en cuanto a derechos y deberes en el Derecho etíope y en el Derecho español, al no preverse ninguna restricción respecto de los adoptados en materia de orden sucesorio, derechos legitimarios, derecho de alimentos, formas de ejercicio o causas de extinción de la patria potestad, etc.

2o. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Se trata de un efecto que resulta en el Derecho español inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 178 n° 1 del Código civil: “La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior”. Se trata de un efecto complementario y paralelo al anterior por partirse de la premisa de que la filiación es indivisible y que, como regla general, no puede ser compartida por dos familias.

Y es justamente aquí dónde se produce el principal punto de fricción entre la regulación de las adopciones en el Derecho español y el Derecho etíope, ya que este último en el artículo 183 n°1 ya vimos que prescribe el mantenimiento de tales vínculos. Ahora bien, el problema tan sólo se planteará cuando se de el presupuesto previo de que los padres biológicos del menor adoptado sean conocidos -que es lo que sucede en el presente caso respecto de la madre-.

En defecto de filiación biológica conocida y legalmente determinada, por definición, no se producirá la concurrencia de filiaciones duplicadas o concurrentes entre los padres biológicos y los adoptivos, sin que la eventual determinación legal posterior a la adopción de la filiación materna y/o paterna por naturaleza pueda alterar la validez plena de la adopción, toda vez que en virtud de la adopción el menor adquiere la nacionalidad española de origen (cfr. art. 19 n°1 C.c), lo que supone que el contenido de su filiación, incluso adoptiva, se rigen por la nueva ley personal del hijo (cfr. art. 9 n°4 C.c), esto es, por la ley española, dando entrada a la previsión contenida en el artículo 180 n°4 del Código civil, según el cual “la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción”.

La cuestión queda, por tanto, reducida a aquellos otros casos en que encontrándose el menor sujeto a un régimen de tutela o guarda legal (requerimiento que impone el artículo 185 del Código de Familia etíope que en cuanto a los requisitos subjetivos del adoptando los define estableciendo que “Any person who is less than eighteen years of age and under guardianship may be adopted”), y aún siendo conocida su filiación, se produzca la circunstancia de que ambos progenitores hayan fallecido, se encuentren ausentes o carezcan de la capacidad para prestar el consentimiento que, en ausencia de tales circunstancias, prescribe el artículo 191 del Código de Familia. Es en estas situaciones intermedias en que, incluso siendo conocida la filiación, los padres no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, en las que la falta de ruptura de los vínculos con la familia de origen pueden plantear dudas en cuanto a su eficacia obstativa del juicio de equivalencia de efectos con respecto a las adopciones españolas, dado que aquellas circunstancias, no en el supuesto de fallecimiento de ambos progenitores, pero sí en los de ausencia y de incapacidad pueden presentar una gradación muy diversa en los distintos casos de la realidad práctica, pudiendo darse el caso de la aparición sobrevenida del progenitor ausente o la recuperación de su capacidad y aptitud para el ejercicio de su deberes paterno-filiales y para la eventual reclamación de los derechos recíprocos del progenitor/es anteriormente incapaz.

Es aquí donde un minucioso examen del Derecho positivo etíope, con arreglo a los textos normativos de que ha adquirido conocimiento oficial este Centro Directivo, descubre la existencia de importantes argumentos jurídicos para sostener la escasa virtualidad práctica y la exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen según resulta del hecho de que conforme al apartado 3 del artículo 183 del Código de Familia etíope “Wherever a choice has to be made between the family of adoption and the family of origin, the family of adoption shall prevail”, precepto del que resulta un claro principio de prelación o preferencia a favor del vínculo filial resultante de la adopción respecto del vínculo subsistente derivado de la procreación natural en cualquier caso de colisión, conflicto o incompatibilidad entre ambas filiaciones, según la interpretación más plausible del transcrito precepto. Desde esta perspectiva, reducida así la subsistencia de los vínculos con la familia de origen al ámbito de los efectos compatibles con la filiación adoptiva, desaparece la confrontación o falta de equivalencia con el Derecho español, ya que también en éste se mantiene un ámbito de eficacia residual de la filiación natural, en concreto exceptuándose tal ruptura de vínculos en cuanto a los impedimentos matrimoniales - por razón de parentesco - (cfr. art. 178 n° 3 y 47 n° 1 y 2 C.c.) y admitiendo la posibilidad de la reviviscencia de la patria potestad de los progenitores naturales y de extinción de la adopción cuando sin culpa del padre o de la madre no hubieren intervenido en el expediente de adopción a fin de expresar su consentimiento o asentimiento a la adopción (cfr. art. 180 n°3), sin perjuicio de la conservación de la nacionalidad y de los efectos patrimoniales ya producidos.

3o. Finalmente, se exige que la adopción constituida ante autoridad extranjera tenga carácter irrevocable. Así resulta del artículo 180 n°1 del Código civil que categóricamente dispone que “La adopción es irrevocable”. En la legislación etíope encontramos en este punto una

clara antinomia, ya que si, por una parte, el artículo 195 del Código de Familia, titulado “Irrevocabilidad de la adopción”, si bien comienza formulando la proposición de que “la adopción no puede ser revocada por ninguna razón”, a continuación introduce diversas causas en presencia de las cuales se puede excepcionar dicha regla general, causas vinculadas al maltrato de que el adoptante pueda hacer objeto al adoptado (sometimiento a trato similar a la esclavitud, forzarle a realizar actos inmorales o cualquier otra actuación que pueda ir en detrimento de su futuro), es decir, que se admite la revocación de la adopción en presencia de actos que supongan un grave incumplimiento de los deberes de cuidado y educación del menor propios de la patria potestad (cfr. art. 154 C.c). Pero no es la admisión de excepciones a la regla general lo que determina la antinomia o contradicción normativa antes aludida, sino el hecho de que, frente a la admisión de tales excepciones por parte del “Revised Family Code”, el Código Civil etíope en su artículo 806 de forma apodíctica y sin límite o excepción alguna declara que “Adoption may not be revoked for any reason”. En cualquier caso, sea cual fuere el criterio jurídico interno utilizado por el Ordenamiento jurídico etíope para la superación de tal contradicción, lo que pone de manifiesto este último precepto es que frente a un principio general tan categórico cualquier excepción habrá de ser interpretada cautelosa y restrictivamente y siempre en beneficio e interés del menor.

Ahora bien, como se ha indicado más arriba, ha de distinguirse en esta materia entre los supuestos de revocación voluntaria por parte de/los adoptante/s de aquellos otros en que la revocación tiene lugar por resolución judicial. Son los primeros en los que la imposibilidad del acceso de la adopción internacional al Registro Civil español es manifiesta, salvo que se formalice la renuncia a la revocación en la forma prevista por el artículo 26 nº2-IV de la Ley de Adopción Internacional, según la fórmula que fue incorporada a su redacción por la Ley 18/1999, de 18 de mayo. Por el contrario, en el caso de las revocaciones judiciales, se hace preciso, a fin de verificar la concordancia o equivalencia de efectos con la adopción española, realizar un estudio detallado de las causas concretas que podrán ser invocadas ante el Tribunal para obtener la revocación e, incluso, de las reglas de legitimación procesal activa. En el caso de las adopciones etíopes es cierto que la enunciación de las causas de revocación, en alguno de sus extremos, es muy amplia (v. gr. al referirse a cualquier actuación del adoptante que puede suponer detrimento para el futuro del adoptado), pero también es cierto que en todo caso las citadas causas de revocación están inspiradas en el principio del interés superior del menor que, de forma sustancialmente coincidente a como se formula en la Ley Orgánica española 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se manifiesta también en la regulación que sobre la adopción se contiene en el Código etíope de la Familia, curiosamente de forma aún más acentuada cuando el adoptante sea un ciudadano extranjero, en cuyo caso el Tribunal no deberá aprobar la adopción a menos que una autoridad competente para velar por el bienestar del niño, después de haber obtenido y analizado toda la información personal, social y económica relevante del adoptante, llegue al convencimiento de que el acuerdo de adopción es beneficioso para el niño (cfr. art. 193 nº1). Si a ello se añade que los adoptantes no figuran entre los legitimados procesalmente para promover la acción de revocación, correspondiendo la postulación activa al adoptado, a las autoridades públicas competentes para velar por el bienestar de los niños o a otros interesados, sin perjuicio de la obligada audiencia al adoptante (cfr. art. 196 Código de Familia), se alcanza la conclusión de la falta de relevancia suficiente que, a fin de impedir un juicio favorable de equivalencia de efectos entre la adopción etíope y la española, presenta la admisión de las causas de revocación analizadas, al menos por sí solas, esto es, si no entran en concurrencia con otros motivos o elementos de falta de coincidencia entre ambas adopciones.

VII.- En el presente caso, en el que el niño es huérfano de padre y cuya madre ha declarado formalmente, ante el Tribunal que ha aprobado la adopción, su incapacidad para hacerse cargo de su hijo, concurre una de las situaciones intermedias a que nos referíamos anteriormente en que los progenitores no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la

intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, situaciones en las que habíamos concluido afirmando la escasa virtualidad práctica y exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen, lo que permite, en consecuencia, sostener que la adopción constituida con arreglo al vigente Derecho etíope en el caso examinado cumple la regla de “correspondencia de efectos” impuesta por el artículo 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional y, por tanto, puede ser reconocida en España como verdadera adopción en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación apelada.

Madrid, 29 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1.- Imposición de nombre propio

II.1.2. Nombre propio extranjero natural. español.

Resolución (9ª) de 20 de Abril de 2010

II.1.2.- Nombre propio del extranjero naturalizado español.

No puede mantenerse la grafía incorrecta "Brayan".

En las actuaciones sobre cambio de nombre propio en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 21 de septiembre de 2007 el menor B., de nacionalidad ecuatoriana, nacido en L., (Ecuador) el 24 de febrero de 1993, iniciaba, asistido por sus padres, expediente gubernativo para obtener la nacionalidad española por opción. Adjuntaba volante de empadronamiento, inscripción de nacimiento en el Registro Civil local, certificación literal de nacimiento de su madre con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia y certificado de registro en el Consulado General del Ecuador en M.

2.- El interesado y sus progenitores firmaron el acta de opción el 28 de enero de 2008 y el 23 de julio de 2008 el Registro Civil dispuso que comparecieran los padres, a fin de realizar diligencias relacionadas con la grafía del nombre del menor. No atendido el requerimiento, el 26 de agosto de 2008 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la práctica de la inscripción hasta que los padres manifiesten por cual de las dos grafías correctas del primer nombre propio de su hijo, "Brian" o "Bryan", optan.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los progenitores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la grafía "Brayan" y alegando que la inscripción como "Bryan" representaría un inconveniente para el menor si en el futuro vuelve a Ecuador.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos de la providencia recurrida, y el Juez Encargado informó que la grafía que consta en el Registro Civil ecuatoriano no es admisible, porque no es tal sino pronunciación, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 205, 206, 210, 212 y 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3ª de enero de 2006 y 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado, nacido en Ecuador en 1993, ha adquirido la nacionalidad española por opción y por el Juez Encargado, en trámite de calificación, se dictó providencia de 26 de agosto de 2008 acordando dejar en suspenso la práctica de la inscripción hasta que los padres manifiesten por cual de las dos grafías correctas del primer nombre propio de su hijo, "Brian" o "Bryan", optan en sustitución del "Brayan" que figura en el certificado del Registro local. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de mantenerse, en principio, el nombre propio usado de hecho (cfr. art. 213, regla 1ª R. R. C.) pero, si ese nombre infringe las normas establecidas (cfr. art. 212 y 213, regla 2ª, R. R. C.), habrá de sustituirse por otro ajustado, conforme a los criterios del mencionado artículo 212.

IV.- La reiterada doctrina de esta Dirección General de que no procede autorizar un cambio insignificante en un nombre propio, por no concurrir justa causa, se viene exceptuando en aquellos supuestos en que la modificación pretendida implica la rectificación ortográfica de un nombre incorrectamente inscrito. Contrario sensu esta doctrina es aplicable al presente caso, en el que se solicita que un menor que ha adquirido la nacionalidad española sea inscrito con el nombre, "Brayan" que consta en el Registro ecuatoriano. Advertidos los progenitores de la improcedencia de tal nombre mediante la providencia recurrida, han reiterado su petición que tampoco puede ser estimada en vía de recurso porque no es admisible que, en vez del nombre oficial escrito, en una de las dos grafías posibles, "Brian" o "Bryan", se inscriba una transcripción fonética de aquél.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 20 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

II.2.- Cambio de nombre

II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio.

Resolución (1ª) de 9 de Abril de 2010

II.2.2.- Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "Ester" por "Esther"

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de I.

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 16 de abril de 2008, Doña Ester, expone que al practicarse su inscripción de nacimiento se hizo constar como nombre ESTER, que el nombre que utiliza habitualmente es ESTHER, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de ESTHER.

2.- Ratificada la interesada, comparecen dos testigos que manifiestan que han conocido siempre a la interesada con el nombre de ESTHER. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2008, deniega lo solicitado ya que no concurre causa justa.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que el auto recurrido es conforme a Derecho. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro y las Resoluciones de 9-1ª y 2ª, 28-2ª y 30-1ª y 2ª de enero, 6-1ª y 12-7ª de febrero, 27-1ª y 3ª de marzo, 10-2ª y 3ª y 16-2ª y 3ª de abril, 17-3ª y 24 de mayo, 6-1ª, 2ª y 3ª, 7-1ª y 2ª, 12-1ª, 16-1ª y 3ª y 19-1ª y 2ª de junio y 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003 y 3 de enero de 2004.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C.). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, deba ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que una persona llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de “Ester” a “Esther”, que sólo supone añadir una consonante muda sin que implique alteración fonética alguna.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de I.

Resolución (4ª) de 9 de Abril de 2010

II.2.2.- Cambio de nombre propio,

No hay justa causa para cambiar “Kahlil” por “Khalil”

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 10 de julio de 2008 Don M. y Doña S., mayores de edad y domiciliados en L., solicitaban para su hijo menor de edad K. el cambio del nombre con el que está inscrito por "Khalil", alegando que por éste último es conocido y aportando certificación de nacimiento y documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre propuesto.

2.- Ratificada la solicitud por los promotores, comparecieron dos testigos que manifestaron que les constaba que eran ciertos los hechos expresados en el escrito inicial. El Ministerio Fiscal no se opuso al cambio de nombre solicitado y el 30 de julio de 2008 el Juez Encargado, apreciando que no concurría justa causa, dictó auto desestimando la petición.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el nombre inscrito es gráficamente incorrecto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, habida cuenta de que estaba acreditado en el expediente el uso habitual del nombre en la forma propuesta, informó favorablemente el cambio y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 de su y las Resoluciones, entre otras, 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003, 3 de enero, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 3-7ª de julio, 11-5ª y 17-1ª de octubre y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero y 23-6ª y 7ª de mayo de 2008 y 11-3ª de febrero y 3-3ª de marzo de 2009.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 L. R. C. y 206, III y 210 R. R. C.). Es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida por una variante gráfica del nombre con el que está oficialmente inscrito.

III.- Dado que la variación de la posición gráfica de una consonante muda intercalada es evidentemente una modificación mínima, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de "Kahlil" por "Khalil", y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica, puesto que no resulta acreditado que el nombre sea correcto en la forma solicitada e incorrecto en la forma en que consta en la inscripción de nacimiento del menor.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución (2ª) de 15 de Abril de 2010

II.2.2.- Cambio del nombre propio.

No ha justa causa para cambiar SANDRA por SHANDRA.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2008, Doña Sandra A., nacida en G. el 23 de octubre de 1977, solicita el cambio de su nombre propio por el de SHANDRA por ser el utilizado habitualmente. Adjuntan la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento.

2.- Ratificada la interesada. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 7 de mayo de 2008 mediante el cual deniega el cambio de nombre solicitado ya que no existe causa justa y sólo supone un mínimo cambio que ni tan siquiera implica una alteración fonética del vocablo.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal éste se ratifica en su anterior informe. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 26-6ª de junio y 3-3ª de octubre de 2006; y 26-5ª de marzo de 2008.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida, personal y familiarmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio mínimo de "Sandra" a "Shandra", porque, de un lado, la modificación es mínima sin producir una alteración fonética del nombre inscrito y, de otro, "Sandra" es la grafía correcta castellana. Así, respecto de este nombre, lo tiene reiterado esta Dirección General en las resoluciones que se han citado en el primero de estos fundamentos de derecho.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

Resolución (1ª) de 23 de Abril de 2010

II.2.2.- Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "HODEI" por "ODEI"

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de V., Doña M. y Don G., exponen que al practicarse la inscripción de nacimiento de su hijo se hizo constar como nombre HODEI que el nombre que utiliza habitualmente es ODEI, que cuando fueron a inscribir a su hijo su idea era inscribirlo como ODEI pero en el Registro Civil no se lo permitieron y que en la mitología vasca existe este nombre sin la "h", por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento del menor y volante de empadronamiento

2.-Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2008, deniega lo solicitado ya que no concurre causa justa porque supone un cambio mínimo e intrascendente y ni tan siquiera implica una alteración fonética y en la mitología vasca el nombre cuyo significado es "nube" se escribe con "h".

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que el auto recurrido es conforme a Derecho. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro y las Resoluciones de 9-1ª y 2ª, 28-2ª y 30-1ª y 2ª de enero, 6-1ª y 12-7ª de febrero, 27-1ª y 3ª de marzo, 10-2ª y 3ª y 16-2ª y 3ª de abril, 17-3ª y 24 de mayo, 6-1ª, 2ª y 3ª, 7-1ª y 2ª, 12-1ª, 16-1ª y 3ª y 19-1ª y 2ª de junio y 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003 y 3 de enero de 2004.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C.). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, deba ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que una persona llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de "HODEI" a "ODEI", que sólo supone añadir una consonante muda sin que implique alteración fonética alguna , por otra parte auue se alega que en su momento en el Registro no le permitieron escribirlo sin "h", es lo correcto ya que como nombre de caracter vasco,

cuyo significado es “nube” sólo está admitido como correcto “HODEI”, como lo establece la Euskaltzaindia, institución vasca de normalización del euskera.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

Resolución (1ª) de 30 de Abril de 2010

II.2.2.- Nombre propio.

Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible “María Celi”, variante de “María Celestina”.

En el expediente de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 29 de septiembre de 2008, Doña María Celestina, nacida en B. el 17 de octubre de 1960, solicita el cambio de nombre por María Celi, que es el nombre por el que se la conoce habitualmente. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y documentación oficial donde aparece el nombre de María Celi.

2.- Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone al cambio de nombre. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 9 de octubre de 2008 denegando el cambio de nombre.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre alegando que siempre ha utilizado ese nombre.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 205, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión y que no se cause perjuicio a terceras personas (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C) y, obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (cfr. art. 54 LRC).

III.- Esta última circunstancia era de directa aplicación al nombre de “María Celi” que, como variante familiar de “María Celestina”, se hallaba afectado por la prohibición contenida en el citado artículo 54 LRC, razón por la cual, el cambio pretendido, fue correctamente denegado por el Juez Encargado. Pero al haber sido suprimida dicha limitación por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva del nombre propuesto que, además, es el que habitualmente viene usando la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar el cambio del nombre “María Celestina” por “María Celi”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento

Madrid, 30 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución (2ª) de 30 de Abril de 2010

II.2.2.- Nombre propio

Hay causa justa para cambiar “Francisco Javier” por “Javier” y además ha quedado probada la habitualidad del nombre.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2008 Don Francisco Javier manifiesta que en su inscripción de nacimiento consta el nombre de FRANCISCO JAVIER, que siempre ha venido usando el nombre de JAVIER por el que es conocido habitualmente, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y documentación donde aparece el nombre de JAVIER.

2.- Ratificado el interesado, comparece un testigo que manifiestan que siempre han conocido al interesado con el nombre de JAVIER. El Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de junio de 2008 deniega lo solicitado por el interesado ya que no hay causa justa.

3.- Notificado el interesado éste interpone recurso volviendo a solicitar el cambio de nombre aportando abundante documentación donde aparece el nombre de JAVIER.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso toda vez que la supresión del nombre de FRANCISCO no se trata de una alteración insignificante sino que es una apreciable reducción del nombre. La Juez Encargada del Registro Civil remite el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las Resoluciones de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003.

II.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III.- En el presente caso se deniega la pretensión de la interesada, porque se ha considerado que el nombre "JAVIER" es una variante de FRANCISCO JAVIER", y que es una modificación mínima e intrascendente, sin embargo como señala el Ministerio Fiscal no se trata de una modificación mínima ya que el cambio consiste en una muy apreciable reducción del nombre original del peticionario. Habida cuenta de que el interesado acredita suficientemente que el nombre compuesto que propone, "JAVIER", es el que viene usando habitualmente, que además se aprecia justa causa para el cambio y que no consta que de éste se siga perjuicio alguno para terceras personas, procede autorizar el cambio pretendido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso

2º. Autorizar por delegación del Sr. Ministro de Justicia (O. M. 345/2005, de 7 de febrero) el cambio de nombre de "Francisco Javier" por "Javier" no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo Reglamento.,

Madrid, 30 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

II.3. Atribución de apellidos

II.3.1.- Régimen de apellidos de los extranjeros que adquieren la nacionalidad

Resolución (3ª) de 9 de Abril de 2010

II.3.1.- Atribución de apellidos.

Quien, con filiación determinada, adquiere la nacionalidad española ha de ser inscrito con los apellidos fijados por tal filiación, según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la calificación de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- El 31 de octubre de 2005 Doña M., mayor de edad, bosnia de origen y en la actualidad de nacionalidad española adquirida por residencia, compareció en el Registro Civil correspondiente a su domicilio para recibir notificación de la concesión a su hijo menor de edad S. de la nacionalidad española por residencia, por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 4 de octubre de 2005. En dicho acto la promotora expresó su deseo de que el menor fuera inscrito como español con los apellidos "S. P.". Se redactó acta de la comparecencia y una copia de la misma fue remitida, junto con la documentación aportada, al Registro Civil Central, a fin de que se inscribiera el nacimiento.
- 2.- Recibida la documentación en el Registro Civil Central, el 12 de mayo de 2006 se practica la inscripción de nacimiento del menor con los apellidos "S. M."
- 3.- Notificada la inscripción de nacimiento de su hijo a la promotora en el Registro Civil del domicilio, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es soltera, que desde su nacimiento el menor ha llevado el apellido materno y que, por tanto, los dos que como español le corresponden han de ser también maternos.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que nada opuso a la rectificación de error instada, y la Juez Encargada del Registro Civil de R. dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 109 del Código civil (Cc); 53, 55, 57 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199, 205, 206, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 2005; 4-3ª de julio, 15-2ª de noviembre, 5-3ª, 7-2ª, 12-2ª y 20-5ª de diciembre de 2006; 2-1ª de enero, 23-4ª de mayo y 8-3ª de noviembre de 2007; y 16-8ª de mayo, 23-5ª de octubre y 5-8ª de noviembre de 2008.
- II.- Tras haber adquirido la promotora y su hijo la nacionalidad española por residencia, aquélla solicitó la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de su hijo, acaecido en Bosnia el 17 de enero de 1992, con los apellidos maternos "S. P.". La inscripción se practicó consignando como primer apellido "S.", único que tenía atribuido conforme a su ley personal anterior, y como segundo el paterno, "M.", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 RRC. La promotora recurrió la calificación efectuada y el propio interesado, alcanzada la mayoría de edad, ratificó el recurso mediante comparecencia en el Registro Civil de R. en fecha 10 de marzo de 2010.
- III.- De un lado, por la vía de la rectificación de errores pueden corregirse las menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) en la inscripción de nacimiento de una persona y, por tanto, si se demostrara que los apellidos fueron consignados erróneamente, cabría su rectificación mediante expediente gubernativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93-1º de la Ley. De otro lado, en la inscripción en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usos de hecho (cfr. art. 213, regla 1ª, RRC). De ahí que hayan de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos según resulten de la certificación de nacimiento extranjera aportada, siempre y cuando no afecten a principios de orden público de nuestro sistema de atribución de apellidos, como lo son la necesidad de ostentar dos apellidos o el requisito de que éstos procedan de las líneas paterna y materna (Instrucción de este Centro Directivo de 23 de mayo de 2007).

IV.- En el presente caso no queda claro si el expediente que se insta por la promotora es de rectificación de error registral o de cambio de nombre y apellidos pero, en cualquiera de ambos supuestos, la solicitud tropieza con el obstáculo de que los dos apellidos que se pretenden para el interesado tras adquirir la nacionalidad española proceden de una sola línea y, en consecuencia, no resulta representada la paterna, lo que, de acuerdo con la Instrucción antes citada, no puede admitirse, por ser el requisito de la duplicidad de líneas materia de orden público.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y denegar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), la autorización para el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 9 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

II.4. Cambio de apellidos

Resolución (1ª) de 29 de Abril de 2010

II.4.- Inversión de apellidos.

1º.- La inversión de apellidos de menores regulada en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto de 11 de febrero de 2000 ha de ser instada de común acuerdo por ambos progenitores. Cualesquiera que fueren las circunstancias familiares concurrentes, la facultad de solicitar la inversión no asiste a los tutores legales del menor.

2º.- En todo caso, la anteposición del apellido materno al paterno y, en general, todo cambio de apellidos, ha de alcanzar a todos los menores hermanos de doble vínculo.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de G. el 4 de junio de 2008 Don L. y Doña A., mayores de edad y domiciliados en V. solicitaban, como tutores de su nieta, la inversión de los apellidos de la menor M. V. C., nacida el 13 de marzo de 1999 en V., a fin de que constara C. como primero y V. como segundo. Acompañaban certificación de nacimiento de la menor, justificante de convivencia y sentencia decretando la privación de la patria potestad del padre respecto de sus hijos menores de edad y la atribución de la tutela a los abuelos maternos.

2.- El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado, por entender que la inversión por simple declaración es una facultad personal a ejercitar por uno mismo a partir de la mayoría de edad, y el 15 de septiembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil de G. acordó no autorizar la inversión de los apellidos de la menor solicitada por sus representantes legales.

3.- Notificada la resolución a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que a la menor le puede ocasionar perjuicio llevar como primer apellido el de quien acabó con la vida de su madre en su presencia y aportando, como prueba documental, sentencia por la que se condena al padre de la menor como responsable del delito de asesinato de su cónyuge.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que consideraba ajustada a derecho la resolución dictada, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 Código Civil; 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil; 194, 198, 205, 208, 217 y 365 del Reglamento del Registro Civil; las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las Resoluciones, entre otras, de 23-2ª de octubre de 2000, 10-2ª de mayo de 2001, 7-2ª de junio de 2002, 21-3ª de junio y 6-2ª de septiembre de 2004 y 28-10ª de septiembre de 2007.

II.- La decisión sobre el orden de transmisión al nacido de su respectivo primer apellido han de tomarla de común acuerdo el padre y la madre “antes de la inscripción registral” (cfr. art. 109 CC., redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre) y, a fin de permitir la aplicación retroactiva de la norma a los hijos ya nacidos, la disposición transitoria única establece que “si en el momento de entrar en vigor la Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos”, disposición reiterada, en idénticos términos, en el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero.

III.- La circunstancia de nacimiento anterior a la entrada en vigor de la reforma legal se da en esta menor nacida en 1999 -la Ley 40/1999 entró en vigor el 6 de febrero de 2000 (vid. disposición final única)- pero no concurren los otros dos requisitos legalmente exigidos. De una parte, la interpretación literal de las disposiciones transitorias citadas lleva a la conclusión de que la facultad de invertir el orden de los apellidos de sus hijos corresponde exclusivamente a los padres y, en este caso, ha sido instada por los abuelos maternos y tutores legales de la menor. De otro lado, aunque no se ha aportado certificación de nacimiento, de la documental aportada al expediente se desprende que la menor tiene un hermano de doble vínculo nacido en febrero de 2003 y, conforme al principio general de nuestro Derecho de que a igual filiación iguales apellidos, la mencionada disposición transitoria específica que la anteposición del apellido materno será no sólo para los nacidos antes de la entrada en vigor de la norma sino para todos los hermanos, no cabiendo interpretar que se deja al arbitrio de los padres formular o no la solicitud de anteposición del apellido materno para los nacidos después, pues ello sería claramente contradictorio con los criterios postulados por la propia reforma que expresamente dispone, en la nueva redacción dada al artículo 55 de la Ley del Registro Civil, que el orden de los apellidos paterno y materno establecido para la primera inscripción de nacimiento (cualquiera que sea el adoptado, esto es, tanto si se ha hecho la opción prevista en dicho precepto como si no) “determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación”.

IV.- Por las razones expuestas, solicitud de inversión del orden de los apellidos únicamente para uno de dos hermanos e instada por los tutores, no es posible estimar el recurso. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil del domicilio. Si, antes de ese momento, se diera una situación de hecho en el uso de los apellidos en el orden inverso suficientemente consolidada en el tiempo (cfr. art. 57-1º L. R. C.) y si concurrieran los demás requisitos exigibles (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), podrían los tutores obtener el mismo resultado para los dos hermanos a través del expediente distinto de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS//3770/2008, de 2 de diciembre), por esta Dirección General. Habida cuenta de que no se acredita el uso de los apellidos propuestos, por este Centro Directivo no puede autorizarse directamente el cambio, aplicando criterios de economía procesal. No obstante, la propia legislación del Registro Civil, en concreto el artículo 58 LRC,

prevé otro procedimiento, para supuestos en que concurren circunstancias excepcionales, por el que podría instarse la inversión del orden de los apellidos de los dos menores.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

II.6. Rectificación de errores.

Resolución (8ª) de 19 de Abril de 2010

II.6.- Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente de rectificación de errores en la inscripción de nacimiento del interesado por no haberse acreditado los errores denunciados en la consignación del nombre y de los apellidos.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del recurso interpuesto por el interesado contra la calificación de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 22 de enero de 2008 Don M. H.-Ha. Ham., esrilaués de origen, compareció en el Registro Civil correspondiente a su domicilio para recibir notificación de la concesión de la nacionalidad española por residencia por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 23 de octubre de 2007. En dicho acto el promotor cumplimentó y firmó el impreso de declaración de datos para la inscripción de su nacimiento, anotando como nombre "Ham.", como primer apellido el que consta inscrito y como segundo apellido "M.". El Juez Encargado redactó acta de la comparecencia y dispuso la remisión de una copia, junto con la documentación aportada, al Registro Civil Central, a fin de que se inscribiera el nacimiento.

2.- Recibida la documentación en el Registro Civil Central, el 29 de mayo de 2008 se practicó la inscripción de nacimiento, consignando "M." como nombre y "H.-Ha." y "Ham." como apellidos, en este orden.

3.- Notificada la inscripción al promotor en el Registro Civil de su domicilio, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se hicieron constar de forma incorrecta su nombre "M.-Ham." y sus apellidos "H." y "Ha.", primero y segundo, respectivamente.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, apreciando que el interesado había sido inscrito conforme lo había solicitado, se opuso a la rectificación de errores pretendida y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron realizar la calificación recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código civil (Cc); 2, 55, 57, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 194, 199, 205, 206, 216, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 24-1ª de febrero y 9 de julio de 2004; 22-2ª de junio de 2005, 27-4ª de marzo de 2006 y 17-4ª de noviembre de 2008.

II.- Tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia el promotor, identificado como extranjero como M., solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su nacimiento, acaecido en S. el 23 de agosto de 1969, como Ham. (nombre) H.-Ha. (primer apellido) M. (segundo apellido). La inscripción se practicó consignando el nombre y el apellido que tenía atribuidos conforme a su ley personal anterior e incorporando como segundo, "Ham.", según resultaba de la certificación del Registro Civil local aportada. El interesado recurrió la calificación efectuada, alegando que sus menciones de identidad correctas son M.-Ham. (nombre) H. (primer apellido) Ha. (segundo apellido).

III.- La regla general en materia de errores registrales es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante lo anterior, el nombre y los apellidos, menciones de identidad de la persona (cfr. art. 12 RRC), pueden rectificarse mediante expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley sobre el Registro Civil, si se demuestra que fueron erróneamente consignados en la inscripción de nacimiento. En el presente caso, examinadas la certificación de nacimiento aportada y la documental complementaria, relativa al expediente de adquisición de la nacionalidad española, no se aprecia error alguno, dándose a mayor abundamiento la circunstancia de que son distintas las menciones de identidad que el promotor consigna como correctas en la declaración de datos para la inscripción y en la solicitud de incoación del expediente de rectificación de error e incluso en el primero de los escritos reseña como segundo apellido lo que en el posterior alega que es segundo nombre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 19 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1. Adquisición *iure soli*

Resolución (4ª) de 8 de Abril de 2010

III.1.1.- Declaración de nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción

En español iure soli el nacido en España de padres santotomenses si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 27 de julio de 2006, G. y Y., ambos de nacionalidad santotomense, promovieron expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo L., nacido en Madrid el 11 de junio de 2006. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, tarjetas de residencia de los padres, inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil y documento del consulado en M. de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe en el que se declara que los nacidos fuera de dicho país no poseen la nacionalidad santotomense, si bien ésta es concedida mediante declaración expresa del interesado o de sus representantes legales ante las autoridades competentes.

2.- Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de A. dicta auto el 13 de diciembre de 2006 denegando la petición por no corresponder el supuesto a lo establecido en el artículo 17.1c) del Código Civil, dado que sólo es necesario el requisito formal de la declaración de los padres ante las autoridades competentes para que su hijo adquiriera la nacionalidad que ellos mismos poseen.

3.- Notificada la resolución, se interpone recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el ministerio fiscal, se ratificó en su informe anterior. El encargado del Registro Civil de A. emitió informe favorable a la estimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª de marzo de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008.

II.- Se ha intentado mediante este expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2006 hijo de padres santotomenses. La pretensión se funda en la forma de atribución de la nacionalidad española *iure soli* establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17-1-c. C.c.). El auto apelado denegaba la solicitud planteada por estimar que la adquisición de la nacionalidad de los padres requiere solamente una declaración formal por parte de éstos ante las autoridades competentes.

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación de Santo Tomé y Príncipe sobre la materia, hay que concluir que el nacido fuera de dicho país no posee la nacionalidad santotomense a no ser que medie declaración expresa del interesado o de sus representantes legales. Por otra parte, a petición de esta dirección general, se remitió una comunicación por parte del consulado en M. de Santo Tomé y Príncipe, fechada el 30 de marzo de 2010 e incorporada al expediente, en la que se hace constar que hasta esa fecha no se había presentado ninguna declaración expresa de nacionalidad santotomense a favor del menor interesado, con lo que se da una situación de apatridia originaria que obliga a considerar español al nacido por aplicación del artículo 17 del Código civil. Así lo considera también el mismo encargado del registro que dictó el auto recurrido en su informe posterior al recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º Declarar, con valor de simple presunción, que el menor L. es español de origen. La declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 8 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

III.1.3. Adquisición DA 7 Ley 52-07 Memoria Históricat

Resolución (5ª) de 12 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

1º.- Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en C.

HECHOS

1.- Doña P., nacida el 12 de mayo de 1947 en México, hija de Don C., nacido en S. y de Doña P., nacida en B., comparece en el Consulado de España en C. el 30 de diciembre de 2009 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 3 de enero de 1997 según

la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de enero de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por no cumplir los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Mexico DF (Mexico) en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 3 de enero de 1997 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 30 de diciembre de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 22 de octubre de 1998, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 27 de enero de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen –, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 12 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C.

Resolución (6ª) de 12 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

1º.- Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción del al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don M. nacido el 3 de septiembre de 1952 en Cuba y Don A., nacido el 30 de marzo de 1947 en Cuba hijos ambos de Don Á. nacido en A. y de Doña S. nacida en Cuba, solicitan mediante sendos escritos presentados en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. Los interesados había optado a la nacionalidad española el 16 de noviembre de 1998 Don M. y el 6 de noviembre de 1998 Don A., según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjuntan como documentación: certificados literales de nacimiento y fotocopias de sus documentos de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante sendos acuerdos de fecha 3 de abril de 2009 deniega lo solicitado por los interesados por que no prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, los autos que se recurren resultan conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo a los acuerdos que se recurren. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como españoles de origen a los nacidos en en 1947 y 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso los interesados tienen la condición de españoles por haber optado con fechas 6 y 16 de noviembre de 1998 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las “personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España” durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante sendas actas de 22 de febrero de 2009 extendidas en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual “Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional”, nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 24 de noviembre de 1998, al margen de sus inscripciones de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 3 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en los interesados concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código civil - y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 n.º 1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a los recurrentes, ya que no optaron en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España”

ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen de los interesados por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 12 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 13 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

1º.- Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en C.

HECHOS

1.- Doña I., nacida el 28 de enero de 1950 en C., hija de Don A., nacido en S. y de Doña G., nacida en Cuba, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en C. opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 6 de enero de 1997 según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad y fotocopia del pasaporte español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de enero de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por no cumplir los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Venezuela) en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 6 de Enero de 1997 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 6 de Enero de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante

el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional”, nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 9 de noviembre de 1998, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 15 de enero de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y

conurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 13 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C.

Resolución (5ª) de 13 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

1º Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don A., nacido el 15 de noviembre de 1945 en Cuba , hijo de Don C., nacido en A. y de Doña A., nacida en Cuba, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. El interesado había optado a la nacionalidad española el 6 de marzo de 1998 según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de abril de 2009 deniega lo solicitado por el interesado por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Cuba) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 26 de diciembre de 1997 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 1 de abril de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 6 de marzo de 1998, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 17 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que "se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil - y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen". En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para

la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen del interesado por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 13 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (6ª) de 13 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

1º.- Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña A. nacida el 4 de febrero de 1926 en Cuba, hija de Don P. nacido en G. y de Doña M. nacida en G., solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 1 de febrero de 2001 según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su pasaporte.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de marzo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de

2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1926, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 1 de febrero de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 7 de enero de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 6 de abril de 2000, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 27 de marzo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que "se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil - y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen". En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de "español de origen", no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen de la interesada por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 13 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (3ª) de 16 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

1º.- Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1 de la Ley 29/1995.

2º.- No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña D. nacida el 2 de diciembre de 1943 en Cuba hija Don M. nacido en Cuba y de Doña A. nacida en T., solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 17 de mayo de 2000, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjuntan como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de

2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S. en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 4 de febrero de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 18 de febrero de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 17 de mayo de 2000, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 20 de febrero de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que "se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil - y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen". En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la

cualidad de "español de origen", no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del

artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen de la interesada por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 16 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 16 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don C., nacido el 23 de diciembre de 1943 en Cuba, hijo de Don J., nacido en A. y de Doña Z. nacida en Cuba, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. El interesado había optado a la nacionalidad española el 22 de mayo de 1996 según la disposición transitoria tercera de la Ley 18/90. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 30 de enero de 2009 deniega lo solicitado por el interesado por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado todas las prescripciones legales y en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, por lo que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al Acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Cuba) en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 22 de abril de 1996 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español y nacido en España” durante el plazo de tres años desde su entrada en vigor, plazo que fue prorrogado por Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996 y nuevamente hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995 de 2 de noviembre.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 21 de enero de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual “Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional”, nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercitada en virtud de la mencionada Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, extendida el 22 de mayo de 1996, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 30 de enero de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la

referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 16 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (5ª) de 16 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en C.

HECHOS

1.- Don T., nacido el 12 de noviembre de 1941 en C., hijo de Don T., nacido en V. y de Doña M., nacida en V., presenta escrito en el Consulado de España en C. el 12 de enero de 2009 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 22 de marzo de 1996 según la disposición transitoria tercera de la Ley 18/90. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad y pasaporte español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de enero de 2009 deniega lo solicitado por el interesado por no cumplir los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Venezuela) en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 22 de marzo de 1996 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante el plazo de tres años desde su entrada en vigor, plazo que fue prorrogado por Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996 y nuevamente hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995 de 2 de noviembre.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 12 de enero de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, extendida el 15 de mayo de 1996, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 19 de enero de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que "se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código

civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 n°1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 n°1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 16 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil de C.

Resolución (6ª) de 16 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña S., nacida el 30 de octubre de 1934 en Cuba, hija de Don J. nacido en O. y de Doña V. nacida en O., presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. El interesado había optado a la nacionalidad española el 21 de febrero de 1996 según la disposición transitoria tercera de la Ley 18/90. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado todas las prescripciones legales y en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, por lo que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al Acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Cuba) en 1934, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 21 de febrero de 1996 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre

hubiese sido originariamente español y nacido en España” durante el plazo de tres años desde su entrada en vigor, plazo que fue prorrogado por Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996 y nuevamente hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995 de 2 de noviembre.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 3 de junio de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual “Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional”, nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercitada en virtud de la mencionada Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, extendida el 28 de marzo de 1996, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 18 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 n°1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de

padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 16 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (1ª) de 19 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

1º Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña M. nacida el 23 de diciembre de 1955 en Cuba hija de Don N. nacido en L. y de Doña E. nacida en L., solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 7 de abril de 2000, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjuntan como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 1 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, los autos que se recurren resultan conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo a los acuerdos que se recurren. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en N. (Cuba) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 7 de abril de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 7 de mayo de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 14 de julio de 2000, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 1 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del

Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese

vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen de la interesada por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 19 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (2ª) de 19 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

1º.- Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º.- No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña M. nacida el 4 de abril de 1957 en Cuba hija de Don A. nacido en L. y de Doña M. nacida en L., solicitan mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 14 de febrero de 2000, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjuntan como documentación: certificados literales de nacimiento y fotocopias de sus documentos de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 14 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, ratificándose en todos

los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 14 de febrero de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las “personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España” durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 21 de abril de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual “Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional”, nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 17 de abril de 2000, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 14 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de

no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 n°1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 n°1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen de la interesada por la vía de la Disposición adicional séptima de la

Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 19 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (3ª) de 19 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

1º.- Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º.- No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña M. nacida el 12 de abril de 1935 en Cuba hija de Don D. nacido en L. y de Doña P. nacida en Cuba solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 18 de marzo de 1998, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjuntan como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 9 de marzo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, los autos que se recurren resultan conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo a los acuerdos que se recurren. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S. (Cuba) en 1935, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 18 de marzo de 1998 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 6 de marzo de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 24 de marzo de 1998, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 9 de marzo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que "se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil - y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen". En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de "español de origen", no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la

opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo "hijos de español o española de origen y nacidos en España" ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen de la interesada por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 19 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 19 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

1º.- Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña E. nacida el 14 de enero de 1939 en Cuba hija de Don J. nacido en C. y de Doña E. nacida en Cuba, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 22 de febrero de 1999, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjuntan como documentación: certificados literales de nacimiento y fotocopias de sus documentos de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 14 de abril de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S. (Cuba) en 1939, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición

adicional”. En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 22 de febrero de 1999 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las “personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España” durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 31 de marzo de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual “Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional”, nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercita en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 23 de marzo de 1999, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 14 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 n°1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien

que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen de la interesada por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 19 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil en L.

Resolución (1ª) de 20 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

1º Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don M. nacido el 29 de septiembre de 1948 en Cuba hijo de Don J. nacido en A. y de Doña P. nacida en Cuba, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. El interesado había optado a la nacionalidad española el 20 de junio de 2001, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Cuba) en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 20 de junio de 2001 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 6 de mayo de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la

cual “Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional”, nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 12 de julio de 2001, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 29 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 n.º1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de

octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen del interesado por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (2ª) de 20 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

1º Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

- 1.- Doña C. nacida el 17 de noviembre de 1938 en Cuba hija de Don A. nacido en L. y de Doña M. nacida en L., solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 25 de febrero de 2000, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.
- 3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1938, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 25 de febrero de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 10 de agosto de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en

virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 26 de abril de 2000, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 21 de agosto de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieran optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen de la interesada por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (3ª) de 20 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

1º Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña J. nacida el 8 de febrero de 1950 en Cuba, hija de Don A. nacido en L. y de Doña F. nacida en Cuba, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 26 de noviembre de 1997 según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 2 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado todas las prescripciones legales y en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, por lo que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al Acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S. (Cuba) en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 26 de noviembre de 1997 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 7 de mayo de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 26 de enero de 1998, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 2 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del

Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese

vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen de la interesada por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 20 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

1º Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1º de la Ley 29/1995.

2ª No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña J. nacida el 4 de marzo de 1943 en Cuba hija de Don J. nacido en L. y de Doña F. nacida en Cuba, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 17 de diciembre de 1999, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 22 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, ratificándose en todos

los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 17 de diciembre de 1999 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 5 de junio de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 2 de febrero de 2000, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 22 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que "se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil - y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen". En definitiva, late en este razonamiento un principio de

no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 n°1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 n°1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen de la interesada por la vía de la Disposición adicional séptima de la

Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (1ª) de 21 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

1º Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido ordinariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña M. nacida el 17 de febrero de 1944 en Cuba, hija de Don A. nacido en A. y de Doña A. nacida en Cuba, presentó escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 12 de enero de 2000 según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de abril de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado todas las prescripciones legales y en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, por lo que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al Acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S. en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 12 de enero de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 6 de abril de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 6 de marzo de 2000, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 23 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que "se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil - y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen". En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de "español de origen", no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la

opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo "hijos de español o española de origen y nacidos en España" ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen de la interesada por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (2ª) de 21 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

1º Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don L. nacido el 15 de agosto de 1966 en Cuba, hijo de Don A. nacido en Cuba y de Doña M. nacida en M., presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. El interesado había optado a la nacionalidad española el 20 de marzo de 2000 según la disposición transitoria tercera de la Ley 18/90. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 22 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado todas las prescripciones legales y en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, por lo que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al Acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Cuba) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este

caso el interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 20 de marzo de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las “personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España” durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 27 de abril de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual “Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional”, nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercita en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 23 de mayo de 2000, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 22 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 n°1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable el recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien

que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 n°1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen del interesado por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (3ª) de 21 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

1º Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don J. nacido el 6 de julio de 1940 en Cuba hijo de Don J. nacido en O. y de Doña E. nacida en Cuba, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. El interesado había optado a la nacionalidad española el 26 de abril de 2000, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 2 de marzo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 26 de abril de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 17 de febrero de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción

de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual “Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional”, nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 2 de agosto de 2000, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 2 de marzo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 n°1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable el recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley

36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen del interesado por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 21 de abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

1º Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

- 1.- Don F. nacido el 21 de mayo de 1947 en Cuba hijo de Don F. nacido en A. y de Doña I. nacida en Cuba, solicita mediante escrito presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. El interesado había optado a la nacionalidad española el 17 de abril de 2000, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.
- 3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en G. (Cuba) en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 17 de abril de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 3 de marzo de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en

virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida en 2 agosto de 2000, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 27 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen del interesado por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 22 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña T. nacida el 31 de julio de 1940 en Cuba hija de Don J. nacido en A y de Doña T. de nacionalidad cubana, solicita mediante presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 29 de enero de 1997, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjuntan como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, los autos que se recurren resultan conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo a los acuerdos que se recurren. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. (Cuba) en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 25 de septiembre de 1996 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 3 de agosto de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 29 de enero de 1997, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 12 de agosto de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen –, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (5ª) de 22 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

1º.- Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º.- No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don C. nacido el 5 de enero de 1952 en Cuba hijo de Don O. nacido en T. y de Doña H., nacida en Cuba, solicita mediante presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. El interesado había optado a la nacionalidad española el 21 de agosto de 2000, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjuntan como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de junio de 2009 deniega lo solicitado por el interesado por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, los autos que se recurren resultan conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo a los acuerdos que se recurren. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este

caso el interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 15 de mayo de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las “personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España” durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 27 de mayo de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual “Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional”, nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercita en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 21 de agosto de 2000, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 12 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 n°1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien

que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen del interesado por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (6ª) de 22 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

1º.- Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que, (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2ª.- No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña O. nacida el 19 de julio de 1945 en Cuba hija de Don J. nacido en A. y de Doña P., nacida en Cuba, solicita mediante presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 11 de junio de 1998, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjuntan como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, los autos que se recurren resultan conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo a los acuerdos que se recurren. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre

otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en N. (Cuba) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 13 de mayo de 1998 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 4 de mayo de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual “Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional”, nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 11 de junio de 1998, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 27 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieron optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley

36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen de la interesada por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (6ª) de 23 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

1º. – Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don J. nacido el 23 de abril de 1931 en Cuba hijo de Don A. nacido en Cuba y de Doña P., nacida en T., solicita mediante presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. El interesado había optado a la nacionalidad española el 23 de noviembre de 1999, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjuntan como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de julio de 2009 deniega lo solicitado por el interesado por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, los autos que se recurren resultan conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo a los acuerdos que se recurren. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1931, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 27 de octubre de 1999 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 16 de julio de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en

virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 23 de noviembre de 1999, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 23 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen del interesado por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 23 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (3ª) de 26 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

Opción a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don J. nacido el 5 de septiembre de 1943 en Cuba hijo de Don P. nacido en L. y de Doña E., nacida en Cuba, solicita mediante presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. El interesado había optado a la nacionalidad española el 20 de julio de 2000, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjuntan como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 13 de julio de 2009 deniega lo solicitado por el interesado por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, los autos que se recurren resultan conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo a los acuerdos que se recurren. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S (Cuba) en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el interesado tiene la condición de español por haber optado con fecha 8 de junio de 2000 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 3 de julio de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 20 de julio de 2000, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 13 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que “se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen”. En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de “español de origen”, no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 n°1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable al recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 n°1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para entender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a

un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen del interesado por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 26 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 26 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

1º Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995.

2º No constituye impedimento para ello que el ejercicio de la opción de al amparo de la Disposición transitoria 1ª de la Ley 29/1995 se ejercitase en su día fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña A. nacida el 22 de agosto de 1953 en Cuba hija de Don J. nacido en L. y de Doña A., nacida en S., solicita mediante presentado en el Consulado de España en Cuba opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. La interesada había optado a la nacionalidad española el 11 de enero de 1999, según la disposición transitoria primera de la Ley 29/95. Adjuntan como documentación: certificado literal de nacimiento y fotocopia de su documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 4 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada por que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia, los autos que se recurren resultan conforme a Derecho, ratificándose en todos los extremos del informe emitido en su día y previo a los acuerdos que se recurren. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cárdenas, Matanzas (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 9 de diciembre de 1998 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que concedió tal derecho a las "personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España" durante un plazo que finalizó el 7 de enero de 1997.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 13 de mayo de 2009 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual "Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada Disposición Adicional", nacionalidad española de origen del progenitor que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, extendida el 11 de enero de 1999, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito - además de al requisito adicional del nacimiento en España del mismo progenitor - (cfr. art. 2 L.R.C.). Por el Encargado del Registro Consular se dictó auto el 4 de junio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b del Código civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV.- El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que "se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1,b) del Código civil - y adquirido así la condición de españoles no de origen -, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen". En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la Disposición Adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de "español de origen", no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada Disposición Adicional séptima.

V.- En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo "hijos de español o española de origen y nacidos en España" ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad (en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: cfr. art. 20 nº1,a C.c), siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen.

Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que la opción ejercitada en su día al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 se formalizase e inscribiese vencido ya el plazo habilitado por esta disposición, toda vez que, por un lado, la inscripción a que dio lugar no está formalmente cancelada, surtiendo entre tanto sus efectos (cfr. art. 2 L.R.C.) y, de otro, aún cuando se considerase que tal inscripción se extendió en base a un título manifiestamente ilegal (cfr. art. 297.3º R.R.C.), carecería de sentido condicionar el ejercicio de la opción ahora pretendida a una previa cancelación de tal asiento y a una renovación formal de la solicitud de opción - máxime a la vista del principio de economía procedimental que inspira la regulación del Registro Civil (cfr. art. 354 R.R.C.) -, pues en todo caso los presupuestos materiales y temporales a que está condicionada la opción a la nacionalidad de origen de la interesada por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es decir, el carácter de español de origen de al menos uno de sus progenitores, y su ejercicio dentro del plazo legal de dos años fijados por tal disposición, concurren en el presente caso

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 26 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (5ª) de 28 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en S.

HECHOS

1.- Doña V., nacida el 11 de mayo de 1976 en A. (Brasil), hija de Doña I. nacida en Brasil y de nacionalidad española, solicitaba en el Consulado de España en S., la nacionalidad española de origen, en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento, certificado de nacimiento de su madre y documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que su madre optó por la nacionalidad española el 4 de marzo de 2009, fecha en que la interesada era mayor de edad.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española según lo dispuesto en la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a Doña V. nacida en A. (Brasil) en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición

Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de marzo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San Pablo el 6 de mayo de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 23 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que, conforme a la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008, si bien los hijos menores de edad de aquellas personas que hubieran adquirido la nacionalidad española con base en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 podrán optar, a su vez, a la nacionalidad española no de origen, con base en el artículo 20.1.a) del Código civil, esta posibilidad no se extiende a los hijos mayores de edad, que tampoco pueden optar por la vía del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la mencionada Ley.

IV.- Se plantea en el presente recurso la cuestión de si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional antes transcrita, es o no posible “encadenar” dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español y nacido fuera de España que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al afirmar que “Sexta.- Los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil”.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº1, a) del Código civil no es aplicable en el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español nacido fuera de España, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima, ya que su padre o madre habrán adquirido en virtud de la opción la condición de españoles de origen.

V.- Esta posibilidad tropieza, sin embargo, con dos obstáculos. El primero consiste en que la configuración legal del supuesto de hecho está concebida de forma tal que presupone que el padre o madre español de origen en algún momento, y principalmente por razón de emigración y subsiguiente adquisición de otra nacionalidad distinta, perdió su nacionalidad española. Así resulta de la dicción literal de la norma que al referirse al padre o madre que originariamente “hubiere sido” español, indica la idea de pérdida posterior.

El segundo obstáculo deriva de la necesidad de evitar interpretaciones que den lugar a situaciones discriminatorias respecto de los menores de edad. En efecto, si se admitiese el encadenamiento de opciones de dos generaciones sucesivas por la vía del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima en beneficio de los hijos mayores de edad de los optantes de la primera generación, resultaría que los hijos menores de edad de estos últimos se verían sometidos a una situación de peor condición que la de sus hermanos mayores o

emancipados, toda vez que para ellos el artículo 20 n°1, a) del Código tan sólo les habilita una vía para adquirir una nacionalidad española no de origen.

En todo caso, esta es la interpretación oficial acogida por este Centro Directivo en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 que en su directriz sexta, tras fijar la regla relativa a los hijos menores de edad de los optantes antes trascrita, añade que “Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas[las que hayan optado a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007], no pueden ejercer esta opción [la del artículo 20 n°1 a del Código civil], por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado 1 de la citada Disposición Adicional”.

VI.- En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, la ahora optante, nacida el 11 de mayo de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que, con arreglo a las consideraciones anteriores, no puede acceder a la nacionalidad española de origen por al vía intentada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (6ª) de 28 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 n°1, b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en M.

HECHOS

1.- Don C., nacido el 16 de octubre de 1970 en M. (Uruguay), hijo de Don C. nacido en M. (Uruguay) y de nacionalidad española, solicitaba en el Consulado de España en M., la nacionalidad española de origen, en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento, certificado de nacimiento de su padre y documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado ya que su padre no era español de origen y no ha quedado acreditado que su abuela fuera exiliada que perdiera esa nacionalidad como consecuencia del exilio en los plazos que establece dicha Disposición.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que el interesado no le corresponde la nacionalidad española porque su padre no era originariamente español. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a Don C. nacido en M. (Uruguay) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de octubre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 9 de octubre de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada 23 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 18 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o "iter" jurídico de su

atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español de la abuela del solicitante, hay que decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del optante, ya que la sola mención de esta nacionalidad en la inscripción de nacimiento del padre del interesado, no cubierta por la fe pública registral (cfr. arts. 41 L.R.C y 12 R.R.C.), no constituye prueba plena de tal extremo en un sistema de “iure sanguinis”

como el español. Por esta razón el nº2 del apartado V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 incluye entre la documentación necesario para el ejercicio de la opción concedida a los nietos de abuelo o abuela española la certificación literal de nacimiento de estos últimos. Por lo demás, tampoco se ha acreditado la pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

Resolución (5ª) de 29 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº 1, b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en M.

HECHOS

1.- Don J., nacido el 28 de septiembre de 1972 en M. (Uruguay), hijo de Don C. nacido en M. (Uruguay) y de nacionalidad española, solicitaba en el Consulado de España en M., la nacionalidad española de origen, en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento, certificado de nacimiento de su padre y documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 30 de abril de 2009 deniega lo solicitado por el interesado ya que su padre no era español de origen y no ha quedado acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdiera esa nacionalidad como consecuencia del exilio en los plazos que establece dicha Disposición.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que el interesado no le corresponde la nacionalidad española porque su padre no era originariamente español. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993,

de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen Don Jorge Varela Hernández nacido en M. (Uruguay) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de julio de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en M. el 15 de julio de 2003, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada 9 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 30 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o "iter" jurídico de su atribución, la cual se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados

con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

Resolución (5ª) de 30 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña V., nacida el 11 de mayo de 1964 en Cuba, hija de Don E. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana y de Doña M., nacida en Cuba y de nacionalidad cubano-española, solicitaba en el Consulado de España en Cuba la nacionalidad española de origen, en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento, certificado de nacimiento de su madre y documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 2 de julio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen Doña V. nacida en L. (Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual "Las personas cuyo padre o madre

hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó Auto el 2 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre hubiese sido española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código civil (vid. Resolución 26-1º de diciembre de 2002).

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a

que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”, razonamiento que es extensible también a las opciones de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, que se refiere a un supuesto idéntico y que contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración del mismo.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales a que el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 subordina el éxito del ejercicio de la opción prevista en la misma.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (6ª) de 30 de Abril de 2010

III.1.3.- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20 nº1, b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don Á., nacido el 30 de septiembre de 1968 en Cuba, hijo de Don Á. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana y de Doña M., nacida en Cuba y de nacionalidad cubano-española, solicitaba en el Consulado de España en Cuba la nacionalidad española de origen, en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento, certificado de nacimiento de su madre y documento de identidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por el interesado ya que éste no prueba suficientemente los

hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de enero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en L. el 5 de febrero de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada 4 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 10 de agosto de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española por consecuencia de su exilio, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático

sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la cual se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 10.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en

el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

III.2.1.Competencia

Resolución (5ª) de 9 de Abril de 2010

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la interesada hubiera en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 6 de mayo de 2008, F., nacida el 12 de enero de 1969 en S. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: DNI de su padre expedido en 1973, cartilla familiar de la Seguridad Social expedida en 1974, DNI en vigor y autos de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de tres hermanos de la solicitante, recibo de la MINURSO, certificados de ausencia de antecedentes penales, de residencia en los campamentos de refugiados argelinos, de nacionalidad, de paternidad y de nacimiento expedidos por la denominada República Árabe Saharaui Democrática y sellados por autoridades argelinas, volante de empadronamiento y pasaporte argelino.

2.- Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de M. dictó auto el 23 de junio de 2008 denegando la pretensión de la solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- La interesada solicitó ante el Registro Civil de M. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio sometido a la administración española y haber estado en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados “de facto” para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos de refugiados de Argelia. Tampoco consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada. La promotora aporta incluso un pasaporte en vigor donde se consigna su nacionalidad argelina.

VI.- Por lo que se refiere a la concesión a sus tres hermanos de la nacionalidad española, a la vista de los autos aportados al expediente en prueba del presunto derecho de la ahora interesada, se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la

declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, por lo que, si el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes solicitando que se declare con valor de simple presunción que los interesados no son españoles. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.
- 2.- Plantear al ministerio fiscal el examen de los expedientes correspondientes a los señores M. y Mo. por si se hubiera declarado improcedentemente su nacionalidad española.

Madrid, 9 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución (3ª) de 14 de Abril de 2010

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258//1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 5 de mayo de 2008, el Sr. S., nacido el 16 de agosto de 1971 en S. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte argelino, certificados de nacionalidad saharauí, de residencia en los campos de refugiados en Argelia, de paternidad, de concordancia de nombre y de nacimiento (todos ellos expedidos por la delegación saharauí para A. de la denominada República Árabe Saharaui Democrática), libro de familia, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, DNI de los padres (expedidos en 1970 y 1975), documento de identidad saharauí del interesado y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 2 de junio de 2008 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de S. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio sometido a administración española y se hijo de padres que estuvieron en posesión de documentación española. El encargado del Registro Civil de S. dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado suficientemente que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de T. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., aportando incluso un pasaporte donde se consigna la

nacionalidad argelina del promotor, circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI.- Finalmente, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (3ª) de 23 de Abril de 2010

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 12 de mayo de 2008, el Sr. Y., nacido el 7 de mayo de 1970 en O. (Argelia), solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento, contrato de trabajo, cédula de inscripción de extranjeros en España, tarjeta de residencia, DNI de la madre del interesado expedido en E. en 1973, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referendum del Sáhara Occidental y varios documentos expedidos por la delegación saharauí para Andalucía de la denominada República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de S. dictó auto el 24 de julio de 2008 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de S. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de Linares la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por no haber podido optar a dicha nacionalidad en virtud del Decreto de 10 de agosto de 1976. La encargada del Registro Civil de L. dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado suficientemente que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de T. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., declarando incluso el interesado que posee pasaporte argelino, circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI.- Respecto a la documentación aportada expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, debe decirse que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Ha de tenerse en

cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

VII.- Finalmente, cabe referirse al hecho de que el promotor basa su solicitud asimismo en el artículo 22.2b) del Código Civil, considerando que lleva residiendo en España más del tiempo establecido en dicho artículo. Hay que decir que esa norma se refiere a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, supuesto sujeto a tramitación específica y completamente distinto de la posibilidad de adquisición por consolidación del artículo 18 Cc cuya improcedencia se ha fundamentado en apartados anteriores.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución (4ª) de 23 de Abril de 2010

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 12 de mayo de 2008, el Sr. A., nacido el 12 de mayo de 1974 en B. (Argelia), solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento, DNI de la madre del interesado expedido en V. en 1972, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referendum del Sáhara Occidental, pasaporte argelino y varios documentos expedidos por la denominada República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de L. dictó auto el 24 de julio de 2008 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de S. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de L. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por no haber podido optar a dicha nacionalidad en virtud del Decreto de 10 de agosto de 1976. La encargada del Registro Civil de L. dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado suficientemente que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de refugiados. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., aportando incluso el promotor un pasaporte donde se consigna su nacionalidad argelina, circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI.- Respecto a la documentación aportada expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, debe decirse que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Ha de tenerse en

cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

VII.- Finalmente, cabe referirse al hecho de que el promotor basa su solicitud asimismo en el artículo 22.2b) del Código Civil, considerando que lleva residiendo en España más del tiempo establecido en dicho artículo. Hay que decir que esa norma se refiere a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, supuesto sujeto a tramitación específica y completamente distinto de la posibilidad de adquisición por consolidación del artículo 18 Cc cuya improcedencia se ha fundamentado en apartados anteriores.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución (1ª) de 26 de Abril de 2010

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 27 de mayo de 2008, el Sr. S, nacido el 2 de marzo de 1974 en G. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: varios documentos expedidos por la delegación saharai para Andalucía de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de empadronamiento, pasaporte argelino y DNI del padre del promotor expedido el 4 de agosto de 1975.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 30 de junio de 2008 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de S. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio sometido a administración española y ser hijo de padres que estuvieron en posesión de documentación española. El encargado del Registro Civil de S. dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado suficientemente que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de T. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., aportando incluso un pasaporte donde se consigna la nacionalidad argelina del promotor, circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI.- Finalmente, la documentación que se aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Ha de tenerse en cuenta que

las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil de S.

III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción

III.3.1. Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo

Resolución (6ª) de 15 de Abril de 2010

III.3.1.- Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre recupera la nacionalidad española

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de G. el 15 de marzo de 2007, Dª M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española de su hija L., nacida en Venezuela el 12 de noviembre de 1976, por haber estado sujeta a la patria potestad de una española. Adjuntaba los siguientes documentos: auto de concesión de autorización judicial a la promotora para el ejercicio del derecho de opción en nombre de su hija, certificado venezolano de nacimiento de la interesada, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la madre con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 2000, certificado de matrimonio de los progenitores y certificado de defunción del padre.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, se requirió a la promotora para que aportara sentencia de incapacitación de su hija. Una vez remitido certificado de reconocimiento de minusvalía de la correspondiente consejería en C., la encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 9 de junio de 2008 denegando el ejercicio de la opción porque la interesada ya había cumplido la mayoría de edad cuando su madre recuperó la nacionalidad española, de modo que nunca ha estado bajo la patria potestad de una española.

3.- Notificada la resolución a la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando sentencia de incapacitación de la interesada de 24 de julio de 2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granadilla de Abona con rehabilitación de la patria potestad para su madre.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo dictado. La encargada del Registro Civil Central emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. La promotora pretende la inscripción de su hija, nacida en Venezuela el 12 de noviembre de 1976, en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que ella misma nació en Venezuela en 1957, hija de españoles, y que recuperó su nacionalidad española en 2000.

III.- Acreditada la minusvalía de la hija por la documentación incluida en el expediente, lo cierto es que la sentencia de declaración de incapacidad y la rehabilitación de la patria potestad para la madre no se produjo hasta el año 2008. En la fecha en que la madre recupera la nacionalidad española la hija tenía ya 23 años y era mayor de edad, de modo que, según la documentación aportada, nunca estuvo bajo la patria potestad de un español y, aunque así fuera, lo cierto es que ya había transcurrido el plazo establecido en el artículo 20.2 Cc para el ejercicio de la opción. Hay que concluir pues, que no es posible la opción a la nacionalidad española de la interesada por este concepto.

IV.- No obstante, ha de quedar a salvo, si así se solicita, la posibilidad de inscribir el nacimiento en el Registro Civil español por afectar el hecho al estado civil de la madre española, pero teniendo en cuenta que en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (cfr. art. 66, in fine, R.R.C.).

Por otro lado, cabe asimismo la posibilidad de que la promotora, en nombre de su hija, solicite el acceso a la nacionalidad española por residencia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (7ª) de 30 de Abril de 2010

III.3.1.- Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No pueden inscribirse sin expediente tres nacimientos acaecidos en territorio del Sáhara en 1995, 1997 y 2001, alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española, porque las certificaciones acompañadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación materna. Por lo mismo, no cabe por ahora la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha de 30 de julio de 2007, D^a M., mayor de edad y con domicilio en S. suscribió en el Registro Civil de C. sendas actas de opción a la nacionalidad española de los menores A, O. y C., nacidos, respectivamente, en 2001, 1997 y 1995 en territorio del Sáhara Occidental, por estar sujetos a la patria potestad de una española. Se adjuntan los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con marginal de declaración de nacionalidad española de la inscrita con valor de simple presunción en 2004 y DNI de la promotora y certificados de nacimiento de los menores expedidos por la denominada República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, el encargado del mismo dictó acuerdo el 17 de abril de 2008 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque las certificaciones aportadas expedidas por la República Árabe Saharaui Democrática ofrecen dudas razonables sobre la realidad de los hechos y, específicamente, en cuanto a la determinación de la relación de filiación.

3.- Notificada la resolución a la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo. El encargado del Registro Civil Central emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 21-5^a de mayo de 2007; 2-5^a de septiembre y 29 de noviembre de 2008.

II.- La promotora, de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción en 2004, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad de sus tres hijos menores de edad. El encargado del Registro Civil Central, dictó el acuerdo recurrido denegando la solicitud por entender que las certificaciones aportadas no presentan garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y ofrecen dudas razonables sobre la realidad de los hechos certificados y, específicamente, en cuanto a la determinación de la relación de filiación.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 L.R.C.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 R.R.C.).

IV.- En esta situación -y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten- hay que concluir que las certificaciones saharahuis acompañadas no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación materna alegada. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los pretendidos optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de una española (cfr. art. 20 C.c.). Por otro lado, la documentación aportada, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del registro respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2º.- Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 30 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.3.2. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad

Resolución (2ª) de 6 de Abril de 2010

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art. 20.1b) Cc.

No puede inscribirse en el Registro Civil español el nacimiento en Cuba en 1959 de un ciudadano que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está suficientemente acreditada la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 27 de diciembre de 2004, el ciudadano cubano A., mayor de edad y con domicilio en Cuba, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen nacida en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y carné de identidad del interesado e inscripción de nacimiento de la madre del mismo en el Registro Civil español con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 2001.

2.- Una vez suscrita el acta de opción, el interesado fue requerido para que aportara certificación literal de nacimiento con subsanación de errores respecto al segundo apellido del interesado y al nombre completo y lugar de nacimiento de su madre.

3.- Una vez presentadas nuevas certificaciones cubanas de nacimiento, tanto del interesado como de su madre, la encargada del Registro Civil consular dictó auto el 23 de abril de 2008 por el que denegaba la solicitud de opción al no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código civil.

4.- Notificado el promotor, presentó recurso contra la resolución dictada aportando nuevamente certificaciones de nacimiento del interesado y de su madre junto a la partida de bautismo, el pasaporte español y un certificado de residencia en Cuba de ésta última.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1959, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc, basándose en que su madre era originariamente española y nacida en España. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues en el acta de nacimiento del peticionario consta que la madre del mismo nació en L., mientras que en la inscripción de nacimiento de ésta en el Registro Civil español figura como su lugar de nacimiento F.

III.- En el presente caso los hechos alegados por el promotor no le justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad entre la inscripción local de nacimiento del interesado y la inscripción de nacimiento de su madre en el Registro español, disparidad que afecta al lugar de nacimiento de ésta última. La subsanación requerida por el Registro Civil consular afecta a la causa en la que se basa la opción del interesado (art. 20.1b Cc), lo que supone que no procede dictar una resolución favorable respecto del recurso que ahora se resuelve. Ello se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta los documentos requeridos y subsanados en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (7ª) de 7 de Abril de 2010

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art.20.1b) Cc.

Tras la reforma del Código civil introducida por la Ley 36/2002, pueden optar a la nacionalidad española aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L., Y., mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijo de español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento con marginal de reconocimiento del inscrito como hijo extramatrimonial de R. y carné de identidad del interesado, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del padre del mismo con marginal de recuperación de nacionalidad española en 1999 y carta de ciudadanía cubana expedida en 1948.

2.- Una vez suscrita acta de opción, el promotor fue requerido para que aportara certificación de nacimiento del solicitante donde se hiciera constar la fecha de reconocimiento paterno, certificado de nacimiento de la madre con nota marginal de estado civil y certificado de matrimonio de la misma.

3. Mediante auto de 4 de julio de 2008, la encargada del Registro Civil consular denegó la solicitud de opción por considerar que no quedaba establecida la filiación paterna del solicitante, dado que no basta la declaración voluntaria de reconocimiento paterno, no siendo posible inscribir el que resulte ambiguo o de complacencia.

4.- Notificado el promotor, presentó recurso contra la resolución dictada aportando, entre otros documentos, certificado de reconocimiento paterno con el acuerdo de la madre y certificación literal de nacimiento del solicitante con marginal de reconocimiento.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001 y 21-5ª de enero, 21-1ª de febrero, 15-2ª de octubre y 12-2ª de diciembre de 2003; 20-2ª, 23-2ª de marzo y 1-2ª de abril de 2004; 10-3ª y 4ª de octubre de 2005; 24-1ª de junio y 20-5ª de noviembre de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008 y 15-6ª de junio de 2009.

II.- El promotor, de nacionalidad cubana, solicitó la declaración de la nacionalidad española alegando ser hijo de español de origen nacido en España. La encargada del Registro Civil

denegó la petición por falta de acreditación de la filiación española del interesado, toda vez que considera que el reconocimiento paterno realizado presenta ambigüedades que no permiten establecer de modo inequívoco que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc. Este auto denegatorio constituye el objeto del presente recurso.

III.- La reforma operada en el Código civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, dio nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1 el derecho de optar por la nacionalidad española a "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España". El supuesto de hecho objeto del presente expediente resulta subsumible en la citada norma, toda vez que concurre en el interesado el doble requisito de ser hijo de padre originariamente español y nacido en España, extremos ambos acreditados mediante las correspondientes inscripciones de nacimiento aportadas.

IV.- La cuestión que crea controversia en este caso es la validez del reconocimiento paterno efectuado por el ciudadano español, en tanto que la encargada del Registro no considera que la documentación presentada acredite el cumplimiento de las garantías necesarias. Es cierto que la anotación marginal que figura en el primer certificado de nacimiento aportado resulta incompleta, dado que no consta ni la fecha en que tal reconocimiento se produjo ni el consentimiento de la madre y del propio inscrito. No obstante, con el recurso se presentó un certificado registral de existencia de acta de reconocimiento otorgado por R. con la firma de la madre y del hijo, así como un certificado literal de nacimiento de éste último donde marginalmente consta dicho reconocimiento y la fecha en que se realizó. Si bien es cierto que los documentos adjuntados al recurso pudieron haberlo sido anteriormente, por lo que podrían ser ahora rechazados; no obstante, en aras del principio de concordancia del Registro con la realidad y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente, conviene tomar en consideración dichos documentos para la resolución del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se practique la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 7 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (8ª) de 7 de Abril de 2010

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art. 20.1b) Cc

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1941 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 5 de marzo de 2004, el ciudadano cubano A., mayor de edad y con domicilio en Cuba, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido

en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y carné de identidad del interesado, carta de ciudadanía cubana e inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español.

2.- Una vez suscrita el acta de opción, el interesado fue requerido para que aportara certificación literal de nacimiento con subsanación de errores respecto al nombre y segundo apellido del padre del promotor, que según la inscripción española es M. y según la certificación cubana de nacimiento del solicitante es M.

3.- La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 2 de mayo de 2008 por el que denegaba la solicitud de opción al no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación del solicitante.

4.- Notificado el promotor, presentó recurso contra la resolución dictada alegando las dificultades encontradas en el intento de subsanación de los errores señalados.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008, 19-6ª y 23-5ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1941, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc, basándose en que es hijo de padre originariamente español y nacido en España. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues en el acta de nacimiento del peticionario consta que el nombre de su padre es M., mientras que en la inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil español figura inscrito como M.

III.- Las alegaciones realizadas por el promotor no eximen del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto a la identificación del padre del promotor, que según la inscripción española se llamaba M. y según las certificaciones cubanas M., según su carta de ciudadanía). A la vista del conjunto de la documentación aportada, parece que el error en el segundo apellido se produjo en la inscripción española, donde se habría consignado como apellido lo que en realidad es el segundo nombre de la madre, cuyos apellidos, sin embargo, no constan. No obstante, al no haber sido subsanada formalmente tal diferencia, no puede dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta la documentación requerida y subsanada en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (5ª) de 8 de Abril de 2010

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art.20.1b) Cc.

Procede la inscripción en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 1926 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por la Ley 36/2002. porque está suficientemente acreditada la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 20 de marzo de 2003, S., mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen nacida en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y carné de identidad del interesado e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su madre.

2.- Una vez suscrita acta de opción, el promotor fue requerido para que aportara certificación de nacimiento del solicitante subsanada en cuanto al nombre y primer apellido de su madre, que debe ser S. y no E., que es lo que consta.

3. Mediante auto de 27 de febrero de 2008, la encargada del Registro Civil consular denegó la solicitud de opción por considerar que no quedaban suficientemente probados los hechos a los que se refería la declaración del interesado.

4.- Notificado el promotor, presentó recurso contra la resolución dictada aportando, entre otros documentos, certificación cubana de última voluntad de su padre donde constan como herederos el interesado y su madre, identificada con el nombre completo de S., poder notarial otorgado por S. y S. a favor de dos ciudadanos españoles para la gestión de sus bienes hereditarios radicados en España y tarjeta del registro de extranjeros cubano de la madre donde figura que su apellido es Y.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001 y 21-5ª de enero, 21-1ª de febrero, 15-2ª de octubre y 12-2ª de diciembre de 2003; 20-2ª, 23-2ª de marzo y 1-2ª de abril de 2004; 10-3ª y 4ª de octubre de 2005; 24-1ª de junio y 20-5ª de noviembre de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008.

II.- El promotor, de nacionalidad cubana, solicitó la declaración de la nacionalidad española alegando ser hijo de española de origen nacida en España. La encargada del Registro Civil

denegó la petición por estimar que el interesado no prueba suficientemente su filiación española, dado que el nombre de su madre según la inscripción de nacimiento española aportada es S, mientras que en la inscripción de nacimiento cubana del interesado figura identificada como E.

III.- El artículo 20.1b) C.c. reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. La cuestión que crea controversia en este caso es la identificación de la madre del interesado. Efectivamente, existen diferencias en la consignación del nombre completo y primer apellido de la madre entre las certificaciones de nacimiento correspondientes a la misma y al promotor. Sin embargo, a la vista del conjunto de la documentación, se considera demostrado que se trata de la misma persona y que ésta nació en España, de modo que el solicitante tendría derecho a optar a la nacionalidad española por ser hijo de madre española nacida en España.

IV.- La conclusión anterior se alcanza una vez examinado el expediente completo teniendo en cuenta, por una parte, que la discrepancia de datos en el caso presente no es esencial (se trata de la supresión de la primera parte de un nombre compuesto subsistiendo el segundo, mucho menos habitual que el primero, y la sustitución de la “s” final del apellido por una “z”, que puede justificarse en la pronunciación propia de la lengua española en Cuba) y, por otro lado, que el nombre completo y el apellido original figuran en otros documentos cubanos aportados al expediente, concretamente en la declaración de últimas voluntades del padre del solicitante y en la tarjeta del registro de extranjeros de la madre. Asimismo, aunque la petición del interesado se basa únicamente en la nacionalidad española de la madre, del conjunto de documentos se deduce que también el padre era español de origen nacido en España y aunque la estimación del recurso no puede sustentarse en esta circunstancia, sí es un elemento más a tener en cuenta para su resolución.

V.- En definitiva, aun cuando efectivamente la discrepancia apuntada por el Registro Civil consular subsiste, no se estima que, a la vista de las certificaciones registrales presentadas más los documentos aportados con el recurso, pueda seguir constituyendo un obstáculo para que prospere el derecho que pretende ejercer el interesado. Cabe pues admitir que la madre es española de origen y nacida en España y, consecuentemente, al solicitante le asiste el derecho de optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, procede estimar el recurso y declarar que el interesado se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1b) del Código civil para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 8 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (5ª) de 27 de Abril de 2010

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20.1b)

No es posible inscribir el nacimiento de una ciudadana cubana nacida en 1986 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está acreditado que su padre fuese originariamente español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

HECHOS

- 1.- Mediante solicitud realizada en el Registro Civil del Consulado General de España en L. en 2007, la ciudadana cubana M., instaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de padre español de origen. Aportaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento y carné de identidad de la interesada, inscripción de nacimiento de D. A. en el Registro Civil español y certificación del mismo expedida por las autoridades cubanas de no haber adquirido la ciudadanía cubana.
- 2.- Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española, la interesada es requerida por el Registro Civil consular para que aporte certificación de nacimiento subsanada en cuanto al nombre de su abuela paterna y certificación de nacimiento de su madre donde conste claramente el estado civil de la inscrita.
- 3.- Aportados al expediente certificado de divorcio de G., certificación de nacimiento de la misma y demanda de divorcio presentada por su exmarido, la encargada del Registro Civil consular dictó auto el 4 de julio de 2008 denegando la solicitud de inscripción por no resultar acreditada su filiación respecto al ciudadano español.
- 4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su verdadero padre es A., de nacionalidad española.
- 5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró ajustada a Derecho la resolución dictada. El encargado del Registro Civil consular ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 69, 113, 115 y 116 del Código Civil (Cc); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 15, 16, 23, 67 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 85, 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 8-3ª de junio y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-

1ª y 29-4ª de febrero, 1-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 9-2ª de diciembre de 2008; 7-2ª y 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a una ciudadana cubana nacida en 1986 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". En este caso el derecho de opción se basa en que el padre de la promotora era español de origen. Sin embargo, cuando ella nació, su madre estaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien la solicitante dice que es su verdadero padre. El divorcio de ese matrimonio, según certificado aportado al expediente, se produjo en 1987 y la encargada del Registro Civil consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada y la opción a la nacionalidad española por no resultar acreditada la filiación respecto de un español. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión a dilucidar en las presentes actuaciones es la de la filiación, matrimonial o no, de la solicitante, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que es hija de padre español, condición que no concurre en el marido de la madre en el momento del nacimiento y que es el primer requisito que exige el artículo 20.1b) para que prospere el ejercicio del derecho de opción. La solución que deba adoptarse requiere pues que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (cfr. art. 116 Cc) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV.- En principio, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 C.c.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras la misma no llegue a desvirtuarse (cfr. arts. 386 L.E.C.). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 C.c. y 2 L.R.C.).

V.- En este caso, del examen de las circunstancias que concurren resulta lo siguiente: que cuando nace la solicitante su madre estaba casada con persona distinta del que se pretende inscribir como padre; que el nacimiento tuvo lugar en 1986 y el divorcio del matrimonio de la madre se declaró en 1987; que la inscripción de nacimiento de la interesada se practicó, constante el matrimonio anterior, sin más trámite que la simple declaración de la madre, lo que no deja de plantear dudas sobre la legalidad de la inscripción conforme a la legislación española (cfr. art. 23.2 LRC) y el cumplimiento de las condiciones exigidas (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC) para dar fe de la filiación del inscrito; que, si bien se afirma que la separación de hecho del matrimonio se produjo antes de la disolución legal del mismo, no se aportan pruebas que acrediten suficientemente cuándo se produjo tal separación, de modo que no puede comprobarse si desde ese momento y hasta el nacimiento de la interesada habían transcurrido los 300 días que establece el artículo 116 Cc. De ahí que la filiación no matrimonial pretendida no pueda quedar determinada en este caso por la vía de un expediente gubernativo, sino que deberá acudir para ello a la judicial ordinaria y, en consecuencia, no es posible tampoco estimar el recurso en cuanto al ejercicio del derecho de opción planteado. Todo ello se entiende sin perjuicio de que, si la interesada obtiene y presenta los documentos acreditativos de su filiación respecto a un español, pueda solicitar nuevamente la inscripción y el ejercicio del derecho de opción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

III.6. Recuperación de la nacionalidad española

Resolución (9ª) de 7 de Abril de 2010

III.6.- Recuperación de nacionalidad española

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada la nacionalidad española del nacido en Cuba en 1919 de padre presuntamente español.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 1 de julio de 2003, el ciudadano cubano J. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de español de origen que ostentaba dicha nacionalidad en el momento del nacimiento del promotor. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: inscripción de nacimiento cubana del solicitante, partida de bautismo del padre, certificado de obtención de la ciudadanía cubana en 1943 y certificado de matrimonio del mismo.

2.- Una vez suscrita acta de recuperación de la nacionalidad española, se requiere al solicitante para aporte certificado de nacimiento donde conste subsanado el lugar de nacimiento de su padre, que debe ser España y no Cuba, y el nombre completo del mismo, que debe ser J. y no H.

4.- La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 17 de marzo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no quedar acreditado que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para proceder a su recuperación.

5.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1919, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. La encargada del Registro Civil denegó la solicitud por no quedar acreditado que el promotor hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su padre, dado que en la inscripción de nacimiento del solicitante figura que es hijo de H., nacido en C (Cuba), mientras que la partida de bautismo aportada como documentación complementaria corresponde a J., nacido en C. Este auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Existe, como se ha dicho, disparidad entre la inscripción local de nacimiento del interesado y la partida de bautismo de su padre acerca del nombre completo y el lugar de nacimiento del progenitor. Por ello se requirió la subsanación de errores en la certificación local de nacimiento. Pues bien, lo cierto es que las menciones controvertidas no han sido subsanadas y no se ha aportado certificación literal de inscripción de nacimiento del padre en España, lo que impide que pueda dictarse una resolución favorable respecto al recurso presentado. Si dicha inscripción no existe, como parece deducirse del escrito de recurso, antes de realizar la correspondiente al interesado y la anotación de recuperación, debe procederse a la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su padre en España mediante el expediente que

regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si el promotor obtiene y presenta la documentación pertinente, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

III.9. Expediente

Resolución (4ª) de 14 de Abril de 2010

III.9.- Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) C.c. Falta de representación.

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 24 de agosto de 2005, D. H., mayor de edad y de nacionalidad española adquirida por residencia en 1990, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en nombre de su hija C., nacida en Marruecos el 28 de agosto de 1987. Adjuntaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento marroquí de la interesada, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del padre con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 1990, acta de individualidad del Registro Civil marroquí a efectos de aclarar las diferencias existentes en las distintas inscripciones con respecto a los datos de identidad del promotor, inscripción en el Registro Civil español de otro hijo del solicitante, certificado de nacimiento de la madre, inscripción de matrimonio, certificado de empadronamiento, certificado de convivencia familiar de la Delegación del Gobierno de C. y poder otorgado por el Sr. A. a favor del letrado firmante de la solicitud.

2.- Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española por parte de C., el expediente fue remitido al Registro Civil Central, cuya encargada dictó acuerdo el 8 de agosto de 2007 denegando la solicitud por no resultar acreditada la relación de filiación de la interesada con un ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, el promotor del expediente presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por medio de su representante.

4.- Trasladado el recurso ministerio fiscal, éste consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008 y 21-3ª de julio de 2009.

II.- El promotor, nacido en C. y con nacionalidad española adquirida por residencia en 1990, solicitó la inscripción de nacimiento y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española de su hija, nacida en Marruecos el 28 de agosto de 1987, en virtud de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil. La interesada, entonces mayor de edad, suscribió acta de opción el 10 de julio de 2006. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la opción solicitada por no quedar acreditada la relación de filiación de la optante con respecto a un español. Contra dicho acuerdo interpone recurso el padre de la interesada por medio de su representante.

III.- Los interesados, contra las decisiones de los encargados de los registros civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta dirección general y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por el padre de la interesada por medio de su representante, cuando, al ser ésta mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (cfr. art. 20.2 c) Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso.

Madrid, 14 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (5ª) de 23 de Abril de 2010

III.9.- Opción a la nacionalidad por patria potestad. Falta representación

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 25 de septiembre de 2007, Dª A., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española de su hijo A., nacido en Guinea el 24 de agosto de 1987, por ser hijo de madre española que adquirió dicha nacionalidad en 1993. Aportaba los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español con marginal de adquisición de nacionalidad española en 1993 y certificación literal de nacimiento del interesado.

2.- El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 19 de junio de 2008 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción por no resultar acreditada la filiación respecto de un español y por haber sido ejercitada fuera de plazo.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008 y 21-3ª de julio de 2009.

II.- La promotora, nacida en Guinea Ecuatorial y con nacionalidad española adquirida por residencia en 1993, solicitó la inscripción de nacimiento y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española de su hijo, nacido en Guinea el 24 de agosto de 1987, en virtud de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y la opción solicitada por no quedar acreditada la relación de filiación del optante con respecto a un español y por haber sido solicitada fuera del plazo establecido. Contra dicho acuerdo interpone recurso la promotora y madre del interesado.

III.- Los interesados, contra las decisiones de los encargados de los registros civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta dirección general y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por la madre del interesado, cuando, al ser éste mayor de edad, tenía que actuar por sí mismo u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciera en su nombre (cfr. art. 20.2 c) Cc).

IV.- Por otro lado, cabe señalar que, aun en el caso de que el interesado hubiera otorgado la oportuna representación a su madre, el artículo 20 en su apartado 2c) dispone que "la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación". Pues bien, la promotora inició el procedimiento el 25 de septiembre de 2007, es decir después de que su hijo hubiera cumplido, el 24 de agosto de 2007, los veinte años de edad y sin que conste que al llegar a los 18 no estuviera emancipado según su estatuto personal, por lo que, en cualquier caso, el derecho de opción había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso.

Madrid, 23 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (6ª) de 29 de Abril de 2010

III.9.- Autorización para el ejercicio de opción en nombre de una menor.

Tratándose de menores de catorce años, para solicitar la nacionalidad española en su nombre, es necesaria la autorización del Registro Civil solicitada por ambos progenitores.

En las actuaciones sobre autorización a la madre de una menor para ejercer en nombre de ésta la opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 7 de noviembre de 2006, D^a E., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba autorización para ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española en nombre de su hija J., nacida en Colombia el 26 de julio de 1995, por ser hija de madre española que adquirió dicha nacionalidad en 2006. Aportaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento, DNI e inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español con marginal de adquisición de nacionalidad española en 2006, documento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar acreditando la solicitud de salida de Colombia de la menor por desconocimiento del paradero del padre de la misma, tarjeta de residencia, certificado de inscripción consular, inscripción de nacimiento local y pasaporte de la interesada.

2.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de C. dictó auto el 5 de diciembre de 2007 denegando la autorización solicitada por no estar acreditado el consentimiento del otro progenitor legalmente conocido o la prueba precisa de su imposibilidad para prestarlo.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a lo interesado por entender justificada la falta de prestación de consentimiento por parte del padre de la menor. El encargado del Registro Civil de C. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 1, 15, 16, 23, 24 y 26 de la Ley del Registro Civil; 341 a 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 15-2^a de julio y 14-1^a de octubre de 2000; 15-4^a de junio de 2001; 8-1^a de junio de 2002; 27-1^a de enero, 18-4^a de marzo, 19-1^a de abril y 17-1^a de diciembre de 2003; 9-4^a de febrero de 2004 y 8-3^a de septiembre de 2005.

II.- La promotora, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, solicitó autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija, nacida en Colombia en 1995, autorización que fue denegada por el encargado del registro por no haber intervenido en la solicitud el padre de la interesada como cotitular de la patria potestad. Contra dicho auto se presentó el recurso examinado.

III.- La interpretación del artículo 20 del Código civil, auue emplee en singular la expresión “representante legal”, no ofrece dudas de que cuando se intenta obtener la nacionalidad española por opción para un menor de catorce años por razón de patria potestad, la pertinente autorización del encargado del Registro Civil del domicilio ha de ser solicitada por ambos progenitores, titulares de la patria potestad, pues ambos son representantes legales del menor de catorce años. Como en el caso presente no consta la solicitud del padre ni se acredita de modo fehaciente la imposibilidad de éste para prestar su consentimiento o la atribución a la madre en exclusiva del ejercicio de la patria potestad sobre su hija, es evidente que la autorización no puede concederse.

IV.- No obstante lo anterior, se advierte que en la actualidad la menor interesada ya tiene más de catorce años, por lo que, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1b) del Código Civil, debe ser ella misma quien formule la declaración de opción asistida por su representante legal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la confirmación del auto apelado y la desestimación del recurso.

Madrid, 29 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso

IV.1.1. Celebrado en España

Resolución (1ª) de 16 de Abril de 2010

IV.1.1.- Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

1.- Don F., nacido en B. el 20 de junio de 1976 y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio islámico que habían celebrado en T. el 17 de agosto de 2007 con Doña N., nacida en Irán el 27 de mayo de 1978 y de nacionalidad iraní. Acompañaban la siguiente documentación: certificado del matrimonio islámico; certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de julio de 2008 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245,

246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006; y 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º R. R. C.). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 se remite al 63 C. c, el cual, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos comprendidos en dicho título, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado el 17 de agosto de 2007 en España entre una iraní y un español. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que no resultan acreditados en el expediente y que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante la correspondiente certificación expedida por el Registro (cfr. art. 7.2 del Acuerdo). No consta que en su momento se solicitase dicho documento, de modo que a posteriori se ha procedido por el Juez Encargado a comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. A estos defectos formales hay que sumar los hechos, deducidos del trámite de audiencia reservada y de los documentos aportados al

expediente, en los que el Juez Encargado ha fundamentado la denegación. Los interesados se conocieron por internet, hace tres años y personalmente en junio de 2007 contrayendo matrimonio en agosto de 2007, con escasa convivencia. Según lo declarado por la interesada durante los tres años que duró la comunicación a distancia nunca se vieron ni se enviaron fotografías ni vídeos. Manifiesta la interesada que quería aprender español y que él estaba interesado en el Islam y que coincidieron en un foro, ella se matriculó en la Universidad de B. para realizar un curso de español, sin embargo nunca ha obtenido un visado para visitar España, por lo que la entrada a nuestro país se produjo porque había solicitado un visado S. en la Embajada de Alemania aprovechando que su familia reside allí y que tras una escala en M. viajó a B. ya que su intención primera era viajar a España y no a Alemania. La interesada desconoce gustos, hábitos y aficiones del interesado, no conoce a los hermanos del interesado y sólo vio una vez a sus padres. Reconoce un auténtico interés de cursar estudios en España siendo consciente de que su matrimonio le permite residir en nuestro país y obtener la nacionalidad española.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

Resolución (8ª) de 26 de Abril de 2010

IV.1.1.- Inscripción de Matrimonio Islámico celebrado en España.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1.- Don D. nacido el 9 de diciembre de 1935 en A. y de nacionalidad española y Doña A. nacida en Marruecos el 18 de agosto de 1978 y de nacionalidad marroquí, solicitan se inscriba su matrimonio celebrado por el rito islámico en La Liga del Mundo Islámico en C. el 7 de septiembre de 2007. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio, certificación de nacimiento, certificado matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de residencia del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que no existe prohibición legal del matrimonio celebrado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 27 de agosto de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la inscripción del matrimonio, ya que teniendo en cuenta el informe emitido por el Consulado de España en T. sobre la audiencia reservada practicada a los interesados el matrimonio que se pretende inscribir se halla viciado de nulidad.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005 y 24-5ª de mayo de 2006.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio que permite apreciar obstáculos o impedimentos para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R.R.C.) y, fundamentalmente, la ausencia de consentimiento matrimonial. Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español, considerada suficiente por la legislación española (art. 256-2º R. R. C.). El Encargado debe comprobar que concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 C. c. que, con respecto a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”, uno de los cuales, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º C. c).

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por el rito islámico entre un español y una marroquí, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se divorció el 8 de agosto de 2007 y contrajo matrimonio el 7 de septiembre de 2007, según informa el Cónsul de España en T. el interesado ha contraído dos matrimonios coránicos que han permitido reagrupar en España a sus cónyuges, el celebrado con la señora M. es el tercer matrimonio coránico. Existe una gran diferencia de edad entre ellos ya que el interesado es mayor que la interesada 43 años. También informa el Cónsul que en la entrevista con la interesada quedó claro que había sido engañada por el interesado con una promesa de matrimonio para ir a España después de abandonar ella a su familia para convivir con él lo que generó críticas morales y religiosas. Se le hizo saber que los antecedentes del interesado nunca permitirían que accediese al Registro Civil español el matrimonio que querían celebrar. Posteriormente el Consulado de España en T. accedió a expedirles el certificado de capacidad matrimonial para la celebración del matrimonio y que ella “pudiese lavar su honra” ante su familia y la sociedad marroquí, haciéndoles saber que en ningún caso se inscribiría el matrimonio en el Registro Civil español por darse los elementos propios de un “matrimonio de conveniencia”. Por todo ello se puede deducir que no el fin del matrimonio no es el propio de esta institución sino muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

IV.1.2. Celebrado en el extranjero

Resolución (2ª) de 28 de Abril de 2010

IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M., nacido el 1 de mayo de 1970 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 1 de febrero de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Doña N. nacida el 2 de agosto de 1987 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, y celebrada la entrevista en audiencia reservada, la Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 13 de agosto de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso el esposo, súbdito español desde el 7 de mayo de 2003, contrae sin embargo matrimonio como súbdito marroquí, el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado, sin embargo en este caso los esposos no lo aportaron.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso e interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9

de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 1 de febrero de 2006 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española el 7 de mayo de 2003, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil.

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1. Autorización matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

Resolución (5ª) de 14 de Abril de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Z. el 2 de julio de 2008 Don D., de doble nacionalidad española y argentina, nacido el 21 de diciembre de 1975 en S. (Argentina) y la Sra. Á., de nacionalidad paraguaya, nacida el 15 de enero de 1974 en N. (Paraguay), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento en C., D. N. I. y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, constancia de no registro de matrimonio en la oficina nº 36 de la Secretaría General de A. (Paraguay), certificado del Consulado General del Paraguay en B. sobre la no exigencia de publicar edictos en ese país, volante de empadronamiento en Z., declaración jurada de estado civil y testimonio de su pasaporte paraguayo con diligencia para hacer constar que el original quedó depositado el 2 de agosto de 2007 en dependencias judiciales como medida cautelar hasta la resolución del expediente de expulsión de territorio nacional que tiene incoado.

2.- Los interesados ratificaron la solicitud y manifestaron separadamente que su voluntad era contraer matrimonio asumiendo las obligaciones esenciales y concretas de la institución matrimonial, compareció como testigo una amiga, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en ninguna prohibición legal; se informó a la Sección de Extranjería de la Jefatura Superior de Policía del expediente matrimonial promovido por un español y una ciudadana paraguaya cuya residencia legal en España no constaba, se dispuso la publicación de edictos en el Registro Civil de C. y, cumplido este trámite, se trasladó el expediente al Ministerio Fiscal, que interesó que se practicara audiencia reservada detallada, conforme exige la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dichas entrevistas en audiencia reservada se celebraron el 14 de octubre de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente la celebración del matrimonio solicitado, por entender que la falta de un conocimiento mínimo por cada uno de datos básicos del otro que resultaba del trámite de audiencia permitía inferir la ausencia de real consentimiento, y el 31 de octubre de 2008 la Juez Encargada, estimando que el matrimonio proyectado era fraudulento, acordó denegar la autorización.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que para denegar la celebración de un matrimonio se requiere certeza racional absoluta

de la ausencia de consentimiento, no bastando las meras sospechas susceptibles de ser contradichas por otros indicios igualmente dignos de valoración.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, y la Juez Encargada informó que se debía ratificar en todos sus extremos el auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano de doble nacionalidad argentina y española, ésta última adquirida por residencia el 22 de enero de 2008, y una ciudadana paraguaya resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Aun cuando los dos declaran que coincidieron casualmente en un establecimiento del Casco Viejo de Z., ella refiere que ese su primer encuentro se produjo en el año 2006, sin precisar fecha, y él concreta que fue en el mes de agosto de 2006. Se advierten otras muchas contradicciones y ambigüedades en sus manifestaciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si viven solos o comparten piso con una tercera persona, si él se relaciona con los hijos de ella por Internet o no los ha conocido por ningún medio, si la familia de él está o no al corriente de sus planes de boda, si proyectan

ir a la playa una vez casados o no han previsto ningún viaje y, a la pregunta sobre algún desplazamiento que hayan hecho, él responde que siempre van juntos a C. y ella que “no recuerda”. Tampoco recuerda la última película que han visto, cuyo título él facilita, y, pese a la alegada convivencia de más de diez meses -desde enero de 2008-, ella omite mencionar la jornada laboral de él, cuyo trabajo conlleva disponibilidad las veinticuatro horas del día, e indica que en sus ratos libres le gusta estar en casa y leer en tanto que él refiere que le encanta ir al cine, pasear y, muy especialmente, jugar a los bolos. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos: él equivoca el día y el año de nacimiento de ella y ella no responde a esa misma pregunta referida a él y tampoco facilita sus menciones de identidad completas. Al interesado no le consta residencia en Z. en las fechas en que alegan haber iniciado primero la relación y después la convivencia: se empadronó en C. en septiembre de 2003 procedente de Argentina, en C. aceptó la nacionalidad española en enero de 2008, modificó el dato de la nacionalidad en el padrón de C. el 17 de abril de 2008 y en esa población continuaba empadronado el 5 de mayo de 2008, fecha en la que se inicia este expediente matrimonial, en el que queda acreditado que la interesada se encuentra en España en situación de estancia irregular, a la espera de que recaiga resolución en el expediente de expulsión que se le ha incoado. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Z.

Resolución (1ª) de 15 de Abril de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil por poderes remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C, el 31 de Octubre de 2008, Don A. , de nacionalidad española, nacido en C. el 9 de Marzo de 1973, y Doña C. , de nacionalidad colombiana, nacida en L. el 24 de Noviembre de 1980, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes. Acompañaban la siguiente documentación: hoja de declaración de datos; el interesado, declaración jurada de estado civil, certificación literal de nacimiento y de matrimonio con marginal de separación, fotocopia del Documento Nacional de Identidad y certificado de empadronamiento; la interesada, declaración jurada de estado civil, fotocopia del pasaporte, poder especial para contraer el matrimonio, declaración solemne de residencia y nacionalidad, certificado de nacimiento y fotocopia de Documento de Identidad colombiano.

2.- El día 17 de Diciembre de ese año se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado. El día siguiente ordenaron la publicación de edictos. El 3 de Febrero de 2009 comparecieron dos testigos que manifestaron su convencimiento de la regularidad

del matrimonio previsto. El 17 de Junio de 2009 compareció la promotora en el Consulado General de España en B. (Colombia) con el fin de ratificarse en la solicitud y realizar el trámite de audiencia.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha 26 de Octubre de 2009 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado a través de procurador debidamente apoderado al efecto. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las

medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del

Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio por poderes entre un español, y una colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el

conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de la coincidencia en la mayor parte de las respuestas, no sólo sobre el “núcleo conceptual” de los datos sino también sobre aspectos secundarios. Por otro lado, la divergencia sobre el número de viajes realizados por el interesado se explica por el tiempo transcurrido entre las entrevistas, tal y como resulta de los documentos aportados en el recurso que prueban, dicho sea de paso, una amplia relación telefónica, suficiente para considerar que la relación es auténtica .

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto recurrido.

2º Declarar que no hay obstáculos para que la Juez Encargada autorice el matrimonio.

Madrid, 15 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución (5ª) de 15 de Abril de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de O.

HECHOS

1.- Doña E. nacida el 8 de agosto de 1987 en C. y de nacionalidad española y Don S. nacido en Marruecos el 15 de julio de 1984 y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 12 de agosto de 2008 el Juez Encargado del

Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio ya que no queda acreditada la existencia de verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un marroquí y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado tiene un escaso dominio del idioma español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen el mismo idioma y esto es

precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la fecha de nacimiento exacta del interesado ya que dice que fue en 1985 cuando fue en 1984. La interesada manifiesta que él tuvo un accidente por el cual le dieron puntos en la cabeza, sin embargo el interesado declara que se hizo daño y que tiene un pie con problemas; no dice nada de las enfermedades u operaciones que ella ha tenido. La interesada afirma que el interesado tiene una tía viviendo en R. pero él manifiesta que toda su familia vive en Marruecos y que aquí sólo vive un amigo concretamente en S. Discrepan en como se conocieron ya que ella declara que le veía habitualmente en la plaza del C. y que le pidió a un amigo si se lo podía presentar, y él dice que la conoció porque ella le dijo a un amigo de él que se lo presentara y que fueron juntos a una discoteca y se conocieron, también difieren en las personas que acudirán a la boda. Se conocen desde hace siete meses, los mismos que llevaba el interesado viviendo en España. El interesado está en España de manera irregular ya que está sin papeles y sin tarjeta de residencia ni contrato de trabajo aunque trabaja como carpintero en una empresa de la que desconoce el nombre y tampoco sabe como se llama su jefe, por este trabajo dice percibir 500 euros; la interesada no trabaja y está en casa cuidando de su hijo pequeño. El interesado desconoce la dirección donde se supone que reside con la interesada. Se hace constar que la interesada se divorció de un ciudadano marroquí el 4 de julio de 2007 después de escasos dos años de matrimonio. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O.

Resolución (5ª) de 21 de Abril de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don E. nacido en La República Dominicana el 11 de marzo de 1982 y de nacionalidad dominicana y Doña I. nacida el 13 de marzo de 1987 en G. y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de octubre de 2007 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que de las audiencias reservadas hace lícito deducir que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que tiene un hermano de madre llamado Eloy de doce años que vive con su madre y que suela verlo cuando va a ver a su madre, sin embargo el interesado declara que ella tiene un hermano llamado E. de trece años que residía con sus padres pero que actualmente vive con su padre porque su madre está enferma. La interesada dice que el interesado tiene marcas de golpes pero no tiene cicatrices, sin embargo el interesado afirma que tiene varias marcas de nacimiento y alguna cicatriz. Ella declara que no tiene “mejores amigos, sin embargo el interesado dice que las mejores amigas de ella son P. y V. Discrepan en los regalos que

se han hecho mutuamente, cuando decidieron casarse, etc. La interesada dice que ámbos son zurdos y él manifiesta que él es zurdo y ella ambidestra. Por otra parte el interesado se casó en La República Dominicana en 2006 y de la documentación que aporta se observa que obtuvo el divorcio el 26 de junio de 2008. A la pregunta de porqué quieren contraer matrimonio la interesada contesta que “principalmente porque quieren tener hijos y también porque él no puede trabajar”. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 21 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución (1ª) de 22 de Abril de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Q.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Q., Don H. nacido en Marruecos el 16 de enero de 1985 y de nacionalidad marroquí y Doña A., nacida en V. el 8 de marzo de 1977, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de julio de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que de las audiencias reservadas se infiere que se está ante un matrimonio de complacencia.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio éste interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que tiene estudios de un año de universidad mientras que ella afirma que él tiene graduado escolar, por otra parte el interesado desconoce los estudios que tiene la interesada. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella porque dice que nació en Q. cuando fue en V. La interesada declara que él es religioso pero que no hace los rezos diarios, sin embargo el interesado dice que es religioso y que hace los rezos diarios. El interesado ha residido en varios sitios antes de empadronarse en Q. como S., M. y A., sin embargo ella parece desconocer que él ha residido en todos estos sitios manifestando que antes de vivir en Q. ha vivido en A.. Lo más significativo es que ella afirma que no viven juntos y que cuando se casen vivirán en Q. o M., mientras que él dice que viven juntos desde hace dos meses, y que cuando se casen vivirán en Q. El interesado no tiene residencia legal en España, y según informa el Juez Encargado parece extraño que el interesado apenas un mes de empadronarse en M. y después de un largo rosario de cambios de domicilio en dos años, inste un expediente matrimonial. No aportan prueba alguna de su relación. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 22 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Q.

Resolución (2ª) de 22 de Abril de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. de el 21 de julio de 2008 el Sr. F., de nacionalidad paquistaní, nacido el 10 de septiembre de 1971 en R. (Pakistán), y Doña F., de nacionalidad española, nacida el 6 de julio de 1948 en L. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte paquistaní, certificados de nacimiento y de soltería, declaración jurada de su padre sobre residencia en Pakistán hasta noviembre de 2006, volante resumen de movimientos en el padrón de S. y certificado de empadronamiento en B.; y, de la promotora, D. N. I., certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de residencia en S.

2.- Ese mismo día, 21 de julio de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y compareció un testigo, que expresó su convicción de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición alguna, y el 12 de septiembre de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal, observando que en el trámite de audiencia el promotor no entiende las preguntas que se le formulan en español y las contesta en el orden en que aparentemente las ha memorizado, se opuso a la celebración del matrimonio, y el 21 de octubre de 2008 el Juez Encargado, considerando que existían elementos suficientes como para considerar que se trataba de un matrimonio de conveniencia, dictó auto denegando la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que concurren todos los requisitos de capacidad establecidos en el Código Civil, que contestaron adecuadamente a todas las preguntas que se les formularon y que está acreditado que son pareja desde 2006 y que conviven desde 2007; y aportando, como prueba, volante de convivencia y diversa documentación personal del promotor en la que le consta el mismo domicilio que en el volante de convivencia.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que mantenía la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del

Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional paquistaní resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Ambos manifiestan que se conocieron hace veintiún meses en una discoteca, que veintiún meses llevan conviviendo y que se entienden en castellano y en el acta de audiencia consta que, habiéndose observado que el promotor contestaba mecánicamente y sin pensar, se decidió alterar el orden de las preguntas, con el resultado de que no lo advirtió a causa de su escaso conocimiento de la lengua española y dio respuestas aparentemente memorizadas y ajenas a las cuestiones que se le planteaban. También manifiestan los dos que él no trabaja, añadiendo ella que “no tiene papeles” y que vive de la ayuda de un primo y de un amigo y él que también le ayuda la interesada, que declara como ingresos mensuales una pensión de 500 €. Y el certificado de convivencia aportado con el recurso, en el que constan empadronados en el mismo domicilio la promotora, sus dos hijos, el promotor y otros dos ciudadanos extranjeros identificados mediante pasaporte, no permite dar por acreditada la relación personal alegada. A lo que antecede se une, a que se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (2ª) de 23 de Abril de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don J. nacido en G. el 28 de octubre de 1950 y de nacionalidad española y Doña F. nacida en Marruecos en 1966 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se publica Edicto. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de agosto de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio éste informa negativamente el recurso de los interesados. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas que le realizaron de lo que se desprende una dificultad de comunicarse entre ellos, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen el mismo idioma y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otra parte el interesado desconoce los nombres y donde residen los padres de la interesada, el nombre y número de hermanos, si tiene o no hijos. Discrepan en los regalos que se han hecho, gustos y aficiones, dice que se conocieron en S. pero luego se contradice afirmando que no recuerda donde se conocieron. Por su parte la interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas manifestando que no sabe o no entiende, también desconoce el nombre de los hermanos del interesado; según informa el Juez Encargado del Registro el hecho de no contestar a las preguntas que se le hacen puede ser debido a que no entiende lo que se le pregunta o una estrategia para no incurrir en error y contradicción. No aportan prueba alguna de su relación. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 23 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (1ª) de 27 de Abril de 2010

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L el 16 de julio de 2008 el Sr. T., de nacionalidad nigeriana, nacido el 14 de octubre de 1976 en B. (Nigeria), y Doña M., de nacionalidad española, nacida el 27 de enero de 1954 en L., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte nigeriano, declaraciones juradas de edad y de estado civil sin firmar visadas por la Embajada de Nigeria en España, certificado expedido por dicha Representación Diplomática sobre la no necesidad de publicar edictos en ese país y certificado de residencia en L.; y, de la promotora, D. N. I., declaración jurada de estado civil, certificación de nacimiento y certificado de residencia en L.

2.- Ese mismo día, 16 de julio de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron que no conocían impedimento legal alguno que se opusiera a la celebración del matrimonio, y el 17 de julio de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal, no apreciando en los interesados voluntad de asumir los derechos y deberes que la unión conyugal comporta, interesó que se desestimara la petición de autorización y el 30 de septiembre de 2008 el Juez Encargado dictó auto denegatorio, por considerar que el resultado de las audiencias reservadas permitía deducir ausencia de consentimiento matrimonial.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en principio ambos contrayentes quieren aceptar el matrimonio como base de su vida en común, que el trámite de audiencia no puso de manifiesto contradicciones sino incomprensión por el interesado de las preguntas que se le formularon por su dificultad para entender el idioma español, que aún así coincidieron en la mayoría de las respuestas y que se ha prejuzgado por el hecho de que uno de los solicitantes sea extranjero y carezca de residencia en territorio español.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el auto combatido, impugnó el recurso y el Juez Encargado redactó el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional nigeriano resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida: si se conocieron en mayo o junio de 2006 o durante el invierno de 2006, en mes que él no recuerda; si los presentó la cuñada de él y vecina de ella en una vía pública de L. próxima a sus domicilios la segunda vez que él viajó desde M. para visitar a su hermano o, yendo él con sus sobrinos, coincidieron en la escalera y comenzaron a hablar; si él habitualmente come en casa de su hermano y cena y duerme en la de ella o come y cena casi todos los días con su hermano, comparten los fines de semana y él “sube” además algún día suelto entre semana. A la interesada no le consta que desde que lo conoce él haya trabajado en ningún sitio ni pasado temporadas fuera de L. y el promotor refiere que en el verano de 2007 vino a buscarlo un amigo para que fuera a trabajar en el campo y que durante los tres meses que él estuvo en V. no se vieron. Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos e incluso de las respectivas menciones de identidad: él no facilita el segundo apellidos de ella porque le resulta complicado, equivoca su edad e ignora la fecha de su nacimiento y el nombre de su padre, lagunas que trata de explicar diciendo que no celebran los cumpleaños y que el padre ya ha fallecido; y ella, por su parte, “no recuerda” los nombres de los padres de él porque son difíciles. Y, mediando manifestación del interesado de que entre ellos conversan en español, no puede tomarse en consideración la alegación de que él no respondió adecuadamente a las preguntas que se le formularon en el curso de la audiencia porque no comprende claramente el idioma español. A mayor abundamiento, no consta que el promotor haya residido en L. durante la relación alegada y consta por documento expedido por la Embajada de Nigeria en España que escasamente un mes antes de iniciarse este expediente estaba domiciliado en L. y que se encuentra en España en situación de estancia irregular. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España del ciudadano extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

IV.2.2. Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento

Resolución (3ª) de 5 de Abril de 2010

IV.2.2.- Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don I. nacido el 21 de octubre de 1946 en Marruecos y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio en T. con Doña N. nacida en 1973 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 9 de septiembre de 2008 no autorizando el matrimonio al faltar consentimiento.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª

de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la celebración de un matrimonio, sin embargo el interesado en su solicitud establece su deseo de casarse en el Registro Civil de T. por lo que necesita un certificado de capacidad matrimonial dado que posee la nacionalidad española, expresa su deseo de casarse con una marroquí y del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. La interesada desconoce el idioma español lo que le impediría integrarse en la sociedad española. La interesada ignora todo sobre el interesado: lugar y fecha de nacimiento, dice que nació en España cuando fue en T., desconoce que tiene un hijo biológico (el interesado tiene un hijo biológico y otro adoptado) tampoco sabe nada del divorcio de su pareja, dice que trabaja en una panadería mientras que él dice que ella vende cosas que traen de C. Ella desconoce la profesión, actividad laboral y nivel de estudios, ingresos, el número de teléfono, etc. del interesado. Discrepan en como se conocieron ya que ella dice que fue por casualidad en la calle pero no recuerda cuando y él dice que fue en un mercadillo. La interesada ignora que tipo de matrimonio va a contraer manifestando que de eso se encarga el interesado. Tienen poco trato personal ya que tan sólo se ven cinco o seis veces al año. Sabe que el matrimonio le permitiría salir de Marruecos y obtener la nacionalidad española. Se llega pues a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (4ª) de 12 de Abril de 2010

IV.2.2.- Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de P.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de P. el 9 de mayo de 2008 Don M., de nacionalidad española, nacido en O. (Marruecos) el 25 de junio de 1962, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. F., de nacionalidad marroquí, nacida el 28 de junio de 1984 en O. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, pasaporte, certificación de nacimiento y declaración jurada de estado civil; y, de la interesada, certificado administrativo de soltería y copia literal del acta de nacimiento.

2.- El 20 de junio de 2008 el promotor ratificó la solicitud y fue oído en audiencia reservada y la interesada, por su parte, compareció el 9 de septiembre de 2008 en el Registro Civil Consular de N. y, tras comprobarse que no conocía la lengua de española, ratificó la solicitud y fue oída reservadamente en lengua árabe.

3.- El Ministerio Fiscal informó que no procedía la expedición del certificado de capacidad matrimonial y el 16 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de P. resolvió denegarlo, por estimar que se trataba de un matrimonio de complacencia.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que durante los seis meses que precedieron a su encuentro mantuvieron una relación por teléfono y por Internet y que el solo hecho de que conozcan superficialmente algunos datos del otro no es suficiente para concluir que existe simulación.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no procedía la expedición del certificado de capacidad matrimonial y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 241, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª

de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª , 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R. R. C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de enero de 1992, marroquí de origen, y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida con el mismo no es la propia de la institución matrimonial. Se advierten contradicciones y ambigüedades en sus manifestaciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida, refiriendo ella que supieron el uno del otro en el año 2007, sin precisar fecha, porque él es vecino en Francia de la tía de ella; y él que los presentó un amigo común y que habían hablado por teléfono antes de que en agosto de 2007, durante las vacaciones de él, se conocieran personalmente, iniciaran la relación y decidieran contraer matrimonio. El 28 de junio de 2008 el promotor relata que, por motivos laborales, únicamente ha podido viajar a Marruecos en esa ocasión pero que "ahora, en verano, piensa volver allí" y a 9 de septiembre de 2008 la interesada continúa aludiendo a un solo encuentro en agosto de 2007, único que se menciona en el escrito de interposición del recurso. Quizá tan escaso trato sea la causa de que se aprecie mutuo desconocimiento de datos personales y familiares. Así él, invitado a decir los nombres de los hermanos de ella, elude la pregunta respondiendo que son dos chicos y una chica. Y ella, por su parte, ignora cómo se llaman cuatro de los siete hermanos de él e indica que él, que dice trabajar en una empresa de materiales de construcción, está empleado en una fábrica de productos químicos. No se ha aportado documental alguna que dé constancia de la existencia de una comunicación regular durante un cierto lapso de tiempo y, a mayor abundamiento, el Encargado del Registro Civil Consular de N., que practicó la audiencia reservada a la interesada, informó que había constatado falta de conocimiento personal previo y que el matrimonio creaba para la contrayente extranjera expectativas de residencia en Francia, donde tiene familia. A lo que antecede se une, aue se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. De otro lado, el interesado no ha presentado certificación literal de matrimonio con inscripción marginal de divorcio como prueba de la disolución del anterior vínculo (cfr. art. 241 del Reglamento del Registro Civil).

VI.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado los Encargados de los dos Registros Civiles que han

presenciado las manifestaciones de uno y otro interesado y que, por su intermediación a los hechos, han estado en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en P.

IV.3. Impedimento de ligamen

IV.3.2. En inscripción de matrimonio

Resolución (5ª) de 19 de Abril de 2010

IV.3.2.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque la contrayente cubana estaba ligada por un matrimonio anterior del que no se divorció hasta después del segundo matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña B. nacida en Cuba el 21 de febrero de 1973 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 13 de junio de 2008 con Don G. nacido en España el 23 de octubre de 1970 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 46, 65, 73, 89 y 107 del Código civil; 73, 76 y 97 de la Ley del Registro Civil; 256, 257, 264 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª y 27-2ª de junio, 4 de julio, 4-8ª de septiembre y 2-1ª y 23-3ª de noviembre de 2002, 15-1ª de enero de 2004 y 12-3ª de enero de 2007.

II.- El matrimonio celebrado por españoles en el extranjero según la *lex loci* es inscribible siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española, la cual determina que no pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º C.C.) y, de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º C.C., por lo que no puede inscribirse en el Registro Civil. Esta legalidad, que constituye principio básico del Registro Civil, no concurre en el caso del matrimonio contraído entre los interesados en Cuba el 13 de junio de 2008, cuando contrajeron matrimonio la interesada todavía no estaba divorciada como se desprende de la inscripción marginal de divorcio y de la sentencia que ésta aporta ya que en ámbos documentos se pone de manifiesto que la sentencia de divorcio se produjo el 16 de junio de 2008 adquiriendo firmeza el 24 de junio de 2008 en el que se considera disuelto el vínculo matrimonial. Es decir que cuando se contrajo el matrimonio que se pretende ahora inscribir no estaba disuelto el anterior, existiendo por tanto impedimento de ligamen que no hacía posible su celebración y que, consecuentemente, provocaba la nulidad del matrimonio celebrado el 13 de junio de 2008, por lo que este no puede ser inscrito. Por otra parte como bien aprecia el Encargado del Registro Civil Consular en las entrevistas en audiencia reservadas, existe una falta de consentimiento matrimonial, ya que los interesados se conocieron físicamente unos días antes de celebrar el matrimonio, y el interesado llegó con la documentación preparada para casarse, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Manifiestan que se conocieron por teléfono en 2006 y que han mantenido una relación telefónica (el interesado llamaba a la interesada dos o tres veces al mes) de lo que no aportan pruebas, tampoco aportan pruebas de la boda, manifestando la interesada que no se quedó fotos de la boda porque se las llevó el interesado. Discrepan en los estudios que realiza una de las hijas de la interesada ya que el interesado dice que estudia un módulo de cocina y la interesada afirma que estaba estudiando contabilidad pero que lo ha dejado. También difieren en las los planes futuros de la pareja porque el interesado dice que quiere que ella vaya a vivir a España con sus hijas y que ella trabaje en el bar donde trabaja él, asegurando que el padre de las menores ha dado su autorización para que viajen con su madre a España, sin embargo la interesada dice que no es su intención vivir en España sino ir y venir porque tiene propiedades en Cuba.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

IV.4. Recurso interpuesto fuera de plazo

IV.4.1. En expediente previo de matrimonio civil

Resolución (2ª) de 9 de Abril de 2010

IV.4.1.- Inscripción de matrimonio.

Se acuerda no admitir el recurso presentado por haber sido interpuesto fuera de plazo.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Don J., nacido el 23 de febrero de 1974 en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de julio de 2007 con Doña P. nacida en La República Dominicana el 29 de abril de 1948 y de nacionalidad española. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado matrimonial, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 23 de octubre deniega la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ámbos contrayentes vayan a convivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso con fecha 28 de noviembre de 2008, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que manifiesta que éste fue presentado fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, haciendo constar que el recurso ha sido presentado fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4ª y 18-3ª de junio y 18-2ª de septiembre de 2003, 10-2ª de febrero de 2004, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007 y 8-3ª de enero y 18-5ª de noviembre de 2008.

II.- El plazo para recurrir la resolución del Encargado es de treinta días. La interesada en su recurso manifiesta que le fue notificada la resolución denegatoria el 23 de octubre de 2008, y presentó el recurso en la Subdelegación del Gobierno en Tarragona el 28 de noviembre de 2008, por lo que está fuera de plazo y no puede admitirse.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso, por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 9 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (6ª) de 20 de Abril de 2010

IV.4.1.- Inscripción de matrimonio.

Se acuerda no admitir el recurso presentado por haber sido interpuesto fuera de plazo.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Doña T. nacida el 1 de enero de 1970 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentaba en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio celebrado en Marruecos el 19 de enero de 2006 con Don E., nacido en Marruecos en 1966 y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado matrimonial, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada. La Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 21 de abril de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que la interesada, súbdita española desde el 8 de octubre de 2004, contrae matrimonio como súbdita marroquí, sin embargo según el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de española con extranjero y por tanto se exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial que la interesada no ha presentado.

3.- Notificada la interesada con fecha 25 de junio de 2008, interpone recurso con fecha 22 de septiembre de 2008, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que manifiesta que no se opone a la no admisión a trámite del recurso al tratarse de formulado fuera de plazo. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, haciendo constar que el recurso ha sido presentado fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4ª y 18-3ª de junio y 18-2ª de septiembre de 2003, 10-2ª de febrero de 2004, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007 y 8-3ª de enero y 18-5ª de noviembre de 2008.

II.- El plazo para recurrir la resolución del Encargado es de treinta días. La interesada le fue notificada la resolución denegatoria el 25 de junio de 2008, y presentó el recurso en el Registro de S. el 22 de septiembre de 2008, por lo que está fuera de plazo y no puede admitirse.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso, por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 20 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (3ª) de 27 de Abril de 2010

IV.4.1.- Inscripción de matrimonio

Se acuerda no admitir el recurso presentado por haber sido interpuesto fuera de plazo.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña C., nacida el 14 de noviembre de 1947 en La República Dominicana y de nacionalidad española, presentaba en el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 31 de diciembre de 2004 con Don Á., nacido en La República Dominicana el 22 de junio de 1961 y de nacionalidad dominicana. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado matrimonial, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que de las audiencias reservadas cabe deducir la falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados con fecha 31 de octubre, la interesada interpone recurso con fecha 12 de diciembre de 2008, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo por haberse presentado fuera de plazo. La Juez Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, haciendo constar que el recurso ha sido presentado fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4ª y 18-3ª de junio y 18-2ª de septiembre de 2003, 10-2ª de febrero de 2004, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007 y 8-3ª de enero y 18-5ª de noviembre de 2008.

II.- El plazo para recurrir la resolución del Encargado es de treinta días. Según providencia de fecha 9 de febrero de 2009, el recurso le fue notificado a la interesada personalmente el 31 de octubre de 2008 y ella interpuso el recurso el 12 de diciembre de 2008, por lo que lo presentó fuera de plazo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso, por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 27 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (4ª) de 30 de Abril de 2010

IV.4.1.- Inscripción de matrimonio.

Se acuerda no admitir el recurso presentado por haber sido interpuesto fuera de plazo.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Don R., nacido el 20 de marzo de 1978 en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de febrero de 2008 con Doña N., nacida en La República Dominicana el 21 de septiembre de 1972 y de nacionalidad española. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado matrimonial, certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 10 de octubre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a convivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España.

3.- Notificados los interesados con fecha 10 de octubre de 2008, la interesada interpone recurso con fecha 9 de diciembre de 2008, y presentado en el Registro el 12 de diciembre de 2008, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo por haberse presentado fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, haciendo constar que el recurso ha sido presentado fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4ª y 18-3ª de junio y 18-2ª de septiembre de 2003, 10-2ª de febrero de 2004, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007 y 8-3ª de enero y 18-5ª de noviembre de 2008.

II.- El plazo para recurrir la resolución del Encargado es de treinta días. La resolución se le comunica al interesado el 10 de octubre de 2008, constanding que dicha resolución está firmada por el interesado. El recurso está firmado con fecha 9 de diciembre de 2008 y presentado en el Registro Civil el 12 de diciembre de 2008.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso, por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 30 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

IV.4.2. En inscripción de matrimonio

Resolución (6ª) de 21 de Abril de 2010

IV.4.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

No cabe recurso contra la calificación pasados 30 días naturales desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- El 26 de febrero de 2008 Don P., de nacionalidad española, nacido en M. el 15 de enero de 1966, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 3 de noviembre de 2007 en S. (República Dominicana), según la ley local, con la Sra. J., de nacionalidad dominicana, nacida en dicha población el 27 de enero de 1985. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, fe de vida y estado, pasaporte y D. N. I.; y, de la interesada, acta de nacimiento inextensa, declaración jurada de soltería realizada ante notario dominicano, pasaporte dominicano y cédula de identidad electoral.

2.- El 14 de julio de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil de B. el 3 de octubre de 2008.

3.- El 7 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4.- La resolución fue notificada a los interesados en la misma fecha y el 10 de diciembre de 2008 interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron mucho antes de contraer matrimonio y que el mutuo desconocimiento de datos básicos no es determinante para apreciar si existe o no verdadero consentimiento.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que el recurso había sido presentado fuera de plazo, y el Encargado del Registro Civil Consular informó en el mismo sentido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4ª y 18-3ª de junio y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004, 20-3ª de junio de 2006; 7-1ª de febrero, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007; 8-3ª de enero y 18-5ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de mayo de 2009.

II.- Los hoy recurrentes contrajeron matrimonio en la República Dominicana el día 3 de noviembre de 2007 y posteriormente solicitaron la inscripción del matrimonio en el Registro

Civil Consular de S. La inscripción fue denegada mediante auto de dicho Registro, que se notificó con fecha de 7 de noviembre de 2008. El 10 de diciembre de 2008 los interesados presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Este recurso no puede admitirse, por presentado 33 días naturales después de notificada la resolución por la que el Registro Civil Consular denegó la inscripción, sin que, además, conste que hayan variado las circunstancias que la motivaron. Efectivamente la notificación se realizó personalmente el 7 de noviembre de 2008 mediante lectura íntegra y con entrega de copia literal en la que constan indicación del recurso procedente y del plazo para interponerlo y la firma del receptor.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso, por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 21 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S

IV.6. Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.6.1. Inscripción matrimonio. Recursos

Resolución (5ª) de 20 de Abril de 2010

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio

No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en la República Democrática del Congo por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro del dicho país y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don E. nacido en La República Democrática del Congo, el 21 de noviembre de 1948 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio consuetudinario celebrado en la República Democrática del Congo el 26 de agosto de 1968 con R. nacida en la República Democrática del Congo y de nacionalidad congoleña. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado local de matrimonio.

2.- El Juez Encargado dicta auto con fecha 29 de mayo de 2008 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso el documento aportado no es suficiente conforme al artículo 256 del Reglamento del Registro Civil para la práctica de la inscripción del matrimonio ya que surgen dudas sobre la realidad del hecho del matrimonio que se dice celebrado consuetudinariamente treinta y seis años antes de su inscripción, porque en modo alguno se acredita que concurrieran los requisitos esenciales para contraer matrimonio exigidos por la legislación española.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero de 2007.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en La República Democrática del Congo sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en La República Democrática del Congo en 1968.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual sólo se aporta un certificado local expedido por la alcaldesa de la Comuna de M., conforme al cual dicho matrimonio fue inscrito el 29 de diciembre de 2004, fecha en la que se expide la certificación Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 20 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (3ª) de 30 de Abril de 2010

IV.6.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en la India por quien luego se hizo español, porque en el expediente según el art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don P. nacido en la India, el 6 de junio de 1966 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en la India el 2 de septiembre de 1989 con M. nacida en la India el 19 de enero de 1968 y de nacionalidad hindú. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado local de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada

2.- El Juez Encargado dicta auto con fecha 26 de junio de 2008 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso el documento aportado no es suficiente conforme al artículo 256 del Reglamento del Registro Civil para la práctica de la inscripción del matrimonio ya que no menciona el lugar exacto en que se celebró el matrimonio, ni el nombre, apellidos y cualidad de la persona que autorizó el acto, datos que han de figurar en la inscripción del matrimonio conforme al artículo 258 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero de 2007.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio que se celebró en la India, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en la India en 1989.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual sólo se aporta un certificado local en el que no se menciona lugar exacto en que se celebró el matrimonio, ni el nombre, apellidos y cualidad de la persona que autorizó el acto, datos que han de figurar en la inscripción del matrimonio. No ajustándose por tanto a la legislación española no puede practicarse la inscripción por simple transcripción del documento aportado. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 30 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.6.2.Por español-extranjero naturalizado

IV.6.2.1. *Se deniega*

Resolución (1ª) de 5 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña A. nacida en Cuba el 7 de enero de 1945 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 6 de agosto de 2008 con Don E. nacido en Cuba el 7 de mayo de 1967 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una española de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que la interesada tiene ocho hermanos pero se equivoca o desconoce el nombre y las edades de la mayor parte de ellos, manifiesta que no ha podido tener hijos con la interesada por la edad de ésta sin embargo ella dice que no ha podido tener hijos nunca y que además él no quería tenerlos. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue a finales del 1999 y que comenzaron la relación sentimental en 2000 sin embargo ella dice que se conocieron a finales de 1998 y que comenzaron la relación sentimental en 1999. La interesada afirma que el interesado trabajaba antes de su trabajo actual como periodista en el periódico Juventud Rebelde, sin embargo el interesado dice que antes de su trabajo actual trabajaba como capitán de salón en el Hotel A. Difieren también en los regalos que se han hecho mutuamente porque el interesado manifiesta que ella le regaló unos zapatos y él una televisión, sin embargo la interesada declara que se han regalado un perfume. Declara que quieren inscribir el matrimonio por los beneficios que le puede dar la ciudadanía española de ella al interesado en un futuro y para que puede viajar con ella a España donde tiene un tío al que ha escrito varias veces sin obtener respuesta. Por su parte el interesado dice que quieren inscribir el matrimonio ahora que tienen salud ya que el día de mañana le puede aportar beneficios como viajar a España donde ella tiene un tío con quien mantiene comunicación, discrepando totalmente de lo que ella dice al respecto. Por otra parte y sin que sea determinante existe una diferencia de edad importante ya que ella es veintidós años mayor que él. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 5 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (2ª) de 5 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don B. nacido en Cuba el 23 de enero de 1969 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 27 de septiembre de 2006 con Doña A. nacida en Cuba el 22 de julio de 1946 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y

por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una cubana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que se jubiló hace tres años y él dice que hace dos años. La interesada manifiesta que conoció al interesado en 2002 desconociendo el tiempo que pasó desde que lo conoció hasta que comenzaron su relación sentimental y que viven juntos desde el 2003, sin embargo el interesado manifiesta que la conoció el 31 de diciembre de 2002 y que desde ese momento viven juntos. El interesado declara que tres de los hermanos de ella viven en L. sin embargo ella afirma que dos de sus hermanos viven en España pero que no sabe donde y que otro tercero vive en L. La interesada desconoce el periodo de convivencia del interesado con la madre de sus hijos con la que no llegó a casarse. Ambos declaran que quieren inscribir el matrimonio para viajar a España. Presentan con el recurso unas fotos que no son de la boda y en ellas aparecen los interesados con la familia de ella pero no aparecen familiares del interesado. No presentan más pruebas. Por otra parte y sin que sea determinante existe una gran diferencia de edad entre ellos ya que ella es 23 años mayor que el interesado. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 5 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 5 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en G. (Ecuador).

HECHOS

1.- Don M. nacido en Ecuador el 18 de julio de 1977 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en G., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 31 de octubre de 2007 en Ecuador, según la ley local, con Doña R. nacida en Ecuador el 26 de octubre de 1977. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 29 de octubre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que de las manifestaciones realizadas por los interesados se deducen claramente las contradicciones existentes entre las declaraciones de ámbos cónyuges sobre temas fundamentales de su vida como pareja.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en

la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un español de origen ecuatoriano y una ecuatoriana y de la audiencias reservada practicada a la interesada, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. La interesada desconoce el trabajo del interesado ya que dice que trabaja como soldador cuando éste manifiesta que trabaja como chófer en el sector de la construcción, tampoco sabe los estudios que tiene ya que dice que son secundarios cuando son primarios, asimismo desconoce el sueldo del interesado manifestando que gana 2200 euros cuando son 1200. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada. Discrepan en la fecha de la boda ya que ella dice que fue el 30 de octubre y él dice que el 31 de octubre. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas concretamente a las relacionadas con el número de teléfono de la interesada, por otra parte ella tampoco sabe el número de teléfono del interesado (aunque manifiestan que han mantenido una relación epistolar y telefónica). El interesado parece desconocer el lugar donde se celebró la boda (se celebró en L.) ya que en el recurso habla del "matrimonio celebrado en Colombia, cuya inscripción fue denegada por el Cónsul de B.". Discrepan en cuando y como se conocieron, ya que uno dice que en 1994 y otro en 1997, y ambos manifiestan que iniciaron su relación sentimental en octubre de 2007, él dice que el 5 de octubre, es decir, unos días antes de la boda. Tampoco coinciden en el número de viajes que el interesado hizo a su país y el tiempo que estuvo. No aportan pruebas de su relación. La interesada manifiesta su deseo de vivir y trabajar en España. Todas estas circunstancias hacen pensar que no existe verdadero consentimiento matrimonial y que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular,

quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en G.

Resolución (1ª) de 6 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Don J. nacido en España el 23 de diciembre de 1955 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de agosto de 2007 con Doña L. nacida en Colombia el 20 de marzo de 1963 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 21 de julio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no sabe o se equivoca en el nombre y segundo apellido de la interesada manifestando que se llama L., cuando es L. M. Dice el interesado que se conocieron físicamente en agosto de 2007 y ella dice que el viaje fue en septiembre, contrastando con la fecha de la boda que fue el 28 de agosto de 2007, lo que probablemente sugiere que el interesado viajó a Colombia para contraer matrimonio. Manifiestan uno que han convivido 10 ó 12 días antes de casarse y otro que 15 días. Existe discordancia en los nombres de los hermanos respectivos con los dados por los interesados. Discrepan en gustos y aficiones, en los teléfonos de cada uno, el interesado dice no recordar la dirección de ella por haberse cambiado recientemente. La interesada desconoce el salario del interesado, declara que le envía a ella la cantidad de 100 euros, pero ella a su vez dice que

le ayuda no dice la cantidad que el interesado le envía. No aportan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (2ª) de 7 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Doña A. nacida en España el 24 de marzo de 1969, y de nacionalidad española presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de enero de 2008 con Don A. nacido en La República Dominicana el 21 de octubre de 1984 y de nacionalidad dominicana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 3 de noviembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, presentando pruebas documentales como facturas de teléfono, fotografías, etc.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Mediante escrito fecha 14 de octubre de 2009, la interesada desiste del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un dominicano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe

deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento y la edad de la interesada, sus ingresos, su domicilio con quien vive ya que dice que vive con su padre cuando convive con su padre y su madre; la interesada por su parte desconoce donde viven los padres del interesado pues dice que viven en la C. cuando lo cierto es que la madre vive en una ciudad y el padre en otra. Discrepan en la cantidad de dinero que la interesada envía al interesado cada mes, ámbos dicen del otro que hablan idiomas cuando no es cierto. Desconocen gustos y aficiones, discrepan en los regalos que se han hecho. El interesado manifiesta que la familia de ella le está buscando trabajo para ir a España, a la pregunta de si ha solicitado con anterioridad visado para ir a España contesta que "no es la primera vez que está en esto", declarando que es su deseo contraer matrimonio para viajar a España y obtener la nacionalidad española. Por otra parte y aunque no es determinante existe una diferencia de edad de 15 años. Cabe pensar que el matrimonio que se pretende no cumple los requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (3ª) de 7 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña G., nacida en La República Dominicana el 3 de diciembre de 1962 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 11 de febrero de 2006 en La República Dominicana con Don C., nacido en La República Dominicana el 14 de octubre de 1957 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que los hechos expuestos en las audiencias reservadas son suficientes para deducir la falta de consentimiento válido para la celebración.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una española, dominicana de origen y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en si han convivido o no antes del matrimonio porque ella dice que antes de viajar ella a España han convivido durante un año, y el interesado dice que no han convivido. La interesada manifiesta que ha viajado a su país en dos ocasiones una en 2003 y otra en 2006 para contraer matrimonio, sin embargo el interesado declara que a los nueve meses de marcharse ella para España viajó a La República Dominicana y luego en 2003 y 2006 para contraer matrimonio. La interesada afirma que el interesado tiene cinco hermanos dando unos nombres que no tienen nada que ver con los expresados por el interesado. Por otro lado el interesado dice que ella tiene dos hijos cuando son tres, no coincidiendo los nombres ni las edades que da con los reales. El interesado no está seguro de la dirección y el teléfono correspondientes a la interesada. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (4ª) de 7 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Don J. nacido en La República Dominicana el 2 de mayo de 1984, y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 16 de octubre de 2007 con Doña A. nacida en España el 1 de septiembre de 1986 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 11 de noviembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, presentando pruebas documentales como facturas de teléfono.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado

en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un dominicano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen personalmente cinco días antes del enlace matrimonial, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada ha viajado tan sólo una vez a la República Dominicana y por espacio de ocho días, y no ha regresado. El interesado desconoce la ciudad y dirección donde vive la interesada desconoce o se equivocan en los teléfonos respectivos. La persona que facilita el contacto es un amigo del interesado casado con una amiga de ella. Desconocen gustos y aficiones de cada uno. Manifiestan que hablan por teléfono todos los días sin embargo desconocen por ejemplo, que hicieron durante el fin de semana contestando que “ se imagina que estaría trabajando y en su casa”. El interesado manifiesta que ella le envía dinero todos los meses mientras que ella dice que cuando lo necesita. Por otra parte las pruebas presentadas son posteriores al enlace matrimonial, no aportando prueba alguna anterior al enlace. Según el Cónsul cabe reseñar que en la copia del pasaporte de la interesada consta una entrada el 11 de octubre de 2007(la boda se celebró el 16 de octubre) y un sello de salida el 19 de octubre de 2009, resultando curioso que si los interesados han estado juntos tres años, la relación se limite tan sólo a ocho días y que la contrayente no haya tenido tiempo de venir al menos unos días en 2008 para estar con el contrayente. Cabe pensar que el matrimonio que se pretende no cumple los requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (5ª) de 7 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 20 de octubre de 2008 Don C., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en F. (Cuba) el 17 de noviembre de 1939, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 24 de enero de 2008 en M., L (Cuba), según la ley local, con la Sra. O., de nacionalidad cubana, nacida en P. (Cuba) el 18 de octubre de 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación parcial de soltería y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2.- Ese mismo día, 20 de octubre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 24 de octubre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que él, poco hablador y de bajo nivel cultural, no fuera capaz de comprender o interpretar las preguntas que se le formularon no significa que no conociera las respuestas; que no pueden presentar evidencias de su matrimonio porque viven en una finca distante 15 kilómetros del núcleo urbano más cercano y que desean inscribir el matrimonio porque un hermano de él quiere que él y ella le acompañen en la visita que proyecta a España, concretamente a "las Islas", donde viven sus familiares; y aportando, como prueba documental, fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56,

65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 24 de enero de 2008 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última recién adquirida por opción, y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos puede precisar la fecha de la boda, manifestando ella que fue entre el 10 y el 14 de enero y él que fue hace ocho meses (febrero de 2008), en día que no recuerda, y que actuaron como testigos un taxista y una mujer que estaba allí, porque los dos amigos que tenía previstos no acudieron, en tanto que ella refiere que los testigos fueron la cuñada de él que propició que se conocieran y un amigo de ésta, cuyo nombre no recuerda. Se advierten contradicciones que no se justifican fácilmente entre personas que afirman compartir el día a día hace casi dos años. Así él refiere que tiene un gato, que se sientan en el portal a conversar y escuchar música por la radio, que el televisor está roto y que no sabe si ella tiene hijos, desconocimiento que trata de explicar diciendo que no ha hablado con ella de eso; y al respecto ella indica que no tienen ni perros ni gatos, que ven la televisión en el portal, que no oyen la radio y que él conoce personalmente a su hijo porque, aunque no con demasiada frecuencia, acude a la finca

a visitarla. Se aprecia igualmente que el promotor ignora datos básicos, incluso de identidad, de la interesada: “no recuerda” sus apellidos, pese a que comparten uno usual, ni la fecha en que nació -había cumplido años la antevíspera de las entrevistas-; y “no sabe” si era divorciada o soltera ni si tiene o no hermanos. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una considerable diferencia de edad entre ambos contrayentes, concretamente 27 años, y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (6ª) de 7 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 7 de julio de 2008 la Sra. M., de nacionalidad cubana, nacida en V. (Cuba) el 21 de mayo de 1974, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 28 de abril de 2008 en L. (Cuba), según la ley local, con Don D., de nacionalidad española, nacido en B. el 9 de mayo de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificado de entrada y salida del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, poder especial para contraer matrimonio civil en su nombre otorgado ante notario cubano, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y D. N. I.; y propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2.- Ese mismo día, 7 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 12 de septiembre de 2008 la

Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desde julio de 2007 venían comunicándose fundamentalmente a través de mensajes SMS, que cada uno conoce suficientemente las circunstancias personales del otro, que durante su estancia en Cuba mantuvieron una estrecha relación que afianzó sus sentimientos, que su trabajo no le permite viajar a Cuba cuando lo desea y que actualmente se encuentra desesperado por el retraso de la reagrupación familiar; y aportando, como prueba documental, facturas de teléfono, justificantes de transferencias bancarias y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el auto recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de

su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Cuba el día 28 de abril de 2008 entre un nacional español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Él manifiesta que estaba buscando una chica para casarse y que un compañero de trabajo le recomendó a “esta mujer” y se la presentó; ella que en septiembre de 2007 él le mandó un mensaje de móvil y empezaron a comunicar por ese medio y ambos que se vieron por primera vez cuando él viajó a Cuba el 10 de diciembre de 2007 y que el 13 de diciembre de 2007 él otorgó ante notario cubano poder a otra persona, cuyas menciones de identidad desconoce, para que contrajera matrimonio en su nombre, añadiendo él que volvió a Cuba el 4 de julio de 2008 para “esto de la entrevista” y que regresa a España el mismo día -7 de julio de 2008- en que ésta se celebra. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia, resultando irrelevante a estos efectos que el poder se utilizara cuatro meses después de haberse otorgado. Y la documental aportada con el recurso nada acredita sobre la existencia de la relación alegada, porque las llamadas telefónicas que registran las facturas son posteriores al otorgamiento del poder y porque en las fotografías de la celebración del matrimonio aparecen ambos contrayentes, el presente y el ausente. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (1ª) de 8 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A., nacida en La República Dominicana el 19 de julio de 1954 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 8 de abril de 2002 en La República Dominicana con Don D., nacido en La República Dominicana el 10 de noviembre de 1971 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 6 de abril de 2006 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre una española, dominicana de origen y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, manifestando que nació en 1950 y que no sabe mes ni año cuando nació el 19 de julio de 1954, desconoce la dirección, el número de hermanos que tiene dice que cree que son doce, tampoco sabe las fechas de los viajes que ella ha hecho a su país, manifestando ella que va en el mes de diciembre; discrepan en cuando comenzaron su relación sentimental pues ella dice que se conocieron en 1997 y que comenzaron la relación en 2002 y él dice que se conocieron en 1997 y que comenzaron la relación el mismo año no recordando el mes. El interesado dice que ella tiene siete hijos cuando son ocho no coincidiendo los nombres que da de ellos con los reales, por su parte ella dice que él tiene un hijo del que no quiere saber nada. El interesado dice que ella tiene estudios de enfermería y ella dice que trabaja en un hotel, manifiesta que ella le dijo que era viuda y que luego le dijo que era soltera. El interesado manifiesta en un primer momento que no quiere viajar a España para luego declarar que ella quiere que vaya para que le administre una casa que tiene porque le tiene confianza y que por eso quiere casarse. Aunque no es determinante existe una diferencia de edad considerable entre ellos ya que ella es 17 años mayor que él. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (2ª) de 8 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Don J. nacido en Colombia el 5 de septiembre de 1958 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de junio de 2006 con Doña M. nacida en Colombia el 24 de junio de 1953 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 29 de octubre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce o se equivoca en la fecha de nacimiento del interesado, desconoce o se equivoca en el segundo apellido del padre del interesado. Discrepan en la frecuencia de su comunicación, ambos dicen que es por teléfono y carta pero ella dice que es una comunicación frecuente y él dice que cada 20 días o un mes. También difieren en el número de viajes que ella ha realizado a Colombia pues dice que ha realizado tres y él dice que sólo uno en 2006. Existen discordancias en cuando, como y donde decidieron contraer matrimonio pues ella dice que lo decidieron en Colombia en el viaje que hizo en 2006 y él dice que lo decidieron en 2004 por teléfono. Tampoco coinciden en el tiempo de convivencia pues él dice que han convivido durante 18 meses en C. y ella que han convivido poco tiempo en P. La interesada da una fecha inexacta de la boda pues dice que fue el 7 de julio de 2006 cuando fue el 7 de junio de 2006. El interesado dice que ella tiene tres hermanos y ella dice que 6 hermanos, él da unos nombres completamente

diferentes de los reales. Discrepan en gustos, aficiones. El interesado declara que ella vive en un piso alquilado cuando es de su propiedad, por otra parte la interesada no recuerda la dirección exacta del domicilio del interesado, tampoco coinciden los teléfonos respectivos, él desconoce el salario exacto de ella. No aportan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro civil Consular en B.

Resolución (3ª) de 8 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 1 de octubre de 2007 la Sra. J, de nacionalidad colombiana, nacida en C. (Colombia) el 19 de febrero de 1979, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 18 de septiembre de 2007 en dicha población, según la ley local, con Don D., de nacionalidad española, nacido en B. el 2 de febrero de 1962. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado y pasaporte.

2.- El 18 de diciembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado ratificó la solicitud y fue oído en el Registro Civil de L. el 12 de febrero de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 21 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba denegar

la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en su matrimonio resultaron cumplidas las formalidades prescritas tanto por la legislación colombiana como por la española y que la denegación se ha basado única y exclusivamente en el resultado de las audiencias, que no refleja adecuadamente la relación existente entre ellos; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos, justificantes de remesas, facturas de teléfono, fotografías y fotocopia del pasaporte de él con sellos de entradas y salidas de Colombia.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, ratificó la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud

de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 18 de septiembre de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta documentalmente que el interesado estuvo en Colombia entre el 8 y el 26 de junio de 2007 y ambos manifiestan que fueron presentados por un amigo el 24 de junio de 2007, que amistad surgió inicialmente entre ellos, que en junio de 2007 empezó su relación, que en julio o agosto acordaron contraer matrimonio -él explica que lo decidieron "por Internet o por teléfono"- y que durante el siguiente viaje de él a Colombia, escasamente tres meses después, celebraron la boda. Entre ésta y la audiencia al interesado en el Registro Civil de su domicilio transcurren cinco meses y dos nuevos viajes a Colombia de él que, a la pregunta sobre si han convivido algún tiempo, responde que no. Quizá tan escaso trato sea la causa de que se adviertan contradicciones en aspectos relevantes de la relación aducida: si las estancias de él en Colombia duran más o menos diez días, como señala él, quince, según refiere ella o mayoritariamente en torno a una semana, tal como consta en la documental; o si la única fuente de ingresos de ella son las transferencias mensuales que él le hace -él- o él le envía quincenalmente entre 500.000 y 700.000 pesos colombianos (200-275 €), cantidad que varía en función de los emolumentos que ella haya percibido durante el periodo por sus trabajos eventuales. La interesada declara que ha contraído matrimonio porque quiere tener un hogar normal y trabajar para un mejor futuro de sus hijas y la alegación de que durante su breve relación se relacionaron a diario por Internet no se acredita con los correos electrónicos aportados, fechados, excepto uno, después de la celebración del matrimonio. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (1ª) de 12 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Don H. nacido en Colombia el 8 de diciembre de 1976 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 31 de marzo de 2008 con Doña G. nacida en Colombia el 16 de noviembre de 1970 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 20 de octubre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una colombiana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el lugar de nacimiento del interesado, en las fechas de sus respectivos nacimientos, en cuando se conocieron ya que ella dice que fue hace nueve años y el interesado dice que fue hace seis años, también difieren en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella declara que fue hace cinco años y cuatro meses y él afirma que fue un año después en marzo de 2003. Difieren en las fechas de los viajes que la interesada hizo a su país, en cuando y como decidieron contraer matrimonio, etc. Desconocen los domicilios respectivos, gustos personales, costumbres, enfermedades o cicatrices que cada uno pueda tener. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (2ª) de 12 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don F. nacido en Cuba el 25 de septiembre de 1948 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 24 de diciembre de 2005 con Doña Y. nacida en Cuba el 20 de mayo de 1972 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice no recordar la fecha de la boda. Manifiesta que la interesada tiene una hija de 18 años pero desconoce el nombre de la misma declarando que trabaja en una colonia de niños, a pesar de que dice que convive con ella, la interesada y la abuela de ésta y que nunca han vivido con la madre de él; a este respecto la interesada declara que tanto el interesado como ella viven con la madre de éste, mientras que la hija de ella vive con su bisabuela materna porque está estudiando y el colegio le queda más cerca. Por otra parte no coinciden en las direcciones de los domicilios donde viven tanto ellos como la abuela de la interesada. La interesada manifiesta que el interesado tiene cuatro hijos desconociendo los segundos apellidos y las edades de ellos. El interesado dice que ella trabaja en un restaurante desde hace unos dos años y que desconoce si su mujer ha trabajado antes o no que cree que era ama de casa; sin embargo la interesada declara que está en paro pero que ha trabajado como administradora en un restaurante, como dependiente de gastronomía y como camarera en un restaurante. El interesado afirma que quieren inscribir el matrimonio porque quieren viajar a España donde él tiene una hermana y sobrinos pero que no los ha invitado nadie; sin embargo la interesada dice que viajaran a España porque han sido invitados por un primo del interesado que vive en España que se llama P. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular,

quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 12 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (3ª) de 12 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- El 12 de marzo de 2008 el Sr. J., de nacionalidad dominicana, nacido en S (República Dominicana) el 26 de mayo de 1982, presentó en el Consulado General de España en dicha capital impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 16 de octubre de 2007 en S. (República Dominicana), según la ley local, con Doña I., de nacionalidad española, nacida en B. el 23 de abril de 1987. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, fe de vida y estado, certificación de nacimiento, pasaporte y D. N. I.; y propia, acta de nacimiento inextensa, declaración jurada de soltería realizada ante notario dominicano, pasaporte y cédula de identidad electoral.

2.- El 8 de agosto de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de B. el 28 de agosto de 2008.

3.- El 11 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución al promotor, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no es posible apreciar contradicciones en sus respuestas porque se les formularon preguntas distintas, que se conocieron a través de Internet unos meses antes de la celebración del matrimonio y que en el tiempo que media entre uno y otro hecho no perdieron el contacto en ningún momento; y, aportando, como prueba documental, facturas de teléfono, correos electrónicos, conversaciones por Messenger, justificantes de envíos de dinero y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que, estudiados el recurso y la documentación presentada como prueba, se ratificaba en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 16 de octubre de 2007 entre una ciudadana española y un nacional dominicano y, del trámite

de audiencia y de la documental aportada con el recurso, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en la página de Internet www.amorenlarred.com el 3 de abril de 2007, que el 4 de abril de 2007 comenzaron la relación, que el 23 de julio de 2007 decidieron por Internet contraer matrimonio, que se vieron por primera vez cuando ella viajó a la República Dominicana el 11 de octubre de 2007 en compañía de una amiga; que ambas, ella y la amiga, celebraron el 16 octubre de 2007 sendas nupcias con el interesado y con su hermano, ambos residentes en el domicilio familiar, y que el 19 de octubre de 2007 las dos regresaron a España. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. No consta que, tras el viaje de ella a S. para la boda, hayan vuelto a encontrarse y la alegación de que comunicaron a diario por teléfono y por Internet los seis meses que precedieron al matrimonio no queda acreditada, porque las llamadas telefónicas que registran las dos facturas aportadas se realizaron en lapso de tiempo no superior a mes y medio y porque las conversaciones por Messenger son, salvo contadas excepciones, posteriores a la celebración de la boda y, por tanto, sin trascendencia alguna para acreditar la autenticidad del consentimiento dado. Entre las pruebas documentales presentadas como soporte de su pretensión se encuentra un artículo de una revista jurídica titulado "Matrimonio de conveniencia" y hay constancia de que la recurrente colgó en Internet las preguntas que se le formularon en el curso del trámite de audiencia y de que a 15 de junio de 2007 el interesado mantenía relación con personas que "con dinero te lo arreglan todo", de que tiene cinco amigos que "ya se han ido así" y de que su hermano, el que meses después contrajo matrimonio en la misma fecha que él con una amiga de ella, "está arreglando sus papeles con alguien que vende el viaje". A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (1ª) de 13 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don P. nacido en Cuba el 14 de abril de 1944 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 29 de mayo de 2008 con Doña I. nacida en Cuba el 2 de marzo de 1965 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse

cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se divorcia el 2 de mayo de 2008 y contrae matrimonio con el interesado el 29 de mayo del mismo año. Por otra parte el interesado desconoce o no recuerda la edad y la fecha de nacimiento de la interesada, a pesar de manifestar que se conocen desde hace 20 años, tampoco sabe cuando se divorcio declarando que “fue hace poco unos dos o tres meses”, no sabe que periodo de vacaciones toma ella. Manifiesta que ella trabaja en una empresa llamada CUBALSE cuando en realidad trabaja en un centro comercial llamado LA COPA., tampoco sabe los trabajos realizados por ella anteriormente. Ella afirma que el interesado trabaja como director de operaciones en la unión láctea y él dice que trabaja como economista en CONAS, que es una empresa de consultoría. . Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 13 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (3ª) de 13 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 1 de abril de 2008 el Sr. R., de nacionalidad cubana, nacido en F., (Cuba) el 17 de marzo de 1969, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 27 de septiembre de 2007 en C. (Cuba), según la ley local, con Doña M., de nacionalidad española, nacida en B., (Venezuela) el 26 de enero de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificado de entrada y salida del país expedido por la Dirección de Identificación y Registros de Cuba, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y D. N. I.; y, propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2.- Ese mismo día, 1 de abril de 2008, se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de S. el 23 de julio de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 3 de octubre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio tras dos años de estrecha y profunda relación personal por Internet y por teléfono y aportando, como prueba documental, correos electrónicos y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y

5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 27 de septiembre de 2007 entre una ciudadana de nacionalidad española adquirida por opción y un nacional cubano y, del trámite de audiencia y de la documental aportada con el recurso, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones sobre pormenores importantes de la relación aducida: si sus respectivas abuelas son hermanas, hace catorce años (1994) ella empezó a cartearse con todos sus primos y así se conocieron -ella- o si en 1993 la madre de ella le habló a él de su hija e iniciaron la comunicación, básicamente por teléfono -él-; o si ella estuvo en Cuba primero en febrero de 2007 y después en octubre de 2007 para la celebración del matrimonio o si, como refiere él y acredita el certificado de entrada y salida del país expedido por las autoridades cubanas, se desplazó en una sola ocasión y se vieron por primera vez tres días antes de la celebración del matrimonio, añadiendo él que ella vino con todos los papeles para casarse. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. No consta que tras la boda hayan vuelto a encontrarse y la alegación de que conversaron a diario por teléfono y por Internet durante los dos años que precedieron al matrimonio no queda acreditada porque los escasos correos aportados como prueba, fechados entre el 31 de agosto de 2007 y el 31 de octubre

de 2007 y centrados en el inminente viaje de ella, no tienen trascendencia alguna para acreditar la autenticidad del consentimiento dado. La interesada excluye cualquier relación entre el matrimonio y la venida de él a España porque, según indica, sus abuelos y su madre son españoles y su padre está en trámite de recuperación de la nacionalidad y al respecto el contrayente extranjero refiere que le han denegado sucesivas solicitudes de visado, una con carta de invitación de una prima de su madre y otra con un contrato de trabajo cuyo plazo venció antes de que pudiera presentarlo, y que la inscripción del matrimonio le permitirá viajar a España. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (1ª) de 14 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don L. nacido en Cuba el 21 de junio de 1945 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 30 de enero de 2007 con Doña Y. nacida en Cuba el 7 de mayo de 1970 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que ella trabaja como maestra de niños cuando es bibliotecaria, por otra parte la interesada dice que él trabaja en un vivero como vigilante mientras que él dice que es jefe de una finca forestal. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental ya que ella dice que fue en 2005 y él dice que fue hace nueve años. El interesado desconoce o se equivoca en el nombre de la hija de ella ya que dice que se llama Sirki cuando es Silke. Ambos coinciden en que hacen el trámite de la inscripción para poder viajar a España, manifestando el interesado que tiene tres hermanos en España y que ella tiene un padrino en España que la llama a casa pero que no sabe su nombre ni donde vive en España. Aunque no es determinante existe una diferencia de edad de 25 años entre los interesados. No aportan pruebas de la relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (2ª) de 14 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Doña I. nacida en España el 27 de noviembre de 1959, y de nacionalidad española presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de agosto de 2007 con Don A. nacido en La República Dominicana el 13 de febrero de 1981 y de

nacionalidad dominicana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 31 de octubre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, presentando pruebas documentales como facturas de teléfono, fotografías, etc.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la

ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un dominicano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació el 23 cuando es el 27. El interesado manifiesta que ella está embarazada de dos semanas pero ella no se pronuncia sobre ello, ni en la entrevista en audiencia reservada ni en el recurso; desconoce cuantas veces ha estado casada la interesada dice que no sabe si una o dos veces, cuales son sus ingresos. Discrepan en gustos personales y aficiones, en las enfermedades y operaciones que han tenido cada uno, en los regalos que se han hecho mutuamente, etc. La interesada declara que el interesado no tiene familiares en España y él afirma que tiene primos hermanos. Al interesado le ofrecieron un contrato de trabajo en España pero él no aceptó porque dice que no se sentía preparado. Por otra parte y aunque no es determinante existe una diferencia de edad de 22 años. Cabe pensar que el matrimonio que se pretende no cumple los requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (6ª) de 14 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 13 de agosto de 2007 la Sra. S., de nacionalidad colombiana, nacida en P. (Colombia) el 22 de septiembre de 1961, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 8 de junio de 2007 en N. (Colombia), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española, nacido en A. el 10 de marzo de 1952. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, del interesado, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.

2.- El 11 de septiembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado ratificó la solicitud y fue oído en el Registro Civil de G. el 5 de diciembre de 2007.

3.- El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 28 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el auto, en vez de fundamentarse concreta y razonadamente los motivos por los que se presume que el matrimonio es de complacencia, se ha utilizado una fórmula estereotipada; que cuando viajó a Colombia para contraer matrimonio le faltaba alguno de los documentos exigidos por la ley colombiana y hubieron de casarse por poder meses después, que el hecho de que su entorno sea eminentemente rural y aislado le dificulta entablar relaciones y que cree sinceramente que en la interesada ha encontrado a la persona afín con la que crear una comunidad de vida; y aportando, como prueba documental, fotografías y fotocopia de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de Colombia.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, ratificó la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero

de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 8 de junio de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, comenzaron a hablar por teléfono por mediación de unos sobrinos de ella, residentes en población próxima a la de él, en fecha que él no concreta y que ella sitúa hace dos años (septiembre de 2005), determinaron casarse sin haberse visto y se conocieron directa y personalmente cuando él viajó a Colombia para contraer matrimonio. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia, resultando irrelevante a estos efectos que, tal como se alega en el recurso y consta en acta de manifestaciones, no pudieran cumplir su propósito porque a él le faltaban documentos exigidos por la legislación colombiana y la boda se celebrara por poder tres meses después. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida: medios por los que han comunicado, frecuencia de sus conversaciones y de las transferencias que él efectúa, si ella, que ha solicitado con anterioridad visado para viajar a España, se dedicará exclusivamente al hogar, según propia manifestación, o "ya pensarán" si va a trabajar o no; o si han pactado -ella- o no han planificado -él- como afrontarán los gastos de la unidad familiar. Y no se acredita la manifestación de la interesada de que hablaron frecuente y regularmente por teléfono durante los dos años que precedieron a la celebración del matrimonio. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público por el que al parecer el contrayente español otorgó poder a un cuñado de ella para que contrajera matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º C. c.).

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos,

es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (3ª) de 15 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Doña G. nacida en Colombia el 5 de enero de 1967 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 3 de mayo de 2007 con Don D. nacido en Colombia el 7 de mayo de 1976 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 31 de marzo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56,

65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una española de origen colombiano y un colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Desconocen o se equivocan en las fechas de nacimiento de cada uno. Discrepan en cuando se conocieron, en si se conocían o no antes del matrimonio, manifiestan que se comunican por teléfono pero no aportan pruebas de ello, difieren en los regalos que se han hecho mutuamente, en gustos personales y aficiones, etc. No aportan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar

su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (4ª) de 15 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Q. (Ecuador).

HECHOS

1.- Doña A. nacida en Ecuador el 12 de abril de 1965 y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Consulado General de España en G., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 20 de noviembre de 2006 en Ecuador, según la ley local, con Don S. nacido en Ecuador el 7 de septiembre de 1935 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 17 de octubre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que de las manifestaciones realizadas por los interesados se deducen claramente las contradicciones existentes entre las declaraciones de ambos cónyuges sobre temas fundamentales de su vida como pareja.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un español de origen ecuatoriano y una ecuatoriana y de la audiencias reservada practicada a la interesada, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Llama la atención que el interesado ha estado casado con una hermana de la interesada y que al mes de divorciarse contrae matrimonio con ella. Los interesados se conocieron en España(dos hijas de ella viven con el interesado en el mismo domicilio), según el Cónsul la interesada viajó a Ecuador en mayo de 2006 y como le caducó la tarjeta de residencia no pudo volver a España por lo que contrae matrimonio en noviembre de 2006. También informa el Cónsul que la partida literal de matrimonio aportada en la documentación para la inscripción del mismo se encuentra alterada en el mes y año de

celebración de la boda. Toda la familia de la interesada vive en España. Por otra parte los interesados desconocen las fechas de nacimiento de cada uno. El interesado desconoce que el padre de ella ha fallecido, la interesada manifiesta que la madre de él se llama C. cuando es R., dice que vive con sus dos hijos y el interesado declara que los tres hijos menores de ella viven con ella en Ecuador. Desconoce los trabajos de cada uno y el salario que perciben ya que el interesado dice que ella era camarera en España cuando ella afirma que era chef y que trabajaba como estilista con una amiga. La interesada desconoce nombres y número de hermanos del interesado. Discrepan en las ayudas económicas que el interesado le manda a ella, en los estudios que él tiene, donde y con quien vive la interesada en Ecuador; desconocen los números telefónicos, gustos culinarios y aficiones. Difieren en como y en que circunstancias se conocieron ya que mientras que ella dice que fue en 2004 en España y que los presentó una amiga, el interesado declara que fue en 2003 cuando la interesada fue a vivir a su casa ya que es hermana de la que era su esposa. También discrepan en la frecuencia de las comunicaciones, número de viajes que él ha realizado a Ecuador, cuando y donde decidieron contraer matrimonio, etc. Todas estas circunstancias hacen pensar que no existe verdadero consentimiento matrimonial y que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Q.

Resolución (7ª) de 15 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 4 de diciembre de 2007 Don Á., de nacionalidad española, nacido en M. el 27 de septiembre de 1955, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 28 de noviembre de 2007 en dicha población, según la ley local, con Sra. M., de nacionalidad colombiana, nacida en T. (Colombia) el 22 de julio de 1970. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificación de

nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y certificado de entrada en el país expedido por las autoridades colombianas; y, de la interesada, pasaporte colombiano, certificado de movimientos migratorios y registro de nacimiento.

2.- El 25 de marzo de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado ratificó la solicitud y fue oído en el Registro Civil de N. el 15 de abril de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 29 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas probaban la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto les causa indefensión, que antes de contraer matrimonio convivieron como pareja en España entre 2003 y 2006 y que desde el punto de vista civil la mujer acoge como propio el domicilio del marido, máxime cuando ella ya ha residido en él y tenido la oportunidad de adaptarse a las costumbres y modo de vida de España; y aportando, como prueba documental, certificado de empadronamiento de la interesada en N., en vivienda contigua a la de él, entre el 26 de septiembre y el 17 de diciembre de 2003 y fotocopias simples de justificantes de remesas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, ratificó la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.),

entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 28 de noviembre de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos se conocieron en España, en el trabajo, y ella explica que él era su jefe y que esto ocurrió en mayo de 2002, en tanto que él refiere vagamente que sería en 2001 ó 2002. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida: si comenzó en agosto de 2002 o en 2004, si recibieron dinero como regalo de boda o el regalo consistirá en una reunión que les van a hacer en España o si piensan tener dos hijos -él- o pensaron en tener alguno hasta que a ella le practicaron una histerectomía -ella-. Se aprecian otras discrepancias que, auue sobre cuestiones de menor entidad, evidencian un desconocimiento de los respectivos hábitos difícilmente compatible con los tres años de convivencia alegados -colonias que usan, si conducen los dos o ninguno, si no tienen fobias o a los dos les da miedo la oscuridad...-. Se observa igualmente desconocimiento de datos personales básicos, más acusado en el promotor que manifiesta que ella, colombiana que declara no haber contraído matrimonio con anterioridad, haber residido en M. y M. y no trabajar, es venezolana, contrajo matrimonio anterior, ha vivido, además de en M. y T., en S. y en Alemania y realiza trabajos diversos. Y la alegación de que convivieron en España entre 2003 y 2006 no queda acreditada con la documental aportada, un certificado de empadronamiento en vivienda contigua a la de él entre el 26 de septiembre y el 17 de diciembre de 2003, porque además consta en el expediente que la interesada regresó a Colombia el 6 de marzo de 2004 y no consta que volvieran a encontrarse ni que comunicarán a distancia por algún medio en los tres años y medio que transcurren hasta que él viaja a Colombia para contraer el matrimonio cuya inscripción se solicita.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (2ª) de 16 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- El 18 de marzo de 2008 Don M., de nacionalidad española, nacido en A. el 28 de agosto de 1965, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de marzo de 2008 en L. (República Dominicana), según la ley local, con la Sra. J., de nacionalidad dominicana, nacida en dicha población el 14 de mayo de 1981. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, fe de vida y estado, D. N. I., y pasaporte; y, de la interesada, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y pasaporte dominicano.

2.- El 4 de agosto de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de A. el 23 de septiembre de 2008.

3.- El 5 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución a la interesada, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto le causa absoluta indefensión, que contrajeron matrimonio tras relacionarse durante dos años prácticamente a diario por teléfono y por correo electrónico y que las contradicciones y desconocimiento que pudieran resultar de las audiencias no son de entidad suficiente como para denegar la inscripción; y aportando, como prueba documental, justificantes de remesas, facturas de teléfono, un correo electrónico y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que, estudiado el recurso, se ratificaba en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 14 de marzo de 2008 entre un nacional español y una ciudadana dominicana y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que los presentó por teléfono una amiga común, precisando ella que fue en marzo de 2006 y que se conocieron personalmente en agosto de 2006, refiriendo él que tiene en la República Dominicana a la familia de su ex esposa y que ha estado en ese país "unas diez veces", cinco desde que "está con" la interesada que, por su parte, enumera cuatro viajes de él, sin mencionar que cuatro días después de la entrevista vuelve él, en su primer visita tras el matrimonio. Consta que él llegó el 13 de marzo de 2006 y que la boda se celebró al día siguiente, sin asistencia de los padres de ella, en cuyo domicilio vive, y el interesado trata de explicar este hecho diciendo

que celebraron una boda civil normal, en presencia de dos testigos, y que la boda oficial la celebrarán en España. Consta asimismo que él contrajo primeras nupcias en similares circunstancias: llegó a la República Dominicana el 3 de abril de 2004 y se casó el día 4 con una ciudadana también dominicana a cuya familia, pese a la brevedad del matrimonio, considera propia. Y la alegación de que durante los dos últimos años comunicaron casi a diario por correo electrónico y por teléfono no queda acreditada con la documental aportada, un solo correo y fotocopias simples y ostensiblemente manipuladas de facturas de teléfono. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (6ª) de 19 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Don R. en calidad de padre del contrayente presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de febrero de 2008 entre su hijo Don F. nacido en La República Dominicana el 6 de marzo de 1984 y de nacionalidad dominicana y Doña L., nacida en España el 8 de febrero de 1980 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 1 de diciembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por

las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un dominicano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un colombiano el 4 de febrero de 2006 y se divorció de éste el 19 de noviembre de 2007, contrayendo matrimonio con el señor M. el 2 de febrero de 2008. Por otra parte el interesado desconoce el nombre del anterior marido de la interesada, dirección, número de teléfono, estudios. La interesada se equivoca en el nombre de alguna de las hermanas del interesado. Según informa el Encargado del Registro Civil consular el interesado declara que la última vez que la interesada viajó a La República Dominicana fue a buscarla al aeropuerto, pero desconoce la compañía aérea con la que voló y la duración del vuelo. Cabe pensar que el matrimonio que se pretende no cumple los requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (7ª) de 19 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 9 de noviembre de 2006 el Sr. M., de nacionalidad peruana, nacido en C. (Perú) el 18 de junio de 1949, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 8 de abril de 2005 en L. (Perú), según la ley local, con Doña M., de doble nacionalidad española y peruana, nacida en L. (Perú) el 13 de enero de 1951. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificación

literal de nacimiento, fe de vida y estado, escritura de poder para contraer matrimonio civil en su nombre, pasaporte y D. N. I. españoles y partida de nacimiento peruana; y, propia, partida de nacimiento, certificado de no constancia de matrimonio en la municipalidad de S. (Perú) y documento nacional de identidad peruano.

2.- El 10 de enero de 2007 se celebró en el Registro Civil de M. la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor fue oído en el Registro Civil Consular el 27 de abril de 2007 y, por segunda vez, el 26 de agosto de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción, por estimar que el resultado de las audiencias permitía concluir que el matrimonio era nulo por simulación, y el 24 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de L., apreciando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, resolvió declarar improcedente la inscripción.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio se celebró por poder porque ella sólo puede viajar a Perú una vez al año, que en las audiencias se tomaron por discrepancias las faltas de memoria propias de su edad y que, al no estar acostumbrados a entrevistas en lugares importantes, los nervios les jugaron una mala pasada.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el auto recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Perú el día 8 de abril de 2005 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad peruana y española, ésta última recién adquirida por residencia, y un nacional peruano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se casaron por poder, en fecha que ninguno de los dos menciona correctamente, porque ella sólo puede viajar a Perú una vez al año en agosto, según ella, o en febrero o marzo, según él, añadiendo el promotor que así lo agilizaban, aunque luego tardaron más de año y medio en iniciar el expediente para la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Consular, probablemente porque hasta junio de 2006 no se inscribió el nacimiento de la interesada en el Registro Civil español y, por tanto, no estaba en disposición de aportar la documentación española requerida. Se advierten contradicciones tanto entre las manifestaciones de uno y otro como en las que formula el interesado en dos momentos diferentes: si se conocieron hace siete años, como inicialmente indican ambos, o hace más de treinta, según señala él en la segunda entrevista; si su relación comenzó un mes antes de que ella saliera de su país de origen -en fecha que él no recuerda- o cuando ya había trasladado su residencia a España; o si, además de por teléfono, han comunicado por correo postal o por Internet. Cuando llevan más de tres años casados él refiere que no han decidido donde vivir, que posiblemente residirán en Perú o en España y que, “si se puede salir”, irá a España a trabajar. Pese al tiempo transcurrido entre la celebración del matrimonio y las audiencias, se aprecia un desconocimiento muy acusado por cada uno de datos básicos del otro, más evidente en el interesado que no recuerda la fecha de nacimiento de ella, no sabe como se llaman sus padres, ni sus hermanos -dos o tres- ni sus dos hijos, en la segunda entrevista menciona los nombres de éstos últimos y dice que son mayores de edad y que no sabe más de ellos y, a la pregunta sobre el colegio en el que ella trabaja, responde que no puede decir el nombre, añadiendo que esas cosas las tiene anotadas porque ella le dijo que se las podrían preguntar. A mayor abundamiento, consta por manifestación del contrayente extranjero que ha solicitado con anterioridad visado para viajar a España, que en M., en el mismo barrio que la interesada, viven dos de sus hermanas y sus sobrinos, que una de sus hijas reside en Alemania y que la otra está a punto de casarse y de marcharse también a Alemania, agregando que se va a quedar solo en Perú y que por eso ella le dice que se vaya.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría

desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (7ª) de 20 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R., nacido en Guinea-Bissau el 5 de septiembre de 1969 y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Guinea- Bissau el 23 de febrero de 2007 con Doña E., nacida en Guinea-Bissau el 30 de enero de 1985 y de nacionalidad guineana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 10 de julio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso presentado. El Encargado del Registro Civil Central remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado Guinea-Bissau entre un guineano de nacionalidad española y una guineana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado obtuvo la nacionalidad española por residencia el 19 de julio de 2006, inscribiéndose su nacimiento en el Registro Civil de A. el 18 de octubre de 2006 y la expedición de su pasaporte español el 7 de diciembre de 2006; contrae matrimonio tan sólo dos meses después, no constando que hubiera contraído matrimonio anteriormente a pesar de tener cuatro hijos de dos relaciones distintas, según sus declaraciones en el recurso presentado. La interesada manifiesta que el interesado tiene cuatro hijos de los que dice desconocer las edades, a pesar de que vive con ellos en D. (Senegal), sin embargo su propio hijo de seis años vive en Guinea con su progenitor. Dice no tener hijos en común pero con el recurso el interesado presenta un certificado de nacimiento de un hijo común de ambos nacido el 13 de enero de 2008, si la entrevista en audiencia reservada se le hizo a la interesada el 17 de agosto de 2007, ésta ya tenía que estar embarazada de este hijo.

Cabe pensar que el matrimonio que se pretende no cumple los requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil.

Resolución (10ª) de 20 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 6 de noviembre de 2007 el Sr. M., de nacionalidad colombiana, nacido en Q., (Colombia) el 12 de abril de 1960, presentó en el Consulado General de España en B impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 8 de noviembre de 2006 en P. (Colombia), según la ley local, con Doña M., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en P., (Colombia) el 23 de junio de 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, registros de matrimonio y de defunción del cónyuge colombianos y certificación literal de nacimiento y pasaporte españoles; y, propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios.

2.- El 11 de marzo de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada ratificó la solicitud y fue oída en el Registro Civil de P. el 16 de abril de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 29 de octubre 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto le

causa indefensión, que se conocieron, convivieron, tuvieron una hija, los separó la vida, reanudaron la relación hace unos años y se casaron por poder por la imposibilidad de viajar; y que las audiencias reservadas, en las que únicamente se contradijeron sobre datos nimios, pusieron de manifiesto que existe auténtico consentimiento matrimonial; y aportando, como prueba, documento privado de delegación por el promotor de la custodia de la hija común en la madre y certificado de la Jefatura Superior de Policía de Navarra que da constancia de que, como ciudadana colombiana, solicitó la reagrupación del cónyuge.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, ratificó la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 8 de noviembre de 2006 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, ésta última recién adquirida por residencia, y un nacional colombiano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. En sus manifestaciones se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así ella indica que se conocieron e iniciaron la relación hace aproximadamente diecisiete años (1991), él que ambas circunstancias se dieron en 1996 y consta que con el matrimonio fue legitimada una menor, nacida en 1993. Coinciden en señalar que él fue quien le pidió a ella que se casaran, añadiendo él que no recuerda ni cuando ni donde y explicando ella que fue por teléfono. Con igual imprecisión y ambigüedad contesta él a las preguntas que sobre sus encuentros se le formulan: ella ha viajado a Colombia 3 ó 4 veces, no recuerda en qué fechas y sus estancias han durado "sobre 1 ó 2 meses". Se advierte asimismo desconocimiento por cada uno de datos del otro que, aue de entidad menor, no se justifica fácilmente entre personas que declaran haber compartido el día a día durante seis años: si son o no alérgicos, si madrugadores o trasnochadores, si les gustan o no las plantas, si saben o no nadar y montar en bicicleta o si tocan o no instrumentos musicales. Consta por declaración de ambos que de las dos familias, residentes en la población en la que se casaron, únicamente asistió a la boda la madre de ella, que al parecer era su apoderada, y documentalmente que la interesada solicitó en España, como colombiana, la reagrupación del promotor seis meses después del matrimonio y seis antes de que él iniciara en el Registro Civil Consular el expediente de inscripción, que él "cree que puede ser una posibilidad" para salir de su país y residir en España, donde se dedicará a lo que salga. No acreditan comunicación alguna antes del matrimonio por poder y, dos años después, no se han encontrado y tampoco consta que se hayan relacionado por ningún otro medio. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público por el que al parecer la contrayente española otorgó poder a su madre para que contrajera matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º C. c).

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular.

Resolución (7ª) de 21 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 30 de abril de 2008 la Sra. L., de nacionalidad colombiana, nacida en T. (Colombia) el 18 de marzo de 1982, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 15 de septiembre de 2007 en su población natal, según la ley local, con Don J. , de doble nacionalidad española y colombiana, nacido en M. (Colombia) el 6 de octubre de 1956. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, certificado negativo de movimientos migratorios y pasaporte colombiano; y, del interesado, "exequatur" de sentencia de divorcio colombiana, pasaporte, certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, fe de vida y estado y certificación de nacimiento.

2.- El 14 de octubre de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 20 de octubre 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocen hace más de diez años, que siempre están en contacto tanto por teléfono como por Internet, que hace tres años él estuvo en Colombia y le propuso matrimonio y que lo contrajeron por poder porque él no podía viajar; y aportando, como prueba documental, fotocopia de tres resguardos de remesas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, ratificó la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31

de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 15 de septiembre de 2007 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, ésta última adquirida por residencia el 25 de agosto de 1983, y una nacional colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que se conocieron hace aproximadamente diez años (en el año 1998, teniendo ella 16 y él 42) añadiendo ella que fue en el curso de una fiesta familiar y él que intermediaron las hermanas de ella; que él estuvo un mes en Colombia en julio de 2005, explicando él que viajó para asistir al bautizo de una sobrina de ella; que en septiembre de 2007 contrajeron matrimonio por poder y que ha vuelto a Colombia "ahora", en octubre de 2008, para la entrevista en el Registro Civil Consular. Se advierten contradicciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así ella indica que la iniciaron hace tres años (tres años tiene su hijo de filiación determinada por ambas líneas) y que hablaron de casarse durante la estancia de él en el año 2005 y al respecto él señala que la relación empezó en 2007 y que en el verano de 2007 él le pidió a ella matrimonio desde España. Y la alegación de que siempre están en contacto tanto por teléfono como por Internet no se acredita. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público por el que al parecer el contrayente español otorgó poder a otra persona para contraer matrimonio en su nombre (cfr.

art. 1280-5º C. c) ni éste ha justificado debidamente su estado civil, mediante certificación literal de su anterior matrimonio con inscripción marginal de divorcio.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (5ª) de 26 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- El 12 de mayo de 2008 la Sra. X., de nacionalidad dominicana, nacida S. (República Dominicana) el 3 de junio de 1969, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 20 de febrero de 2008 en S. (República Dominicana), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española, nacido en U. (Venezuela) el 8 de julio de 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y D. N. I.; y, propia, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil realizada ante notario dominicano, cédula de identidad electoral y pasaporte dominicano.

2.- El 18 de septiembre de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado compareció en el Registro Civil de M. el 5 de noviembre de 2008, ratificó la solicitud y pidió expresamente, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- El 1 de diciembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución a la promotora, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la insuficiente motivación del auto le priva del derecho de defensa, que viajó siete días antes de la boda porque sus obligaciones

laborales no le permiten ir con mayor asiduidad a su país de origen y que de las entrevistas realizadas no puede deducirse la existencia de algún pacto o acuerdo por el que se pretenda excluir los efectos del matrimonio..

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular ratificó la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 20 de febrero de 2008 entre un nacional español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que los puso en contacto telefónico una amiga, que en febrero de 2007 hablaron por primera vez, que sin haberse visto tomaron la decisión de casarse en diciembre de 2007, que él llegó a la República Dominicana el 13 de febrero de 2008 llevando toda la documentación precisa para el matrimonio, que el 14 de febrero de 2008 se conocieron directa y personalmente y que celebraron la boda el 20 de febrero de 2008. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales y familiares básicos: ninguno de los dos sabe con exactitud la edad de los hijos del otro, ella equivoca la población natal de él y el nombre de una de sus dos hijas y él ignora que ella no tiene hermanos de doble vínculo y sí ocho por parte de padre -menciona como de doble vínculo a los tres por parte de madre- y refiere que ha estudiado el bachillerato, que su profesión es el servicio doméstico y que sus ingresos mensuales son variables, en tanto que ella dice que sólo tiene primero de bachiller, que después ha hecho muchos cursos de cocina, masajista, etc. y que no trabaja. La declarada comunicación diaria por teléfono y por Internet durante el año que precedió al matrimonio no se acredita y tampoco consta que tras la celebración de la boda hayan vuelto a encontrarse. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (6ª) de 26 de Abril de 2010

IV. 6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 7 de marzo de 2006 Doña C. compareció en el Registro Civil de L. solicitando que se procediera a inscribir en el Registro Civil Central el matrimonio celebrado el día 8 de febrero de 2006 en S. (República Dominicana), según la ley local entre su hija Doña Á., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en S (República Dominicana) el 10 de septiembre de 1980 y el Sr. J., de nacionalidad dominicana, nacido en S. (República Dominicana) el 17 de diciembre de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, D. N. I. y pasaporte de la contrayente y pasaporte dominicano del contrayente. El Juez Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso la remisión de una copia, junto con la documentación aportada, al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 4 de abril de 2006.

2.- El 1 de marzo de 2007 se libró exhorto al Registro Civil de L. a fin de que se celebrara el trámite de audiencia reservada con los interesados. La promotora fue oída en dicho Registro Civil el 27 de marzo de 2007, manifestando que no se acordaba de la calle exacta en la que vivía el interesado, porque se había mudado hacía poco tiempo, y facilitando dos teléfonos de contacto, el particular y el del trabajo. Recibida la anterior documentación, el Registro Civil Central remitió oficio al Consular de S., en el que se tomó declaración taxativa al interesado el 15 de mayo de 2008.

3.- El 7 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas resultaban indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la escasa fundamentación del acuerdo denegatorio le causa indefensión, que detalles que en la vida conyugal española resultan relevantes pueden no serlo para ellos, personas no españolas con una cultura y una educación completamente diferentes; y que, habida cuenta de que el contacto que mantienen no es continuo, no es de extrañar que desconozcan extremos de la vida del otro.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido por considerarlo conforme a derecho, y la Juez Encargada informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en

la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 8 de febrero de 2006 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, ésta última adquirida por residencia el 11 de marzo de 2003, y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos están al corriente de la composición de las respectivas familias, el interesado manifiesta que se conocieron "donde vivimos" y, a la pregunta sobre un eventual parentesco, los dos responden que no hay entre ellos ningún vínculo familiar, añadiendo él que es una coincidencia que su madre y el padre de ella tengan un solo apellido y que ese apellido sea el mismo, J. Se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así él indica que se conocieron hace nueve años (1999), que ella lleva en España siete (desde 2001), que empezaron la relación hace cuatro (2004) y que desde que se conocen ella ha viajado a la República Dominicana en cinco ocasiones; y al respecto ella señala que se conocieron en el verano de 2005 y que desde entonces ella ha hecho tres viajes a su país natal, coincidiendo ambos en que cuando ella va vive con él. El interesado tiene una hija de 7 años sobre la que ella dice que vive con su padre y él que cuando traslade su residencia a España para estar juntos no la llevará consigo porque la niña vive con su madre. A lo que antecede se unen otros hechos por sí solos no determinantes: que él refiere, dos años largos después de haber contraído matrimonio, que no tiene parientes en España, que solicitó hace tres años un visado de turismo que le fue denegado y que lo mismo le sucedió en la "Embajada Americana"; y que el Encargado del Registro Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (7ª) de 26 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de Cartagena de I.

HECHOS

1.- Doña Y. nacida en Colombia el 14 de febrero de 1972 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en C. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 9 de octubre de 2008 con Don W. nacido en Colombia el 17 de enero de 1980 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. La Encargada del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 20 de noviembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una colombiana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en la fecha en que se conocieron, cuando iniciaron su relación sentimental, viajes hechos por la interesada y fechas de éstos, gustos personales y culinarios, aficiones, cicatrices que tiene cada uno o enfermedades. El interesado dice que ella tuvo una hija de seis años que vive con su padre y ella declara que tiene dos hijos, discrepan también en el número de hermanos que tiene ella donde viven y a que se dedican. El interesado manifiesta que ella trabaja realizando quehaceres de la casa y ella dice que cuidando niños, almacenes. El interesado afirma que conoce que el matrimonio le permite salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo y que es su intención contraer matrimonio con estos

fines. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C.

Resolución (2ª) de 27 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 17 de julio de 2006 Doña M., de doble nacionalidad española y peruana, nacida en L. (Perú) el 20 de mayo de 1966, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 28 de junio de 2006 en R. (Perú), según la ley local, con el Sr. L., de nacionalidad peruana, nacido en B. (Perú) el 25 de octubre de 1976. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificación literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil realizada en el Consulado General del Perú en M., D. N. I. y pasaporte; y, del interesado, partida de nacimiento, certificado de no constancia de matrimonio en la municipalidad del R. (Perú) y documento nacional de identidad peruano.

2.- Ese mismo día, 17 de julio de 2006, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción, por estimar que el resultado de las audiencias permitía concluir que el matrimonio era nulo por simulación, y el 4 de marzo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de L., apreciando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, resolvió declarar improcedente la inscripción.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que él nunca ha solicitado ante el Registro Civil Consular la inscripción de su matrimonio para obtener residencia en España, que en Perú tiene un empleo estable que le permite vivir con holgura, que desde

que contrajeron matrimonio ella viaja regularmente a su país natal para consolidar el vínculo y que las supuestas contradicciones en las que se fundamenta la denegación son meras discrepancias sobre hechos circunstanciales que no permiten deducir la ausencia de consentimiento válidamente prestado; y aportando, como prueba documental, tres correos electrónicos y dos fotocopias.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el auto recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Perú el día 28 de junio de 2006 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad peruana y española, ésta última adquirida por residencia el 18 de mayo de 1999, y un nacional peruano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que se conocieron en 2004, mientras ella pasaba quince días en L., y que contrajeron nupcias aproximadamente dos años después, durante la siguiente estancia de ella, aunque a la pregunta sobre los viajes que ella ha realizado desde que mantienen relación, él responde que “ha estado viniendo constantemente porque tiene a su familia aquí”. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así ella refiere que ese su primer encuentro fue en febrero de 2004 y que iniciaron la relación en marzo de 2004, cuando ella regresó a M.; y él que “le parece” que se conocieron en agosto de 2004 en casa de la familia de ella y, cuando se le pregunta por la fecha de inicio de la relación, contesta que se conocieron en “junio o agosto” de 2004 por Internet. Los dos declaran también que a distancia han comunicado por teléfono y por correo electrónico, explicando ella que llamaba ella, los primeros seis meses a diario y luego tres veces por semana, desde un locutorio entre las tres y las cuatro de la tarde para hablar antes de que él se fuera a trabajar; él que las conversaciones eran por móvil y llamaba él dos veces por semana a la una de la tarde, hora de Perú; discrepan al facilitar los respectivos números de teléfono y ella, que afirma que se escriben casi a diario, responde “no me acuerdo”, “no sabría decirle” cuando se le pregunta por la dirección de correo electrónico de él. Con respecto a la decisión de contraer matrimonio ella señala que él se lo propuso por correo electrónico hace cinco o seis meses -enero o febrero de 2006- y que como un mes después lo acordaron por teléfono y él que entre la decisión de casarse y la celebración del matrimonio transcurrió menos de un mes porque aprovecharon que ella venía a Perú con sus hijos, razón por la cual él no fue a recibirla al aeropuerto y tampoco recuerda con precisión la fecha de su llegada. Sobre los familiares de ella presentes en la boda ella dice que asistieron su hermano S. y su hija y que sus padres no fueron porque no están conformes con ese matrimonio y él que sólo estuvo su amigo M., que actuó como testigo, y que la ausencia de sus padres, que aprueban el matrimonio, fue motivada por un viaje. Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de datos básicos, más evidente en el interesado, que equivoca las edades de los hijos de ella y no sabe cual es su primer apellido -el segundo lo deduce- y que, a la pregunta sobre su dirección postal, responde que “por la documentación sabe” que vive en M. (reside en una población de los alrededores) y que de las señas no se acuerda en este momento porque se acaba de mudar al domicilio en el que ella afirma vivir desde el año 1999. Él señala que no tiene familiares en España y que nunca ha presentado una solicitud de visado, “aunque hace algún tiempo le estuvo ayudando un amigo” y al respecto ella “cree” que tiene primos en B. y que hace aproximadamente año y medio (enero de 2005) solicitó un visado de trabajo porque quería irse a España, “supone” que a M., y aclara que ella no tuvo nada que ver con ese trámite.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (1ª) de 28 de Abril de 2010

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L. (Nigeria).

HECHOS

1.- Don S. nacido en España el 29 de octubre de 1976 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en L. (Nigeria), impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 1 de marzo de 2008 en Nigeria, según la ley local, con Doña I. nacida en Nigeria el 7 de febrero de 1988 y de nacionalidad nigeriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 13 de mayo de 2008 deniega la inscripción del matrimonio por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, facturas de teléfono, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que confirma la denegación del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y

5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre un español y una nigeriana y de la audiencia reservada practicada a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Es interesante el informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular: el interesado manifestó en un primer momento que había conocido a la interesada en Nigeria en el transcurso de un viaje que realizó junto a una tal A., nigeriana, casada con un español y que conoció cuando ésta ejercía la prostitución en España, le presentaron a la interesada y declara que mantuvieron contacto a través de internet y teléfono. Declara asimismo que había invitado a la interesada a ir a España pero al no poder obtener ésta el visado decidió regresar a Nigeria a casarse con ella, de este viaje no existe prueba alguna, al manifestarle en el Consulado que se comprobaría ante la Embajada de Nigeria en M. la obtención del visado para viajar a Nigeria, el interesado solicitó cambiar la declaración manifestando esta segunda vez que había mentido en la primera declaración, en realidad conoció a la interesada en M. cuando ésta estaba en situación irregular y ejerciendo la prostitución en España, según el interesado la señora O. llegó a España de manos de una ciudadana nigeriana que le robó el pasaporte y le obligó a prostituirse informándole que debía de pagarle 50.000 euros para poder irse, por lo que el interesado decidió ayudar a la interesada a regresar a Nigeria en

2007, posteriormente el señor C. inició los trámites para que se le concediera un visado de estancia a la interesada para viajar a España, al no concederle el visado el interesado decidió viajar a Nigeria y casarse con ella. De ser cierta esta versión, constituye una confesión de las verdaderas intenciones de los contrayentes, pues pone de manifiesto que con este matrimonio la interesada pretendía obtener nueva documentación para volver a España y el interesado pretendía ayudar a la señora O. por motivos que no revela pero que no se corresponden con el verdadero consentimiento matrimonial. Todas estas circunstancias hacen pensar que no existe verdadero consentimiento matrimonial y que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil en L.

IV.6.2.2. Se inscribe

Resolución (8ª) de 20 de Abril de 2010

IV.6.2.2.- Inscripción de matrimonio

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1.- Doña O. nacida en Colombia el 22 de febrero de 1968 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 14 marzo de 2007 con Don F. nacido en Colombia el 4 de abril de 1967 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de

octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009..

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como y dónde se conocieron, número y nombre de los hermanos de cada uno, del hijo de la interesada, etc. Por tanto, auue

como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 14 de marzo de 2007 entre Don F. y Doña O.

Madrid, 20 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

IV.6.3. Por extranjeros

Resolución (4ª) de 27 de Abril de 2010

IV.6.3.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Ghana por un ghanés que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S., nacido en Ghana el 17 de julio de 1960 y de nacionalidad española, adquirida por residencia, presentó en el Registro Civil de V., impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado en Ghana el 6 de abril de 1998 con la Doña J., nacida en Ghana el 13 de diciembre de 1961 y de nacionalidad ghanesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, el Juez Encargado de este Registro Civil dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción, ya que al momento de la celebración del matrimonio con la señora T., el esposo estaba casado según se certifica en el título presentado.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no ha estado nunca casado antes de su matrimonio con la señora T. y que ha debido ser un error.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de agosto de 2004, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio polígamico que celebró en Ghana el 6 de abril de 1998, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, R. R. C.), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende consta que en el momento de celebración su estado civil es el de casado.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento ghanés y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 C. c.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.9. Rectificaciones

Resolución (8ª) de 21 de Abril de 2010

IV.9. Rectificación en inscripción de matrimonio.

No prospera, por falta de pruebas, la rectificación en inscripción de matrimonio de varios datos relativos a uno de los cónyuges (nombre propio, nombre del padre, fecha y lugar de nacimiento).

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de E.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de E. el 13 de julio de 2007, Dª R., mayor de edad y con domicilio en E., solicitaba la rectificación en su inscripción de matrimonio de los datos relativos a su nombre, que es R. y no D., el nombre de su padre, que es B. y no J., el lugar de nacimiento, que es T y no T y la fecha del mismo, que es el 14 de enero de 1954 y no el 8 de septiembre de 1952. Aportaba la siguiente documentación: DNI de ambos cónyuges, inscripción de matrimonio, volante de empadronamiento, inscripción de nacimiento de R., libro de familia, certificado de matrimonio canónico, aviso para la celebración del mismo, inscripción de defunción del marido, inscripciones de nacimiento de ocho hijos del matrimonio e inscripción de defunción de D.

2.- Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de E. dictó auto el 27 de mayo de 2008 denegando la modificación solicitada por falta de evidencia inequívoca de los errores que se pretenden rectificar.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la rectificación alegando que cuando se casó, la promotora no tenía DNI y no acreditó su identidad de ninguna forma, que su familia se dedicaba a la venta ambulante, de modo que los nacimientos de los hijos se fueron inscribiendo en diferentes localidades, desconociendo incluso la promotora en qué municipio fue inscrita y que ni ella ni su esposo sabían leer ni escribir, por lo que no han sido conscientes de los errores hasta el fallecimiento del marido.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 295, 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, 27-2ª de noviembre de 2000; 5-1ª de junio de 2001; 15 de marzo de 2003; 23-4ª de enero y 29-6ª de junio de 2006; 27-3ª de junio de 2008 y 7 de marzo de 2009.

II.- Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de matrimonio de su nombre propio, el lugar y fecha de su nacimiento y el nombre de su padre, alegando que su verdadera identidad es R., nacida el 14 de enero de 1954 en T. hija de B. y D. y no, como por error consta, D., nacida el 8 de septiembre de 1952 en T. hija de J. y D. La encargada del Registro denegó la rectificación por falta de evidencia inequívoca de los errores invocados.

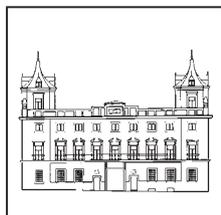
III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso. La interesada aporta como prueba para acreditar el error una certificación de inscripción de nacimiento de R. que tampoco coincide enteramente con los datos reflejados en su DNI, puesto que el año de nacimiento que figura en este último es 1954 y el que consta en aquélla es 1953. Por otro lado, los datos reflejados en el acta del matrimonio canónico celebrado coinciden plenamente con los que figuran en la inscripción del mismo en el Registro Civil, por lo que no existe evidencia de que la promotora sea, en efecto, la misma persona cuyos datos figuran en la inscripción de matrimonio aportada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

Madrid, 21 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de E.



BOLETÍN DE INFORMACIÓN

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO (De 1 de mayo de 2010 a 31 de mayo de 2010)

INDICE DE MATERIAS DE RESOLUCIONES DE REGISTRO CIVIL

I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1.- Inscripción de nacimientos

I.1.1.- Inscripción de nacimientos fuera de plazo.....	4
--	---

I.3.- Adopción	6
----------------------	---

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.2.- Cambio de nombre

II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio.....	10
---	----

II.2.3. No incurrir en prohibiciones para la imposición de nombres.....	19
---	----

II.4.- Cambio de apellidos	23
----------------------------------	----

II.6.- Rectificación de errores	27
---------------------------------------	----

II.7.- Otras cuestiones procedimentales	33
---	----

III. NACIONALIDAD

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

III.2.1.- Competencia	35
-----------------------------	----

III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción

III.3.1.- Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo	45
--	----

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad	50
--	----

III.8.- Cancelación	66
---------------------------	----

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso

IV.1.2.- Celebrado en el extranjero.....	68
--	----

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos	69
--	----

IV.3.- Impedimento de ligamen

IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	94
--	----

IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo

IV.4.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil	95
---	----

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en inscripción de matrimonio	97
--	----

IV.6.- Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio. Recursos	99
--	----

IV.6.2.- Por español/extranjero naturalizado (relacionado con consentimiento)	
---	--

<i>IV.6.2.1.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	<i>102</i>
---	------------

<i>IV.6.2.2.-Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial</i>	<i>169</i>
---	------------

IV.6.3.- Por extranjeros.....	171
-------------------------------	-----

V. DEFUNCIÓN

V.1.- Inscripción de la defunción

V.1.1. Inscripción de la defunción fuera de plazo	175
---	-----

V.1.2. Rectificación de errores.....	178
--------------------------------------	-----

V.2.- Publicidad formal	179
--------------------------------------	------------

I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1.- Inscripción de nacimientos

I.1.1.- Inscripción de nacimientos fuera de plazo.

Resolución de 10 de Mayo de 2010 (3ª)

I.1.1.- Inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad.

No pueden inscribirse sin expediente dos nacimientos acaecidos en Argelia, alegando la nacionalidad española de la madre, porque las certificaciones acompañadas por falta de garantías no dan fe de la filiación materna, por lo mismo no cabe por ahora la previa declaración de la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 15 de febrero de 2007, Dª Z., mayor de edad y de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por resolución de 18 de junio de 2003, solicitaba la declaración de nacionalidad española e inscripción en el Registro Civil español de sus hijas R. y F., ambas nacidas en Argelia el 14 de junio de 1980 y el 7 de febrero de 1985, respectivamente. Adjuntaba los siguientes documentos: DNI e inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil español con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por resolución registral de 2003, certificados de divorcio de la solicitante y de nacimiento de sus hijas expedidos por la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de empadronamiento y tarjetas de residencia de las interesadas.

2.- El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 29 de octubre de 2007 denegando la solicitud por falta de garantías de la documentación aportada sobre la realidad de los hechos inscritos para su transcripción al amparo de lo establecido en los artículos 23 LRC y 85 RRC.

3.- Notificada la resolución, la promotora del expediente presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Trasladado el recurso ministerio fiscal, éste consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código civil (Cc); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras,

4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª y 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 6-1ª de junio de 2005; 29-3ª de junio de 2006; 28-3ª de septiembre de 2007; 28-4ª de febrero y 17-9ª de noviembre de 2008.

II.- Pretende la promotora del expediente inscribir, por medio de sendas certificaciones expedidas por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, el nacimiento de dos hijas nacidas, respectivamente, en 1980 y 1985 en los campos de refugiados saharauis de Argelia. A la promotora le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante resolución del encargado del Registro Civil de A. de 18 de junio de 2003 inscrita el 30 de junio de 2006. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando las inscripciones solicitadas por falta de garantías de las certificaciones de nacimiento aportadas.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, L.R.C.).

IV.- En el caso actual las inscripciones se pretenden sobre certificaciones de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que "para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española".

Las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

V.- En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, hay que concluir que las citadas certificaciones no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación materna alegada. Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que en las afectadas por el expediente concurren los requisitos necesarios para que pueda serles declarada la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2º.- Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 10 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

I.3.- Adopción

Resolución de 28 de mayo de 2010 (3ª)

I.3.-Inscripción de adopción.

No es posible modificar el lugar de nacimiento real del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida.

En el expediente sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción internacional remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la juez encargada del Registro Civil de O.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de M. el 6 de junio de 2008, Doña V. solicitó la modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad M. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor; DNI de los padres; y certificado de empadronamiento.

2.- Remitida la documentación al Registro Civil de O. y una vez emitido informe favorable del fiscal, la Encargada del Registro acordó, mediante auto de 25 de julio de 2008, denegar el cambio solicitado, dado que la Instrucción de la D.G.R.N., de 1 de julio de 2004 no tiene carácter retroactivo y, por tanto, no permite tal posibilidad.

3.- Notificada la resolución a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la modificación del lugar de nacimiento sin realizar una nueva inscripción.

4.- Recibido el expediente en el Registro General de este Departamento ministerial, este Centro Directivo, a la vista de omisión del preceptivo informe del Ministerio Fiscal sobre el recurso interpuesto por los promotores, envió un oficio a la Encargada del Registro Civil de O a fin de que se diera cumplimiento a dicho trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil.

Por último, subsanada la anterior omisión, el expediente completo fue recibido en este Centro Directivo para su resolución el 26 de enero de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007, 1 de marzo de 2008.

II.- Se trata en este expediente de un cambio del lugar del nacimiento de un hijo adoptivo que instan sus padres con el fin de que en la inscripción de nacimiento de aquel se haga constar, no el real – T.- sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de la adopción internacional se practicó en el Registro Civil Central extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado del Central, se había practicado la nueva inscripción en el Registro Civil de O con fecha de 27 de abril de 2007 en la que constaban solo los datos de la filiación adoptiva. La Juez Encargada del Registro Civil. dictó auto el 25 de julio de 2008 desestimando la petición de los promotores. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique - con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos - conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 n° 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1° del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva

inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, las dificultades interpretativas se centran en el periodo de vigencia de la Instrucción de 1 de julio de 2004 respecto de los supuestos en que se intenta la aplicación de su previsión relativa al cambio del lugar de nacimiento del adoptado en un momento posterior a haberse solicitado y obtenido una nueva inscripción con constancia exclusiva de la filiación adoptiva y de los datos del nacimiento y del nacido al amparo de la redacción inicial de la Instrucción de 1999, con simultánea cancelación de las iniciales inscripciones de nacimiento y de adopción.

Pues bien, conforme a la citada Instrucción la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción. Es en ésta, que se practica a instancia de los adoptantes para consignar sólo los datos de la filiación adoptiva, en donde puede proponerse el cambio del lugar de nacimiento. Si ésta ya se ha practicado, ya no cabe solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio

de 2004. Tampoco, por esta falta de previsión legal, cabría que el cambio referido se hiciese mediante inscripción marginal. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 nº 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho -en este caso el nacimiento y la adopción- que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O.

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.2.- Cambio de nombre

II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio.

Resolución de 3 de Mayo de 2010 (3ª)

II.2.2.- Cambio de nombre propio

No hay justa causa para cambiar "Estela" por "Esthela", variación gráfica de un nombre correctamente inscrito.

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 23 de julio de 2008 Doña M. solicita para su hija menor de edad Estela, nacida en L. el 22 de noviembre de 1990, el cambio del nombre con el que está inscrita por "Esthela", alegando que por éste último es conocida y aportando certificación de nacimiento y documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre propuesto.

2.- Ratificada la solicitud por ambos progenitores y por la menor, comparecieron como testigos dos vecinas, que declararon que desde hace aproximadamente 17 años los padres y la menor desde que tiene uso de razón han manifestado su deseo de añadir una hache al nombre de la niña. El Ministerio Fiscal informó favorablemente el cambio de nombre solicitado y el 10 de septiembre de 2008 el Juez Encargado, apreciando que no concurría justa causa, dispuso desestimar la petición.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su hija tiene derecho a estar inscrita con el nombre que quiere y que la hace feliz.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida por estimarla ajustada a derecho, y el Juez Encargado ratificó el auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 de su y las resoluciones, entre otras, 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003, 3 de enero, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 3-7ª de julio, 11-5ª y 17-1ª de octubre y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero y 23-6ª y 7ª de mayo de 2008 y 11-3ª de febrero de 2009.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 L. R. C. y 206, III y 210 R. R. C.). Es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida por una variante gráfica del nombre con el que está oficialmente inscrito.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el cambio de "Estela" por "Esthela", porque evidentemente ha de estimarse mínima modificación la intercalación gráfica de una hache muda en un nombre correctamente escrito.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de mayo de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz".

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 5 de Mayo de 2010 (1ª)

II.2.2.- Nombre propio.

Es admisible el masculino extranjero "Leo".

En el expediente de imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de F.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de F., Don J., manifiesta que al practicarse la inscripción de nacimiento de su hijo se hizo constar como nombre del mismo "Leonardo-Yves", que solicita sea cambiado por "Leo", por ser el utilizado habitualmente. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento del menor, volante de empadronamiento y diversa documentación en la que aparece el nombre de "Leo".

2.- Ratificado el interesado y notificada la madre del menor Doña I., comparecen dos testigos que manifiestan que siempre han conocido al menor con el nombre de Leo. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente ya que el nombre induce a error en cuanto al sexo. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de abril de 2008, deniega lo solicitado por el interesado porque el nombre de Leo induce a error en cuanto al sexo.

3.- Notificados los interesados, éstos, interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción de su hijo con el nombre de LEO, alegando que dicho nombre no es un diminutivo de Leonardo sino un nombre de pila propio extranjero tratándose de un nombre masculino en idioma inglés y francés. Adjunta diversa documentación del significado del nombre de Leo.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 3-5ª de mayo de 1996; 6-2ª de noviembre de 2001; 19-5ª y 6ª de abril; 11-4ª y 17-2ª y 3ª de mayo de 2007.

II.- Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley y que desarrolla el artículo 192 de su Reglamento.

III.- En el presente caso la voluntad de los padres es la de cambiar el nombre de su hijo inscrito como "Leonardo" por "Leo" lo que no ha sido admitido por la Juez Encargada, por entender que está afectado por una de las prohibiciones contenida en el artículo 54 LRC. Pero este nombre ya había sido admitido por este Centro Directivo en las resoluciones de 3 de mayo de 1996 (5ª) y 6 de noviembre de 2001 (2ª), porque se consideró en su momento que era un nombre extranjero independiente y válido. Con mayor motivo debe ser admitido ahora tras la reforma llevada a cabo por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, que ha suprimido la prohibición que impedía los nombres que fuesen diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los originales de los que derivasen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar el cambio del nombre "Leonardo" por "Leo", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 5 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de F.

Resolución de 7 de Mayo de 2010 (1ª)

II.2.2.- Nombre propio.

Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible "Paki", variante de Francisca.

En el expediente de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de B. el 21 de agosto de 2008, Doña Francisca, solicita el cambio de nombre por PAKI, que es el nombre por el que se la

conoce habitualmente. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y documentación oficial donde aparece el nombre de Paki.

2.- Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal no se opone al cambio de nombre. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 29 de septiembre de 2008 denegando el cambio de nombre.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste no se opone a la estimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 205, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión y que no se cause perjuicio a terceras personas (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C) y, obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (cfr. art. 54 LRC).

III.- Esta última circunstancia era de directa aplicación al nombre de "Paki" que, como variante familiar de "Francisca", se hallaba afectado por la prohibición contenida en el citado artículo 54 LRC, razón por la cual, el cambio pretendido, fue correctamente denegado por el Juez Encargado. Pero al haber sido suprimida dicha limitación por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva del nombre propuesto que, además, es el que habitualmente viene usando la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar el cambio del nombre "Francisca" por "Paki", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 7 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Dfáz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B

Resolución de 13 de Mayo de 2010 (1ª)

II.2.2.- Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “ADA” por “ADAH”

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de C., Doña M. y Don E., exponen que al practicarse la inscripción de nacimiento de su hija se hizo constar como nombre ADA que el nombre que utiliza habitualmente es ADAH, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento del menor, volante de empadronamiento y documentación oficial donde aparece el nombre de ADAH.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que han conocido siempre a la menor con el nombre de ADAH. El Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2008, deniega lo solicitado al no existir causa justa y no suponer alteración fonética el nombre con la incorporación de una “h”.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 17-4ª de febrero de 2004; 13-1ª de abril y 22 de octubre de 2005; 7-3ª de junio de 2006; 21-6ª de marzo de 2007 y 11-5ª de junio de 2007.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida, personal y familiarmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de “Ada” a “Adah”, en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la intercalación de una consonante muda que ni tan siquiera produce alteración fonética en el nombre correctamente inscrito

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 13 de Mayo de 2010 (2ª)

II.2.2.- Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar "JONATAN" por "JONATHAN"

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de L., Don D., expone que al practicarse la inscripción de su nacimiento como nombre D. JONATAN que el nombre que utiliza habitualmente es D. JONATHAN, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento del menor, volante de empadronamiento y documentación oficial donde aparece el nombre de D. JONATHAN.

2.-Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que han conocido siempre al interesado con el nombre de D. JONATHAN. El Ministerio Fiscal emite informe favorable. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2008, deniega lo solicitado al no existir causa justa.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 17-4ª de febrero de 2004; 13-1ª de abril y 22 de octubre de 2005; 7-3ª de junio de 2006; 21-6ª de marzo de 2007 y 11-5ª de junio de 2007.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida, personal y familiarmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de “Jonatan” a “Jonathan”, en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la intercalación de una consonante muda que ni tan siquiera produce alteración fonética en el nombre correctamente inscrito

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 21 de mayo de 2010 (1ª)

II.2.2.-Cambio de Nombre

No hay causa justa para cambiar “ALESANDRO “ por “ALEJANDRO”.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de E.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Elda, Doña A. y Don A., exponen que al practicarse la inscripción de nacimiento de su hijo se hizo constar como nombre ALESANDRO que el nombre que utiliza habitualmente es ALEJANDRO, por lo que solicitan el cambio de nombre. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento del menor y volante de empadronamiento.

2.- Con fecha 20 de junio de 2008 comparecen en el Registro Civil de Elda los interesados manifestando que han decidido de mutuo acuerdo que en lugar de ALEJANDRO, solicitan que su hijo pueda llamarse ALEXANDRO. El Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2008, deniega lo solicitado al no existir causa justa ya que la modificación es mínima e intrascendente, y no se prueba la habitualidad del nombre.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre de su hijo de ALESANDRO a ALEXANDRO.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 17-4ª de febrero de 2004; 13-1ª de abril y 22 de octubre de 2005; 7-3ª de junio de 2006; 21-6ª de marzo de 2007 y 11-5ª de junio de 2007.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya

corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida, personal y familiarmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de "Alesandro" a "Alexandro". Hay que tener en cuenta que los interesados en un primer escrito solicitan el cambio de nombre de "Alesandro" a "Alejandro", para posteriormente solicitar el cambio de "Alesandro" a "Alexandro", no se evidencia ni se prueba la habitualidad en el nombre. De todo ello no se infiere la concurrencia de los requisitos que legalmente se exigen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de E.

Resolución de 28 de mayo de 2010 (1ª)

II.2.2.Nombre propio

Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible "Nacho", hipocorístico de "Ignacio".

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Doña M. y Don M., manifiestan que en la inscripción de nacimiento de su hijo nacido en Alicante el 26 de mayo de 2006, figura el nombre de IGNACIO, y solicitan el cambio de nombre por NACHO que es el que utiliza habitualmente. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento e información testifical.

2.- Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de agosto de 2008, deniega el cambio de nombre ya que no ha quedado suficientemente probada la habitualidad del nombre.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre para su hijo.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste se adhiere al recurso presentado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley y que desarrolla el artículo 192 de su Reglamento.

III.- En el presente caso la voluntad de los padres fue la de imponer a su hijo el nombre de "Nacho", que no fue admitido y se sustituyó por el "Ignacio", porque en ese momento el de "Nacho" se hallaba afectado por una de las prohibiciones contenida en el artículo 54 LRC. Así lo tenía reiteradamente declarado respecto del nombre propuesto, este Centro Directivo, razón por la cual, fue correctamente denegado por el Juez Encargado. Pero al haber sido suprimida la prohibición por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva para imponer el nombre de "Nacho", propuesto por los promotores, a su hijo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar el cambio de nombre inscrito por el usado habitualmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil.,

Madrid, 28 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 28 de mayo de 2010 (2ª)

II.2.2.-Cambio de nombre

Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible "MATI", variante de "MATILDE".

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1.- Doña Matilde, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2008 manifiesta que viene usando habitualmente el nombre de MATI, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, DNI y diversa documentación donde aparece el nombre de MATI.

2.- Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2008 deniega el cambio de nombre ya que se trata de un diminutivo prohibido.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre, manifestando que MATI tiene traducción a varios idiomas.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 205, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión y que no se cause perjuicio a terceras personas (cfr. arts. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C) y, obviamente, que el nombre propuesto no esté afectado por alguna prohibición legal (cfr. art. 54 LRC).

III.- Esta última circunstancia era de directa aplicación al nombre de “Mati” que, como variante familiar de “Matilde”, se hallaba afectado por la prohibición contenida en el citado artículo 54 LRC, razón por la cual, el cambio pretendido, fue correctamente denegado por el Juez Encargado. Pero al haber sido suprimida dicha limitación por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva del nombre propuesto que, además, es el que habitualmente viene usando la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar el cambio del nombre “Matilde” por “Mati”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo Reglamento.

Madrid, 28 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

II.2.3. No incurrir en prohibiciones para la imposición de nombres.

Resolución de 20 de mayo de 2010 (4ª)

II.2.3.-Cambio de nombre propio

Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible el cambio de “María-Francisca” por “Maritxu”.

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Z. el 19 de agosto de 2008, Doña María-Francisca, mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicitaba cambiar el nombre con el que está inscrita por "Maritxu", por ser éste el que desde la infancia viene usando. Acompañaba D. N. I., certificación de nacimiento y volante de empadronamiento a nombre de "María-Francisca"; y alguna documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre de "Maritxu". Comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocían a la promotora por el nombre propuesto, y el Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Azpeitia, en el que tuvo entrada el 10 de septiembre de 2008.

2.- El Ministerio Fiscal informó no favorablemente la solicitud y en el mismo día, 10 de septiembre de 2008 la Juez Encargada, estimando que el nombre pretendido no podía considerarse vasco y que, si se consideraba diminutivo, estaba prohibido, dictó auto denegando el cambio.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no existe ningún motivo por el que "Maritxu" no pueda inscribirse en el Registro Civil y aportando, como prueba documental, un certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 2-3ª de octubre de 2007; 26 de abril y 4-3ª de septiembre de 2008 y 4-4ª de junio de 2009.

II.- Se pretende por la interesada autorización para cambiar el nombre, "María-Francisca", que consta en la inscripción de su nacimiento, por el de "Maritxu", que viene usando habitualmente. El 10 de septiembre de 2008 se dictó por la Juez Encargada auto denegando la solicitud, por apreciar que se trataba de sustituir un nombre correctamente inscrito por un hipocorístico prohibido. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 65 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si actualmente es posible el cambio de "María-Francisca" por "Maritxu". La nueva redacción dada al artículo 54 de la Ley de Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (B. O. E. de 16 de marzo de 2007), eliminó la prohibición de

nombres diminutivos o variantes familiares que no han alcanzado sustantividad. Por tanto, se considera que el nombre señalado no se halla afectado por las limitaciones que establece el artículo 54, II en su redacción actual y que puede accederse al cambio pretendido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Autorizar el cambio del nombre "María-Francisca" por el de "Maritxu", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá realizar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 20 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 21 de mayo de 2010 (2ª)

II.2.3.- Cambio de nombre

No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la D.G.R.N. por economía procesal y por delegación.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, mediante representante legal, contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2008, Doña M. manifiesta que en la inscripción de nacimiento de su hijo figura como nombre SERGIO, que este nombre está en discordancia con el usado habitualmente que es GIOVANI-ZENON, por lo que solicita el cambio de nombre. Acompañaba los siguientes documentos: certificación de nacimiento, libro de familia y volante de empadronamiento.

2.- Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha de 30 de junio de 2008 deniega el cambio de nombre pretendido porque no existe justa causa.

3.- Notificada la interesada, ésta, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre para su hijo.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste estima que procede la desestimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, , entre

otras, de 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo y 17-5ª de septiembre de 2002; 3-3ª de diciembre de 2004; 10-3ª de marzo y 27-2ª de diciembre de 2005; y 13-4ª y 20-1ª de febrero de 2006.

II.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 R.R.C.), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 R.R.C.) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 L.R.C. y 192 R.R.C.), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III.- En el caso presente las pruebas presentadas, como hace ver el Ministerio Fiscal, no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. art. 57 L.R.C. y 205 R.R.C.) y hoy, por delegación (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV.- Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (cfr. art. 354 R.R.C.), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. – El cambio de nombre exige la concurrencia de justa causa (cfr. art. 60 LRC y 206, apartado último) y el no perjuicio de terceros. En este caso, junto con la falta de habitualidad, ha sido la apreciación de que no concurría justa causa, lo que ha determinado la denegación. Ciertamente consta que el menor fue inscrito por el letrado de la Dirección General de Protección del menor y la familia de la Consejería de empleo y asuntos sociales del Gobierno de Canarias, en virtud de resolución de esta Consejería, y fue inscrito con el nombre de SERGIO por el funcionario de la Dirección General de Protección al Menor, y la madre la señora P. manifiesta que siempre se le ha conocido por el nombre de GIOVANI-ZENÓN, aunque no se demuestra la habitualidad del nombre, tampoco perjudica a terceros.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre “SERGIO” por el de “GIOVANI-ZENÓN”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 21 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

II.4.- Cambio de apellidos

Resolución de 12 de Mayo de 2010 (2ª)

II.4.- Inversión de apellidos.-

La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que la interesada, por su sola solicitud, obtenga una segunda inversión.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 6 de junio de 2008 Doña M., mayor de edad y domiciliada en C., solicitaba la inversión de sus apellidos, de modo que figuren, como en la inscripción inicial de nacimiento, en el orden C. U. Acompañaba certificación de nacimiento con nota marginal para hacer constar que, en virtud de declaración de la propia inscrita ante el Encargado en fecha 27 de junio de 2006, sus apellidos serán en lo sucesivo "U. C."

2.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que la solicitud suponía un abuso del servicio público que presta el Registro Civil, se opuso a ella y el 16 de julio de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de C. acordó no autorizar la inversión con el razonamiento jurídico de que no cabe recuperar el orden inicial de los apellidos por la sola declaración de voluntad y en contra de los propios actos.

3.- Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando solicitó la inversión no se le informó de los problemas que iba a tener con los documentos oficiales acumulados durante años y solicitando un expediente de cambio de apellidos por los usados habitualmente.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que los razonamientos jurídicos de la resolución dictada no habían sido desvirtuados por las alegaciones de la recurrente, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 19-2ª de mayo de 1999, 5-1ª de julio y 3-4ª de septiembre de 2001, 13-1ª y 25-5ª de junio de 2002, 22-2ª de noviembre de 2004, 8-3ª de junio de 2006, 9-1ª de marzo de 2007, 9-5ª de mayo y 28-9ª de noviembre de 2008 y 10-3ª de marzo de 2009.

II.- Se pretende por la interesada una inversión del orden de sus apellidos que, según resulta de la nota marginal que figura en la inscripción de su nacimiento, instó y obtuvo el 27 de junio de 2006. La solicitud ahora presentada para recuperar el orden inicial de dichos apellidos ha sido denegada por el Juez Encargado mediante auto de 16 de julio de 2008 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es reiterada doctrina de esta Dirección General que la facultad de invertir los apellidos, que concede el artículo 109 del Código Civil a los mayores de edad, es por una sola vez, de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión por la sola declaración de voluntad de la interesada en contra de sus propios actos.

IV.- Esta conclusión viene avalada por la estabilidad de que han de gozar el estado civil y también los apellidos, en tanto que signos de individualización de la persona, cuyo cambio está sustraído a la libre autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos taxativos establecidos en la Ley.

V.- Por las razones expuestas no es posible estimar el recurso, sin perjuicio del posible derecho que pueda asistir a la recurrente de obtener el mismo resultado a través del expediente distinto de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS//3770/2008, de 2 de diciembre), si concurrieran los demás requisitos exigibles (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), entre ellos la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos no creada por la interesada y suficientemente consolidada en el tiempo. La promotora solicita expresamente en el escrito de interposición del recurso el cambio de sus apellidos por los usados habitualmente pero, habida cuenta de que no acredita el uso de los primitivos tras la formalización de la inversión, por este Centro Directivo no pueden aplicarse criterios de economía procesal para autorizar directamente el cambio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 12 de Mayo de 2010 (3ª)

II.4.- Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que la interesada, por su sola solicitud, obtenga una segunda inversión.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 1 de julio de 2008 Doña A., mayor de edad y domiciliada en V., solicitaba la inversión de sus apellidos, de modo que figuren, como en la inscripción inicial de nacimiento, en el orden F. E. Acompañaba certificación de nacimiento con inscripción marginal de inversión de apellidos.

2.- El 14 de octubre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil de V. acordó denegar la inversión con el razonamiento jurídico de que el derecho de alterar el orden inicial de los apellidos se agota con su ejercicio.

3.- Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el legislador no establece expresamente

ningún límite a la facultad de inversión de los apellidos regulada en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que no se cumplían los requisitos legales para la inversión, y la Juez Encargada, considerando que no habían quedado desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución recurrida, interesó su confirmación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 19-2ª de mayo de 1999, 5-1ª de julio y 3-4ª de septiembre de 2001, 13-1ª y 25-5ª de junio de 2002, 22-2ª de noviembre de 2004, 8-3ª de junio de 2006, 9-1ª de marzo de 2007, 9-5ª de mayo y 28-9ª de noviembre de 2008 y 10-3ª de marzo de 2009.

II.- Se pretende por la interesada una inversión del orden de sus apellidos que, según resulta de la nota marginal que figura en la inscripción de su nacimiento, instó y obtuvo el 10 de noviembre de 2001. La solicitud ahora presentada para recuperar el orden inicial de dichos apellidos ha sido denegada por la Juez Encargada mediante auto de 14 de octubre de 2008 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es reiterada doctrina de esta Dirección General que la facultad de invertir los apellidos, que concede el artículo 109 del Código Civil a los mayores de edad, es por una sola vez, de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión por la sola declaración de voluntad de la interesada en contra de sus propios actos.

IV.- Esta conclusión viene avalada por la estabilidad de que han de gozar el estado civil y también los apellidos, en tanto que signos de individualización de la persona, cuyo cambio está sustraído a la libre autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos taxativos establecidos en la Ley. No puede decirse que en el caso de la promotora haya existido estabilidad, puesto que en 2000 invirtió el orden de sus apellidos, en 2002 instó la regularización al euskera de su nombre y del que había pasado a ser su primer apellido, modificaciones todas ellas a las que evidentemente tenía derecho; y, ahora, en 2008 pretende una nueva inversión de apellidos para recuperar el orden inicial de los mismos que, por las razones expuestas, no procede autorizar.

V.- Lo que antecede se entiende sin perjuicio del posible derecho que pueda asistir a la recurrente de obtener el mismo resultado a través del expediente distinto de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en dichos preceptos, entre ellos la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos en la forma propuesta no creada por la interesada y suficientemente consolidada en el tiempo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de mayo de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

Resolución de 31 de mayo de 2010 (7ª)

II.4.-Inversión de apellidos.

La inversión de los apellidos de los nacidos requiere que esta opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de E. el 29 de febrero de 2008 Don M.D.S. y Doña J.A.L., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitaban la inversión de los apellidos de su hija menor de edad I.D.A., nacida el 28 de febrero de 2007 en E., es decir, que constara A. como primero y D. como segundo, adjuntando certificación de nacimiento de la menor y volante de empadronamiento. El Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso que fuera remitida, junto con la documentación presentada, al Registro Civil de Durango.

2.- El Ministerio Fiscal no se opuso a la solicitud formulada y el 4 de abril de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil de Durango resolvió denegar la inversión de apellidos instada en momento posterior a la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor.

3.- Notificada la resolución a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que era voluntad de ambos optar por la inversión al tiempo de solicitar la inscripción pero que desistieron ante las trabas que les puso el personal del Juzgado de Paz de E.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso, por estar conforme con la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos y fundamentos, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 Código Civil; 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil; las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las Resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007 y 17-6ª de noviembre de 2008.

II.- La opción de los padres de atribuir al mayor de sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción” (cfr. art. 109 C. c., redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). Si esa opción no se ejercita en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. art. 109 C. c., 53 y 55 L. R. C. y 194 R. R. C.).

III.- En el presente caso la inversión del orden de los apellidos de la hija, nacida el 28 de febrero de 2007, es instada por los padres después de que se hubiera practicado la inscripción en el Registro Civil de E., razón por la cual no es posible estimar el recurso. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión ahora

extemporáneamente pretendida por sus padres mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil. Si, antes de ese momento, existiera una situación de hecho en el uso de los apellidos en el orden inverso suficientemente consolidada en el tiempo (cfr. art. 57-1º L. R. C.) y si concurrieran los demás requisitos exigibles (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS//3770/2008, de 2 de diciembre), por esta Dirección General.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de D.

II.6.- Rectificación de errores

Resolución de 6 de Mayo de 2010 (4ª)

II.6.- Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos del interesado.

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 21 de diciembre de 2006, el Sr. J. solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad suscrita el 15 de diciembre de 2006, inscripciones locales de nacimiento y matrimonio y oficio de comunicación de concesión de la nacionalidad por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2.- El Registro Civil Central comunicó al interesado la inscripción de su nacimiento practicada el 4 de septiembre de 2007, con el nombre y apellidos de J.

3.- Notificada la inscripción, el interesado presentó recurso contra la calificación realizada solicitando la rectificación de su primer apellido en el sentido de hacer constar que el correcto es Vizarría y no el que por error consta.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 57, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de esta dirección

general, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008; 5-4ª de marzo de 2009 y 28-3ª de enero de 2010.

II.- El promotor presentó recurso contra la inscripción de su nacimiento realizada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, solicitando la rectificación de su primer apellido y alegando que el correcto es Vizarría y no Bizarría, como por error consta. El encargado del Registro Civil Central denegó la rectificación solicitada por no quedar acreditado el error invocado.

III.- Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley.

IV.- En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro Civil, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que, una vez examinada la documentación aportada, resulta que, si bien el interesado fue inscrito originalmente en Ecuador con el apellido ahora solicitado, lo cierto es que en el documento que sirvió de base para practicar la inscripción en España figura una rectificación de error de la Dirección General de Registro Civil fechada el 12 de mayo de 2004, en la que se hace constar que el apellido correcto es Bizarría.

IV.- Lo que antecede se entiende sin perjuicio de que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 57 y siguientes LRC y 205 y siguientes RRC, pueda el solicitante obtener un cambio de apellidos en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 6 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil.

Resolución de 26 de mayo de 2010 (3ª)

II.6.- Rectificación de nombre en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre de la interesada.

En el expediente sobre rectificación de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 2 de agosto de 2004, Dª F.-Ba. solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español tras haberle

sido concedida la nacionalidad española por residencia. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad suscrita el 2 de agosto de 2004, inscripción local de nacimiento y oficio de comunicación de concesión de la nacionalidad española por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2.- El Registro Civil Central comunicó a la interesada la inscripción de su nacimiento, practicada el 26 de mayo de 2005, como F.-Ba.

3.- La promotora solicitó la corrección de errores en dicha inscripción en el sentido de que su segundo nombre es Bo. y no Ba. y su lugar de nacimiento C-V. y no C-B. Aportaba nueva certificación de nacimiento en prueba de los errores alegados.

4.- El ministerio fiscal, a la vista de la nueva certificación, contradictoria con la anterior, solicitó la aportación de certificado de nacimiento apostillado que aclarase la discrepancia observada. La interesada responde que no dispone de más partidas de nacimiento que las aportadas, que la primera que presentó contenía un error en cuanto a su segundo nombre y que la correcta es la que presentó en segundo lugar.

5.- Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 5 de junio de 2008 declarando no haber lugar a la rectificación solicitada por no resultar acreditados los errores alegados.

6.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso contra la misma reiterando que la primera certificación de nacimiento aportada contenía errores y que la correcta es la segunda.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 57, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de este centro, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008; 5-4ª de marzo de 2009 y 28-3ª de enero de 2010.

II.- La promotora presentó recurso contra la inscripción de su nacimiento, realizada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, solicitando la rectificación de su segundo nombre, alegando que el correcto es Bo. y no Ba. como por error consta, así como su lugar de nacimiento, que es C-V, y no C-B. La encargada del Registro Civil Central denegó la rectificación solicitada por no quedar acreditados los errores invocados.

III.- El nombre de una persona es, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. Por lo que se refiere al lugar de nacimiento, se trata de uno de los datos de los cuales la inscripción hace fe (art 41 LRC), de modo que también cabe su rectificación al amparo del art. 93.3º si resulta un error evidente en la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente.

IV.- En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro Civil, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el

presente caso, puesto que se han presentado dos certificaciones de nacimiento venezolanas contradictorias, sin que conste en ninguna de ellas rectificación o reconocimiento de error por parte de la autoridad correspondiente, de modo que no puede establecerse cuál de las dos es la correcta. Por otro lado, tanto en el acta de juramento de la nacionalidad española como en gran parte del resto de la documentación que figura en el expediente, el nombre que se atribuye a la interesada es el que finalmente se hizo constar en su inscripción de nacimiento, que, además, se basó en el título inicialmente presentado por la propia solicitante, de modo que no hay razón, en tanto no se demuestre el error denunciado, para modificar dicha inscripción.

V.- En lo que se refiere al lugar de nacimiento, una vez examinada la documentación aportada, tampoco se observa error alguno, dado que en las dos certificaciones locales, expedidas por el Registro Civil del Estado de B. (Venezuela), consta literalmente que la promotora nació "en el Distrito C. de este Estado", mientras que en la inscripción practicada en el Registro Civil Central se hace constar como lugar de nacimiento de la inscrita "C-B País: Venezuela".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 26 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de mayo de 2010 (5ª)

II.6.- Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos del interesado.

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 17 de abril de 2008, el Sr. H. solicitaba la rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad M. M. M., en el sentido de que el segundo apellido de éste debía ser M. M. A., el mismo que ostentan sus dos hermanos, y no el que consta. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia del promotor e inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de sus tres hijos (todos ellos españoles), donde la mayor y el menor figuran con los apellidos ahora solicitados para el segundo.

2.- El ministerio fiscal interesó la aportación de testimonio de los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción correspondientes a los tres menores.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto el 29 de julio de 2008 por el que desestimaba la petición formulada, disponiendo a su vez que las inscripciones de nacimiento de los otros dos hermanos debían reflejar como segundo apellido el materno, es decir, el mismo que actualmente ostenta el segundo hermano y que se pretende modificar.

4.- Notificada la inscripción, el promotor presentó escrito en el Registro Civil solicitando la rectificación de los apellidos de sus hijos de manera que todos ellos ostenten como primer apellido A. (paterno) y como segundo apellido M. (materno).

5.- Tramitado dicho escrito como recurso, de su interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 57, 59, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 209, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de esta dirección general, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008; 5-4ª de marzo de 2009 y 28-3ª de enero de 2010.

II.- El promotor solicitó en su escrito inicial la rectificación del segundo apellido en la inscripción de nacimiento de su segundo hijo, M. M. M., para hacerlo coincidir con el de sus dos hermanos, D. y M. M. A.. La encargada del Registro, una vez analizada la documentación aportada por el solicitante y la requerida por el fiscal acerca de las declaraciones de nacionalidad con valor de simple presunción de los tres menores, dictó auto denegando la rectificación solicitada y ordenando reflejar en las inscripciones de nacimiento de D. y M., como segundo apellido de los mismos, el de soltera de su madre, M., es decir, el mismo que ahora ostenta M. El padre de los menores, una vez notificada la decisión, presentó escrito en el Registro Civil solicitando la realización de las gestiones oportunas para corregir las inscripciones de sus tres hijos de modo que todos ellos lleven como primer apellido el paterno, A., y como segundo el materno, M., conforme a la legislación española. Dicho escrito se tramitó en el Registro como un recurso contra el auto dictado por la encargada el 29 de julio de 2008 y es el que se examina en la presente resolución.

III.- En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro Civil, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso. El menor interesado, nacido en España en 2003 e hijo de padres de origen palestino, fue inscrito originalmente, de acuerdo con la ley personal de los mismos (art. 219 RRC), con los apellidos H. M. A. Posteriormente, obtiene la declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción y, una vez anotada la misma, el encargado del Registro practica la inscripción del nombre y apellidos del menor de acuerdo con la legislación española, atribuyéndole pues como segundo apellido el de soltera de su madre, M., en lugar del que ostentaba hasta ese momento y que procedía, al igual que el primero, de la línea paterna (art. 144 RRC). No consta en el expediente que los representantes del menor se acogieran a la posibilidad que ofrece el artículo 199 RRC de conservar los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que así se declare en el acto de adquirir la nacionalidad española o dentro de los dos meses siguientes; es más, figura incluso en el expediente el auto de declaración de la nacionalidad española de M. atribuyéndole como segundo apellido M. y la notificación a los promotores de dicha resolución en 2003 sin que éstos opusieran ninguna objeción. De modo que hay que concluir que la inscripción realizada es correcta y no contiene ningún error.

IV.- La controversia se plantea porque los otros dos hermanos, en las mismas circunstancias que en el caso anterior, es decir, nacidos en España, hijos de padres extranjeros y con nacionalidad española atribuida posteriormente, sí conservaron los apellidos con los que fueron inscritos originalmente de acuerdo con la ley personal de los padres. Sin embargo, no consta tampoco que en ninguno de los dos casos se acogieran a lo previsto en el artículo 199 RRC, de modo que, como señala la encargada en su auto de 29 de julio de 2008, son éstas las inscripciones que no se realizaron correctamente y, en virtud de las competencias atribuidas al encargado del Registro por los artículos 59.2 LRC y 209.2 RRC, corresponde a éste autorizar, previo expediente, el cambio de nombres y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas.

V.- En lo que se refiere al escrito subsiguiente al auto por el que los padres solicitan que se realicen las gestiones necesarias para modificar los apellidos de los tres hermanos de modo que todos ellos lleven como primer apellido A. y como segundo M., debe decirse que, más que un escrito de recurso parece una nueva solicitud de modificación de apellidos, pues plantea una petición completamente distinta de la inicial y en ningún caso se refiere al auto supuestamente apelado. No obstante, el Registro Civil lo ha admitido como recurso, tramitándolo como tal, y así se examina en la presente resolución. Pues bien, en ese sentido, hay que decir que no es posible resolver por la vía del recurso cuestiones distintas de las planteadas en la petición inicial, razón por la cual debe desestimarse. Sin embargo, conviene añadir que, si como expone el padre de los menores, el error proviene de la forma de atribución palestina del nombre y apellidos, que en su propio caso se compone de nombre (H.), nombre de su padre (M.), nombre de su abuelo (I.) y apellido paterno (A.), de modo que, en realidad, el primer apellido que corresponde a los menores es éste último, cabría considerar dicho escrito como una solicitud para instar un nuevo procedimiento de rectificación. En este nuevo procedimiento, si llega a probarse la existencia del error en la atribución del primer apellido en los términos establecidos por los artículos 93 y 94 RRC, deberá efectuarse la rectificación oportuna.

VI.- Por último, lo que antecede se entiende sin perjuicio de que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 57 y siguientes LRC y 205 y siguientes RRC, pueda el solicitante obtener un cambio de apellidos en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 27 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Único

II.7.- Otras cuestiones procedimentales

Resolución de 24 de mayo de 2010 (4ª)

II.7.-Cambio de nombre propio de un menor

Se retrotraen las actuaciones para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, sea oído el menor, de doce años de edad cuando se inicia el expediente registral.

En el expediente de cambio de nombre propio por el usado habitualmente remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Z. el 21 de julio de 2008 Doña A. solicita para su hijo menor de edad Seber, nacido en dicha población el 19 de febrero de 1996, el cambio del nombre con el que está inscrito por "Xebe", por ser éste el que desde la infancia viene usando. Acompañaba Libro de Familia, volante de empadronamiento y alguna documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre de "Xebe". El cónyuge de la promotora dio su consentimiento, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocían al menor por el nombre propuesto, y el Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de A., en el que tuvo entrada el 4 de agosto 2008.

2.- El Ministerio Fiscal informó no favorablemente la solicitud y el 11 de agosto de 2008 la Juez Encargada, estimando que el nombre inscrito es euskaldun y que, por tanto, el cambio pretendido no entraba en el supuesto de sustitución por su equivalente onomástico en euskera, dictó auto denegatorio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ambos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el nombre que solicitan para su hijo es una variante familiar y coloquial del inscrito, por la que se le conoce en todos los órdenes de la vida.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil y 205, 206, 209, 210 y 365 de su Reglamento; y la resolución 20-4ª de enero de 2004.

II.- Pretende la promotora, con el consentimiento del otro progenitor, el cambio del nombre con el que está inscrito su hijo menor de edad "Seber" por el de "Xebe". Por la Juez Encargada se dictó auto denegando el cambio solicitado, resolución que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el momento en el que se presenta el escrito inicial el menor ya ha cumplido doce años, edad a la que se asocia el concepto legal de suficiencia de juicio, y conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, los menores tienen que ser oídos

en cualquier procedimiento administrativo que afecte a su esfera personal, familiar o social y, sin duda, el nombre es uno de los derechos vinculados a la personalidad. En este caso no consta la práctica de esta diligencia de audiencia del menor y, habida cuenta de que debe primar el interés de este y de que el expediente ha de ser resuelto en la forma en que dicho interés resulte más beneficiado, sin entrar a examinar el fondo del asunto procede que se retrotraigan las actuaciones para que se oiga al menor y, a la vista del resultado de la audiencia, se dicte posteriormente la resolución que proceda.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que sea oído el menor y, posteriormente, se resuelva la pretensión de la promotora.

Madrid, 24 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

III. NACIONALIDAD

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

III.2.1.- Competencia

Resolución de 26 de Abril de 2010 (1ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 27 de mayo de 2008, el Sr. S, nacido el 2 de marzo de 1974 en G. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: varios documentos expedidos por la delegación saharauí para Andalucía de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de empadronamiento, pasaporte argelino y DNI del padre del promotor expedido el 4 de agosto de 1975.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 30 de junio de 2008 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de S. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando

éste era territorio sometido a administración española y ser hijo de padres que estuvieron en posesión de documentación española. El encargado del Registro Civil de S. dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado suficientemente que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de T. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., aportando incluso un pasaporte donde se consigna la nacionalidad argelina del promotor, circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI.- Finalmente, la documentación que se aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 5 de Mayo de 2010 (5ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de H.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de H. el 3 de junio de 2008, el Sr. M, nacido el 28 de junio de 1975 en A. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte argelino, certificados de nacionalidad saharauí, de paternidad, de residencia en los campamentos de refugiados argelinos, de concordancia de nombre y de nacimiento expedidos por la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado del Ministerio del Interior de expedición de DNI saharauí en 1971 al padre del solicitante, copia del DNI expedido a su madre también en 1971, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referendum del Sáhara Occidental, certificado de empadronamiento, certificado negativo de inscripción de nacimiento en los libros cheránicos y certificado negativo de posesión de nacionalidad argelina expedido por la Embajada de Argelia en M.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de H. dictó auto el 9 de julio de 2008 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de H. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de H. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio sometido a administración española y ser hijo de padres que estuvieron

en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil de H. dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado suficientemente que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de T. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI.- Finalmente, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de H.

Resolución de 10 de Mayo de 2010 (2ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española por consolidación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 7 de junio de 2007, el Sr. E., nacido el 20 de septiembre de 1962 en A. (Sáhara Occidental) y con domicilio en S., solicitaba la declaración de su nacionalidad española por consolidación al haber nacido y residido en el Sáhara cuando era territorio sometido a la administración española, haber estado en posesión de documentación española y no haber podido ejercer el derecho de opción concedido por el Real Decreto 2258/76, de 10 agosto. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico de A., certificado de empadronamiento, pasaporte español del padre del solicitante expedido en 1994 y dos DNI del mismo expedidos, respectivamente, en 1975 y en 1992, libro de familia, felicitación navideña del Delegado Gubernativo de 1973, libro de escolaridad del Ministerio de Educación y Ciencia registrado en A. en 1976, certificado de estudios en el Colegio Español La Paz (Misión Cultural Española en E.) desde septiembre de 1975 hasta junio de 1978, comunicación del Gobierno General del Sáhara de agradecimiento de servicios prestados fechada en 1973, licencia para apertura de Bazar en A. en 1965, extracto de inscripción de matrimonio de los padres del promotor, certificación de familia, certificación de concordancia de nombre expedida por el Ministerio del Interior de Marruecos donde consta la nacionalidad marroquí del interesado y tarjeta de residencia en España.

2.- Ratificada la solicitud y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de S. dictó auto el 9 de julio de 2008 por el que denegaba la solicitud realizada considerando que el interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal a la estimación del recurso, la encargada del Registro Civil de Salamanca se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El solicitante ha intentado por este expediente que se declare con valor de presunción su nacionalidad española de origen por haber nacido en E. en 1962, constar inscrito dicho nacimiento en el juzgado cheránico (Registro Civil de la zona cuando el Sáhara se encontraba bajo administración española) de dicha localidad y haber permanecido en el mismo territorio durante la vigencia del Real Decreto de 10 de agosto de 1976.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española, pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente. En efecto, si bien parece acreditado que el interesado permaneció en los territorios ocupados durante el periodo de vigencia del Decreto de 1976 y que, por tanto, no estuvo “de facto” en condiciones de optar a la nacionalidad española al amparo de aquella disposición, no está sin embargo probada la posesión y utilización de dicha nacionalidad en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., en tanto que la inscripción en el Registro Cheránico no supone de ningún modo la atribución de la nacionalidad española y no se aporta prueba alguna que acredite la utilización de tal nacionalidad durante diez años, lo que impide acceder a la pretensión solicitada. Las alegaciones del promotor en el recurso a propósito de la posibilidad de atribución de la nacionalidad por ser hijo de padres españoles no tienen cabida en el presente expediente, toda vez que no está en absoluto probada la nacionalidad de los progenitores y, en cualquier caso, se requeriría la tramitación de un nuevo procedimiento. Por último, dado que el solicitante reside en España y está casado con una ciudadana española, si considera que se encuentra en condiciones de acceder a la nacionalidad española por la vía de la residencia deberá instar un expediente al efecto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 11 de Mayo de 2010 (3ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de D. el 14 de julio de 2008, el Sr. H., nacido el 30 de mayo de 1965 en E. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte argelino, certificado de empadronamiento, certificados de de concordancia de nombre y de nacimiento expedidos por la denominada República Árabe Saharaui Democrática, libro de familia, copias de DNI de los padres del solicitante expedidos en 1971, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referendum del Sáhara Occidental y comunicación del Archivo General de la Administración con resultado negativo en la búsqueda de la inscripción del interesado en los libros cheránicos.

2.- Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de D. dictó auto el 7 de septiembre de 2008 denegando la pretensión del solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de D. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de D. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio sometido a administración española y ser hijo de padres que estuvieron en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado suficientemente que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de refugiados. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., presentando incluso un pasaporte donde consta su nacionalidad argelina, circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI.- Finalmente, parte de la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de D.

Resolución de 11 de Mayo de 2010 (4ª)

III.2.1.- Consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la interesada hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 27 de marzo de 2008, la Sra. E., nacida el 5 de agosto de 1974 en H. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: cédula de inscripción de extranjeros, DNI de sus padres expedidos, respectivamente en 1971 y 1975, cartilla familiar del Instituto Nacional de Previsión expedida en 1975, DNI de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, libro de familia, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referendum del Sáhara Occidental y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto denegando la pretensión de la solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la concesión, en las mismas circunstancias, de la nacionalidad con valor de presunción a sus hermanos, aportando los DNI y los autos de declaración de nacionalidad de los mismos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II.- La interesada solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio sometido a la administración española y ser hija de padres saharauis que estuvieron en posesión de documentación española. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C.).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 sus representantes legales -dada entonces su minoría de edad- estuviesen imposibilitados “de facto” para optar en su nombre a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos de refugiados saharauis. Tampoco consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI.- Por lo que se refiere a la concesión a sus hermanos de la nacionalidad española y a la vista de los autos aportados al expediente en prueba del presunto derecho de la ahora interesada, corresponde trasladarlos al ministerio fiscal por si éste considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, en cuyo caso cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes solicitando que se declare con valor de simple presunción que los interesados no son españoles. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.-Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.
- 2.-Plantear al ministerio fiscal el examen de los expedientes correspondientes a los señores A. y H. por si se hubiera declarado improcedentemente su nacionalidad española.

Madrid, 11 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción

III.3.1.- Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo

Resolución de 4 de Mayo de 2010 (4ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en la República Dominicana en 1990 alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque la documentación acompañada no ofrece garantías suficientes para dar fe de la filiación materna y, por tanto, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de A. el 6 de febrero de 2006, J., nacida el 28 de junio de 1990 y de nacionalidad dominicana, suscribió acta de opción a la nacionalidad española, asistida de su representante legal, por ser hija de madre española que adquirió la nacionalidad por residencia en 2004. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de nacimiento de la interesada en la República Dominicana, DNI e inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil español con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia, autorización del padre de la menor y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificada la interesada y remitido el expediente al Registro Civil Central, el encargado del mismo dictó acuerdo el 9 de mayo de 2008 denegando la inscripción solicitada por no resultar suficientemente acreditada la relación de filiación entre la nacida y una ciudadana española.

3.- Notificada la parte interesada, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad de la certificación de nacimiento aportada.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, éste informa que procede confirmar la resolución apelada. El juez encargado del Registro Civil Central se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que

no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, R.R.C.).

III.- La supuesta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2004 y ahora se intenta inscribir en el Registro Civil español por medio de certificación dominicana, previa opción a la nacionalidad, el nacimiento de una mujer en la República Dominicana en 1990 cuya inscripción en el registro local se practicó dos meses después de ocurrido el hecho por simple declaración del padre (T.), haciendo constar filiación no matrimonial y sin aparente intervención en la inscripción de la presunta progenitora. Por otro lado, según consta en la documentación que figura en el expediente, la madre declaró en su solicitud de nacionalidad por residencia que estaba casada con M., cuya nacionalidad no consta pero que no es el padre de la optante, y que tenía una sola hija sometida a su patria potestad, llamada V. En el recurso, sin embargo, se afirma que la madre siempre manifestó que tenía dos hijas: la optante, nacida en S., y V., nacida en España. Este cúmulo de circunstancias lleva al juez a albergar dudas acerca de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

V.- En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se puedan presentar, hay que concluir que la certificación dominicana acompañada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación materna alegada. Por la misma razón no puede considerarse acreditado que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de una española (art. 20 C.c.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2º.- Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 4 de Mayo 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de Mayo de 2010 (6ª)

III.3.1.- Inscripción de nacimiento y opción por patria potestad. Art.20.1ª) Cc.

Procede la inscripción en el Registro Civil español de un menor nacido en Cuba en 1994 en virtud del ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española previsto en el art. 20.1a) del Código civil, redacción dada por la Ley 36/2002, porque está suficientemente acreditada la filiación española del menor.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal de un menor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. en 2007, D. H., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitaba el ejercicio del derecho de

opción a la nacionalidad española por patria potestad en nombre de su hijo menor de edad H., nacido en Cuba el 2 de marzo de 1994. Aportaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento cubanos del menor y de sus progenitores, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y pasaporte del padre, inscripción local de matrimonio de los padres con marginal de divorcio y poder especial otorgado por el padre a favor de la madre para realizar los trámites oportunos en relación con el ejercicio de la opción en nombre de su hijo.

2.- Una vez suscrita acta de opción el 4 de mayo de 2007, autorizada por el encargado del Registro, la promotora fue requerida para que aportara certificación de nacimiento del padre del menor subsanada en cuanto al nombre de su padre (abuelo del menor), que debe ser H.-N. y no H. que es lo que consta.

3. Mediante auto de 8 de agosto de 2008, el encargado del Registro Civil consular denegó la solicitud de opción por considerar que no quedaban suficientemente probados los hechos en los que se basaba la solicitud.

4.- Notificado el auto, se interpuso recurso contra la resolución dictada alegando que en España se había tramitado un procedimiento similar para el ejercicio de la opción a favor del hijo mayor en el que se presentaron los mismos documentos y no se observó ningún impedimento para practicar la correspondiente inscripción, cuya copia se aporta como prueba en el recurso junto al pasaporte y DNI del hermano del menor ahora interesado.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15, y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-2ª de enero, 15-2ª de febrero, 14-1ª de mayo, 3-6ª de julio, 17-4ª de octubre y 2-3ª de diciembre de 2002; 31-4ª de mayo de 2007, 12-8ª de junio y 19-1ª de noviembre de 2008; 10-6ª y 15-2ª y 8-5ª de abril de 2010.

II.- Los padres del menor interesado solicitaron en nombre de su hijo el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por patria potestad al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a) Cc por ser hijo de español que adquirió la nacionalidad por residencia en 2006. El encargado del Registro Civil denegó la petición por estimar que no resulta suficientemente probada la filiación española, en tanto que el nombre del abuelo del menor según la certificación de nacimiento cubana de su padre es H.-N, mientras que en la inscripción de nacimiento española del mismo figura únicamente con el nombre de H.

III.- El artículo 20.1a) C.c. reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. La cuestión que crea controversia en este caso es la identificación del abuelo del optante. Efectivamente, existe una diferencia en la consignación del nombre del mismo entre las certificaciones de nacimiento cubana y española correspondientes al padre del menor, pues en una de ellas figura como H.-N. y en la otra únicamente como H.. Sin embargo, a la vista del conjunto de la documentación, se considera demostrado que el ciudadano que figura inscrito en el Registro Civil español es en efecto el padre del optante.

IV.- La conclusión anterior se alcanza una vez examinado el expediente completo teniendo en cuenta, por una parte, que la discrepancia de datos en el caso presente no es esencial (se trata de la supresión de la segunda parte de un nombre compuesto subsistiendo el primero) y, por otro lado, que el hermano mayor del interesado tramitó un procedimiento similar de

opción en España que culminó con su inscripción el Registro Civil español sin que se opusiera ningún impedimento y habiendo presentado los mismos documentos.

V.- En definitiva, aun cuando efectivamente la discrepancia apuntada por el Registro Civil consular subsiste, no se estima que, a la vista de las certificaciones registrales presentadas más los documentos aportados con el recurso, pueda seguir constituyendo un obstáculo para que prospere el derecho que se pretende ejercer. Cabe pues admitir que el menor interesado se encuentra sujeto a la patria potestad de un español y, consecuentemente, le asiste el derecho de optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Ordenar que se practique en el Registro Civil consular de L. la inscripción de nacimiento, con marginal de opción a la nacionalidad española, del menor H.

Madrid, 5 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 6 de Mayo de 2010 (3ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No puede inscribirse sin expediente previo un nacimiento acaecido en Guinea Ecuatorial en 1989 alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003 porque la certificación de nacimiento guineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación materna. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de A. el 25 de febrero de 2005, M., nacida el 30 de junio de 1989 y de nacionalidad ecuatoguineana, suscribió acta de opción a la nacionalidad española, asistida de su representante legal, por ser hija de madre española que adquirió la nacionalidad por residencia en 2003. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia, certificado de nacimiento expedido por la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en M. y autorización del padre de la menor.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, se solicitó original del certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil local del lugar en que acaeció el hecho. Una vez aportado dicho certificado, el encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 18 de abril de 2008 denegando la inscripción solicitada por existir dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

3.- Notificada la parte interesada, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, informa que procede confirmar la resolución apelada. El juez encargado del Registro Civil Central se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 24-2ª y 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, R.R.C.).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2003 y la hija pretende que sea inscrito su nacimiento, acaecido en Guinea Ecuatorial en 1.989, por medio de una certificación guineana de la que resulta que la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en 2007, cuando dicho documento fue requerido por el Registro Civil Central, después de obtenida la nacionalidad española por parte de la madre y sin que conste siquiera quién efectúa la declaración del hecho. De otro lado, en el expediente de adquisición de nacionalidad por residencia incoado por la madre, ésta, en su escrito inicial hacía constar que había contraído matrimonio en España en 1998 y que de dicha relación nació un hijo, sin referencia alguna a la existencia de la hija que ahora se pretende inscribir.

IV.- En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, hay que concluir que la certificación guineana acompañada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación alegada y no permite que pueda tenerse por acreditado en este expediente que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de una española (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2º.- Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

Madrid, 6 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad

Resolución de 18 de mayo de 2010 (5ª)

III.3.2. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art.20.1b) Cc.

Tras la reforma del Código Civil introducida por la Ley 36/2002, pueden optar a la nacionalidad española aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L., la Sra. O., mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hija de padres españoles de origen nacidos en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y carné de identidad de la interesada, partida de bautismo en C. de M., partida de matrimonio cubana de M. y O. e inscripción de fallecimiento en Cuba de esta última.

2.- Una vez suscrita la correspondiente acta de opción, la promotora fue requerida para que aportara certificación local de nacimiento de la interesada donde constara que el nombre de su madre es M. y no O.

3.- La promotora alega que ha iniciado el trámite de subsanación solicitado, no obstante, dada la complejidad del mismo, solicita reencausar el expediente basándose en la documentación correspondiente a su padre, para lo cual aporta certificación literal de nacimiento del mismo en el Registro Civil español y certificado de defunción cubano.

4. Mediante auto de 6 de agosto de 2008, la encargada del Registro Civil consular denegó la solicitud de opción por no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código civil.

5.- Notificada la promotora, presentó recurso contra la resolución dictada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001 y 21-5ª de enero, 21-1ª de febrero, 15-2ª de octubre y 12-2ª de diciembre de 2003; 20-2ª, 23-2ª de marzo y 1-2ª de abril de 2004; 10-3ª y 4ª de octubre de 2005; 24-1ª de junio y 20-5ª de noviembre de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008 y 15-6ª de junio de 2009.

II.- La promotora, de nacionalidad cubana, solicitó la declaración de la nacionalidad española alegando ser hija de españoles de origen nacidos en España. La encargada del Registro Civil requirió a la solicitante para que aportara inscripción de nacimiento subsanada en cuanto al nombre de su madre, que, según la partida de bautismo aportada en prueba de su origen español, es M. y no O. Finalmente, denegó la petición por falta de acreditación de la filiación española de la interesada. Este auto denegatorio constituye el objeto del presente recurso.

III.- La reforma operada en el Código civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, dio nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1 el derecho de optar por la nacionalidad española a "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España". El supuesto de hecho objeto del presente expediente resulta subsumible en la citada norma, toda vez que concurre en la interesada el doble requisito de ser hija de padre originariamente español y nacido en España, extremos ambos acreditados mediante las inscripciones de nacimiento aportadas al expediente.

IV.- Es cierto que el acta de opción suscrita se basó en la documentación correspondiente a la madre. No obstante, tanto en la solicitud inicial como en otros documentos a lo largo del expediente, la promotora basa su pretendido derecho en el origen español de ambos progenitores. Así, cuando es requerida para que presente su inscripción de nacimiento subsanada respecto al nombre de su madre, la interesada alega que se trata de un trámite complicado de obtener en Cuba, por lo que, en tanto se resuelve, presenta la inscripción de nacimiento española de su padre para probar su derecho. Es cierto que tal documento pudo haber sido aportado en el momento de suscribir el acta de opción, pero, en cualquier caso, el resultado es que se presentó, no ya en fase de recurso, sino incluso antes de que se dictara la resolución apelada. Por tanto, en aras del principio de concordancia del Registro con la realidad y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso y declarar probado que la solicitante es hija de español de origen nacido en España, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1b Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se practique la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de nacionalidad española por opción.

Madrid, 18 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 19 de mayo de 2010 (4ª)

III.3.2.-Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20.1b)

No es posible inscribir el nacimiento de una ciudadana cubana en 1931 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está suficientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 7 de mayo de 2007, la ciudadana cubana E. solicitaba la declaración de su

nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento cubana y carné de identidad de la solicitante y certificado de bautismo en España y de fallecimiento en Cuba de su padre.

2.- Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad el 22 de agosto de 2007, la solicitante fue requerida para que aportara certificación literal o negativa de nacimiento de su padre.

3.- La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 8 de agosto de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar suficientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc, especialmente en lo que se refiere a la filiación de la solicitante.

4.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que dos hermanas suyas obtuvieron la ciudadanía española en el mismo consulado en 1996.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 17-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones la inscripción en el Registro Civil español de una ciudadana cubana nacida en 1931 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". En este caso el derecho de opción se basa en que el padre de la interesada, nacido en España en 1900, según la partida de bautismo aportada, era español de origen.

III.- La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte de la interesada, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si la interesada obtiene y presenta la documentación requerida, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Respecto a la alegación formulada en el recurso referida a dos hermanas de la solicitante que, según ésta afirma, obtuvieron la declaración de ciudadanía española, no puede tenerse en cuenta en la resolución del presente recurso porque no se aporta prueba alguna de ello ni de la documentación complementaria que pudiera haberse presentado en su momento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 19 de mayo de 2010 (5ª)

III.3.2.-Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20.1b)

No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1938 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil, redacción dada por la Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 23 de febrero de 2007, la ciudadana cubana C. solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hija de madre española de origen nacida en España. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento y carné de identidad de la interesada; certificado de bautismo, certificado negativo de adquisición de la ciudadanía cubana de su madre y certificado parroquial de matrimonio de los progenitores.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad española, la interesada fue requerida para que aportara certificación de nacimiento en la que constara rectificado el segundo apellido de la interesada y primero de su madre, que, según la partida de bautismo de ésta es C. y no C. y el nombre de la abuela, que, según el mismo documento, es B. y no V.

3.- La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 6 de agosto de 2008 denegando la solicitud de opción por no resultar acreditados los requisitos necesarios, especialmente en lo que se refiere a la filiación de la solicitante.

4.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, estimó conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular de La Habana emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008; 24-3ª de febrero y 21-4ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1938, suscribió acta de opción a la nacionalidad española como hija de madre originariamente española y nacida en España. El Registro Civil consular la requirió para que aportase certificación local de su inscripción de nacimiento en la que estuviese subsanado el apellido materno, que debía ser C. y no C., y el nombre de su abuela, que debía ser B. y no V. Al no haber sido subsanados tales extremos, la encargada del Registro Civil consular dictó auto denegando la solicitud por no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los hechos alegados por la promotora en el recurso no eximen del deber de acreditar suficientemente aquellos extremos que sirven de fundamento a la petición por medio de los documentos necesarios. En este sentido, así como la interesada aduce la imposibilidad de realizar las rectificaciones pertinentes en su inscripción local de nacimiento debido a que el Registro Civil cubano no admite como prueba de la existencia de error una partida de bautismo, del mismo modo dicho documento no puede servir de base para probar convenientemente la filiación respecto a una ciudadana española, siendo para ello necesaria la inscripción en el Registro Civil español. Pues bien, dado que, según manifestación de la solicitante, no existe inscripción de nacimiento de su madre en España, antes de ejercitar el derecho de opción, debe procederse a efectuar la inscripción fuera de plazo de la madre en el Registro Civil español mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si la promotora obtiene y presenta la documentación requerida, pueda instar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 20 de mayo de 2010 (5ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20.1b)

No es posible inscribir el nacimiento de cinco hermanos cubanos nacidos, respectivamente, en 1924, 1928, 1933, 1936 y 1941 que ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está suficientemente acreditada la filiación española de los solicitantes.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escritos presentados en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 2 de Julio de 2003, los ciudadanos cubanos F., F., A., Z. y S. solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijos de padre español de origen nacido en España. Adjuntaban la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento cubanas y carnés de identidad de los solicitantes, partida de bautismo del padre de los mismos y declaraciones juradas de los años de trabajo en Cuba de aquél.

2.- Una vez suscritas las actas de opción a la nacionalidad, los solicitantes fueron requeridos para que aportaran certificación literal original y subsanada de nacimiento del padre al haber una discordancia en los apellidos del padre (M. según la partida de bautismo y M. según el

certificado de nacimiento) y en el nombre de la abuela paterna (M. según aquella y C. según ésta), así como fotocopias compulsadas de los Documentos de Identificación aportados.

3.- Por escritos de 1 de Mayo de 2007, con fecha de entrada en el Consulado General de España el 20 de Junio de ese mismo año, los interesados manifestaron que no habían recibido los documentos solicitados y solicitaban una prórroga del plazo acordado.

4.- La encargada del Registro Civil consular dictó autos el 17 de Marzo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar suficientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc, especialmente en lo que se refiere a la filiación de los solicitantes.

5.- Notificadas las resoluciones a los interesados, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando certificación negativa de inscripción en España del padre de los interesados, D. A. y certificación de partida de bautismo.

6.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 1-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª, 4ª y 14-1ª de abril de 2009 y 18-1ª de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a cinco ciudadanos cubanos nacidos, respectivamente, en 1924, 1928, 1933, 1936 y 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". En este caso el derecho de opción se basa en que el padre de los interesados, nacido en España en 1898, según la partida de bautismo aportada, era español de origen. Dada la identidad de objeto y las relaciones entre los interesados, procede la acumulación y la resolución conjunta (art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III.- La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte del interesado, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si los solicitantes obtienen y presentan la documentación requerida, puedan solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 25 de mayo de 2010 (6ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20.1b)

No es posible inscribir el nacimiento de una ciudadana cubana nacida en 1926 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está suficientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L el 2 de Julio de 2003, la ciudadana cubana Doña A. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de padre español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento cubana y carné de identidad de la interesada, partida de bautismo de su padre y declaración jurada de los años de trabajo en Cuba de aquél.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, la solicitante fue requerida para que aportara certificación literal original y subsanada de su nacimiento, al haber una discordancia en los apellidos del padre (M. según la partida de bautismo y M. según el certificado de nacimiento) y en el nombre de la abuela paterna (M. según aquella y C. según ésta) así como fotocopias compulsadas de los Documentos de Identificación aportados.

3.- Por escrito de 1 de Mayo de 2007, con fecha de entrada en el Consulado General de España el 20 de Junio de ese mismo año, la solicitante manifestó que no había recibido los documentos solicitados y solicitaba una prórroga del plazo acordado.

4.- La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 17 de Marzo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar suficientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc, especialmente en lo que se refiere a la filiación de la solicitante.

5.- Notificada la resolución a la solicitante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando certificación negativa de inscripción en España de su padre, D. A. y certificación de partida de bautismo.

6.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 1-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª, 4ª y 14-1ª de abril de 2009 y 18-1ª de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a una ciudadana cubana nacida en 1926, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. En este caso el derecho de opción se basa en que el padre de la solicitante, nacido en España en 1898, según la partida de bautismo aportada, era español de origen.

III.- La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte de la solicitante, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si la interesada obtiene y presenta la documentación requerida, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 25 de mayo de 2010 (7ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20.1b)

Se inscribe el nacimiento de la nacida en Cuba en 1937 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 nº 1,b); del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque se estima probada la filiación respecto a su madre, española de origen y nacida en España.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L el 19 de Abril de 2004, la ciudadana cubana Doña M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de madre española de origen nacida en España. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia del Certificado de nacimiento y Documento de Identidad cubano de la solicitante; Fotocopia de la inscripción literal de nacimiento de su madre Doña M. , natural de A. y emitida por el Registro Civil de ésta localidad; Fotocopia de la partida de bautismo de la misma; Fotocopia del extracto de inscripción de nacimiento de la mentada madre de la solicitante, emitida en 1992; fotocopia del certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, en la que consta registrada la madre de la interesada y el certificado de defunción de ésta.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, la solicitante fue requerida para que aportara certificación literal original de nacimiento de su madre. El día 6 de Agosto de 2007 compareció para aportar la fotocopia del extracto de nacimiento.

3.- La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 5 de Agosto de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar suficientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc, especialmente en lo que se refiere a la filiación de los solicitantes.

4.- Notificadas las resoluciones a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 1-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª, 4ª y 14-1ª de abril de 2009 y 18-1ª de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a una ciudadana cubana nacida en Cuba en 1937, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". En este caso el derecho de opción se basa en que el padre de los interesados, nacido en España en 1898, según la partida de bautismo aportada, era español de origen. La Encargada del registro Civil Consular denegó la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española al no considerar probada la relación de filiación de la solicitante con Doña M., nacida en A. en 1902, por la falta de aportación tras requerimiento del certificado literal y original de nacimiento de esta.

III.- El Auto no puede ser confirmado, a la vista de la documentación aportada que obra en el expediente. Entre ella está una fotocopia de certificado literal de nacimiento de la Señora A., madre de la solicitante, emitida por el Registro Civil de Al. el día 10 de Diciembre de 1992 y que contiene todos los requisitos enunciados en los artículos 34, 35, 37 y 41 de la Ley de Registro Civil. Por otro lado, en la documental aparece con claridad y sin divergencias de ningún tipo la identidad de aquella. Es por esto que debe considerarse suficientemente probada la identidad de la Señora A. a efectos de la opción del artículo 20.1 b) del Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que la interesada se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código civil, para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 25 de mayo de 2010 (8ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20.1b)

No es posible inscribir el nacimiento de un ciudadano cubano nacido en el año 1936 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está suficientemente acreditada la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L .

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L el 17 de Diciembre de 2003, el ciudadano cubano E. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento; fotocopia del Documento de Identidad; fotocopia de la partida de bautismo y de la carta de ciudadanía cubana de su padre y certificado local de matrimonio de sus padres.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, el interesado fue requerido para que aportara certificado de nacimiento y documento de identidad propios subsanados pues el nombre del supuesto padre era J y no H según la partida de bautismo.

3.- La Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 30 de Abril de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar suficientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc, especialmente en lo que se refiere a la filiación de los solicitantes.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando que la subsanación de la partida de bautismo estaba en curso.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró el auto adoptado ajustado a derecho. La Encargada del Registro Civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 1-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª, 4ª y 14-1ª de abril de 2009 y 18-1ª de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a un ciudadano cubano nacido en 1936, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España". En este caso el derecho de opción se basa

en que el padre del interesado, nacido en España en 1886, según la partida de bautismo aportada, era español de origen.

III.- La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte del interesado, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si los solicitantes obtienen y presentan la documentación requerida, puedan solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 26 de mayo de 2010 (4ª)

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20.1b)

No es posible inscribir el nacimiento de una ciudadana cubana nacida en el año 1956 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está suficientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L el 7 de Septiembre de 2007, la ciudadana cubana L. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de padre español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación en extracto de Nacimiento de la solicitante y fotocopia de Documento de identidad; certificación literal de nacimiento de D. H., nacido en P. el 23 de Noviembre de 1930, hijo de Don O., nacido en T., Cónsul de Cuba en esta ciudad, y nieto de Don O., natural de Cuba; Partida de bautismo española de su padre; certificados cubanos de nacimiento, defunción del padre y matrimonio.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, la Encargada del Registro Civil consular dictó auto el día 7 de Abril de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar acreditado que el padre de la solicitante fuese originariamente español, incluso si había quedado demostrado el nacimiento en España.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de su nacimiento y ampliando la información sobre su abuelo. Además sugería la posible aplicación de la consolidación de estado.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró ajustado a derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 19 20 del Código civil (Cc) en la redacción original; 20 del Código civil en vigor; 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66,68, 85, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 1-1-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a una ciudadana cubana nacido en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. En este caso el derecho de opción se basa en que el padre del interesado, nacido en España en 1930, según el certificado de nacimiento aportado, era español de origen.

III. La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción. Según consta en la inscripción de nacimiento del padre, éste nació en España, pero era hijo de un ciudadano cubano, por lo que hay que considerar que fue esta la nacionalidad que adquirió el padre en el momento de su nacimiento en 1930. El artículo 17 Cc, entonces vigente, establecía que eran españoles las personas nacidas en territorio español, pero para que ello fuese realmente así, se exigía (cfr. art. 18 Cc) que los padres optasen a nombre de los hijos a la nacionalidad española, renunciando a toda otra, y no consta que en este caso los abuelos de los interesados, optasen a favor de su hijo -padre de la interesada- por la nacionalidad española. Este mismo razonamiento puede ser aplicado al abuelo, que según manifiesta la solicitante en su recurso, nació en T. en 1904, hijo de padre cubano y madre española (que en ese momento, en aplicación del artículo 17 del Código Civil, no transmitía la nacionalidad).

IV.- Respecto a la mención del artículo 18 del Código Civil realizada en el Auto impugnado, ha de señalarse que se refiere al artículo 18 de la redacción original del Código Civil (vigente desde 1889 hasta la nueva redacción por la Ley de 15 de Julio de 1954) aplicable por ser la ley en vigor en el momento de los nacimientos examinados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 27 de mayo de 2010 (4ª)

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española. Art.20.1b) Cc

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1964 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El Sr. H., mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó en el Registro Civil de L. la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de padre español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte cubano, inscripción de nacimiento en Cuba y certificado de empadronamiento del interesado; inscripción de nacimiento cubana de su madre; inscripción en el Registro Civil español de G. e informe del Ayuntamiento de L. haciendo constar que, según antecedentes suministrados por agentes municipales, D. T. (padre del interesado) es la misma persona que D. G..

2.- Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española por parte del interesado, éste fue requerido para que aportara testimonio de la última documentación española de su padre, así como certificado literal de defunción del mismo.

3.- La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo el 21 de enero de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación del solicitante, dadas las numerosas discrepancias existentes entre la documentación aportada.

4.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil Central se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008, 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1964, suscribió acta de opción a la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en España. La encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la solicitud al constatar numerosas discrepancias en la documentación presentada respecto a la identidad del supuesto padre: nombre del mismo (T. o G.), lugar de nacimiento (J. – Cuba, o L.– España), fecha del nacimiento (8 ó 4 de agosto de 1923) y nombre de su madre (la abuela del interesado: M. o A.). Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Las alegaciones realizadas por el promotor, junto con la inscripción de nacimiento rectificadas en cuanto al nombre de la abuela paterna, no justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Continúa existiendo, como se ha dicho, disparidad en cuanto al nombre, fecha y lugar de nacimiento del padre. Al no haber sido subsanadas formalmente tales diferencias, no puede dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta los documentos correspondientes subsanados en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2010 (1ª)

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española. Art.20.1b) Cc

No es posible inscribir a la nacida en Cuba en 1938 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L el 23 de Febrero de 2007, la ciudadana cubana Doña M. la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de padre español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento local y fotocopia del Documento de Identidad de la interesada; certificado español de nacimiento del presunto padre y cubanos de matrimonio y de defunción; certificación de ciudadanía negativa de ciudadanía del mismo.

2.- Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española por parte de la solicitante, fue requerida para subsanar su certificación de nacimiento en cuanto al lugar de nacimiento del padre, que es España y no "V., Cuba", tal como aparece en el certificado español aportado.

3.- La Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 1 de Diciembre de 2007 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación de la solicitante.

4.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado informando de que había solicitado la subsanación, pidiendo un aplazamiento y aportando certificados de nacimiento de dos hermanos donde el lugar de nacimiento del padre que aparece es España.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. La Encargada del Registro Civil consular se ratificó

en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008, 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- La promotora, nacida en Cuba en el año 1938, suscribió acta de opción a la nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en España. Por medio del consulado se le requirió para que aportase la certificación de nacimiento propia subsanada en cuanto al lugar de nacimiento del padre, que es España y no "V.". El requerimiento no fue atendido en los términos demandados y la Encargada del Registro Civil consular dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Las alegaciones realizadas por la promotora no le justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto al lugar de nacimiento del progenitor, que constituye una de las menciones de las que la certificación de nacimiento hace fe (artículo 41 de la Ley de Registro Civil). Al no haber sido subsanadas formalmente tales diferencias, no puede dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si la solicitante obtiene y presenta los documentos requeridos y subsanados en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 31 de mayo de 2010 (2ª)

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española. Art.20.1b) Cc

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1943 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L el 5 de Marzo de 2004, el ciudadano cubano J. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de padre español de origen. Adjuntaba la documentación

siguiente: certificado de nacimiento del interesado; certificados españoles de nacimiento de su padre y de su madre y del matrimonio de ambos.

2.- Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española por parte del interesado, éste fue requerido para que aportara su certificación de nacimiento en la que constara rectificado el primer apellido de su madre y segundo del interesado, ya que en el certificado español de nacimiento de aquella aparece "D." mientras que en el certificado de nacimiento del solicitante consta como "C.". Al mismo tiempo se le solicitó una fotocopia compulsada del Carnet de Identidad.

3.- La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 1 de Agosto de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación del solicitante, al no haber aportado los documentos requeridos.

4.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. La encargada del Registro Civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008, 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- El interesado, nacido en Cuba en 1943, suscribió acta de opción a la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Por medio del Consulado se le requirió para que aportase certificación literal de su inscripción de nacimiento en la que constasen subsanadas las menciones relativas al primer apellido de su madre y segundo del interesado, que en el certificado español de nacimiento de aquella aparece como "D." mientras que en el certificado local de nacimiento consta como "C.". El requerimiento no fue atendido en los términos demandados y la encargada del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El promotor debe probar los hechos en los que fundamenta su solicitud. En el presente caso existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto al primer apellido de la madre. Al no haber sido subsanadas formalmente tales diferencias, no puede dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta los documentos requeridos y subsanados en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

III.8.- Cancelación

Resolución de 25 de mayo de 2010 (5ª)

III.6.- Recuperación de la nacionalidad española e inscripción de nacimiento

Puede recuperar la nacionalidad española la hija, nacida en Cuba en 1940, de un español nacido en España en 1906 porque no consta que el padre perdiera la nacionalidad española antes del nacimiento de su hija.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L el 18 de enero de 2007, Dª M., mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba la declaración de su nacionalidad española por ser hija de padre español de origen que emigró a Cuba en 1922. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y partida de bautismo de D. T. (padre de la promotora), certificados del Ministerio del Interior cubano de que el mismo se inscribió con 32 años en el Registro de Extranjeros sin que conste que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización (este último está fechado en diciembre de 2006), certificado de defunción y certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil cubano en 2004 de la solicitante.

2.- Una vez suscrita acta de recuperación el 21 de junio de 2007, la promotora fue requerida para que aportara certificación de su nacimiento en la que figurase consignado el lugar en que ocurrió el mismo, acreditación de que el Registro Civil donde debió haberse practicado la inscripción original se quemó, certificado literal de nacimiento de sus tres hijos y fe de soltería de la interesada y de sus padres.

3.- La promotora aportó nueva certificación de nacimiento subsanada en lo interesado, certificación de soltería y certificaciones negativas correspondientes a ella misma y a su madre del Registro Civil de C. donde se hace constar que los libros donde figuraba su inscripción de nacimiento se quemaron.

4. Mediante auto de 4 de agosto de 2008, la encargada del Registro Civil consular denegó la solicitud de recuperación por considerar que no había quedado acreditado que la solicitante hubiera ostentado alguna vez la nacionalidad española.

5.- Notificado el auto, se interpuso recurso contra la resolución dictada alegando que la hermana de la promotora ya ostenta la ciudadanía española y aportando inscripciones de nacimiento en Cuba de sus hijas.

6.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 20, en la redacción originaria, 22 en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y 26 del Código civil (Cc); 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil

(LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 1-1ª de abril de 1998; 2-1ª de junio de 2000; 22-2ª de abril y 3-3ª de julio de 2002; 21-3ª de abril de 2004; 25-1ª de mayo de 2006; 19-1ª de febrero de 2007 y 6-6ª de marzo de 2008.

II.- Se pretende por estas actuaciones inscribir en el registro español competente el nacimiento, ocurrido en Cuba en 1940, y la recuperación de la nacionalidad española de la promotora, quien alega que su padre era español de origen nacido en España en 1906 y que nunca perdió su nacionalidad española.

III.- Una vez examinada la documentación aportada, no hay constancia de que el padre adquiriera la nacionalidad cubana antes del nacimiento de su hija. Al contrario, las certificaciones incorporadas al expediente acreditan que en el Registro de Ciudadanía cubano no consta inscrito el padre de la interesada que, en cambio, sí se inscribió en el de extranjeros a la edad de 32 años (en 1938, es decir, dos años antes del nacimiento de su hija). Por ello, se ha de concluir que la interesada nació española como hija de padre español. No obstante, ella misma perdió la nacionalidad española, por utilización exclusiva y asentimiento voluntario de la nacionalidad cubana que también ostentaba desde su nacimiento, según lo dispuesto en el artículo 22 del Código civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. Por lo tanto, su inscripción como española requiere inexcusablemente que recupere la nacionalidad española, como hija de emigrante, conforme al vigente artículo 26 del Código civil. Esto es lo que se ha pretendido con la solicitud que inició este expediente, la cual fue denegada por no estar acreditado que la interesada hubiera ostentado en algún momento anterior dicha nacionalidad española. Resuelto este extremo, según se ha expuesto, y una vez aportada por la solicitante nueva inscripción de nacimiento cubana donde consta su lugar de nacimiento, así como certificaciones negativas del Registro donde debió practicarse la inscripción original en las que se declara que los libros correspondientes se destruyeron -lo que explica el hecho de que la inscripción que figura en el expediente se practicara en 2004 por declaración de la propia interesada-, no hay razón para desestimar el recurso interpuesto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Ordenar que se practique en el Registro Civil consular de L la inscripción de nacimiento, con marginal de recuperación de la nacionalidad española, de Dª M.

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso

IV.1.2.- Celebrado en el extranjero

Resolución de 20 de mayo de 2010 (2ª)

IV.1.2.-Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña K. nacida el 21 de junio de 1978 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 18 de agosto de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Don N. nacido el 23 de marzo de 1980 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, y celebrada la entrevista en audiencia reservada, la Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 12 de mayo de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso la interesada de nacionalidad española desde el 19 de marzo de 1999, contrae matrimonio como súbdito marroquí, en este caso el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, que en este caso no se ha aportado.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión

Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 18 de agosto de 2005 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí. La interesada nació el 21 de junio de 1978 en Marruecos y obtuvo la nacionalidad española el 19 de marzo de 1999. La interesada se casó siendo española y debería haber solicitado el certificado de capacidad matrimonial, como establece el artículo 252 del Reglamento, aunque haya obtenido el certificado posteriormente a la celebración del matrimonio. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la “lex loci”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

Resolución de 10 de Mayo de 2010 (5ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Don E. nacido el 1 de diciembre de 1972 en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y Doña M. nacida en España el 9 de noviembre de 1967 y de nacionalidad española solicitan autorización para contraer matrimonio. Aportan como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.-Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 7 de noviembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización para contraer matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un nigeriano y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. Discrepan en la forma en que se conocieron ya que mientras que el interesado dice que se conocieron en una discoteca y que nadie los presentó, ella afirma que se conocieron en una discoteca y que los presentó un amigo común. El interesado declara que la casa donde vive tiene una habitación ella dice que tiene tres habitaciones. Difieren en como pasaron la noche anterior a la audiencia reservada pues él manifiesta que estuvieron en su casa los dos solos y ella dice que estuvieron en cada de su hermana. También discrepan en lo que beben cuando salen ya que él dice que toma café con leche y ella cerveza mientras que ella declara que bebe wiski con coca-cola y él coca-cola. Manifiesta el interesado que nunca han ido al cine y ella dice que sí pero no recuerda cuando ni el título de la película. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 11 de Mayo de 2010 (6ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Z.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en L. el 4 de junio de 1944 y de nacionalidad español y Doña J. nacida el 30 de marzo de 1960 en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de

noviembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que se revela un desconocimiento mutuo sobre aspectos fundamentales.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan desde cuando se conocen ya que ella dice que dos años y él que tres años, también discrepan cuando vino la ineteresada a España. Ella dice que viven juntos y él dice que no viven juntos porque ella cuida a una señora y hasta que no se casen no vivirán juntos. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado. Por su parte el interesado también desconoce la edad y fecha de

nacimiento de ella, sabe que tiene tres hijos pero no sabe nada de ellos, ni tampoco de sus hermanos. Hay que tener en cuenta que los interesados iniciaron un expediente para contraer matrimonio en 2007 que fue denegado a la vista de que en las audiencias reservadas se constató por el Encargado del Registro Civil que por parte del interesado existían dudas con respecto al matrimonio proyectado. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 11 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Z.

Resolución de 12 de Mayo de 2010 (5ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

1.- Don R. nacido el 4 de marzo de 1975 en Sierra Leona y de nacionalidad nigeriana y Doña J. nacida en Nigeria el 14 de junio de 1972 y de nacionalidad nigeriana solicitan se autorización para contraer matrimonio. Aportan como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 20 de noviembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización para contraer matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan dos ciudadanos nigerianos y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. A pesar de que ámbos manifiestan que viven juntos dan dos domicilios diferentes ya que el interesado dice que viven en la calle N., la interesada dice que viven en la calle S. Discrepan en cuando y como se conocieron porque el interesado manifiesta que se conocieron hace ocho años, en 2000, en Nigeria en la calle en la época del monzón, que comenzaron una relación pero que ese mismo año la interesada viajó a España y que tardaron en volver a establecer comunicación, que no fue hasta 2003 año en que el interesado vino a España, que primero fue a Bélgica. La interesada al respecto, declara que se conocieron hace diez años en Nigeria en unas fiestas pero no era la época del monzón que en 2000 perdieron el contacto porque ella viajó a España y que en 2001 el interesado vino a España y reanudaron la relación. La interesada desconoce el lugar y fecha de nacimiento del interesado pues éste nació en Sierra Leona y ella dice que nació en B. (Nigeria) como ella. El interesado afirma que no tienen hijos en común desconociendo que ella, según declara ésta, está embarazada de dos meses y que no se lo quiere decir a él hasta estar segura de que el embarazo sigue adelante. También discrepan en donde vivirán después de la boda porque él dice que en el mismo sitio y ella dice que en un piso que ella se ha comprado. El interesado dice que trabaja en la ferralla y ella dice que él no trabaja porque está sin papeles y que vive de la ayuda de su hermano, manifestando él que pueden vivir de lo que ganan ambos. Ella dice que ha viajado a su país dos veces y él dice que ella sólo ha viajado una vez. Discrepan así mismo en el número de hermanos que tienen y en si los conocen o no. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no

persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución de 12 de Mayo de 2010 (6ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil C.

HECHOS

1.- Don R. nacido el 12 de octubre de 1976 en Cuba y de nacionalidad cubana y Doña E. nacida en La República Dominicana el 10 de junio de 1976 y de nacionalidad dominicana solicitan se autorización para contraer matrimonio. Aportan como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 23 de octubre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización para contraer matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio, porque se trata de un matrimonio de conveniencia.

4- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45,

73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un ciudadano cubano y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. La interesada se encuentra en situación irregular en nuestro país, se incoa un expediente de expulsión el 19 de junio de 2008 y la solicitud para contraer matrimonio la presenta el 2 de julio. La interesada manifiesta que no trabaja y sin embargo se la detuvo trabajando en un club de alterne. Según informa el Encargado del Registro Civil y el fiscal, hay un dato fundamental que acredita que los interesados faltan a la verdad y resulta del hecho de analizar conjuntamente este expediente matrimonial y otro expediente matrimonial referido a M. y E., en dicho expediente el testigo Don J. dice que los promotores de aquel expediente, él y su novia E. viven juntos en el piso de la Avenida del B., es decir que el novio de E. y la persona que convive es J., frente a ello R. dice el 11 de julio que viven juntos desde hace cuatro meses. Los interesados siguen sin empadronarse en el mismo domicilio como se ve en los certificados de empadronamiento; en el recurso dice que la interesada se ha trasladado a S. porque el interesado tiene allí su trabajo cuando en el contrato de la empresa se refleja que trabaja en M. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O.

Resolución de 17 de Mayo de 2010 (1ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1.- Don A. nacido el 20 de diciembre de 1982 en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y Doña L. nacida en M. el 18 de octubre de 1980 y de nacionalidad española solicitan se autorización para contraer matrimonio. Aportan como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 18 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización para contraer matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un pakistaní y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. Según un informe de la policía, el interesado carece de documentación para residir en España, él mismo en la audiencia reservada manifiesta que carece de NIE. A pesar de que la declaración del interesado en la audiencia reservada es escasa, se contradicen en donde vivirán después de contraer matrimonio porque ella dice que en M. porque allí tiene su trabajo y familia, mientras que él dice que en V., sin que exista aparentemente ningún vínculo entre los contrayentes y dicha ciudad. El interesado no trabaja y vive de la ayuda que le presta su padre y su primo que viven en Inglaterra. Es claro que los interesados pretenden casarse sin conocerse. No aportan prueba alguna de su relación. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 18 de Mayo de 2010 (1ª)

IV. 2.1.- Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1.- Don M. nacido en 1974 en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y Doña A. nacida en España el 30 de enero de 1962 y de nacionalidad española solicitan se autorización para

contraer matrimonio. Aportan como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 16 de octubre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización para contraer matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un pakistaní y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada al manifestar que nació en 1966 ó 1965 cuando nació en 1961, tampoco sabe los nombres de sus padres. La interesada desconoce el lugar exacto de nacimiento del interesado y el nombre de sus padres. El interesado desconoce los nombres y edades de los hijos de la interesada dando unos nombres y edades que no se corresponden con los datos por ella. Declara el interesado, que ella tiene dos hermanas cuando ella dice que tiene cuatro hermanos, por otra parte la interesada afirma que él tiene seis hermanos desconociendo sus nombres cuando él dice que tiene cinco hermanos. El interesado desconoce la empresa para la que trabaja ella, por su parte ella dice que la profesión de él es en un locutorio cuando él dice que es maquinista aunque trabaja en un locutorio, dice también que ella tiene estudios universitarios y ella dice que tiene estudios primarios más un curso de administrativo sin terminar. Ella dice que además del español e inglés el interesado habla marroquí cuando en realidad es urdú; desconoce los ingresos mensuales que tiene él, por su parte el interesado desconoce el salario exacto que tiene ella ya que dice que son 900 ó 1000 euros cuando son 700 u 800 euros. A la pregunta de si han convivido antes del matrimonio el interesado dice que no y ella dice que si; en este sentido el interesado declara que viven en un piso de alquiler los dos junto con una pareja boliviana, mientras que ella afirma que viven los dos solos en un piso de alquiler. También se contradicen en si se ayudan económicamente o no porque él dice que no y ella dice que si. Por otra parte y sin que sea determinante, la interesada es doce años mayor que el interesado. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado de Registro Civil de C.

Resolución de 18 de Mayo de 2010 (3ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 25 de septiembre de 2007 Don A., de nacionalidad española, nacido el 3 de marzo de 1960 en C. y la Sra. S., de nacionalidad marroquí, nacida el 17 de septiembre de 1958 en T. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, D. N. I., certificación de de nacimiento, fe de vida y estado y certificación individual de inscripción en el padrón de C.; y, de la promotora, pasaporte y tarjeta de identidad nacional marroquíes, copia de certificación literal de nacimiento, fe de

vida, copia de acta de divorcio, certificados administrativos de estado civil y de residencia en F. (Marruecos) y declaración de honor sobre estado civil.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, compareció un testigo que expresó su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, se requirió a la interesada a fin de que aportara el acta de su anterior matrimonio coránico, debidamente traducida y legalizada, el 20 de noviembre de 2007 entregó actas de revocación de divorcio y sucesiva de divorcio, ambas posteriores al acta de divorcio inicialmente presentada, y se libró exhorto al Registro Civil Consular de T., interesando que se expusiera edicto y que se oyera reservadamente a la interesada, trámite que se realizó el 17 de diciembre de 2007. El 14 de abril de 2008 tuvo lugar la audiencia con el promotor.

3.- El Ministerio Fiscal no se opuso a la celebración del matrimonio y el Juez Encargado acordó que se ampliaran las audiencias, como así se hizo el 18 de junio de 2008, y el 1 de octubre de 2008 dictó auto denegando la autorización, por considerar que se pretendía instrumentalizar la institución matrimonial para finalidad distinta a la legalmente prevista.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que llevan bastante tiempo como pareja, que debido a esa relación decidieron formalizar su situación a través de la celebración de un matrimonio civil, que hay una fluida comunicación entre ellos y que en las audiencias no incurrieron en contradicciones manifiestas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación por sus propios fundamentos de la resolución combatida, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano de nacionalidad española adquirida por residencia, marroquí de origen, y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron hace diecisiete años (1990), explicando él que ella fue a casa de la madre de él porque conocía a la familia y ella que por entonces aún no había nacido la hija de él, que él estaba arreglando su pasaporte para irse a Inglaterra, que se fue, que ella se casó y que después reanudaron la relación, en tanto que él refiere que nunca la interrumpieron. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de dicha relación: si es exclusivamente personal o también telefónica, si se ven a diario o cada veinte o treinta días, o si él la ayuda económicamente de vez en cuando o nunca, porque no lo necesita. Él indica que decidieron contraer matrimonio a los diez años de relación (en el 2000), consta que ella tuvo al menor de sus hijos en 2001 y, sobre su familia, ella refiere que vive con sus tres hijos en casa de su anterior marido, aclarando que ella ocupa uno de los cuatro pisos que tiene, y él que el hijo mayor de ella está en Q. y que los dos menores viven con “sus padres”. Se aprecia igualmente un mutuo desconocimiento de datos que no se justifica fácilmente entre personas que alegan haberse relacionado durante diecisiete años y mantener entre ellos una fluida comunicación, resultando especialmente llamativo que ella diga que él, padre de tres hijos, tiene una sola hija. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 18 de mayo de 2010 (4ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 19 de febrero de 2008 Don O., de nacionalidad española, nacido el 16 de febrero de 1974 en Madrid, y la Sra. T., de nacionalidad nigeriana, nacida el 6 de mayo de 1985 en B. (Nigeria), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la de la promotora, volantes de empadronamiento en P. y en G., pasaporte nigeriano,

certificados expedidos por la Embajada de Nigeria en España sobre no obligatoriedad de publicación de edictos en ese país y de inscripción en el registro consular, declaraciones juradas de edad y de estado civil sin firmar visadas en dicha Representación Diplomática y declaración jurada de estado civil realizada en el Registro Civil de P.; y, del promotor, volante de empadronamiento en C., certificación de nacimiento y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no estaba incurso en prohibición legal alguna, y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, con el interesado el 3 de octubre de 2008 y con la interesada el 7 de octubre de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de las contradicciones observadas entre lo manifestado por uno y otro en la audiencia reservada y del reconocimiento expreso de que una de las finalidades del matrimonio era facilitarle las cosas a ella, se opuso a la autorización solicitada y el 31 de octubre de 2008 la Juez Encargada, estimando que en la tramitación del expediente había quedado acreditada la capacidad de ambos contrayentes, dispuso acceder a la celebración del matrimonio civil solicitado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y, ratificando el informe que sobre falta de requisito tan esencial como el consentimiento matrimonial había emitido antes de que se dictara el auto apelado, interesó que se dejara sin efecto la resolución recurrida y se dictara otra que denegara la autorización para contraer matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que presentaron escrito de oposición, alegando que las discrepancias observadas en la audiencia cabe atribuir las a que ella no habla bien el español y a que los nervios pudieron jugarle una mala pasada, que no existe ningún tipo de convenio entre ellos dos y que han decidido contraer matrimonio por propia voluntad, porque se quieren. Seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana nigeriana resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron el 14 de abril de 2007, explicando él que él iba con su amigo C. y ella con su hermano L. y con una amiga y ella que él estaba con su amigo R. y ella con su hermana R. y con el marido de esta, residentes en P. Sobre R. dice él que vive en A., que estuvo casada con un alemán al que él no llegó a conocer, que actualmente está separada, que estudia, que no trabaja, como tampoco el hermano, y que no sabe de qué vive, en tanto que ella refiere que sus dos hermanos trabajan. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida: si ella conoció a toda la familia de él en Nochebuena, en casa de los padres de él, o la Nochebuena la pasaron todos juntos en la casa del hermano que vive en D., si en Nochevieja se quedaron en casa de ella o fueron a una discoteca, si nunca han salido de vacaciones o en verano estuvieron diez días en un apartamento que sus padres tienen en T., si él se queda en la casa que ella comparte con dos amigas nigerianas muchos o algunos fines de semana o si ella gana 700 € mensuales, emplea 300 en el alquiler y él no le da dinero o percibe unos 250 € mensuales y él la ayuda económicamente cuando lo necesita. El promotor señala que se quieren casar para facilitarle las cosas a ella y para que “ella” pueda ir a su país y ambos que “si se casan” alquilarán un piso y vivirán en P. A mayor abundamiento, no consta que durante la relación alegada la promotora residiera en P., población en la que se empadronó mes y medio antes de presentar en su Registro Civil la documentación necesaria para el matrimonio procedente de G., en cuyo padrón no consta que causara baja. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España de la ciudadana extranjera.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 18 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

Resolución de 20 de mayo de 2010 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de I.

HECHOS

1.- Don F. nacido el 25 de junio de 1984 en Venezuela y de nacionalidad venezolana y Doña A: nacida en I. el 16 de marzo de 1983 y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 20 de octubre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la autorización del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita se confirme el auto recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario

acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un venezolano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que la última película que fueron a ver en el cine fue La Momia hace dos o tres semanas, mientras que ella dice que fueron al cine hace dos o tres meses pero no recuerda la película. Discrepan en los regalos que se han hecho mutuamente, donde fueron a comer la última vez, colores y comidas favoritas de cada uno, etc. El interesado se encuentra en España en situación irregular, en este sentido la interesada declara que decidieron casarse porque necesitan una estabilidad y para regularizar la situación del interesado. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 20 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de I.

Resolución de 24 de mayo de 2010 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en P. el 6 de enero de 1947 y de nacionalidad española y Doña A. nacida el 20 de febrero de 1961 en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se publica Edicto. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de agosto de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa negativamente el recurso. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce o se equivoca en el nombre de la interesada ya que dice que se llama L. cuando es A.. Desconoce el estado civil de la misma ya que afirma que es divorciada cuando es soltera, no sabe como se llaman ni donde viven los padres de ella. Manifiesta el interesado que tiene doce hermanos y ella dice que no tiene, asimismo no sabe los hermanos que tiene ella cuando ella dice que tiene seis hermanos. El interesado declara que tiene cinco hijos y ella dice que él tiene un hijo, asimismo el interesado dice que no sabe pero que cree que ella tiene dos hijos. Desconocen los ingresos que tiene cada uno, tampoco saben las aficiones de cada uno. Discrepan en la marca de cigarrillos que fuma el interesado, en gustos culinarios, cómo y dónde se conocieron, cómo y dónde decidieron contraer matrimonio, familiares que acudieron a la boda por ambas partes, familiares que tiene ella en España. Difieren en desde cuando viven juntos. Por otra parte y

sin que sea determinante existe una diferencia de edad considerable entre los interesados. No aportan prueba alguna de su relación. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 24 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 26 de mayo de 2010 (2ª)

IV.2.1.-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de J.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña C. nacida en J. el 3 de marzo de 1989 y de nacionalidad española, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don A., nacido en Marruecos el 18 de noviembre de 1986, de nacionalidad marroquí y domiciliado en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio éste se opone al recurso presentado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse

en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según informa el Cónsul español en N., de la entrevista realizada al interesado se desprende que no debe celebrarse el matrimonio por falta de consentimiento matrimonial, ya que ambos manifiestan que se conocen desde hace tres veranos o cuatro años, que se conocieron por Internet, pero no se han visto personalmente hasta diciembre de 2007 y tan sólo durante tres días, y luego se volvieron a ver en Semana Santa. La interesada desconoce el salario del interesado. De las manifestaciones hechas por el interesado se desprende que éste tiene un claro interés por emigrar a España. La interesada presenta con el recurso unos billetes de barco para demostrar que ha visitado al interesado pero como bien informa el Ministerio Fiscal, el hecho de visitar el país vecino no presume que fuera para los fines aludidos por la interesada en el recurso. No presentan unas pruebas fehacientes de su relación. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 26 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de J.

Resolución de 27 de mayo de 2010 (1ª)

IV.2.1.-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en Z el 28 de diciembre de 1954 y de nacionalidad española y Doña S. nacida el 27 de enero de 1975 en Brasil y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado por la inexistencia de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha y lugar de nacimiento de la interesada, el nombre de sus padres, sabe que ella tiene una hija y una hermana pero desconoce todo sobre ellas, también desconoce el número de teléfono de ella. Discrepan en gustos y aficiones, trabajo de cada uno y salario del interesado, idiomas en los que se comunican ya que mientras que el interesado dice que hablan en español, ella dice que en español y portugués, también difieren en regalos que se han hecho mutuamente; no coinciden en la fecha en que se conocieron ya que mientras que ella dice el 28 de agosto de 2007, él declara que fue el 28 de julio de 2007. Discrepan en el nombre de los amigos que tiene cada uno, en la persona con quien convivía ella, y en cuando llegó ella a España pues ella dice que fue en febrero de 2007, él dice que fue hace tres años. La interesada desconoce el nombre de los padres de él y el estado civil ya que no sabe si es divorciado o viudo. El interesado dice tener ocho hermanos de los cuales seis son mujeres y dos hombres ya fallecidos, sin embargo ella dice que él tiene nueve hermanas. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 27 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Z.

Resolución de 31 de mayo de 2010 (6ª)

IV.2.1.-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G el 20 de octubre de 2008 Don J., de nacionalidad española, nacido el 29 de octubre de 1950 en A. y la Sra. D., de nacionalidad dominicana, nacida el 7 de octubre de 1980 en S. (República Dominicana), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, D. N. I., certificación de nacimiento y certificado de empadronamiento en su población natal; y, de la promotora, pasaporte dominicano, acta de soltería levantada sobre declaración jurada de testigos en un Juzgado de Paz dominicano, acta inextensa de nacimiento, certificados expedidos por el Consulado General de la República Dominicana en M. de estado civil y domicilio, a partir de declaración de la interesada, y de inscripción consular y publicación de edicto y certificado de empadronamiento en A.

2.- Ese mismo día, 20 de octubre de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y se dispuso la publicación de edictos en las poblaciones g de A. y Y. El 7 de noviembre de 2008 comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razones de parentesco y amistad, les constaba que entre los promotores no existía impedimento legal alguno para contraer matrimonio.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que el desconocimiento mutuo que había quedado de manifiesto en las audiencias reservadas permitía deducir que el consentimiento estaba viciado, se opuso a la solicitud y el 14 de noviembre de 2008 la Juez Encargada dictó auto acordando no autorizar el matrimonio, por haber llegado a la convicción de que era de los denominados de conveniencia.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron hace un año y conviven desde abril de 2008, que en el trámite de audiencia coincidieron en sus manifestaciones y dijeron la verdad sobre la vida cotidiana que llevan, que su decisión de compartir su vida llega incluso a tener hijos en común y que su proyecto se ha visto truncado por la denegación de la autorización para contraer matrimonio; y aportando, como prueba, documentación obstétrica de la promotora.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que no se habían desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada, ratificó el informe que había emitido antes de que se dictara e interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada informó que no procedía autorizar el matrimonio civil entre los promotores y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana dominicana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten contradicciones sobre pormenores relevantes y muy recientes de la relación aducida. Así, ella indica que se conocieron a través de una prima suya, con la que ella vivía y con la que él tenía trato desde hacía tiempo, porque está casada con un amigo de él, y él que conoció simultáneamente a la interesada y a su prima; ella que su primer encuentro fue en enero de este año (2008) y él que hace aproximadamente un año (octubre de 2007); ella que conviven desde abril en la casa de su población natal que era propiedad de sus padres y ahora pertenece a todos los hermanos, aunque viven ellos dos solos, y él que desde julio “ella vive en el piso de él” de G, recalcando que está empadronada en A. pero reside en G; que en A. estuvo ella una vez hace dos meses, que se ven dos o tres días a la semana, que “suelen quedar” los fines de semana y que él último “estuvieron en casa un rato” y luego dieron una vuelta, aclarando a continuación que ha dicho que se ven varias veces en semana porque hay días que él se va al pueblo y “puede que no venga alguna noche”. A lo que antecede se unen otros hechos, por sí solos no determinantes: que hay una considerable diferencia de edad entre ambos contrayentes, concretamente 30 años, y que consta que la interesada llegó a España en noviembre de 2007 con un visado Schengen de un mes de duración expedido por otro Estado miembro de la Unión Europea, que inicialmente se instaló en Y. y que, pese a su empadronamiento con el promotor en otra población en abril de 2008, en la documentación aportada con el recurso, fechada el 19 de noviembre de 2008, le sigue constando el domicilio de Y. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

IV.3.- Impedimento de ligamen

IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio

Resolución de 12 de Mayo de 2010 (1ª)

IV.3.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado, cuyo divorcio en la República Dominicana no ha obtenido el "exequatur" y que no se divorció en España hasta después de celebrado el segundo matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 14 de abril de 2008 Don R., de doble nacionalidad española y dominicana, nacido en A. (República Dominicana) el 25 de mayo de 1983, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 26 de junio de 2006 en V. (República Dominicana) según la ley local, con la Sra. N., de nacionalidad dominicana, nacida en V. (República Dominicana) el 15 de septiembre de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, y certificaciones de nacimiento y literal de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y D. N. I. propios.

2.- El 4 de septiembre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción, con el razonamiento jurídico de que el matrimonio celebrado teniendo el contrayente en vigor un matrimonio anterior es nulo de pleno derecho conforme al ordenamiento español.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su primer matrimonio se disolvió en la República Dominicana el 27 de julio de 2005 y aportando, como prueba documental, sentencia de divorcio dictada en Azua (República Dominicana) el 26 de septiembre de 2005.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 26 de junio de 2006 entre una ciudadana dominicana y un ciudadano que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, ésta última adquirida por opción el 1 de julio de 2002, es nulo, por concurrir impedimento de ligamen. La capacidad de los contrayentes ha de ser valorada en el momento de celebración del matrimonio y, a esa fecha, el interesado continuaba ligado por el vínculo matrimonial contraído en la República Dominicana el 19 de febrero de 2001 y disuelto por sentencia de 12 de septiembre de 2007 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 22 de M. Aunque al parecer dicho matrimonio fue disuelto, conforme a la legislación local, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2005, para que dicha sentencia sea reconocida y surta efectos en España ha de solicitarse, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 L. R. C.), su reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, a fin de obtener el oportuno “exequatur” (cfr. arts. 955 L. E. C., 46-2º C. c. y 83 y 265, II, R. R. C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo

IV.4.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil

Resolución de 31 de mayo de 2010 (3ª)

IV.4.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1- Mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2009, Don J., de nacionalidad español y Doña A., de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, copia del pasaporte de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. El Juez Encargado del Registro Civil mediante acuerdo de fecha 28 de agosto de 2009 deniega la pretensión de los interesados de celebrar matrimonio.

3.- El citado acuerdo fue notificado a los solicitantes el día 1 de diciembre de 2009. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del acuerdo por la parte promotora, una vez fue íntegramente leído por el Secretario Judicial. Posteriormente con fecha 28 de diciembre de 2009 los interesados presentaron recurso de apelación, según consta en el sello de entrada correspondiente, en el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de L para contraer matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, El Juez Encargado del Registro Civil dictó acuerdo con fecha 28 de agosto de 2009, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 1 de diciembre de 2009, presentando recurso contra dicho acuerdo, ante el Juzgado de Primera Instancia nº. 5 de L, el 28 de diciembre de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de L y firmada por los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo en inscripción de matrimonio

Resolución de 5 de Mayo de 2010 (4ª)

IV.4.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

No cabe recurso contra la calificación pasados 30 días naturales desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de B. el 3 de agosto de 2006 Doña A., de nacionalidad española, nacida el 8 de agosto de 1947 en M. solicitaba que se procediera a inscribir en el Registro Civil Central el matrimonio civil que había celebrado el día 21 de octubre de 1988 en C. (Venezuela), según la ley local, con Don J., de nacionalidad venezolana, nacido en R., el 12 de diciembre de 1944. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 13 de marzo de 1990, y de matrimonio, con inscripción marginal de "exequatur" a sentencia de divorcio venezolana, y D. N. I; y propia, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento en B. y D. N. I. El Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso que fuera remitida, junto con la documentación aportada, al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 18 de noviembre de 2006.

2.- El 13 de diciembre de 2007 el Registro Civil Central interesó del de B. que se requiriera a los interesados para que aportaran certificado literal de matrimonio original debidamente legalizado o apostillado y que se les tomara declaración taxativa a ambos. La promotora compareció en dicho Registro Civil el 27 de febrero de 2008, fue oída en audiencia reservada, manifestó que su marido falleció el 6 de enero de 2006 y aportó fotocopia de certificación de defunción, con el compromiso de entregar en breve un original, como efectivamente hizo.

3.- El 14 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hacía imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

4.- La resolución fue notificada a la promotora el día 10 de octubre de 2008 y el 10 de noviembre de 2008 interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el trámite de audiencia personal y reservada que prevé el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil no es imprescindible y aportando, como prueba documental, certificados de empadronamiento de los dos contrayentes en el mismo domicilio y de adquisición conjunta en régimen de gananciales de una finca urbana.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, la confirmó y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4ª y 18-3ª de junio y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004, 20-3ª de junio de 2006; 7-1ª de febrero, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007; 8-3ª de enero y 18-5ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de mayo de 2009.

II.- La hoy recurrente celebró matrimonio civil en Venezuela el día 21 de octubre de 1988 y años después, fallecido el otro contrayente, solicitó la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil Central, inscripción que fue denegada. La notificación del acuerdo, realizada el 10 de octubre de 2008 personalmente a la interesada por lectura íntegra y con entrega de copia literal en la que constan el recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de 30 días naturales para interponerlo y la firma de la receptora, fue correcta. El recurso no puede admitirse por presentado el 10 de noviembre de 2008, 31 días naturales después de notificada la resolución por la que el Registro Civil Central denegó la inscripción, sin que, además, conste que hayan variado las circunstancias que la motivaron.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso, por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 5 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de mayo de 2010 (4ª)

IV.4.2.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por D.^a Lourdes García Retamar, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en S.

HECHOS

1.- Don J. nacido en M. el 22 de junio de 1977 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil Consular de España en S, impreso de declaración de datos para la trascripción de su matrimonio celebrado el día 1 de abril de 2008 en M. según la ley local, con Doña L. nacida en B. el 19 de diciembre de 1977 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio y demás documentación obrante en el expediente de referencia.

2.- Ratificados los interesados, y publicados los correspondientes edictos, con fecha 18 de diciembre de 2009, el Juez Encargado del Registro Civil Consular dictó Acuerdo por el que deniega la solicitud formulada por Don J., para la inscripción de su matrimonio con D.^a L. Dicha denegación fue motivada de acuerdo con los fundamentos que se contienen en dicho acuerdo.

3.- Notificada la resolución, interpone recurso la interesada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando, de acuerdo con los argumentos, alegaciones y demás documentación que aporta con el mismo, la inscripción del matrimonio antes denegada.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, acompañando informe por el que se ratifica en el acuerdo dictado anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil Consular en S para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó resolución con fecha 18 de noviembre de 2009, denegando la autorización para la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados, conforme reconocen en su escrito de recurso, fueron notificados de dicho acuerdo el mismo día 18 de noviembre de 2009, presentando recurso con fecha 23 de diciembre de 2009, esto es después de la finalización del plazo de 30 días que figura en el Acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular. Este recurso, independientemente de que por este Centro Directivo se considera adecuada la fundamentación de la doctrina recogida en la resolución del Juez Encargado del Registro antes citada, así como la parte dispositiva de la misma, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, acreditando con la firma del interesado la notificación fehaciente que del mismo se hizo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 28 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

IV.6.- Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio. Recursos

Resolución de 6 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque el hecho inscribible no afecta a españoles y no ha acaecido en territorio español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña S. nacida en Ecuador el 12 de octubre de 1956, de nacionalidad española obtenida por residencia el 8 de mayo de 2006, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado el 30 de marzo de 1987 en Ecuador con Don G. nacido en Ecuador el 19 de agosto 1962, de nacionalidad ecuatoriana y fallecido en B. el 13 de agosto de 1996. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de defunción de su esposo.

2.- Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que ésta no tiene acceso al Registro Civil español, dado que según se desprende de la documentación aportada ámbos contrayentes ostentaban la nacionalidad ecuatoriana al momento de la celebración del matrimonio, nacionalidad que el contrayente conservó hasta su fallecimiento en 1996, y haber fallecido con anterioridad a la adquisición de la nacionalidad española de la interesada, y sin poder practicarse lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil de lo expuesto se desprende que el hecho cuya inscripción se pretende no se halla comprendido en los artículos 1 y 15 de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia para conocer y resolver el expediente corresponde al Registro Civil Central, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil y 68 de su Reglamento, al darse la circunstancia de que la parte promotora se encuentra domiciliada en España.

II.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador en 1987 cuando ámbos contrayentes eran extranjeros. Posteriormente uno de los contrayentes el señor G. fallece en B. (España) en 1996. Mediante resolución de fecha 8 de mayo de 2006 Doña S. obtiene la nacionalidad española por residencia, cuando su estado civil era ya el de viuda. De conformidad con el artículo 15 de la Ley del Registro Civil en el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. Ninguno de estos supuestos se ha acreditado, pues el hecho inscribible ha acaecido en el extranjero y ninguno de los contrayentes acredita la nacionalidad española en el momento de la celebración del matrimonio y tampoco al disolverse ésta por fallecimiento de Don G. esposo de la interesada y ocurrido el 13 de julio de 1996 en B.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de mayo de 2010 (2ª)

IV.6.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro marroquí y porque en el expediente del art. 257 y siguientes del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. nacido en Marruecos el 1 de enero de 1950 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 16 de mayo de 1979 con Doña A. nacida en Marruecos el 1 de enero de 1956 y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento, pasaporte y permiso de residencia de la interesada y copia del acta de confirmación de matrimonio.

2.- Ratificados los interesados, la Juez Encargada dicta auto con fecha 26 de agosto de 2008 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso el documento aportado es un acta de constatación o confirmación de matrimonio, donde unos testigos declaran constarles la validez del vínculo matrimonial; el matrimonio no es inscribible por falta de verdadera certificación registral que permita su transcripción y por no haber quedado acreditado por medio del expediente los extremos a los que se refiere el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1976.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual sólo se aporta un documento marroquí: “acta de confirmación de matrimonio”, donde unos testigos declaran constarles la validez del vínculo matrimonial y que los interesados viven como un matrimonio, no puede ser considerado como una verdadera certificación registral aunque la misma haya sido certificada por una sentencia judicial, y por otro lado en el expediente gubernativo de inscripción de matrimonio declaran unos testigos que seguramente no presenciaron el matrimonio y que se limitan a constatar que los cónyuges viven en matrimonio. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 27 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.6.2.- Por español/extranjero naturalizado (relacionado con consentimiento)

IV.6.2.1.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución de 3 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Don A. nacido en España el 28 de marzo de 1970, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de diciembre de 2007 con Doña D. nacida en La República Dominicana el 20 de agosto de 1980 y de nacionalidad dominicana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y

certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 13 de noviembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, presentando pruebas documentales como facturas de teléfono, correos electrónicos, etc.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste no se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando que no se opone a la inscripción del matrimonio.

5.- Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2009, el interesado Don A., desiste del recurso presentado, ya que según ha podido constatar con posterioridad a la celebración del matrimonio, la intención de contraer matrimonio por parte de la interesada fue por motivos económicos y de otra índole.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya

celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una dominicana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen personalmente dos días antes del enlace matrimonial, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, además el interesado regresó a España cuatro días después de la boda y no ha regresado. Discrepan en el día que contrajeron matrimonio ya que ella dice que fue el 24 de diciembre de 2007 y él dice que fue el 26 de diciembre, discrepan en si se conocían personalmente o no antes de la boda, en si han convivido o no. Todos los familiares de la interesada residen fuera de la República Dominicana concretamente en E. Cabe pensar que el matrimonio que se pretende no cumple los requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de mayo de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 3 de Mayo de 2010 (4ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 19 de febrero de 2008 Doña C., de nacionalidad española, nacida en S. el 24 de enero de 1989, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 11 de febrero de 2008 en dicha población, según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad colombiana, nacido en B., el 5 de febrero de 1983. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y certificado de entrada en el país expedido por las autoridades colombianas.

2.- El 14 de octubre de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 29 de octubre 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los sentimientos fueron el único motivo del matrimonio, que éste se celebró con todos los requisitos exigidos y que, a partir de entonces, están haciendo vida conyugal; y aportando, como prueba, documentación personal colombiana de la promotora.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre

de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 11 de febrero de 2008 entre una ciudadana española y un nacional colombiano y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos comenzaron la relación a distancia el 24 de enero de 2007, día en que ella alcanzó la mayoría de edad, determinaron casarse sin haberse visto, ella llegó a Colombia el 7 de febrero de 2008 con toda la documentación precisa para contraer matrimonio, se conocieron directa y personalmente y el día 11 de febrero de 2008 celebraron la boda. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Los dos indican que habían contactado en febrero de 2006, añadiendo él que fue chateando por Internet y ella que la hermana de él residente en España y un tío de ella le hablaron de él, le enseñaron fotos, se lo presentaron por Hotmail, se lo pasaron por teléfono y, desde entonces, han comunicado “a menudo”. Se advierten contradicciones en las manifestaciones de ambos relativas a pormenores relevantes de la relación aducida. Así, sobre los asistentes a la boda, ella señala que no acudió ningún familiar suyo y que estuvieron tíos y primos de él y él menciona a sus padres, a su hermano y a sus tíos y dice que también asistió un tío de ella. Ella refiere que está en Colombia desde abril (el trámite de audiencia se celebra en octubre), él que conviven junto con parte de la familia de él, preguntados por el

domicilio de ella los dos facilitan el de B. y ella indica que no se sabe las señas de él, laguna que trata de explicar diciendo que no se aclara con las direcciones. Acerca de las respectivas cuentas bancarias, ella señala que “no tenemos” y él que la semana pasada abrió una pero que ella no lo sabe porque no se lo ha comentado. A mayor abundamiento, el interesado ha pensado “en ocasiones” que la inscripción del matrimonio le permite residir en España y cuando se le inquiera sobre la actividad que realizará en España contesta que primeramente conocer a sus suegros personalmente.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de mayo de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz”.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular de B.

Resolución de 4 de Mayo de 2010 (1ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Don D. nacido en Cuba el 22 de noviembre de 1980 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de febrero de 2008 con Doña Y. nacida en Cuba el 25 de agosto de 1981 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos, cartas, facturas telefónicas, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2010, la interesada desiste del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada salió de Cuba en 2002 y no regresó hasta 2006 contrayendo matrimonio por poder. Discrepan en el dinero que la interesada envía al interesado pues él dice que entre 200 y 300 euros y ella dice que entre 80 y 100 euros. Comentan ámbos que se conocían desde pequeños y que comenzaron una relación afectiva pero difieren en la causa por la que se separaron. También difieren en quién de los dos propuso el matrimonio porque ella dice que fue ella y él dice que lo decidieron de mútuo acuerdo. Ella dice que no padece enfermedad alguna y él afirma que ella padece de alergia. El interesado declara que ella trabaja en un restaurante en A. cuando es en L. El interesado manifiesta que ella tiene dos hermanos, de los que no sabe prácticamente nada, cuando en realidad son tres los hermanos que ella tiene. Discrepan en el nombre del amigo que les llevó en coche ya que uno dice que se llama Y. y él otro dice que A. No coinciden en gustos y aficiones. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 4 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 4 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 12 de diciembre de 2007 Don T., de nacionalidad española, nacido en A. el 26 de junio de 1949, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de

datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 4 de diciembre de 2007 en dicha población, según la ley local, con Sra. R., de nacionalidad colombiana, nacida en A. (Colombia) el 13 de agosto de 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento con notas de matrimonio y de divorcio, certificado de movimientos migratorios y pasaporte; y, propia certificación de nacimiento con dos asientos marginales de matrimonio, fe de vida y estado, testimonio de sentencia de divorcio, pasaporte y certificado de entrada en el país expedido por las autoridades colombianas.

2.- El 1 de julio de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 2 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto les causa indefensión y que el matrimonio cumplió todos los requisitos exigidos en el país de celebración; y aportando, como prueba documental, fotocopias simples de justificantes de remesas y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada

y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 4 de diciembre de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos comenzaron a relacionarse por teléfono, por mediación de una cuñada de ella residente en España, el 26 de junio de 2007; determinaron casarse en octubre de 2007 sin haberse visto, él llegó a Colombia el 24 de noviembre de 2007 con la documentación precisa para contraer matrimonio, el día 4 de diciembre de 2007 celebraron la boda, él hizo un segundo viaje a Colombia en junio de 2008, coincidiendo con la práctica del trámite de audiencia en el Registro Civil Consular, y a 4 de septiembre de 2009 no consta que hayan vuelto a encontrarse. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida: si comenzó tan pronto como se conocieron o al cabo de un tiempo de comunicar por teléfono y por Internet o si no les hicieron regalos de boda o la recepción con cena fue el obsequio que les ofrecieron los invitados. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales básicos, más acusado en la interesada que equivoca el lugar de nacimiento de él e ignora el año en que nació y, consiguientemente, su edad. No justifican comunicación alguna ni antes ni después del matrimonio y la alegación de que ella depende económicamente de él no puede darse por acreditada con la documental aportada, fotocopias simples de comprobantes de transferencias efectuadas por hasta tres ordenantes y sin periodicidad determinada, frente a la quincenal o mensual por ella declarada. A lo que antecede se unen otros hechos por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos, que la ciudadana extranjera, madre de dos hijos, contrajo al parecer primeras nupcias el 26 de septiembre de 2006 y se divorció el 12 de enero de 2007 y que el ciudadano español, en estado civil de divorciado, celebró el 28 de diciembre de 2004 en L. un matrimonio igualmente efímero. De otro lado, la interesada no acredita su estado civil en el momento de celebración del matrimonio cuya inscripción se solicita y el interesado no lo acredita debidamente, mediante certificación literal del matrimonio anterior con inscripción marginal de divorcio (cfr. art. 2 L. R. C.).

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 4 de Mayo de 2010 (3ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 7 de noviembre de 2007 la Sra. M., de nacionalidad colombiana, nacida en P. (Colombia) el 1 de julio de 1987, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 13 de junio de 2007 en P. (Colombia), según la ley local, con Don L., de doble nacionalidad española y peruana, nacido en C. (Perú) el 20 de julio de 1963. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificación de nacimiento, fe de vida, testimonio de sentencia de divorcio y pasaporte..

2.- El 12 de febrero de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado compareció en el Registro Civil de M el 9 de abril de 2008, ratificó la solicitud y pidió expresamente, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 4 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en España, donde vive hace doce años, estuvo casado con una ciudadana peruana por cuya muerte en 2005 padeció un proceso depresivo; que resultó estafado económicamente en el intento de rehacer su vida con otra mujer residente en España, que halló a esta nueva compañera a través de otras personas,

que desde hace al menos tres años mantienen una relación de afecto y que contrajeron matrimonio sin otro móvil que el de vivir juntos; y aportando, como prueba documental, fotocopias simples de justificantes de remesas y certificación literal de defunción de una ciudadana española.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada

por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 13 de junio de 2007 entre un ciudadano de doble nacionalidad peruana y española, ésta última adquirida por residencia el 15 de febrero de 1995, y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos se conocieron por teléfono, a través de una prima de ella que vive en España, se vieron por primera vez cuando él viajó a Colombia para contraer matrimonio y no consta que a 26 de marzo de 2010 hayan vuelto a encontrarse. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones no ya entre las declaraciones de uno y otro sino entre lo que el interesado manifiesta ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio y las respuestas que consigna en el modelo de formulario que expresamente solicita. Así verbalmente dice que su primer contacto telefónico tuvo lugar en febrero de 2007, que por teléfono se enamoraron, que se casaron el 13 de junio de 2007 y que ella ahora (9 de abril de 2008) se encuentra embarazada de él y por escrito refiere que se conocieron hace dos años y medio (octubre de 2006) y que, tras el matrimonio, regresó a Colombia en febrero de 2008, viaje que no menciona la interesada, entrevistada precisamente el 12 de febrero de 2008. Él señala que le transfiere mensualmente cantidades que oscilan entre los 200 y los 250 € y al respecto ella dice que le manda una cantidad fija y que, cuando hay vacaciones y ella necesita más dinero, más le envía él. Se aprecia igualmente desconocimiento de datos personales relevantes, indicando él que sus padres son difuntos y que durante las últimas vacaciones estuvo en C. (Marruecos) y ella que la madre de él vive en A. (Perú), que él no viajó en vacaciones y, sobre sus propias aficiones, que son las motos y los caballos de la raza Paso Fino en tanto que él dice que a ella le gustan el cine e ir de compras. Los dos han pensado que la inscripción del matrimonio permite a la interesada residir en España y, cuando se les inquiere sobre la actividad que ella realizará, ella contesta que ama de casa y estudiar y él que trabajar, estudiar y atender a los hijos y al esposo. No justifican comunicación alguna ni antes ni después del matrimonio y la alegación de que él le manda constantemente dinero para que pueda seguir estudiando en la universidad no queda probada con la documental aportada, absolutamente discontinua y con lagunas de hasta quince meses. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. De otro lado, el interesado no acredita su estado civil en el momento de celebración del matrimonio cuya inscripción se solicita: en la declaración de datos se consigna que es divorciado, al expediente aporta fe exclusivamente de vida, no de estado, y sentencia de 1997 por la que se declara disuelto un matrimonio celebrado en 1992 en España, en vez de certificación literal de matrimonio con inscripción marginal de divorcio (cfr. art. 2 L. R. C.); y en el recurso alega que estuvo casado con una ciudadana peruana y que su esposa falleció en 2005 y presenta certificación literal de defunción de una ciudadana española, nacida en Perú y de estado civil soltera, cuya relación con este expediente no consta.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.

R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 5 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Don A. nacido en España el 14 de marzo de 1941, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 16 de agosto de 2007 con Doña G. nacida en Colombia el 25 de abril de 1959 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 29 de octubre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y

5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Es significativo que el interesado se casó con una colombiana el 15 de abril de 2005 y se divorció de ésta el 17 de mayo de 2006 y contrajo matrimonio con la señora Z. el 16 de agosto de 2007. Por otro lado discrepan en cuando establecieron el primer contacto y cuando se conocieron personalmente, aunque según manifiesta el interesado "antes de la boda no había viajado" en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, los apellidos de los padres de ésta. La interesada desconoce los hijos y hermanos que tiene el interesado, el salario de éste, etc; por otra parte el interesado dice que ella no hace nada salvo vender camisetas cuando en realidad ella manifiesta que es secretaria de ventas y trabaja de manera independiente. Discrepan en los regalos que dicen haberse hecho porque ella afirma que él le dio dinero sin embargo él dice que le compró vestidos y que nunca le

regaló dinero. También difieren en la frecuencia de su comunicación telefónica. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 5 de Mayo de 2010 (3ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Doña M. nacida en Colombia el 17 de junio de 1955, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 5 de junio de 2007 con Don L. nacido en España el 1 de mayo de 1958 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 29 de octubre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen personalmente ocho días antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del

Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada y los apellidos de los padres de ésta. Discrepan en cuando se conocieron, cuando iniciaron su relación sentimental, cuando, como y donde decidieron contraer matrimonio, los regalos que se han hecho, nombres y número de hermanos de cada uno, nombre, edades y número de hijos de cada uno. Difieren en gustos culinarios, gustos personales, aficiones, deportes que practican, etc. La interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas concretamente a las referidas a la profesión de cada uno, ingresos mensuales que tiene cada uno, teléfonos, direcciones, si se ayudan o no económicamente, etc. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 10 de Mayo de 2010 (1ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de B. el 13 de noviembre de 2006 Don I., de nacionalidad española, nacido en dicha población el 26 de junio de 1955, solicitaba que se procediera a inscribir en el Registro Civil Central el matrimonio civil que había celebrado por poder el día 19 de mayo de 2004 en G. (Cuba), según la ley local, con la Sra. Y., de nacionalidad cubana, nacida en G. (Cuba) el 7 de abril de 1973. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento y D. N. I. propios; y certificación de nacimiento y pasaporte cubano de la interesada. El Juez Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 11 de diciembre de 2006.

2.- El 16 de julio de 2007 el Registro Civil Central interesó del de B. que se requiriera al promotor para que aportara el poder otorgado en su día para contraer matrimonio en su nombre y legalizara el certificado de matrimonio, que a tal fin se adjuntaba, y que fuera oído en audiencia reservada y manifestara el domicilio y el teléfono de contacto de la interesada. La entrevista se celebró el 19 de octubre de 2007, momento en el que aportó poder especial para matrimonio otorgado ante el Cónsul General de Cuba en B. y certificado de matrimonio legalizado y facilitó la dirección de la interesada, que el 26 de agosto de 2008 compareció en el Registro Civil Consular de L., ratificó la solicitud y fue oída en audiencia reservada.

3.- El 7 de octubre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas resultaban indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los cuidados que debe dispensar a su madre, que no puede valerse por sí misma, le impiden desplazarse a L. y mantener mayor relación personal con su esposa y que sólo desean estar juntos y formar una familia; y aportando, como prueba documental, resguardos de envíos de paquetes y cartas certificadas a Cuba, correspondencia, justificantes de transferencias y facturas de teléfono.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Cuba el día 19 de mayo de 2004 entre un nacional español y una ciudadana cubana. Denegada la solicitud presentada por la interesada en el Registro Civil Consular de La Habana por auto del Encargado de 28 de abril de 2005 confirmado por Resolución de 16-4ª de febrero de 2006 de este Centro Directivo, los promotores, en vez de acudir a la vía judicial, optaron por iniciar un segundo expediente gubernativo con el mismo fin, en esta ocasión promovido por el interesado en el Registro Civil Central, aportando prueba reciente que no acredita hechos nuevos de significativa importancia. Del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que los puso en contacto en 2002 un amigo de ella y compañero de trabajo de él y que comunicaron durante un año por correspondencia y por teléfono y ambos que se conocieron personalmente cuando él viajó a Cuba en enero de 2003 para una estancia de una semana durante la que decidieron contraer matrimonio, que se casaron por poder en mayo de 2004 y que él se desplazó por segunda y última vez a Cuba en marzo de 2006. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así, ella refiere que la iniciaron el 6 de enero de 2003, día de llegada de él a Guantánamo, y él que viajó a Cuba después de Reyes, concretamente el día 11 de enero. Acerca de su único encuentro tras el matrimonio, casi dos años después de celebrado, él dice que su estancia duró "unas dos" semanas y ella que una semana, durante la que se alojó en casa de una amiga de ella, y que la primera vez que fue residió en casa de ella señalando, en otro momento de la entrevista, que han convivido "cuando él ha venido a la isla, por una semana". Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales básicos que no se justifica fácilmente entre personas que alegan haberse relacionado durante un tiempo -seis años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento mutuo, resultando especialmente llamativo que sobre la única hija de ella él indique que tiene siete años y pico, y que no sabe su nombre ni ningún otro dato, ignorancia que trata de explicar diciendo que no ha llegado a conocerla porque no vive con su madre. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos contrayentes y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de la institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión,

obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de Mayo de 2010 (4ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Doña V. nacida en La República Dominicana el 24 de diciembre de 1969 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 31 de enero de 2007 con Don A. nacido en La República Dominicana el 29 de agosto de 1953 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 28 de noviembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una dominicana y un español de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 1990 y él que fue en 1992; manifiesta la interesada que tiene tres hijos en común con el interesado, sin embargo el interesado dice que sólo tiene dos hijos con la interesada y que el tercero es de otra relación. La interesada declara que el interesado tiene dos hermanos cuando éste afirma que son tres. La interesada desconoce cuando se divorció el interesado, no sabe exactamente cuando gana el interesado; también difieren en la cantidad de dinero que ella le envía a él, la interesada dice que él trabaja como electricista y él declara que es vigilante de seguridad. Hay pues base para deducir que se ha acudido al matrimonio no con los fines propios de éste sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 11 de Mayo de 2010 (1ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 14 de agosto de 2007 Don L., de nacionalidad española, nacido en C. el 14 de junio de 1955, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 8 de agosto de 2007 en T. (Colombia), según la ley local, con Sra. N., de nacionalidad colombiana, nacida en T. (Colombia) el 19 de agosto de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, propia certificación de nacimiento, pasaporte y fe de vida y estado.

2.- El 11 de septiembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado compareció en el Registro Civil de M. el 7 de noviembre de 2007, ratificó la solicitud y pidió expresamente, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 15 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron e iniciaron la relación hace nueve años en España, que se unieron en matrimonio con la firme certeza de que ese sería el único camino que les permitiría estar juntos y que la falta de motivación de la decisión por

la que se le deniega el visado le causa indefensión; y aportando, como prueba documental, copia de una carta de invitación que él le hizo en el año 2000, de recibos de giros y de fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que

sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 8 de agosto de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta documentalmente que la promotora salió de B. con destino a M. el 25 de abril de 1997 y que retornó a B. al día siguiente y por las declaraciones de ambos que se conocieron en 1998 en M., que tras quince meses de estancia en España ella regresó a B., que no se volvieron a ver hasta que él viajó a dicha capital el 1 de agosto de 2008 llevando la documentación precisa para contraer matrimonio y que se casaron siete días después, sin asistencia de ningún familiar de él porque, según refiere ella, “estaban en España”. No se acredita la afirmación de que, durante tan larga relación a distancia, comunicaron por teléfono, como refiere ella, ni por correspondencia, medio que según él también utilizaban. Manifiestan que convivieron más de un año en M. y que el interesado vive con su padre y, la promotora, que alega que iban a casarse y que por diferentes razones finalmente no lo hicieron en aquella época, indica que no conoce al padre de él y que no sabe el nombre de dos de sus tres hermanos. Se aporta carta de invitación que él le hizo en el año 2000, la interesada se dice sabedora de que la inscripción del matrimonio le permitirá residir en España, señala que se ha casado con ese fin “pero también” porque quiere vivir y tener un hijo con él, el recurso no lo interpone contra la negativa a inscribir el matrimonio sino “contra el acto administrativo que deniega el visado” y alega que se unieron en matrimonio con la firme certeza de que ese sería el único camino que les permitiría estar juntos.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 11 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- El 25 de febrero de 2008 el Sr. M., de nacionalidad dominicana, nacido en D. (República Dominicana) el 23 de junio de 1971, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 28 de septiembre de 2007 en S. (República Dominicana), según la ley local, con Doña J., de nacionalidad española, nacida en C. (República Dominicana) el 5 de enero de 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería realizada ante notario dominicano, pasaporte y cédula de identidad electoral; y, de la interesada, fe de vida italiana expedida en R., volante de empadronamiento en M., pasaporte, D. N. I. y certificación de nacimiento

2.- El 14 de julio de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada compareció en el Registro Civil de M. el 8 de octubre de 2008, ratificó la solicitud y pidió expresamente, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- El 31 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución al promotor, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio tras un año de relación, que el hecho de que se conocieran cuando su hija tenía seis meses no ha obstaculizado su común proyecto de vida, que ella se reúne con él en vacaciones y que la denegación de la inscripción del matrimonio perjudica irreparablemente su relación conyugal; y, aportando, como prueba documental, copia de extractos de una cuenta corriente abierta en la República Dominicana a nombre de ambos y de justificantes de envíos de dinero y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que, estudiado y valorado el recurso, se ratificaba en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero

de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 28 de septiembre de 2007 entre una ciudadana española y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron cenando el 24 de diciembre de 2006 en casa de una prima de ella, comentando él que ella estaba de vacaciones en la República Dominicana y ambos que se quedó hasta después de la boda -diez meses-, a la que no asistió ninguno de los cuatro hijos de él, residentes en la población en la que se celebró el matrimonio. Ella indica que vivirán entre S. y M., donde "quiero" comprar un piso, y él que ahora mismo (julio de 2008) la compañía para la que trabaja la manda a Italia y que residía legalmente en España desde 1992, constado en la documentación aportada al expediente que se empadronó en M., en diciembre de 2007, precisamente procedente de Italia. Y la común declaración de que comunican regularmente por teléfono, dos o tres veces por semana -él- o tres o cuatro -ella- no se acredita. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 11 de Mayo de 2010 (5ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Don E. nacido en La República Dominicana el 22 de marzo de 1980 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de noviembre de 2003 con Doña P. nacida en La República Dominicana el 17 de septiembre de 1987 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 11 de noviembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un dominicano y una española de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el número de hermanos que tiene el interesado ya que la interesada dice que tiene tres hermanos cuando son cuatro. La interesada desconoce el nombre del hijo mayor del interesado, de ocho años, ya que dice que se llama B. cuando se llama F.. Es interesante y significativo el informe enviado por el Cónsul: la interesada tiene una hija de un año y nueve meses fruto de una relación distinta a la del interesado, el presente enlace se celebró en 2003; por otra parte el interesado tiene una hija de un año y seis meses fruto de otra relación diferente de la interesada, cuya madre vive en España. Manifiestan ambos que tienen una hija en común de cuatro años de edad pero no ha sido inscrita en el Registro Civil español. La interesada en sus alegaciones declara que vino a España en 2004 reagrupada por su familia, esto constituye una vulneración de la ley española pues si la interesada se casó en 2003 ya formaba una familia independiente y al mismo tiempo se reagrupa con su madre un año más tarde incumpliendo la normativa comunitaria que regula los visados de reagrupación. El Cónsul declara que planteará una consulta jurídica

correspondiente al visado de reagrupación familiar obtenido de manera irregular; por otra parte la interesada ocultó el nacimiento de su hija en la solicitud del visado. El interesado dice que ella reside en M. con su hija cuando en realidad vive con sus padres. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para deducir que se ha acudido al matrimonio no con los fines propios de éste sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 13 de Mayo de 2010 (3ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Doña S. nacida en Colombia el 10 de agosto de 1974 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 29 de abril de 2006 con Don J. nacido en España el 31 de mayo de 1961 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 15 de julio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de

la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce los apellidos de los padres de la interesada, supone que algún familiar de ella asistió a la boda, desconoce los nombres de todos los hermanos de la interesada y la edad de la hija de ésta, por otra parte la interesada desconoce el número y nombre de los hermanos del interesado. Discrepan en los números de teléfono y direcciones completas. La interesada desconoce la empresa para la que trabaja el interesado y los ingresos que éste tiene, etc. No consta que el interesado haya viajado a Colombia después del matrimonio. Hay que destacar que el interesado está divorciado de otra ciudadana colombiana desde junio de 2005, en noviembre de 2005 conoce a la señora Vélez Valencia por internet y contrae matrimonio por poder en abril de 2006. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 14 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 6 de julio de 2005, Doña M., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida el 22 de agosto de 1965 en A. (República Dominicana) presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 20 de mayo de 2005 en A. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. O., de nacionalidad dominicana, nacido el 30 de julio de 1970 en M. (República Dominicana). Acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y D. N. I. propios.

2.- El 4 de abril de 2006 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 19 de octubre de 2006.

3.- El 31 de enero de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las audiencias realizadas resultaban elementos objetivos suficientes para deducir la falta de consentimiento válido, dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ella, dentro de sus posibilidades, viaja con regularidad a la República Dominicana y que hablan todas las semanas por teléfono y aportando, como prueba documental, recibos de envíos de dinero.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud

de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 20 de mayo de 2005 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, ésta última adquirida por residencia el 1 de abril de 2004, y un nacional dominicano. Consta dictada en el expediente Resolución de este Centro Directivo, de 15 de abril de 2008 (5ª), por la que se disponía no admitir el recurso en tanto no se acreditara la representación de la persona que lo suscribía o fuese ratificado por la interesada. Entrando ahora a examinar el fondo del asunto resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que ella reside legalmente en España desde 1996 y que se conocieron en 1999, durante unas vacaciones de ella, en una tienda de muebles, añadiendo ella que hasta 2003 mantuvieron la relación por teléfono, que en mayo de 2003 ella volvió veintitrés días durante los que convivieron en casa de ella y que en mayo de 2005 viajó nuevamente y celebraron el matrimonio; y él que desde 1999 ella ha regresado a la República Dominicana en tres ocasiones pero que es incapaz de fijar las fechas. Se advierte desconocimiento por cada uno de datos personales básicos del otro, que no se justifica fácilmente entre personas que llevan más de un año casadas y que alegan haberse relacionado antes del matrimonio durante un tiempo -seis años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento mutuo. Así él indica que ella, madre de cinco hijos, tiene cuatro y dice que cinco es el número de los hermanos, en tanto que ella afirma tener nueve; e, inversamente, él declara dos hermanos y ella refiere que los padres de él han tenido al interesado y otros once hijos. Él señala que nunca ha solicitado visado para ir a España y ella que lo pidió en el Consulado de S., que se lo denegaron y que piensa venir a España a formar una familia. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de Mayo de 2010 (3ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña Y. nacida en Cuba el 18 de octubre de 1949 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 20 de noviembre de 2004 con Don A. nacido en Cuba el 4 de noviembre de 1969 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existen discordancias de las circunstancias en las que se conocieron. La interesada dice que él se fue a vivir a su casa unos días después de la boda y él declara que se fue a vivir con ella el mismo día de la boda. A pesar de vivir juntos el interesado desconoce que la hija de ella tiene novio y los horarios que ésta tiene en sus estudios. La interesada declara que el interesado sólo conoce a una de sus hermanas y que a los otros hermanos no los conoce porque viven en M. y no han ido nunca, sin embargo el interesado afirma conocer a todos los hermanos de ella porque van a verlos a M. Ambos coinciden en que el viaje más largo que han hecho ha sido a C. pero mientras que el interesado dice que fue en agosto de 2008, ella dice que fue en 2004 cuando se casaron. También existen discordancias en lo referente a las costumbres o manías de cada uno ya que ella dice que ambos hacen ruido al dormir, el interesado dice que no tienen ninguna manía. La interesada dice que ella tiene dos primos en España: M. y B. y que el interesado también tiene amigos y familiares en España pero que no sabe donde, sin embargo el interesado manifiesta que ella tiene un primo en España llamado B., y que cree que una tía pero que él no tiene amigos ni familiares en España. Por otra parte y aunque no es determinante, existe una diferencia de edad de 20 años entre los interesados. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar

su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 14 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 17 de Mayo de 2010 (3ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

1.- Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento de los interesados a la inscripción del matrimonio.

2.- Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 28 de agosto de 2007 Don F., de nacionalidad española, nacido en L. el 28 de septiembre de 1984, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 23 de agosto de 2007 en dicha capital, según la ley local, con la Sra. P., de nacionalidad colombiana, nacida en I., T. (Colombia) el 21 de junio de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte propios; y, de la interesada, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios.

2.- El 30 de agosto de 2007 el promotor impugnó el acto administrativo por el que se fijaba fecha para el trámite de audiencia, el recurso de reposición fue desestimado el 22 de octubre de 2007 y la entrevista reservada con la interesada se celebró, como estaba previsto, el 26 de febrero de 2008. El interesado, por su parte, compareció en el Registro Civil de M. el 16 de abril de 2008, ratificó la solicitud y, por expresa petición, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Habida cuenta de que las preguntas en él contenidas diferían de las formuladas a la interesada y de que no era posible establecer si las respuestas concordaban o no, por el Registro Civil Consular se dispuso la práctica de una segunda entrevista, que tuvo lugar en el de Madrid el 17 de septiembre de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 30 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias

de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto que no existía verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a ambos, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de motivación del auto vulnera su derecho de defensa, que desde 2006 ha hecho prácticamente a diario llamadas a Colombia y que está dispuesto a presentar medios de prueba que excluyen cualquier posibilidad de matrimonio simulado; y aportando, como documental, quejas sobre la tramitación del expediente dirigidas al Defensor del Pueblo y a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Justicia.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Mediante escrito presentado en este Centro Directivo el 3 de julio de 2009 el promotor comunicó que la interesada había conseguido entrar en territorio nacional con un visado Schengen de turismo concedido por otro país comunitario y, mediante escrito de 13 de abril de 2010, ambos promotores solicitaron que se les tuviera por desistidos del recurso formulado el 4 de diciembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II.- Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 23 de agosto de 2007 entre un nacional español y una ciudadana colombiana. Con fecha de 30 de octubre de 2008 el Registro Civil Consular dictó auto denegatorio contra el que el promotor interpuso recurso, presentando posteriormente ambos interesados ante esta Dirección General escrito de 13 de abril de 2010 desistiendo del recurso.

III.- No cabe el desistimiento formulado por los recurrentes, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 L. R. C.), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 L. R. C.). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la

interposición del recurso el interesado ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se dicte resolución, continúa abierta.

IV.- Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII.- En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos comenzaron a relacionarse a distancia en julio de 2006 por mediación de unos amigos, comunes -él-, colombianos residentes en M. -ella-; determinaron casarse sin haberse visto y se encontraron por primera vez cuando él viajó a Colombia para contraer matrimonio llevando toda la documentación necesaria. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida: si se conocieron por Internet o inicialmente se vieron en fotos, luego en un chat de Terra.com y más adelante por Messenger; si decidieron contraer matrimonio en noviembre de 2006 o “comenzaron a cuadrarse ‘las cosas’” después del verano de 2006 o si ella recibe de su parte un dinero mensual o él le envía cuando puede. Alegan comunicación diaria por Internet y por teléfono, él no facilita el número de ella ni en la primera entrevista ni en la segunda, practicada cinco meses después, aduciendo en ambos casos que se ha cambiado recientemente; “no puede saber ahora mismo cual es el último libro que ella ha leído porque nos tienen separados” y elude pronunciarse sobre sus comidas preferidas diciendo que es una chica muy sana; y ella señala que “coinciden” en su gusto por las películas de historia

y que también les agradan las románticas y él menciona éstas últimas y las de terror. A la pregunta sobre las obligaciones que contrae con el matrimonio ella responde que las han dejado pactadas en capitulaciones, se declara sabedora de que la inscripción del matrimonio le permite salir de su país y residir en España, donde planea trabajar y concluir sus estudios de biotecnología y, según comunica el promotor unos meses después de la entrevista, ella “ha conseguido entrar” en territorio nacional por otro medio.

VIII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 18 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Doña L. nacido en España el 3 de noviembre de 1986 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 17 de noviembre de 2007 con Don A. nacido en Colombia el 8 de octubre de 1977 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 23 de junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental, en los viajes que ha realizado ella Colombia, en el color de ojos que

tiene cada uno, la interesada dice no recordar las obligaciones que con lleva el matrimonio. Difieren en las profesiones de los hermanos de cada uno, en los horarios de trabajo, en gustos culinarios y aficiones personales, en los regalos que se han hecho mutuamente, en viajes que han hecho juntos, en como pasaban su tiempo de ocio, en el tiempo que han convivido, en los amigos de cada uno, etc. El interesado tiene a toda su familia viviendo en España, no aportan pruebas sustanciales de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 19 de mayo de 2010 (1ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Doña N., nacida en La República Dominicana el 2 de mayo de 1968 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de octubre de 2008 con Don F. nacido en La República Dominicana el 9 de marzo de 1968 y de nacionalidad dominicana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 18 de junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un dominicano y una española de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que mientras que la interesada dice que se conocieron hace nueve años en una cafetería y que el interesado era camionero, él manifiesta que cuando conoció a la interesada ésta era militar y que fue en una fiesta el 15 de febrero de 1999. La interesada declara que a los dos años de conocerle se fue a España, sin embargo según informa el Cónsul la interesada emigró a España mediante un contrato de trabajo en mayo de 2000. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha de celebración de la boda porque dice que fue el 11 de noviembre de 2007 cuando fue el 11 de octubre, por su parte ella dice que la boda se celebró el 12 de octubre; también desconoce el motivo por el que la interesada emigró a España. La interesada declara que el interesado tiene cinco hermanos a los que conoce mientras que él dice que tiene tres hermanos de doble vínculo y una más por parte de padre, en total cuatro. Manifiesta el interesado que ella es propietaria de un bar sin embargo desconoce desde cuando lo es, también desconoce los ingresos que ésta tiene. El interesado dice que ella tiene cuatro hijos de dos relaciones distintas y que el padre de los tres primeros hijos se llama B., sin embargo ella dice tener cuatro hijos de una única relación llamado O. Desconoce el número de teléfono de ella. El interesado dice que ella le envía dinero a veces, sin embargo ella dice que no le envía dinero sólo algún regalo a veces. Las pruebas que presentan son inconsistentes y escasas para la relación tan larga que ellos dicen tener. Cabe pensar que el matrimonio que se pretende no cumple los requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 19 de mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L

HECHOS

1.- Doña A. nacida en Cuba el 12 de mayo de 1965 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 15 de abril de 2008 con Don L. nacido en España el 1 de agosto de 1972 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, facturas telefónicas, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse

cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se divorció de una cubana el 7 de febrero de 2008 y contrajo matrimonio por poderes con la señora M. el 15 de abril de 2008. La interesada dice que él trabaja como jardinero desde hace varios años mientras que él declara que trabaja como jardinero pero que anteriormente trabajaba de manipulador de alimentos. El interesado dejó de visitar la isla desde el año 2002 hasta 2007. El interesado afirma que ella tiene cinco hermanos pero se equivoca o no sabe el nombre de algunos de ellos. Discrepan en las circunstancias en que se conocieron porque ella dice que se conocieron en 1998 en una cafetería donde ella estaba con una amiga: A. que vive en Cuba (él dice que vive en T.) y que él iba a ver a la familia de su ex_esposa; la relación de pareja comenzó en 2000, que él se divorcia y que él era siempre el que la llamaba a ella, que ella nunca llamaba a su casa de él; sin embargo el interesado da una versión diferente porque dice que se conocieron en 1998, que se hicieron novios en 1999, que a su ex_esposa no le importaba que mantuviera esta doble relación, que iniciaron la relación de pareja en 2002 ya que su ex_esposa se fue de casa porque la señora M. llamaba a casa del interesado. El interesado no sabe las edades de los padres de ella manifestando que están separados y que su madre estuvo ingresada por una embolia cuando ella dice que viven juntos y que no padecen enfermedad alguna y nunca han estado ingresados. La interesada dice que no ha tenido hijos con el interesado porque él no quiere tener hijos en Cuba, sin embargo el interesado dice que quiere tener hijos y que ella ya había interrumpido un embarazo. También discrepan en los regalos que se han hecho mutuamente. Las pruebas que presentan son inconsistentes y no acreditan la relación de pareja durante esos años. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de

la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil .Consular en L.

Resolución de 20 de mayo de 2010 (3ª)

IV.6.2.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 20 de julio de 2006 Don M., de nacionalidad española, nacido en T. el 9 de enero de 1971, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de de julio de 2006 en L., C. (Perú), según la ley local, con la Sra. E., de nacionalidad peruana, nacida en C. (Perú) el 27 de mayo de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificación de nacimiento, constancia de estado civil expedida por el Cónsul General de España en L y pasaporte; y, de la interesada, partida de nacimiento, declaración jurada de estado civil realizada ante notario peruano y documento nacional de identidad peruano.

2.- El 26 de septiembre de 2006 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción, por estimar que el resultado del trámite de audiencia permitía concluir que el matrimonio era nulo por simulación, y el 28 de noviembre de 2006 la Encargada del Registro Civil Consular de L, apreciando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, resolvió declarar improcedente la inscripción.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no ignoran datos elementales el uno del otro, que se manipularon las respuestas que dieron a las preguntas que se les formularon y que lo que realmente intentan es fundar una familia; y aportando, como prueba documental, certificados individuales de domicilio, el mismo para ambos, expedidos por notario peruano.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el auto recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los argumentos que motivaron la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Perú el día 14 de de julio de 2006 entre un nacional español y una ciudadana peruana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron celebrando la Nochevieja del año 2005 en una casa particular -ella- o en una carpa instalada en un espacio público -él-, ella que el tiempo es muy relativo y que pasaron

mucho juntos antes de contraer matrimonio y ambos que, tras la boda, se han instalado en un piso alquilado. En sus declaraciones, realizadas cuando llevan más de dos meses casados, se advierten contradicciones sobre pormenores relevantes de la vida en común aducida. Facilitan teléfonos radicalmente distintos, recalcando uno y otro que ese es el número de su actual domicilio. Ella indica que conviven con su hija, de siete años, y él que la niña, de cuyo primer apellido no se acuerda, vive con sus abuelos maternos, cuyos nombres tampoco recuerda, y que su madre la ve todos los días; ella que comparten gastos y él que ella siempre le da para sus gastos de comida, cigarros y prensa y que le compra lo que necesita; ella que hablan diariamente por teléfono con los padres de él, “con los dos”, y él que ella tiene bastante amistad con su madre, con la que comunica por Internet, y que su padre “a lo mejor” ha hablado con ella. Sobre sus planes de futuro, él dice que proyectan fijar su residencia en España “en Perú, no”, que ella no piensa regresar a su país, que “está loquita” por quedarse a vivir en España y escolarizar allí a su hija y que ha intentado durante más de dos años arreglar “los papeles” con un contrato de trabajo; y al respecto ella señala que por lo pronto no tiene intención de viajar, que está pendiente de lo que él decida sobre quedarse en Perú o regresar a España y que, en este último supuesto, “me voy con él”.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 24 de mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1.- Doña M. nacida en La República Dominicana el 26 de diciembre de 1957 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 4 de abril de 2008 con Don E. nacido en La República Dominicana el 16 de junio de 1965 y de nacionalidad dominicana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 1 de diciembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un dominicano y una española de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son primos ya que la madre de ella es hija de una tía del interesado como declara el propio interesado; por otra parte según informa el Cónsul la madre de los hijos del interesado se apellida D. por lo que no sería de extrañar que fuera familia también de la interesada. El interesado desconoce la fecha de nacimiento completa de la interesada. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de la interesada, las edades de las hijas de ésta, el salario que tiene, los estudios que ha realizado, dice que ella no se ha casado y ella manifiesta que ha tenido un matrimonio anterior. El interesado declara que vive en una casa propiedad de su padre y que convive con ésta y dos hermanos, sin embargo la interesada dice que él vive en una casa alquilada con dos de sus hijas y un hermano. Discrepan en gustos, aficiones, comidas preferidas, enfermedades y operaciones que han tenido, familiares que han asistido a la boda, etc. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para deducir que se ha acudido al matrimonio no con los fines propios de éste sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y, en modo alguno arbitraria, entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 24 de mayo de 2010 (5ª)

IV.6.2.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

- 1.- El 16 de octubre de 2008 Doña S., de nacionalidad española, nacida en S el 18 de diciembre de 1978, presentó en el Consulado General de España en L impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 20 de julio de 2006 en C. según la ley local, con el Sr. L., de nacionalidad cubana, nacido en C. el 13 de mayo de 1971. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificado de entrada y salida del país expedido por el Ministerio del Interior de Cuba, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y D. N. I.; y, del interesado, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.
- 2.- En el mismo día, 16 de octubre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.
- 3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 13 de noviembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L, considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.
- 4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cartas y llamadas telefónicas resultaron suficientes para que se dieran cuenta de que coincidían plenamente en forma de pensar y de actuar, que tras el matrimonio han continuado relacionándose por los mismos medios y que las imprecisiones que haya podido haber en sus manifestaciones, imputables a los nervios, no pueden enervar la consistencia de su matrimonio.
- 5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.
- II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 20 de julio de 2006 entre una ciudadana española y un nacional cubano y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por las declaraciones de ambos que a él le mostró una foto de ella una amiga cuya hija, que comparte piso en España con un tío de ella, le enseñó a ella la foto de él; que empezaron a comunicarse por teléfono con periodicidad mensual en febrero -él- o en septiembre de 2005 -ella-, que determinaron casarse sin haberse visto y que se encontraron por primera vez cuando ella viajó a Cuba seis días antes del matrimonio, acompañada de la persona que había propiciado su primer contacto y llevando la documentación necesaria. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida. Así él refiere que fue a recibirla al aeropuerto y ella que él no acudió, por razones que ignora, y que las recogieron unas amistades de la persona con la que iba. La solicitud de inscripción del matrimonio la cursan más de dos años después de celebrado, coincidiendo con una estancia de ella en Cuba que, según indican ambos, es la primera tras la boda a causa de un grave accidente sufrido por un familiar muy próximo de ella, explicando ella que se produjo el 3 de enero de 2006, seis meses antes de las nupcias, y él que ocurrió cuando ya estaban casados y que ella tuvo que regresar para hacerse cargo de él. A mayor abundamiento, consta que el interesado había celebrado matrimonio en marzo de 2003, que la diferencia de edad entre ambos contrayentes era de 26 años, que en octubre de 2004 tuvo una hija cuya madre no es su cónyuge y que se divorció por sentencia dictada seis días antes del matrimonio cuya inscripción se solicita y que adquirió firmeza al día siguiente de la boda, extremo este último que no se entra a analizar. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro

Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 25 de mayo de 2010 (1ª)

IV.6.2.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S

HECHOS

1.- Doña E. nacida en La República Dominicana el 6 de febrero de 1972 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en S impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de febrero de 2008 con Don J. nacido en España el 8 de julio de 1968 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 28 de noviembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un español y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron físicamente dos días antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución

arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Una tía de la interesada es la que facilita el contacto entre los interesados. El interesado llegó con toda la documentación preparada para casarse en inscribir el matrimonio, ella se informó en el Consulado previamente al matrimonio y un cuñado de ella que es abogado les ayudó. Ella tiene gran parte de su familia en España e Italia. El interesado desconoce que ella estudió la carrera de hostelería pero que no la acabó por tener que cuidar a sus hijos, desconoce sus ingresos, dice que ella vive en casa propiedad de su padre cuando es de su madre. La interesada desconoce lo que paga el interesado de alquiler por la casa donde vive. Hay pues base para deducir que se ha acudido al matrimonio no con los fines propios de éste sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 25 de mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.-Inscripción de matrimonio

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1.- Don J. nacido en España el 8 de julio de 1964, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en B, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 17 de mayo de 2008 con Doña D. nacida en Colombia el 24 de julio de 1969 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de noviembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen físicamente cinco días antes de la boda, en este sentido Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en los nombres y profesiones que tienen los hermanos de cada uno, en si tienen o no alergias, en operaciones y enfermedades que tiene cada uno, regalos que se han hecho, marcas o cicatrices que tiene cada uno, en gustos culinarios, costumbres, aficiones, amigos que tiene cada uno, etc. Ella tiene a toda su familia en España. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y colombianos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 25 de mayo de 2010 (4ª)

IV.6.2.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- El 1 de diciembre de 2006 la Sra. M. de nacionalidad colombiana, nacida en I. el 13 de abril de 1969, presentó en el Consulado General de España en B impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 8 de noviembre de 2006 en su población natal, según la ley local, con Don F., de nacionalidad española, nacido en A. el 29 de enero de 1919. Aportaba como documentación acreditativa

de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificaciones de nacimiento con nota marginal de matrimonio y de defunción de la cónyuge, fe de vida y estado y pasaporte.

2.- El 7 de diciembre de 2006 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de A. el 6 de febrero de 2007.

3.- El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 10 de abril de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de B dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4.- Notificada la resolución a la promotora, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el auto no valora detalles de importancia, como por ejemplo la relación existente entre ellos antes del matrimonio, y que con la denegación de la inscripción ven truncados todos los proyectos que como matrimonio se habían trazado; y aportando, como prueba documental, testamento otorgado tres meses antes y un comprobante de envío de dinero.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, ratificó la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar

si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 8 de noviembre de 2006 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos declaran que se conocieron por Internet el 1 de diciembre de 2005, que él estuvo en Colombia en septiembre de 2006 y que contrajeron matrimonio el 7 de noviembre de 2006, añadiendo él que fue por poder porque “no le dejó casarse el Cónsul cuando fue allí”. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia, resultando irrelevante a estos efectos que, por las razones que fuere, no pudieran cumplir su propósito y la boda se celebrara por poder mes y medio después de que él regresara a España. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida: medios por los que han comunicado y frecuencia de sus contactos o cuantía y periodicidad de las transferencias que él le hace. Ella indica que él tiene tres hijos, él que tenía hijos y que ya no tiene y consta que cuatro días antes de la audiencia otorgó testamento desheredando a sus tres hijos e instituyendo heredera universal a la promotora. Y la común manifestación de que él vive solo y de que los padres de ella residen en Colombia es contradicha por el acta de manifestaciones que él hace sobre convivencia estable con la madre de ella escasamente seis meses antes de la celebración del matrimonio y por el certificado de empadronamiento de la progenitora de ella en el domicilio del interesado. A mayor abundamiento, hay una considerable diferencia de edad entre ambos contrayentes, concretamente 50 años. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público por el que al parecer el nacional español otorgó poder a otra persona para que contrajera matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º C. c.).

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 27 de mayo de 2010 (3ª)

IV.6.2.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 5 de enero de 2006 Doña D., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en C. el 12 de diciembre de 1962, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 31 de diciembre de 2004 en V. según la ley local, con el Sr. D., de nacionalidad dominicana, nacido en N. el 3 de diciembre de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local y certificación de nacimiento y D. N. I. propios.

2.- El 8 de enero de 2007 se libró exhorto al Registro Civil de B. a fin de que se celebrara el trámite de audiencia reservada con los interesados y se les requiriera para que aportaran certificado de empadronamiento. Fallidos los intentos de notificación, se solicitó de la Guardia Urbana averiguación de paradero, con el resultado de que eran desconocidos en el domicilio consignado en la hoja de declaración de datos. El 11 de julio de 2007 la promotora compareció en el Registro Civil de P. aportando certificación de empadronamiento en dicha población y copia del exhorto dirigido a B. El 20 de septiembre de 2007 el Registro Civil Central libró exhorto a P., en cuyo Registro Civil fue oída la promotora el 30 de octubre de 2007, manifestando que el interesado residía en S., en domicilio que facilitó, así como el teléfono de contacto. Recibida la anterior documentación, el Registro Civil Central remitió oficio al Consular de S., en el que se tomó declaración taxativa al interesado el 1 de julio de 2008.

3.- El 16 de septiembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas resultaban indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la denegación se basa en meras conjeturas o en datos circunstanciales que no han sido contrastados con ellos, que no se esgrimen motivos de peso que desvirtúen la existencia de consentimiento matrimonial válido, que se conocen desde niños, que su relación comenzó en 2003, momento en el que ambos se encontraban libres por haber roto con sus respectivas parejas anteriores, y que el hecho de que él omitiera citar al menor de sus tres hijos se debió a una confusión; y aportando, como prueba documental, copia de los certificados de nacimiento de los dos hijos de ella y de los tres hijos de él y del pasaporte de ella, con sellos de entradas y salidas de la República Dominicana.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana a las 19:30 horas del día 31 de diciembre de 2004 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, ésta última adquirida por residencia el 6 de noviembre de 2002, y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Él manifiesta que se conocen desde pequeños porque eran vecinos y, a la pregunta sobre los hermanos de él, ella responde que

son dos chicas y siete chicos pero que no sabe el nombre de ninguno de ellos porque los conoce de vista. Refiere igualmente él que mantienen relación sentimental aproximadamente desde 1995 y en la documental aportada con el recurso consta que sus dos hijos menores, hermanos de doble vínculo, nacieron en 1996 y 2000 de madre cuyo primer apellido coincide con el de la promotora que, por su parte, señala que ella se encuentra en España desde julio de 1996 y, en otro momento de la entrevista, que antes de celebrar el matrimonio habían estado "saliendo" durante dos años (desde diciembre de 2002). El interesado, que sitúa el domicilio de ella en la capital de la provincia en la que vive, indica que han decidido fijar su residencia en España porque ella tiene allí su apartamento y, no obstante, transcurre más de un año entre la celebración del matrimonio y la solicitud de inscripción en el Registro Civil español y no se acredita la alegación de que durante los cuatro años que prácticamente transcurren entre la boda y la interposición del recurso han hablado por teléfono todos los fines de semana. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2010 (4ª)

IV.6.2.1.-Inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1.- Doña Y. nacida en Perú el 13 de noviembre de 1976 y de nacionalidad peruana, presentó en el Consulado General de España en L, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 21 de diciembre de 2006 en Perú, según la ley local, con Don J. nacido en España el 26 de marzo de 1966 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento

y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 16 de abril de 2008 deniega la inscripción del matrimonio por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal informa que se ratifica en todos los extremos del informe anterior al haber considerado la inexistencia de un verdadero consentimiento matrimonial. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la

ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un español y una peruana y de la audiencia reservada practicada a la interesada, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. No se han visto personalmente ni antes ni después del matrimonio, éste se contrajo por poderes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron en marzo de 2006 y contrajeron matrimonio por poder en diciembre de 2006. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, la fecha en que se celebró el matrimonio, desconocen las direcciones de cada uno. El interesado también desconoce el correo electrónico de la pareja pues dice que es Yesenia@.com cuando es Yeseniavargas135@hotmail.com, aunque manifiesta que se comunican por Internet todos los días. Discrepan en como se conocieron pues mientras que él dice que fue por Internet, ella dice que fue vía telefónica a través de un primo de ella. También discrepan en la fecha en que comenzaron su relación sentimental pues él declara que fue el mismo día en que se conocieron es decir en marzo de 2006, ella afirma que fue en julio de 2006. El interesado manifiesta que ella trabaja como secretaria de ventas pero que en ese momento no trabajaba, sin embargo ella indica que su ocupación era la de ventas pero no de secretaria; por otra parte la interesada manifestó que el interesado trabajaba en el Ayuntamiento de C. cuando él declara que trabaja en CEPESA S.A. No aportan prueba alguna de su relación. Todas estas circunstancias hacen pensar que no existe verdadero consentimiento matrimonial y que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 31 de mayo de 2010 (5ª)

IV.6.2.1.-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S

HECHOS

1.- Doña M. nacida en La República Dominicana el 16 de noviembre de 1967 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en S impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de febrero de 2007 con Don J. nacido en La República Dominicana el 16 de febrero de 1962 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 10 de octubre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una dominicana y un español de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la empresa de trabajo de ella ya que dice que dice que trabaja en una escuela que ella misma fundó hace 19 años pero no sabe el nombre, desconoce el número de teléfono de ella, a pesar de afirmar que se comunican por teléfono todas las semanas, se equivoca en el nombre de uno de los hijos de la interesada y en el nombre de uno de sus hermanos. Por otra parte la interesada desconoce que el interesado estuvo casado anteriormente, los ingresos de éste, cuando se fue a vivir a España, etc. Discrepan en el número de viajes que el interesado ha hecho a La República Dominicana pues él dice que tres veces y ella que dos, lo cierto es, según afirma el Cónsul el interesado llegó a su país 18 días antes de la boda, y el número de viajes que dice ha realizado no ha quedado demostrado, pues en el pasaporte tan sólo existe un sello de entrada a La República Dominicana. También difieren en la ayuda económica que el interesado presta a la interesada, pues él dice que le envía dinero mensualmente y ella afirma que no le envía dinero. Se contradicen en los idiomas que domina el interesado ya que él declara que sabe además de español, italiano y ella manifiesta que él sabe inglés. La interesada se equivoca en la fecha de la boda pues dice que fue el 17 de febrero de 2008 cuando fue en 2007, según consta en el acta de matrimonio aportada. Ella manifiesta que se casa porque su status social se lo exige. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para deducir que se ha acudido al matrimonio no con los fines propios de éste sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

IV.6.2.2.-Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 17 de Mayo de 2010 (2ª)

IV.6.2.2.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Doña H. nacida en Colombia el 17 de diciembre de 1978, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 13 de noviembre de 2007 con Don J. nacido en España el 26 de agosto de 1956 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 29 de octubre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, correos electrónicos y prueba de embarazo de la interesada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a

de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a

y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009..

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como se conocieron, número y nombre de los hermanos de cada uno, gustos y aficiones personales de ámbos, etc. Por otra parte, presentan pruebas suficientes de que la relación ha sido continuada. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el “ius nubendi”, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad

al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el “ius connubii”, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 13 de noviembre de 2007 entre Don J. y Doña H.

Madrid, 17 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

IV.6.3.- Por extranjeros

Resolución de 6 de Mayo de 2010 (1ª)

IV.6.3.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal por una española de origen senegalés porque el contrayente en la certificación de matrimonio opta por la poligamia.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña F., nacida en Senegal el 6 de octubre de 1988 y de nacionalidad española, adquirida por opción en 2002, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 13 de marzo de 2007 con la Don M. nacido en Senegal el 30 de enero de 1984 y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. La Juez Encargada de este Registro Civil dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio aportado el esposo opta por la poligamia.

3.- Notificada la resolución la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, la interesada senegalesa obtuvo la nacionalidad española por opción en 2002 y contrae matrimonio en Senegal el 13 de marzo de 2007, la inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar la interesada domiciliado en España (cfr. art. 68,II, R. R. C.), porque en la certificación de matrimonio el contrayente, senegalés, opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento local y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 C. c.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de mayo de 2010 (3ª)

IV.6.3.-Matrimonio celebrado en el extranjero

Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- El 10 de noviembre de 2008 Doña S., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en C. el 29 de abril de 1960, presentó en el Consulado General de España en L impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 29 de abril de 2005 en C. según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad cubana, nacido en T. el 29 de septiembre de 1958. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de

soltería y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literal de nacimiento, de matrimonio y de defunción de la cónyuge y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 10 de noviembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 13 de noviembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L, considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a la promotora, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ya forman un matrimonio legal y aportando, como prueba documental, fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de septiembre de 2002; y 14-1ª de enero de 2003; 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008 y 3-3ª de julio de 2009.

II.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil celebrado en Cuba el día 29 de abril de 2005 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales obtuvo la nacionalidad española por opción el 20 de agosto de 2007. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 13 de noviembre de 2008 acordó denegar la transcripción, por considerar que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone al respecto el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a una española, acaeció antes de que ésta optase por la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV.- En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser

sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que autorizaron la formalización del matrimonio.

V.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil formalizado por dos ciudadanos cubanos ante funcionaria del Registro Civil extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 29 de abril de 2005 en C. entre el Sr. M. y Doña S.

Madrid, 25 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

V. DEFUNCIÓN

V.1.- Inscripción de la defunción

V.1.1. Inscripción de la defunción fuera de plazo

Resolución de 24 de mayo de 2010 (1ª)

V.1.1.- Inscripción de defunción fuera de plazo

Para que pueda decidirse en el expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional.

En el expediente sobre inscripción de defunción fuera de plazo entre remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2005 en el Registro Civil de H.), Dª A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de la defunción de D. F., con quien estuvo casada y que, según la declarante, murió el 21 de julio de 1938 en T. como consecuencia de la contienda civil española. Aportaba los siguientes documentos: certificación negativa de inscripción de defunción en T., certificado de empadronamiento de la promotora, inscripciones de nacimiento y de matrimonio de ambos, documento del Ministerio de Defensa Nacional (de la pagaduría del Ejército de Tierra) en el que se hace constar como causante a D. F., desaparecido en H. el 21 de julio de 1938, certificado parroquial de matrimonio de la promotora con su segundo marido previo expediente de viudedad de la misma e inscripciones de nacimiento y defunción del último.

2.- El encargado del Registro Civil de C. requirió a la interesada para que aportara testimonio del expediente de viudedad aludido en la documentación aportada. La promotora presentó varios documentos entre los que figura una declaración en la que manifiesta que vio a su marido por última vez en la provincia de V. en la primavera de 1938 y que se enteró de su muerte en el frente de T. por algunos compañeros de su mismo pueblo, sin que recibiera notificación oficial alguna. Previo informe del ministerio fiscal, el expediente se remitió al Registro Civil de T. por ser, presuntamente, el lugar en el que acaeció el fallecimiento y el competente para su resolución.

3.- El encargado del Registro Civil de T., previo informe del ministerio fiscal, rechazó su competencia en el asunto, toda vez que la única constancia documental de la desaparición (el documento de la pagaduría del Ministerio de Defensa Nacional) indica que la misma se produjo en H.

4.- Remitido nuevamente el expediente al Registro Civil de C., se requirió al Archivo General Militar de G., al Archivo de la Guerra Civil de S. y al Archivo General Militar de A. para que se emitiera certificación, si la hubiere, del servicio militar prestado por D. F. y de las acciones de guerra en las que éste hubiese participado. Desde el Archivo General de la Guerra Civil se remite la única documentación encontrada: la copia de un telegrama donde se ordena la detención y traslado a Madrid de varias personas entre las que se encuentra el Sr. S.

5.- Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de C. dictó auto el 4 de mayo de 2007 acordando nuevamente la remisión del expediente al Registro Civil de T. El encargado de este último registro, mediante auto de 18 de septiembre de 2007 se inhibió a favor del Registro Civil Central al no constar con certeza el lugar en que se produjo el fallecimiento del Sr. S.

6.- Remitido el expediente al Registro Civil Central y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del mismo dictó auto el 9 de junio de 2008 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditado el fallecimiento que se pretende inscribir, sin perjuicio de que la promotora pueda instar la declaración de fallecimiento ante el registro correspondiente a su residencia.

7.- Notificada la resolución a uno de los hijos de la promotora tras el fallecimiento de ésta el 23 de marzo de 2008, los descendientes interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado acompañado de la inscripción de defunción de su madre.

8.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano se adhirió al mismo. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (Cc); 2.042 a 2.044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 18, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967; 2 de mayo de 1972; 10 de septiembre de 1979; 18 de junio de 1999; 14 de febrero de 2000; 7-1ª de noviembre de 2001; 4 de junio de 2002; 18-3ª de septiembre de 2003; 28-2ª de octubre de 2005; 23-3ª de febrero, 29-9ª de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10ª de noviembre y 2-5ª de diciembre de 2008.

II.- Se pretende por este expediente la inscripción de la defunción del primer marido de la madre (promotora en el inicio del expediente y fallecida antes de su resolución) de los recurrentes alegando que la muerte se produjo en T. en 1938 como consecuencia de actos bélicos. El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 9 de junio de 2008 denegando la inscripción solicitada por considerar que no estaba acreditada la certeza y circunstancias de la muerte del fallecido. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional. Dispone el artículo 86 LRC que “será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción”. Por su parte, el artículo 278.I RRC establece que “cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional”. La primera cuestión que surge de los preceptos transcritos es la relativa al sentido y alcance que debe darse a las expresiones “sin duda alguna” y “certeza que excluya cualquier duda racional”. Es evidente que tales expresiones excluyen las situaciones de presunción, aun cualificada, de muerte en la que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento. Igualmente quedan fuera del precepto las situaciones en que concurren dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito quedando probadas tan sólo la fama o la posibilidad o incluso probabilidad de la muerte. Ahora bien, tampoco cabe interpretar la expresión “certeza indudable” – que empleaba la norma reglamentaria en su redacción original – en términos tales de rigor que conduzcan

al resultado de imposibilitar su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda sólo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción por requerir como presupuesto la desaparición de éste. Por este motivo, la reforma operada en el Reglamento del Registro Civil por el Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, modificó la redacción del art. 278 de aquél, sustituyendo la expresión “certeza indudable” por la de “certeza que excluye cualquier duda racional”. El sentido de esta reforma ya había sido adelantado por la resolución de este centro directivo de 10 de mayo de 1967 en la que explica que la certeza requerida para el éxito del expediente registral en estos casos no puede ser una certeza absoluta, metafísica o física, apoyada, respectivamente, en las leyes ontológicas del ser o en las leyes generales de la naturaleza sensible, en la cual toda posible duda sobre la verdad del hecho y la inexistencia del hecho contrario está totalmente excluida, pues tal clase de certeza nunca podría formarse en el ánimo del juzgador. Por tanto, ha de tratarse de la llamada certeza moral, caracterizada en su lado positivo por la exclusión de toda duda racional y en el negativo en no cerrar en términos absolutos la posibilidad contraria y, además, basada en motivos objetivos y no en el sentimiento o en la opinión meramente subjetiva del juzgador.

IV.- Con referencia a este caso concreto, tras las diversas investigaciones y diligencias realizadas, el único testimonio documental aportado es el del Ministerio de Defensa que afirma que D. F. consta como “desaparecido” en H. en 1938, lo que se contradice con la afirmación de la solicitante que sitúa el hecho de la muerte en T. Tampoco concuerda con el telegrama aportado desde el Archivo General de la Guerra Civil, que habla de un traslado del Sr. S. a M. Por otra parte, no hay testimonios de nadie que afirme haber visto el cadáver ni tener noticia cierta y directa del fallecimiento.

V.- En suma, con todo lo anterior, la certeza moral referida no alcanza el grado suficiente como para excluir “sin duda alguna” el hecho de la muerte ni el lugar y momento en que acaeció, puesto que lo que resulta de la documentación aportada es que a partir de una, más o menos, determinada fecha dejaron de tenerse noticias de la persona cuya muerte se pretende inscribir. Esta circunstancia permite admitir como bastante probable que dicha persona falleciese en la época que manifiesta la promotora, si bien no ocurre lo mismo respecto al lugar en que se produjo el fallecimiento, pero, en todo caso, no deja de tratarse de una probabilidad de la que, como tal, no puede inferirse la certeza necesaria para que a través de un expediente gubernativo sea autorizada la inscripción de fallecimiento pretendida.

VI.- Como ha tenido ocasión de declarar reiteradamente esta Dirección General a partir de la Resolución de 26 de febrero de 1980, la posibilidad que abre el artículo 86 de la Ley del Registro Civil para inscribir la defunción aunque el cadáver hubiese desaparecido o se hubiese inhumado, no pretende, como señala la Exposición de Motivos, “desvirtuar los preceptos del Código sobre la declaración de fallecimiento”, puesto que en los supuestos contemplados en la Ley se sabe “sin duda alguna” que la persona ha fallecido, y quedan así excluidos aquellos casos en que no es el cadáver, sino la misma persona viva la que desaparece, aunque pueda después inferirse el fallecimiento por el transcurso del tiempo sin tenerse más noticias de la persona, pues para estas hipótesis sigue vigente el régimen especial de la declaración de fallecimiento al amparo de los artículos 193 y siguientes del Código Civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. arts. 2042 a 2044 LEC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado dejando a salvo el derecho de los recurrentes para solicitar la declaración de fallecimiento del primer marido de su madre en el procedimiento oportuno.

Madrid, 24 de mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

V.1.2. Rectificación de errores

Resolución de 6 de Mayo de 2010 (5ª)

V.1.2.- Rectificación de error en inscripción de defunción.

No prospera el expediente al no haberse acreditado el error denunciado en el estado civil del difunto.

En el expediente sobre inscripción de defunción fuera de plazo entre remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2007 en el Registro Civil de S., D. C., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del dato referente al estado civil de su hermano D. J. en la inscripción de defunción de éste, en el sentido de hacer constar que el mismo era soltero y no casado, como por error consta. Aportaba a su solicitud las inscripciones de nacimiento y de defunción de D. J.

2.- Ratificado el promotor, el encargado del Registro Civil de G. dictó auto el 20 de febrero de 2008 por el que denegaba la rectificación pretendida al no haber quedado acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no existe anotación marginal en la inscripción de nacimiento de su hermano que certifique que el mismo contrajo matrimonio en algún momento de su vida.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se presentaron alegaciones. El encargado del Registro Civil de G. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 12 de marzo, 20-1ª de septiembre de 2002; 20-2ª de enero de 2003; 27-4ª de junio, 17 y 19-5ª de septiembre de 2005; 4-3ª de septiembre de 2006; 15-3ª de noviembre de 2007; 4-2ª de febrero y 15-6ª de octubre de 2008 y 8-5ª de abril de 2009.

II.- Pretende el interesado que en la inscripción de defunción de su hermano, don J. , se rectifique la mención relativa al estado civil del mismo que, según el promotor, no era el de "casado", que se hizo constar en la inscripción, sino el de "soltero". El encargado del Registro Civil de G. denegó la rectificación solicitada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El estado civil de una persona es en su inscripción de defunción una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC.), por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 LRC. No obstante, la regla general en materia de errores registrales es que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, es evidente que para que prospere una rectificación es preciso que se acredite que el error se ha cometido y eso

no sucede en el presente caso, pues únicamente se presenta como prueba de su existencia la inscripción de nacimiento del difunto alegando que en la misma no consta anotación marginal alguna de matrimonio del inscrito. No cabe considerar que dicho documento pruebe suficientemente el error denunciado, lo que se entiende sin perjuicio de que pueda el interesado acudir a la vía jurisdiccional (cfr. art.92 LRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

V.2.- Publicidad formal

Resolución de 12 de Mayo de 2010 (4ª)

V.2.- Publicidad formal. Consulta de libros del Registro Civil.

No hay razones para permitir a un particular que consulte los libros de nacimientos y defunciones del Registro Civil de Albacete entre 1880 y 1930 con el fin de comprobar la identidad exacta de una persona.

En el expediente sobre consulta de libros del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2007 en el Registro Civil de A, Dª F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el acceso, para su consulta, a los libros de inscripción de nacimiento y defunción del Registro Civil de A. entre los años 1880 y 1930 con objeto de comprobar la identidad exacta de un ciudadano que residió en A. cerca del domicilio actual de la promotora.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de A. dictó acuerdo el 13 de noviembre de 2007 denegó lo solicitado por tratarse de una consulta amplia e indiscriminada que generaría graves perturbaciones en el servicio ordinario del registro y contribuiría a divulgar datos de publicidad restringida que sólo son accesibles para quien justifique un interés legítimo especial.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su propósito obedece a motivos puramente personales de información y que no pretende dar publicidad a los datos que pudiera obtener.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano interesó la confirmación de la resolución apelada. La encargada del Registro Civil de A. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987; y las resoluciones de 8 de

junio de 1995, 17-4a de septiembre de 1999, 10 de abril de 2002, 6-1ª de julio de 2005, 28-2a de febrero de 2006 y 2-3ª de julio de 2008.

II.- La promotora pretende consultar los libros de inscripciones de nacimiento y defunción comprendidos entre los años 1880 y 1930 con el fin de comprobar la identidad exacta de una persona que, según declara, vivió en la zona en la que se sitúa su residencia habitual. La encargada del Registro Civil de A. deniega la solicitud y el acuerdo denegatorio constituye el objeto del presente recurso.

III.- Hay dos razones que obligan a denegar tal solicitud. En primer lugar, la autorización necesaria para la consulta o examen directo de los libros del Registro (cfr. arts. 6 L.R.C. y 18 R.R.C.) es una posibilidad excepcional que, por razones preferentes del servicio, ha de entenderse limitada a la manifestación de determinado o determinados asientos, pero que no puede extenderse al examen de cualesquiera libros a elección del consultante. En segundo lugar -y por motivos aún más fundamentales- una consulta tan amplia e indiscriminada contribuiría a divulgar datos de publicidad restringida (cfr. arts. 51 L.R.C. y 21 y 22 R.R.C), los cuales, en aras del principio constitucional del derecho a la intimidad personal y familiar, sólo pueden ser dados a conocer a las personas directamente afectadas o a terceros que justifiquen un interés legítimo especial y una razón fundada para pedir la autorización. Es claro que comprobar los datos de determinada persona no legitima para intromisiones en la intimidad personal y familiar de otras personas o familias.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

